

N° REL 01020096 C.I.F. P0200900I

ORDENANZA MUNICIPAL MEDIO AMBIENTE ALMANSA





Aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Almansa de fecha 23-04-2007 Texto completo publicado en el BOP nº 74 de 25-06-07 Modificación del Titulo V y de los art 240-241 publicado en el BOP nº 133 de 14-11-08

ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ALMANSA

(INCLUYE MODIFAC ART 240-241 Y TITULO V)

| TÍTULO I: NORMAS GENERALES | 19 |
|--|------------|
| ART. 1 OBJETO | 19 |
| ART. 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN | 19 |
| ART. 3 REGULACIÓN | 19 |
| ART. 4 COMPETENCIAS MUNICIPALES | 20 |
| ART. 5 RESPONSABILIDADES | 20 |
| ART. 6 COLABORACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES | 20 |
| ART. 7 COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN | 20 |
| ART. 8- INTERVENCIÓN | 20 |
| ART. 9 DENUNCIAS | 21 |
| ART. 10 LICENCIAS | 21 |
| TITULO II: RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS | 22 |
| ART. 11. OBJETIVOS GENERALES | 22 |
| CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS | <u> 22</u> |
| ART.12-OBJETIVOS EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS | 22 |
| ART. 13 TIPOS DE RESIDUOS Y DEFINICIONES | |
| CAPÍTULO II: RESIDUOS URBANOS DOMICILIARIOS | |
| SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES | 25 |
| ART. 14 PRESTACIÓN DEL SERVICIO. | 25 |
| ART. 15 OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS | 25 |
| SECCIÓN II: RECOGIDA DE RESIDUOS DOMICILIARIOS | 25 |
| ART. 16 CONTENEDORES PARA BASURAS. | 25 |
| ART. 17 CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE CUARTOS DE BASURAS | 26 |
| ART. 18 CONTENEDORES Y VEHÍCULOS DE RECOGIDA | 26 |
| SECCIÓN III: HORARIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO | 26 |
| ART. 19 HORARIO DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMICILI CAPÍTULO III: RESIDUOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DOMÉSTI | |
| SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES | |
| ART. 20 OBJETO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO | 27 |
| ART. 21 ROPA Y CALZADO | |
| ART. 22 VOLUMINOSOS | |
| ART. 23 RESIDUOS PELIGROSOS DE PROCEDENCIA DOMICILIARIA | |
| ART. 24 ACEITES DE FRITURA DOMÉSTICA | |
| ART. 25 MEDICAMENTOS CADUCADOS. | |
| | |

| SECCIÓN II: VEHÍCULOS ABANDONADOS | 28 |
|---|------------|
| ART. 26 SITUACIÓN DE ABANDONO | 28 |
| ART. 27 NOTIFICACIONES | 29 |
| ART. 28 PROCEDIMIENTO | 29 |
| SECCIÓN III: VEHÍCULOS Y NEUMÁTICOS FUERA DE USO | 29 |
| ART. 29 OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE VEHÍCULOS | 29 |
| ART. 30 OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DE NEUMÁTICOS FUERA DE | E USO 29 |
| SECCIÓN IV: ANIMALES MUERTOS | 30 |
| ART. 31 OBJETO DE LA GESTIÓN | 30 |
| ART. 32 OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES | 30 |
| ART. 33 OBLIGACIÓN DE LAS CLÍNICAS Y CENTROS VETERINARIOS | 30 |
| ART. 34- CENTROS DEPORTIVOS, DE OCIO O ESPARCIMIENTO | 30 |
| ART. 35 SERVICIO MUNICIPAL | 30 |
| ART. 36 PROHIBICIÓN | 30 |
| ART. 37 OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS | 30 |
| SECCIÓN V: RESTOS DE JARDINERÍA | 30 |
| ART. 38 DEPÓSITO, RECOGIDA Y ELIMINACIÓN | 30 |
| ART. 39 PROHIBICIONES. | |
| CAPÍTULO IV: RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN | 31 |
| SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES | 31 |
| ART, 40 TIERRAS Y ESCOMBROS | |
| ART. 41 PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DESCARGA | |
| ART, 42 ENTREGA DE ESCOMBROS | |
| ART, 43 OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA | |
| ART, 44 CONTENEDORES PARA OBRAS | |
| ART, 45 NORMAS DE UTILIZACIÓN Y USO | |
| ART. 46 SEÑALIZACIÓN | |
| ART, 47 - NORMAS DE COLOCACIÓN | |
| ART. 48 NORMAS DE RETIRADA | |
| CAPÍTULO V: RESIDUOS SANITARIOS | |
| | |
| ART. 49 FORMA DE PRESENTACIÓN | 34 |
| ART. 50 CENTROS PRODUCTORES | 34 |
| CAPÍTULO VI: RESIDUOS INDUSTRIALES | 34 |
| SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES | 34 |
| ART. 51 GESTIÓN, RECOGIDA Y TRANSPORTE | |
| ART. 52 OBLIGACIONES | |
| CAPÍTULO VII: OTROS RESIDUOS | |
| | |
| ART. 53 ÁMBITO DE APLICACIÓN | |
| ART. 54 SERVICIO | |
| CAPÍTULO VIII: INSTALACIONES DE RECOGIDA DE RESIDUOS | <u> 35</u> |
| SECCIÓN I: PUNTOS LIMPIOS | 35 |
| ART. 55 PUNTOS LIMPIOS Y ECOPARQUES | 35 |

| ART. 56 DISTRIBUCIÓN | 35 |
|--|----------------|
| SECCIÓN II: ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA | 36 |
| ART. 57 GESTIÓN | 36 |
| ART. 58 TRATAMIENTO | 36 |
| ART. 59 UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO | 36 |
| SECCIÓN III: INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS | 36 |
| ART. 60 CUARTOS DE BASURA | 36 |
| CAPÍTULO IX: RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS | 36 |
| | |
| ART. 61 RECOGIDA SELECTIVA | |
| ART. 62 ÓRGANO COMPETENTE | |
| ART. 63 NORMAS DE USO, PROHIBICIONES E INFORMACION | 38 |
| ART. 64 CONTENEDORES PARA RECOGIDA SELECTIVA | |
| CAPÍTULO X: INFRACCIONES | <u> 39</u> |
| | |
| ART. 65 TIPIFICACIÓN | |
| ART. 66 INFRACCIONES LEVES | |
| ART. 67 INFRACCIONES GRAVES. | |
| ART. 68 INFRACCIONES MUY GRAVES | 41 |
| TÍTULO III: LIMPIEZA VIARIA | 42 |
| ART, 69 OBJETIVOS GENERALES | 42 |
| CAPÍTULO I: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA | |
| | |
| SECCIÓN I: NORMAS GENERALES | |
| ART. 70 DEFINICIONES. | |
| SECCIÓN II: ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA | |
| ART. 71 COMPETENCIAS | |
| ART. 72 PRESTACIÓN DEL SERVICIO | 42 |
| ART. 73 OBRAS, TRANSPORTE DE MATERIALES, TIERRAS Y ESCOMBROS | 43 |
| ART. 74 MERCADOS AMBULANTES | 43 |
| ART. 75 QUIOSCOS Y SIMILARES. | 43 |
| ART. 76 CIRCOS, TEATROS Y ATRACCIONES ITINERANTES | |
| ART, 77 ANIMALES DOMÉSTICOS. | 44 |
| SECCIÓN III: PUBLICIDAD | 44 |
| ART. 78 ACTOS PÚBLICOS. | 44 |
| ART. 79 ELEMENTOS PUBLICITARIOS. | 45 |
| ART. 80 PROPAGANDA | 45 |
| ART. 81 PINTADAS | 45 |
| SECCIÓN IV: LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO | 46 |
| ART. 82 DEFINICIÓN | 16 |
| | 40 |
| ART. 83 OBLIGACIONES. | |
| ART. 83 OBLIGACIONESSECCIÓN V: PROHIBICIONES | 46 |
| | 46 |
| SECCIÓN V: PROHIBICIONES | 46 46 |
| SECCIÓN V: PROHIBICIONES | 46 46 46 |

| ART. 87 IGLESIAS Y MONUMENTOS. | 47 |
|---|------------|
| CAPÍTULO II: OBLIGACIONES | 47 |
| | |
| ART. 88 LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES | |
| ART. 89 ESTÉTICA DE FACHADAS | |
| CAPÍTULO III: INFRACCIONES | <u> 48</u> |
| ART. 90 TIPIFICACIÓN | 18 |
| ART. 91 INFRACCIONES LEVES | |
| ART. 91 INFRACCIONES GRAVES. | |
| ART. 93 INFRACCIONES MUY GRAVES | |
| ART. 75 INTRACCIONES MOT GRAVES | |
| TÍTULO IV: PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA | |
| CONTAMINACIÓN POR EMISIONES Y OLORES | 51 |
| CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES | 51 |
| | |
| ART. 94 ÓBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN | 51 |
| ART. 95 VIGILANCIA | |
| ART. 96 DEFINICIÓN. | |
| CAPÍTULO II: NIVELES DE INMISIÓN | <u>51</u> |
| | |
| ART. 97 DEFINICIÓN. | |
| ART. 98 DECLARACIÓN DE EMERGENCIA | |
| CAPITULO III: NIVELES DE EMISION | 3 <u>Z</u> |
| ART. 99 DEFINICIÓN | 52 |
| CAPÍTULO IV: GENERADORES DE CALOR | |
| | |
| SECCIÓN I: INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO | |
| ART. 100 EQUIPOS Y HOMOLOGACIÓN | |
| ART. 101 MANTENIMIENTO | |
| SECCIÓN II: COMBUSTIBLES | |
| ART. 102 TIPOS | |
| SECCIÓN III: PROCESO | 53 |
| ART. 103 GENERADORES DE CALOR | 53 |
| ART. 104 RENDIMIENTO. | |
| ART. 105 INDICE OPACIMÉTRICO | |
| ART. 106 MONÓXIDO DE CARBONO | |
| ART. 107 MEDIDAS DE URGENCIA | |
| SECCIÓN IV: CONTROL Y EVACUACIÓN | 55 |
| ART. 108 INSTALACIONES DE NUEVA IMPLANTACIÓN | 55 |
| ART. 109 ORIFICIO DE CONTROL | 55 |
| ART. 110 DIÁMETRO HIDRÁULICO | 56 |
| ART. 111 MEDICIONES Y CONDICIONES DE SEGURIDAD | 56 |
| ART. 112 CHIMENEAS DE EVACUACIÓN DE GASES | 56 |
| ART. 113 DEPURACIÓN DE HUMOS. | |
| CAPÍTULO V: CONTAMINACIÓN DE ORIGEN INDUSTRIAL | 57 |

| SECCIÓN I: LICENCIAS | 57 |
|--|------------|
| ART 114 ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS | 57 |
| ART. 115 LICENCIA DE AUTORIZACIÓN. | 57 |
| ART. 116 AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN | 57 |
| ART. 117 DENEGACIÓN DE LICENCIA | 57 |
| ART. 118 OBLIGACIONES. | 57 |
| ART. 119 MEDICIONES. | |
| ART. 120 MEDICIÓN PERIÓDICA DE CONTAMINANTES | 58 |
| SECCIÓN II: GASES DE SALIDA | |
| ART. 121 EVACUACIÓN | 58 |
| ART. 122 LIBRO REGISTRO. | 58 |
| ART. 123 INFORMACIÓN SOBRE ANOMALÍAS. | 59 |
| SECCIÓN III: DISPOSITIVOS DE CONTROL | 59 |
| ART. 124 AUTOCONTROL | 59 |
| ART. 125 EQUIPOS Y APARATOS DE MEDIDA | 59 |
| ART. 126 MEDIDAS CORRECTORAS | 59 |
| ART. 127 INSPECCIONES. | 59 |
| ART. 128 INSPECCIÓN DE OFICIO. | |
| ART. 129 TÉCNICOS MUNICIPALES. | |
| CAPÍTULO VI: ACTIVIDADES VARIAS | 60 |
| SECCIÓN I: GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES | 60 |
| ART. 130 REQUISITOS GENERALES DE VENTILACIÓN. | |
| ART. 131 TALLERES DE PINTURA. | |
| SECCIÓN II: OTROS | |
| ART. 132 INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN. | |
| ART. 132 INDUSTRIAS DE ALIMENTACION ART. 133 ESTABLECIMIENTOS PARA LIMPIEZA DE ROPA Y TINTORERÍAS | |
| ART. 133 ESTABLECIMIENTOS PARA LIMPIEZA DE ROPA T TINTORERIAS ART. 134 ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA | |
| ART. 134 ESTABLECTIVIENTOS DE HOSTELERIA. | |
| CAPÍTULO VII: ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES | |
| | 00 |
| ART. 136 SALIDAS DE AIRE DE REFRIGERACIÓN | 63 |
| ART. 137 CONDENSACIÓN | 63 |
| ART. 138 EVACUACIÓN DE AIRE ENRARECIDO. | 63 |
| ART. 139 TORRES DE REFRIGERACIÓN. | 63 |
| ART. 140 CENTROS DE TRANSFORMACIÓN | 64 |
| CAPÍTULO VIII: OLORES | <u> 64</u> |
| | |
| ART. 141 DEFINICIÓN | |
| ART. 142 CLASIFICACIÓN. | |
| ART. 143 UBICACIÓN. | |
| ART. 144 REQUISITOS. | |
| ART. 145 PROHIBICIONES | |
| ART. 146 AUTORIZACIONES | |
| CAPÍTULO IX: GASES PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS A MOTOR | <u>63</u> |
| ART. 147 MANTENIMIENTO | 65 |
| | |

| | ART. 148 INSPECCIONES | 65 |
|-----------------|---|-------------|
| | ART. 149 CENTROS DE INSPECCIÓN. | 66 |
| | ART. 150 PROHIBICIÓN DE ADITIVOS | 66 |
| | ART. 151 LÍMITES DE EMISIÓN. | 66 |
| | ART. 152 MEDICIONES. | 66 |
| CAPÍTULO | X: INFRACCIONES | <u>. 67</u> |
| | | |
| | ART. 153 TIPIFICACIÓN. | |
| | ART. 154 INFRACCIONES LEVES | |
| | ART. 155 INFRACCIONES GRAVES. | |
| | ART. 156 INFRACCIONES MUY GRAVES | 69 |
| | PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA | 74 |
| | NACIÓN ACÚSTICA POR RUIDO Y VIBRACIONES | |
| CAPITULO | O I DISPOSICIONES GENERALES | <u>. 71</u> |
| | ART. 157 OBJETO | 71 |
| | ART. 158 ÁMBITO DE APLICACIÓN | |
| | ART. 159COMPETENCIA ADMINISTRATIVA | |
| | ART. 160 ACCIÓN PÚBLICA | |
| | ART. 161 APLICACIÓN A ACTIVIDADES E INSTALACIONES | |
| CAPÍTULO | 2 NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA | |
| | | |
| | ART. 162 GENERALIDADES | |
| | ART. 163LÍMITES ADMISIBLES PARA EMISORES ACÚSTICOS FIJOS | 74 |
| | ART. 164 LÍMITE DE NIVELES SONOROS TRANSMITIDOS AL AMBIENTE EXTER | _ |
| | ART. 165 LÍMITES DE NIVELES SONOROS TRANSMITIDOS A LOCALES | 75 |
| | COLINDANTES | , |
| | ART. 166 LÍMITES ADMISIBLES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES APLICABLE | |
| | EMISORES ACUSTICOS | |
| | ART. 167 EMISIÓN DE RUIDO DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORE | |
| | ART. 168. EMISIÓN DE RUIDO DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR I CICLOMOTORI ART. 168. EMISIÓN DE RUIDO DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DESTINADOS A | 20 11 |
| | SERVICIOS DE URGENCIAS | 78 |
| CAPÍTUI C | D III NORMAS DE MEDICION Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y | 70 |
| | NES | . 78 |
| | | <u></u> |
| | ART. 169 EQUIPOS DE MEDIDA | 78 |
| | ART. 170METODOS Y PROCEDMIENTOS DE EVALUACION PARA LOS INDICES D | E |
| | RUIDO REFERNTES A EMISORES ACÚSTICOS FIJOS | 79 |
| | ART. 171 PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL RUIDO DE FONDO | 84 |
| | ART. 172 CRITERIOS PARA LA MEDIDA Y EVALUACIÓN DE LOS INDICES DE RU | IDO |
| | REFERENTES A OBJETIVOS DE CALIDAD ACUSTICA EN AREAS | 85 |
| | ART. 173 CRITERIOS DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE VIBRACIONES EN EL | |
| | INTERIOR DE LOS LOCALES | |
| | ART. 174 CRITERIO PARA MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO | |
| | VEHÍCULOS A MOTOR | 88 |

| CAPÍTULO IV NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA | <u>92</u> |
|---|-----------|
| ART. 175 CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS | 02 |
| ART. 175 CONDICIONES ACÚSTICAS PARA TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN | . 92 |
| LAS EDIFICACIONES | 0.2 |
| ART. 177 CONDICIONES ACÚSTICAS PARA SISTEMAS DE ALARMA Y AVISO | |
| | |
| ART. 178 CONDICIONES ACÚSTICAS PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES | . 95 |
| ART. 179 CONDICIONES ACÚSTICAS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE | |
| SERVICIOS | |
| ART. 180 CONDICIONES ACÚSTICAS PARA ACTIVIDADES EN LOCALES Y ESPACI | |
| AL AIRE LIBRE | . 98 |
| ART. 181 CONDICIONES ACÚSTICAS DE ACTIVIDADES COMUNITARIAS Y | |
| CELEBRACIONES POPULARES QUE PUDIERAN PRODUCIR MOLESTIAS. | 98 |
| CAPÍTULO 5 CONDICIONES PARA APERTURA Y PUESTA EN | |
| FUNCIONAMIENTO | <u>99</u> |
| | |
| ART. 182SOMETIMIENTO A LICENCIA | |
| ART. 183 COMIENZO DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD | |
| ART. 184 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROYECTOS | DE |
| ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS O | |
| VIBRACIONES | |
| CAPÍTULO VI CONTROL Y DISCIPLINA URBANÍSTICA1 | <u>01</u> |
| | |
| ART. 185VIGILANCIA E INSPECCIÓN | |
| ART. 186 EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD | |
| ART. 187 INFRACCIONES | 106 |
| TÍTULO VI: CONTAMINACIÓN TÉRMICA Y RADIACIONES IONIZANTES 1 | 00 |
| TITULO VI: CONTAMINACION TERMICA Y RADIACIONES IONIZANTES I | UO |
| CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES1 | <u>80</u> |
| | |
| | 108 |
| CAPÍTULO II: CONTAMINACIÓN TÉRMICA1 | <u>80</u> |
| | |
| ART. 189 DEFINICIONES. | |
| ART. 190 CAUSAS DE CONTAMINACIÓN TÉRMICA | |
| ART. 191 INSTALACIONES Y ELEMENTOS GENERADORES DE CALOR | |
| CAPÍTULO III: RADIACIONES IONIZANTES1 | <u>09</u> |
| | |
| ART. 192 DEFINICIONES. | |
| ART. 193 LICENCIAS Y AUTORIZACIONES | |
| ART. 194 CLASIFICACIÓN | |
| ART. 195 CONDICIONES DE USO | |
| ART. 196 LIBRO REGISTRO. | 110 |
| ART. 197 OBLIGACIONES DEL TITULAR. | 110 |
| ART. 198 REQUISITOS | 110 |
| ART. 199 RESIDUOS RADIOACTIVOS | 110 |
| ART. 200 TRATAMIENTO, RECOGIDA Y TRANSPORTE. | 110 |

| A | ART. 201 INSPECCIONES Y LICENCIA DE ACTIVIDAD | 111 |
|--------------|---|-------------|
| A | ART. 202 INFORME TÉCNICO | 111 |
| CAPÍTULO I | V: INFRACCIONES | 112 |
| | | |
| | ART. 203 TIPIFICACIÓN | |
| | ART. 204 INFRACCIONES LEVES | |
| | ART. 205 INFRACCIONES GRAVES | |
| A | ART. 206 INFRACCIONES MUY GRAVES | 112 |
| TÍTULO VII: | AGUAS POTABLES DE DOMINIO PÚBLICO | 113 |
| | ART. 207 OBJETO | |
| CAPÍTULO I | : CAPTACIÓN | 11 <u>3</u> |
| | | |
| | ART. 208 SUMINISTRO | |
| _ | ART. 209 POZOS PARTICULARES | |
| CAPITULO | I: TRATAMIENTO | 114 |
| Δ | ART. 210 TRATAMIENTO | 114 |
| | ART. 211 ADITIVOS | |
| | II: DISTRIBUCIÓN | |
| <u> </u> | | |
| A | ART. 212 CARACTERÍSTICAS DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN | 115 |
| A | ART. 213 TOMAS DE AGUA | 115 |
| CAPÍTULO I | V: USO | 11 <u>6</u> |
| | | |
| | ART. 214 CONSUMO DE AGUA POTABLE | |
| | ART. 215 RESTRICCIONES | |
| | ART. 216 CONSUMO DE AGUA DE FUENTES NATURALES | |
| CAPITULO | /: AHORRO DE AGUA | 11 <i>1</i> |
| Δ | ART. 217 ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS | 117 |
| | ART. 218 AFECCIÓN A LOS EDIFICIOS DE VIVIENDAS COLECTIVAS E | 11/ |
| | INDIVIDUALES | 117 |
| Δ | ART. 219 AFECCIÓN A INDUSTRIAS Y LOCALES COMERCIALES | |
| | ART. 220 PISCINAS | |
| _ | /I: VIGILANCIA | |
| 37.11.11.11 | | |
| A | ART, 221 DISPOSITIVOS DE CONTROL | 119 |
| A | ART. 222 ANÁLISIS | 119 |
| A | ART. 223 FUGAS | 119 |
| CAPÍTULO V | /II: INFRACCIONES | 11 <u>9</u> |
| | , | |
| | ART. 224 TIPIFICACIÓN | |
| | ART. 225 INFRACCIONES LEVES | |
| | ART. 226 INFRACCIONES GRAVES | |
| A | ART. 227 INFRACCIONES MUY GRAVES | 120 |
| TÍTULO VIII. | AGUAS RESIDUALES. | 121 |
| == | | |

| CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES | <u> 121</u> |
|---|-------------|
| ADD AND ODDER | |
| ART. 228 OBJETOART. 229 AMBITO DE APLICACIÓN | |
| ART. 229 AMBITO DE APLICACIONART. 230 DEFINICIONES | |
| CAPÍTULO II. REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS. | |
| CAPITULO II. REGULACION DE LOS VERTIDOS | 122 |
| ART. 231 USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO | 122 |
| ART. 232 CONSERVACION DE LA RED DE ALCANTARILLADO | |
| ART. 233 ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO | |
| ART. 234 POZOS Y ARQUETAS DE REGISTRO | |
| ART. 235 USUARIOS CON SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DIFEREN | |
| MUNICIPAL | 124 |
| CAPÍTULO III. LIMITACIÓN A LOS VERTIDOS A INSTALACIONES | |
| MUNICIPALES | <u> 124</u> |
| | |
| ART. 236 VERTIDOS PROHIBIDOS O LIMITADOS | |
| CAPÍTULO IV. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN | <u> 126</u> |
| ART. 237 TRATAMIENTOS PREVIOS | 126 |
| ART. 238 VERTIDOS QUE NO CUMPLAN LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS. | |
| ART. 230 VERTIDOS QUE NO COM EAN EAS EINTRACIONES ESTABLECIDAS. ART. 239 SITUACIONES DE EMERGENCIA | |
| CAPÍTULO V. AUTORIZACIÓN DE VERTIDO. | |
| | |
| ART. 240 PERMISO DE VERTIDO | 127 |
| ART. 241 CLASIFICACIÓN DE USUARIOS Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES . | 129 |
| ART. 242 CADUCIDAD DEL PERMISO DE VERTIDO Y DE LA DISPENSA | |
| CAPÍTULO VI. LIMITACIÓN A LOS VERTIDOS AL MEDIO AMBIENTE | <u> 130</u> |
| , | |
| ART. 243 LIMITACIÓN DE LOS VERTIDOS AL MEDIO AMBIENTE | 130 |
| CAPÍTULO VII. INSPECCION Y CONTROL | 131 |
| ART. 244 INSPECCION Y VIGILANCIA | 131 |
| CAPÍTULO VIII. MUESTREO Y ANÁLISIS. | |
| <u> </u> | |
| ART. 245 MUESTREO | 132 |
| ART. 246 ANALISIS | 132 |
| CAPÍTULO IX. REGIMEN DISCIPLINARIO | 132 |
| | |
| ART. 247 COMPETENCIAS. | |
| ART. 248 OBLICACIONES DEL USUARIO | |
| ART. 249 DENUNCIAS | |
| ART. 250 MEDIDAS CAUTELARES. | |
| CAPÍTULO X. INFRACCIONES. | 133 |
| ART. 251 TIPIFICACIÓN | 133 |
| ART. 252 INFRACCIONES LEVES | |
| ART. 253 INFRACCIONES GRAVES. | |
| | v T |

| ART | C. 254 INFRACCIONES MUY GRAVES | 135 |
|---------------------|---|-------------|
| | NENCIA DE ANIMALES, INSTALACIONES GANADERAS DLÓGICOS | |
| CAPÍTULO I: N | ORMAS GENERALES | 136 |
| | | |
| | T. 255 OBJETO. | |
| | T. 256 DEFINICIÓN DE ANIMAL DOMÉSTICO | |
| | T. 257 ÁMBITO DE APLICACIÓN | |
| | T. 258- OBLIGACIONES. | |
| | T. 259 RESPONSABILIDADES. | |
| | 7. 260 OBLIGACIONES GENERALES | |
| | 7. 261 PROHIBICIONES ESPECÍFICAS | |
| CAPITULO II: N | NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES | <u> 138</u> |
| ADT | F. 262 AUTORIZACIÓN | 120 |
| | T. 263 INSCRIPCIÓN EN EL CENSO. | |
| | T. 264 CESIÓN O VENTA. | |
| | F. 265 BAJAS | |
| | T. 266 COMUNICACIÓN DEL CENSO | |
| | F. 267 CONDICIONES SANITARIAS | |
| | AGRESIONES | |
| OAI II OLO III. | AONEOIONEO | <u> 140</u> |
| ART | T. 268 AGRESIÓN | 140 |
| ART | S. 269 CONTROL DEL ANIMAL | 141 |
| CAPÍTULO IV: | ABANDONOS | 141 |
| | | |
| | T. 270 ABANDONO. | |
| | C. 271 PLAZO DE RETENCIÓN. | |
| | C. 272 EXTRAVÍO Y NOTIFICACIÓN AL PROPIETARIO | |
| | 7. 273 GASTOS. | |
| | 7. 274 CESIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS | |
| | 7. 275 SACRIFICIO DE ANIMALES | |
| _ | 7. 276 CONVENIOS. | |
| | ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO I | |
| LOS ANIMALE | S DE COMPAÑÍA | 14 <u>3</u> |
| ADT | C. 277 DEFINICIÓN | 143 |
| | 7. 278 LICENCIAS. | |
| | T. 279 EMPLAZAMIENTO, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIP | |
| | T. 280 ALIMENTOS. | |
| | T. 281 SALAS DE ESPERA. | |
| | T. 282 ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA, CRÍA, ADIESTRAN | |
| AKI | Y GUARDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA | |
| ART | T. 283 DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA VENTA DE ANIMALES | |
| | T. 284 CENTRO DE RECOGIDA. | |
| _ | ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS | |

| SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES | 146 |
|--|-------------|
| ART. 285 CALIFICACIÓN | 146 |
| ART. 286 LICENCIA | 147 |
| SECCIÓN II: OBLIGACIONES | 147 |
| ART. 287 IDENTIFICACIÓN | 147 |
| ART. 288 REGISTRO | 148 |
| ART. 289 OBLIGACIÓN ESPECÍFICA PARA PERROS POTENCIALMENTE | |
| PELIGROSOS. | 148 |
| ART. 290 ADIESTRAMIENTO. | 148 |
| ART. 291 ESTERILIZACIÓN | 149 |
| ART. 292 TRANSPORTE | 149 |
| ART. 293 EXCEPCIONES | 149 |
| CAPÍTULO VII: INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS | <u> 149</u> |
| ART. 294 ÁMBITO | 149 |
| ART. 295 LICENCIA | 149 |
| ART. 296 OBLIGACIONES | 149 |
| ART. 297 TRANSPORTE DE ANIMALES | 150 |
| ART. 298 ENTRADA EN MATADEROS | |
| CAPÍTULO VIII: ESPECIES NO AUTÓCTONAS | <u> 150</u> |
| ART. 299 DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE | 150 |
| ART. 300 INSTALACIONES PARA LA CRÍA DE ESPECIES NO AUTÓCTONAS CO | ON |
| DESTINO A SU COMERCIALIZACIÓN. | 151 |
| ART. 301 CERTIFICADOS DE ORIGEN | |
| ART. 302 PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN O VENTA | 151 |
| CAPÍTULO IX: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS | |
| ANIMALES | <u> 152</u> |
| ART. 303 DEFINICIÓN | 152 |
| ART. 304 AYUDAS | 152 |
| ART. 305 EXENCIONES | 152 |
| ART. 306 ATRIBUCIÓN DE RECOGIDA, MANTENIMIENTO O SACRIFICIO DE | |
| ANIMALES DOMÉSTICOS | 152 |
| CAPÍTULO X: VETERINARIOS | <u> 152</u> |
| ART. 307 PARTES VETERINARIOS | 152 |
| ART. 308 ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA | 153 |
| CAPÍTULO XI: INSTALACIONES ZOOLÓGICAS | <u> 153</u> |
| ART. 309 DEFINICIÓN | 153 |
| ART. 310 TIPOS | 153 |
| ART. 311 LICENCIA | 153 |
| ART. 312 MEDIDAS DE SEGURIDAD | 154 |
| ART. 313 MARCO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD | 154 |
| CAPÍTULO XII: CIRCOS Y ESPECTÁCULOS | 155 |

| ART. 314 CIRCOS | 155 |
|--|-------------|
| ART. 315 ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ANIMALES | 155 |
| CAPÍTULO XIII: INFRACCIONES | 155 |
| | |
| ART. 316 TIPIFICACIÓN | 155 |
| ART. 317 INFRACCIONES LEVES | 155 |
| ART. 318 INFRACCIONES GRAVES. | 156 |
| ART. 319 INFRACCIONES MUY GRAVES | 157 |
| TÍTULO X: ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO | 159 |
| CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES | 159 |
| | |
| ART. 320OBJETO. | |
| CAPÍTULO II: ZONAS VERDES Y OBRAS URBANÍSTICAS | <u> 159</u> |
| ART. 321 ZONAS VERDES DE NUEVA CREACIÓN. PLAN GENERAL | 159 |
| ART. 322 PROYECTOS DE URBANIZACIÓN | 161 |
| ART. 323 CESIÓN GRATUÍTA | 161 |
| CAPÍTULO III: CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE ZONAS VERDES Y | |
| EJEMPLARES VEGETALES | 161 |
| | |
| ART. 324 CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES PARTICULARES | 161 |
| ART. 325 VIGILANCIA | 161 |
| ART. 326 INFORMES, LICENCIAS, COMUNICACIÓN, INSPECCIÓN, EJECUC | IÓN 162 |
| ART. 327 VALORACIÓN DE ÁRBOLES | 163 |
| ART. 328 INVENTARIO | 163 |
| CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES INCLUI | DAS |
| EN EL CATÁLOGO DE ÁRBOLES Y JARDINES MONUMENTALES | 163 |
| | |
| ART. 329 ÁRBOLES O JARDINES MONUMENTALES | |
| CAPÍTULO V: OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO | 163 |
| | |
| ART. 330 COMPATIBILIDAD. | |
| ART. 331 MEDIDAS DE PROTECCIÓN | |
| CAPÍTULO VI: USO ZONAS VERDES | <u> 164</u> |
| | |
| ART. 332 DISPOSICIONES GENERALES | |
| ART. 333 BANCOS | |
| ART. 334 JUEGOS INFANTILES | |
| ART. 335 REQUISITOS DE LOS JUEGOS INFANTILES | |
| ART. 336 PAPELERAS | |
| ART. 337 FUENTES, LAGOS Y ESTANQUES | |
| ART. 338 SEÑALIZACIÓN, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORAT | |
| ART. 339 ANIMALES | 167 |
| ART. 340 PROTECCIÓN DEL ENTORNO | |
| CAPÍTULO VII: VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES | 169 |
| <u>.</u> | |
| ART. 341 ENTRADA Y CIRCULACIÓN | 169 |

| | RT. 342 BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS | |
|--------------------|--|-------------|
| A | RT. 343 VEHÍCULOS DE TRANSPORTE | 170 |
| | RT. 344 AUTOBUSES | |
| | RT. 345 VEHÍCULOS DE INVÁLIDOS | |
| | RT. 346 ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS | |
| <u>CAPÍTULO V</u> | III: INFRACCIONES | <u>170</u> |
| A | RT. 347 TIPIFICACIÓN | 170 |
| A | RT. 348 INFRACCIONES LEVES | 170 |
| A | RT. 349 INFRACCIONES GRAVES. | 171 |
| A | RT. 350 INFRACCIONES MUY GRAVES | 171 |
| TÍTULO XI: P | ROTECCION DE ESPACIOS NATURALES Y FAUNA | 172 |
| <u>CAPÍTULO I:</u> | NORMAS GENERALES | <u>172</u> |
| A | RT. 351 OBJETO | 172 |
| A | RT. 352 PROHIBICIONES | 172 |
| | : PROTECCIÓN DE ESPACIOS FORESTALES Y CUBIERTAS | |
| <u>VEGETALES</u> | | <u> 173</u> |
| A | RT. 353 EJEMPLAR SINGULAR | 173 |
| A | RT. 354 DECLARACIÓN DE ÁRBOL SINGULAR | 174 |
| A | RT. 355 ACCIONES SOBRE ÁRBOLES SINGULARES | 174 |
| A | RT. 356 PROHIBICIONES SOBRE ÁRBOLES SINGULARES | 174 |
| A | RT. 357 AUTORIZACIÓN | 175 |
| A | RT. 358 HÁBITATS | 175 |
| | RT. 359 CULTIVOS AGRÍCOLAS | |
| <u>CAPÍTULO II</u> | I: PROTECCIÓN DE CAUCES Y MÁRGENES | <u> 175</u> |
| A | RT. 360 VEGETACIÓN DE RIBERA | 175 |
| A | RT. 361 MEDIDAS DE PRESERVACIÓN | 176 |
| <u>CAPÍTULO I</u> | /: PREVENCIÓN DE INCENDIOS | <u>176</u> |
| A | RT. 362 DECLARACIÓN DE ÉPOCA DE MÁXIMO PELIGRO | 176 |
| A | RT. 363 QUEMAS | 176 |
| A | RT. 364 MEDIDAS PREVENTIVAS | 176 |
| A | RT. 365 ACTO DE FUMAR | 177 |
| A | RT. 366 REVISIÓN DE VEHÍCULOS DE TRABAJO | 177 |
| A | RT. 367 UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS | 177 |
| A | RT. 368- CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE LA CAZA | 177 |
| A | RT. 369 COMUNICACIÓN DE INCENDIO | 177 |
| A | RT. 370 GRUPOS DE ACTUACIÓN | 177 |
| A | RT. 371 AGRUPACIÓN MUNICIPAL DE VOLUNTARIOS FORESTALES | 177 |
| A | RT. 372 MOVILIZACIÓN EXTRAORDINARIA | 178 |
| _ | RT. 373 ACTUACIONES PERMITIDAS | |
| <u>CAPÍTULO V</u> | : PROTECCIÓN DE FAUNA Y OTROS ELEMENTOS NATURAL | <u>.ES</u> |
| | | 178 |

| | ART. 374 ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS | 178 |
|-----------------|---|-------------|
| | ART. 375 PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE | 178 |
| | ART. 376 PROCEDIMIENTOS DE CAPTURA | 178 |
| | ART. 377 PROTECCIÓN DE LA AVIFAUNA ESTEPARIA | 179 |
| | ART. 378 MEDIDAS DE FOMENTO | 179 |
| | ART. 379 INCENTIVO Y PROMOCIÓN | 179 |
| | ART. 380 LIMITACIONES EN ZONAS DE CAZA Y PESCA | 180 |
| | ART. 381 RECOGIDA DE SETAS | 180 |
| | ART. 382 ESTABLECIMIENTO DE MÁXIMOS | 180 |
| | ART. 383 FINCAS PARTICULARES | 180 |
| | ART. 384- NORMAS DE RECOGIDA | 180 |
| | ART. 385 PROHIBICIONES | |
| <u>CAPÍTULO</u> | VI: PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL AGUA SUBTERRÁNE | A 181 |
| | ART. 386 EROSIÓN | 181 |
| | ART. 387 APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA DE LODOS DE DEPURADORAS | 181 |
| | ART. 388 DOCUMENTACIÓN NECESARIA | 181 |
| | ART. 389 OBLIGACIONES | 182 |
| | ART. 390 PURINES DE EXPLOTACIONES PORCINAS | |
| | ART. 391 DOCUMENTACIÓN | 182 |
| | ART. 392 REQUISITOS | 183 |
| | ART. 393 PROHIBICIONES | |
| <u>CAPITULO</u> | VII: APROVECHAMIENTOS MADEREROS | 183 |
| | ART. 394 REQUISITOS | |
| _ | ART. 395 TRITURACIÓN | |
| <u>CAPITULO</u> | VIII: CONTROL DE PLAGAS | <u> 184</u> |
| | ART. 396 PLAGAS DE FORMACIONES ARBÓREAS | 184 |
| | ART. 397 PLAGAS DE COTOS DE CAZA | |
| <u>CAPÍTULO</u> | IX: CONSERVACIÓN DEL ENTORNO PAISAJÍSTICO | 184 |
| | | |
| | ART. 398 OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PARCELAS | |
| | ART. 399 PROYECTOS DE RESTAURACIÓN | |
| | ART. 400 REDUCCIÓN DE ACTIVIDADES CON IMPACTO NEGATIVO | |
| | ART. 401 EXPLOTACIONES MINERAS | |
| | ART. 402REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA | |
| | ART. 403 COTOS MINEROS | |
| | ART. 404 REQUISITOS DE LOS PROYECTOS DE RESTAURACIÓN | |
| O A DÍTUL O | ART. 405 RESTAURACIÓN PAULATINA | |
| CAPITULO | X: INFRACCIONES | 18 <u>5</u> |
| | ART. 406 TIPIFICACIÓN. | 185 |
| | ART. 407 INFRACCIONES LEVES | 186 |
| | ART. 408 INFRACCIONES GRAVES. | 186 |
| | ART. 409- INFRACCIONES MUY GRAVES | 187 |

| TÍTULO XII: ACTIVIDADES EN EL MEDIO NATURAL Y ZONAS DE ACAMPADA 188 | | | |
|---|-------------|--|--|
| CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES | 188 | | |
| ART. 410 OBJETO | 188 | | |
| ART, 411 USO | | | |
| ART, 412 ACTIVIDADES EN EL MEDIO NATURAL | 189 | | |
| ART. 413 PROHIBICONES GENERALES | 189 | | |
| ART. 414 RESTRICCIONES | 191 | | |
| ART. 415 VÍAS PECUARIAS | 191 | | |
| CAPÍTULO II: ACAMPADA LIBRE | 191 | | |
| ART. 416 EMPLAZAMIENTOS NO PERMITIDOS | 191 | | |
| ART. 417 TERRENOS PRIVADOS | 191 | | |
| ART. 418 PERNOCTA | 192 | | |
| ART. 419 AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL | 192 | | |
| CAPÍTULO III: ACAMPADA CONTROLADA | <u> 192</u> | | |
| ART, 420 AREA AUTORIZADA | 192 | | |
| ART. 421 CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA | | | |
| ART. 422 GESTIÓN | | | |
| ART. 423 INFORMACIÓN | 194 | | |
| CAPÍTULO IV: REFUGIOS MUNICIPALES | 194 | | |
| ART. 424 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN | 194 | | |
| ART. 425 NORMAS DE UTILIZACIÓN | | | |
| ART. 426 INFORMACIÓN | 195 | | |
| ART. 427 REFUGIO CASA ALFONSO | 195 | | |
| CAPÍTULO V: CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y UTILIZACIÓN DE CAMI | | | |
| | <u> 195</u> | | |
| ART. 428 NORMAS GENERALES | 195 | | |
| ART. 429 PROHIBICIÓN | 196 | | |
| ART. 430 MODIFICACIÓN DE RECORRIDOS | 196 | | |
| ART. 431 CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS. PROHIBICIONES | 196 | | |
| ART. 432 RESTRICCIÓN DE USO | 197 | | |
| ART. 433 EXCURSIONES ORGANIZADAS DE VEHÍCULOS A MOTOR | 197 | | |
| ART. 434 CIRCUITOS PERMANENTES PARA EXCURSIONES ORGANIZADAS I | | | |
| VEHÍCULOS A MOTOR | | | |
| ART. 435 COMPETICIONES CON VEHÍCULOS A MOTOR Y CIRCUITOS PARA | | | |
| PRUEBAS DE REGULARIDAD, HABILIDAD, TRIAL Y ENDURO | | | |
| ART. 436 ZONAS DE INTERÉS AMBIENTAL | | | |
| ART. 437 UTILIZACIÓN DE CAMINOS EN ZONAS DE CAZA | | | |
| CAPÍTULO VI: PAINT-BALL | 19 <u>9</u> | | |
| ART. 438 ÁREAS AUTORIZADAS | 199 | | |
| ART. 439 MEDIDAS DE SEGURIDAD | 199 | | |

| ART. 440 ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO | 199 |
|---|-------------------|
| ART. 441- NORMAS PARA EL RESPETO DEL MEDIO | 199 |
| ART. 442 PANELES INFORMATIVOS | 200 |
| CAPÍTULO VII: INFRACCIONES | 200 |
| | |
| ART. 443 TIPIFICACIÓN | 200 |
| ART. 444 INFRACCIONES LEVES | 200 |
| ART. 445 INFRACCIONES GRAVES. | 200 |
| ART. 446 INFRACCIONES MUY GRAVES | 201 |
| TÍTULO XIII: CAPTACIÓN SOLAR TÉRMICA | 202 |
| CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES | 202 |
| OAI ITOLO I. NORMAO GENERALEGIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIII | LVL |
| ART. 447 OBJETO | 202 |
| CAPÍTULO II: EDIFICACIÓN Y USOS AFECTADOS | 202 |
| | |
| ART. 448 VIVIENDAS Y USOS AFECTADOS | |
| ART. 449 PARÁMETROS PARA LA BAREMACIÓN DEL | |
| CAPÍTULO III: RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LICENCI | A 203 |
| | |
| ART. 450 REQUISITOS | |
| ART. 451 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR | |
| CAPÍTULO IV: RESPONSABILIDAD | 204 |
| ART. 452 RESPONSABLES | 204 |
| CAPÍTULO V: ADECUACIÓN A LA NUEVA TECNOLO | |
| | <u> </u> |
| ART. 453 MEJOR TECONOLOGÍA DISPONIBLE | 204 |
| CAPÍTULO VI: REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE | LAS INSTALACIONES |
| | |
| | |
| ART. 454 REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS | 204 |
| CAPÍTULO VII: INSTALADORES | 20 <u>5</u> |
| | ••• |
| ART. 455 EMPRESAS INSTALADORAS | |
| CAPÍTULO IX: INFRACCIONES | 20 <u>0</u> |
| ART. 456 TIPIFICACIÓN | 205 |
| ART. 457 INFRACCIONES LEVES. | |
| ART. 458 INFRACCIONES GRAVES. | |
| ART. 459 INFRACCIONES MUY GRAVES | |
| | |
| TÍTULO XIV: RÉGIMEN SANCIONADOR | 207 |
| CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES | 207 |
| ART. 460 INFRACCIONES | 207 |
| ART. 461 POTESTAD SANCIONADORA | |
| ART. 462 PROPUESTAS Y RESOLUCIÓN | |
| INT. TOE I NOT DEDITED I REDUDITORISMENTATION | |

| ART. 463 REGISTRO | |
|--|--------------|
| CAPÍTULO II: MEDIDAS CAUTELARES2 | <u> 208</u> |
| | |
| ART. 464 MEDIDAS CAUTELARES | |
| ART. 465 MEDIDAS REPARADORAS | |
| CAPÍTULO III: SANCIONES 2 | <u>:09</u> |
| ART. 466 SANCIONES | 200 |
| ART. 467 SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE RESIDUOS SÓLIDOS | 20) |
| URBANOS | 210 |
| ART. 468 SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE LIMPIEZA VIARIA | |
| ART. 469 SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE PROTECCIÓN DE LA | |
| ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES Y OLOR | RES. |
| | |
| ART. 470 SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE PROTECCIÓN DE LA | |
| ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y | |
| VIBRACIONES. | 212 |
| ART. 471 SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE CONTAMINACIÓN | |
| TÉRMICA Y RADIACIONES IONIZANTES. | 213 |
| ART. 472 SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE AGUAS POTABLES DE | C |
| DOMINIO PÚBLICO | 213 |
| ART. 473 SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE AGUAS RESIDUALES. | 214 |
| ART. 474 SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE TENENCIA DE | |
| ANIMALES, INSTALACIONES GANADERAS Y NÚCLEOS ZOOLÓGICOS | 214 |
| ART. 475 SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE ZONAS VERDES Y | |
| ARBOLADO URBANO, ESPACIOS NATURALES, FAUNA Y FLORA | |
| SILVESTRES, GESTIÓN DE ESPACIOS NATURALES Y ZONAS DE | |
| ACAMPADA | 215 |
| ART. 476 SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE CAPTACIÓN SOLAR | |
| TÉRMICA | |
| DISPOSICIONES ADICIONALES 2 | <u> 17</u> |
| DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA 2 | 17 |
| DISPOSICION ADICIONAL FRIMLA | . 1 / |
| DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA 2 | <u>2</u> 17 |
| | |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2 | <u>. 17</u> |
| DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA2 | <u>2</u> 17 |
| _ | |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA 2 | <u>. 1 /</u> |
| DISPOSICIÓN FINAL 2 | <u> 17</u> |
| | |
| ANEXO I CATÁLOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE | |
| CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA. DECRETO 833/1975 DE | |
| PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO 2 | <u>:18</u> |
| ANEXO II. LÍMITES DE INMISIÓN2 | <u>2</u> 31 |

| ANEXO III. LIMITES DE EMISION RECOGIDOS EN EL ANEXO 4 DEL | |
|--|-------------|
| DECRETO 833/1975 | 243 |
| _ | |
| ANEXO IV. MODELO DE CERTIFICADO DE LA INSTALACIÓN DE | |
| GENERADORES DE CALOR (APÉNDICE 06.1 DEL RITE APROBADO PO | <u>OR</u> |
| REAL DECRETO 1751/1998, DE 31 DE JULIO) | 246 |
| | |
| ANEXO V. LÍMITES DE CONTAMINACIÓN PERMISIBLES EN LOS VERT | <u>IDOS</u> |
| DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DEL ALCANTARILLADO PÚBLICO | <u>)</u> |
| MUNICIPAL | 247 |
| | |
| ANEXO VI. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCLUSIÓN DE UN SEC | <u>CTOR</u> |
| DEL TERRITORIO EN UN TIPO DE ÁREA ACÚSTICA | 248 |
| | |
| ANEXO VII. DETERMINACIÓN DE AISLAMIENTOS | 251 |
| | |
| ANEXO VIII. RELACIÓN DE LEGISLACIÓN CITADA | 252 |

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

ART. 1.- OBJETO

- 1. El objeto de la presente ordenanza municipal de medio ambiente es el establecimiento de un marco legal para la regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de este Ayuntamiento.
- 2. La gestión y ejecución de la presente Ordenanza han de basarse en principios de desarrollo sostenible, conjugando principios de justicia social, económica y medioambiental y combinando pautas de distribución y ejecución del espacio relacionado con un entorno medioambiental duradero y criterios de justicia y equidad.
- 3. La presente Ordenanza constituye un punto de apoyo y de obligada referencia para la creación de políticas de desarrollo local sostenible y protección del medio ambiente.

ART. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El contenido de esta ordenanza será de aplicación en el término municipal de Almansa.

ART. 3.- REGULACIÓN

- 1. La regulación de las materias contenidas en esta Ordenanza atenderá al siguiente sistema de fuentes:
 - a) Legislación de ámbito comunitario.
 - b) Legislación general y sectorial del Estado.
 - c) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
 - d) La presente ordenanza municipal.
- 2. Las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se aplicarán, en caso de que existan normas de rango superior, sin perjuicio de éstas y como complemento de las mismas.
- 3. Los requisitos y obligaciones determinados para el ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza, serán controladas a través de su correspondiente licencia o autorización ajustada a la normativa general.
- 4. La mencionada licencia será emitida previo informe técnico del servicio correspondiente, en el que se determinen las condiciones de funcionamiento, medidas correctoras si fuera necesario y medidas de comprobación anteriores a la puesta en marcha de la actividad.
- 5. La administración municipal podrá realizar actividades de vigilancia sobre las actividades autorizadas.

ART. 4.- COMPETENCIAS MUNICIPALES

- 1. Las competencias municipales contenidas en esta ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de funcionamiento de dichos órganos.
- 2. Éstos podrán exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas, correctivas o reparadoras necesarias, así como las inspecciones que considere oportunas y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo contemplado en esta Ordenanza y de conformidad con lo establecido en el Título XIV.
- 3. Corresponde al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Almansa, la concesión de licencias o autorizaciones para el ejercicio de las actividades y apertura de las instalaciones a que se refiere esta ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente, la efectiva imposición de medidas correctoras, comprobación de su eficacia y exigencia de su cumplimiento, así como el ejercicio de la potestad sancionadota atribuida en la Legislación Sectorial de aplicación a la materia comprendida en la presente Ordenanza.
- 4. El Alcalde podrá dictar bandos, de conformidad con la Legislación sobre régimen Local para la aplicación y ejecución de las previsiones que aquí se contienen.

ART. 5.- RESPONSABILIDADES

1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones contenidas en la misma así como a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, establecidos por la Legislación de Régimen Local, Legislación Sectorial de aplicación en razón de la materia y Ley de Procedimiento Administrativo.

ART. 6.- COLABORACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES

El Ayuntamiento de Almansa podrá contar con la intervención de otros organismos públicos en el ámbito de las materias reguladas en esta ordenanza en función del ámbito de sus competencias.

ART. 7.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN

- 1. Las autoridades municipales podrán realizar las inspecciones y comprobaciones cuantas veces sean necesarias, entrando en instalaciones, locales o recintos.
- 2. Los propietarios, titulares responsables o sus usuarios están obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

ART. 8- INTERVENCIÓN

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones.

ART. 9.- DENUNCIAS

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que no cumplan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

ART. 10.- LICENCIAS

Para las actividades que estén sometidas a la obtención de licencia previa, se les exigirá la aportación de un estudio de afecciones ambientales en la solicitud de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento de las condiciones de esta ordenanza y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras o correctoras impuestas. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones o elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

TITULO II: RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ART. 11. OBJETIVOS GENERALES

- 1. Este título tiene por objeto intervenir de forma particular y en el marco de las competencias del Ayuntamiento de Almansa, las actividades de producción, gestión y eliminación de los residuos urbanos que se generen en el municipio.
- 2. La presente ordenanza tiene por objetivo regular la gestión de los residuos urbanos que son de competencia municipal, con la siguiente finalidad:
 - Prevenir la producción de residuos urbanos, en el sentido de evitar su generación, de conseguir su reducción o la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.
 - Fomentar, por este orden, la reducción, la reutilización y el reciclado, con el fin de reducir el consumo de energía y de las materias primas básicas.
 - Garantizar que el poseedor o productor de los residuos debe asumir los costes de su correcta gestión ambiental.
 - Adoptar las medidas necesarias para que la gestión de los residuos se garantice; la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.
 - Mejorar la situación medioambiental al disminuir el impacto de la gestión de los residuos urbanos sobre nuestro entorno.
 - Fomento de campañas de información y sensibilización dirigidas a todos los agentes implicados en el sistema de gestión de los residuos urbanos en el municipio de Almansa.

CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

ART.12-OBJETIVOS EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS

- 1.- El Ayuntamiento de Almansa cuidará especialmente para que dentro del marco del Plan Nacional y del Plan de Gestión de los Residuos Urbanos en Castilla-La Mancha, se logren los objetivos marcados de reducción, reutilización, reciclado y valorización. En el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia para garantizar el tratamiento adecuado de los residuos, evitar los vertidos incontrolados y sancionar las prácticas incorrectas.
- 2.- Con el fin de incentivar la participación ciudadana en la consecución de los objetivos marcados según apartado anterior, y al fomento de la recogida selectiva, el Ayuntamiento cuidará especialmente en potenciar el acceso a la información sobre cantidades, clases y características de residuos producidos y gestionados y desarrollará programas de educación y sensibilización.

ART. 13.- TIPOS DE RESIDUOS Y DEFINICIONES

- 1. Residuo es cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse.
- 2. Todos los poseedores de residuos urbanos están obligados a entregarlos a las entidades locales en las condiciones adecuadas para su reciclado, valorización o eliminación. Las entidades locales adquieren la propiedad de los mismos a partir de su recogida.

- 3. Los residuos urbanos municipales se clasifican en 3 grupos:
- a) Residuos urbanos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los residuos producidos en comercios y establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los domésticos. A modo de ejemplo:
- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles, viviendas y establecimientos comerciales e industriales.
 - Pequeños restos de poda y jardinería, en volumen no superior a 10 litros.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias (restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados y establecimientos análogos, residuos del consumo de hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares), cuya cantidad no supere los 4 m³ por servicio.
 - Escorias y cenizas procedentes de calefacciones, previamente enfriadas.
- **b)** Residuos domiciliarios especiales. Se denominan como tales aquellos residuos que han de ser separados de las basuras o residuos domiciliarios por requerir sistemas de tratamiento específicos. Se incluyen en esta categoría:
 - Medicamentos.
 - Alimentos y productos caducados.
- Muebles, enseres y voluminosos (incluye aparatos eléctricos y electrónicos, maderas, chatarras, embalajes voluminosos,...).
 - Residuos peligrosos de procedencia domiciliaria.
 - Vehículos fuera de uso.
 - Neumáticos.
 - Pilas y baterías.
- Restos de construcción y demolición procedentes de obras menores y reparación domiciliaria.
 - Aceites de fritura doméstica.
 - Animales domésticos muertos.
 - Restos de poda y jardinería (hasta una cantidad de 2 m³ o 100 Kg).
- 2. En esta categoría se podrán incluir todos aquellos residuos que por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales.
- 3. Los servicios municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no definidas claramente.
- c) Residuos de recogida selectiva. Permite la recogida diferenciada de los materiales reciclables que se producen habitualmente en el ámbito municipal, para proceder a su reutilización, reciclado o valorización. Se incluyen en esta categoría:
 - Papel, cartón y embalajes de cartón.

- Envoltorios, envases y embalajes desechados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales (latas, envases de plástico y corcho, de aluminio y hojalata, tetra-bricks, poliespán, polietileno, etc.).
 - Vidrio y cristal.
 - Ropa y calzado.
- d) Residuos de competencia no municipal. Los productores de los siguientes residuos que los entreguen para su tratamiento y/o eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios de éste de los perjuicios ocasionados y de las sanciones que pudieran imponerse.
- 1. Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente (residuos clínicos o biológicos y residuos infecciosos). Deberán ser gestionados por su productor según la legislación vigente.
- 2. Residuos industriales. Son residuos procedentes de actividades industriales que por sus características o volumen no puedan ser asimilables a residuos domiciliarios. Deberán ser gestionados por su productor según la legislación vigente.
- 3. Residuos peligrosos. Son residuos procedentes de establecimientos, comercios o actividades industriales que tenga la consideración de peligrosos según se establece en la lista de residuos peligrosos aprobada por el Real Decreto 952/1997, de 20de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de RESIDUOS Tóxicos y PELIGROSOS, aprobado mediante Real Decreto 833/1988. (BOE nº 160, de 05 de julio de 1997), así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Deberán ser gestionados por su productor según la legislación vigente.

Las condiciones de almacenamiento de residuos industriales y peligrosos en locales comerciales e industriales podrán ser revisadas por el Ayuntamiento, como parte integrante de la licencia municipal correspondiente.

CAPÍTULO II: RESIDUOS URBANOS DOMICILIARIOS <u>SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES</u>

ART. 14.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

- 1. La recogida de basuras domiciliaria será prestada en toda la ciudad de Almansa, conforme a la programación y horario que se establezca por el Ayuntamiento.
- 2. El servicio de recogida de residuos domiciliarios, se encargará de retirar exclusivamente los materiales especificados como tales en el art. 13.3.a.
- 3. Este servicio es de prestación obligatoria por parte del Ayuntamiento y comprende la recogida y traslado de los residuos hasta la Estación de Transferencia.

ART. 15.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

- 1. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que cumplan la Norma UNE 53-147-85, con galga 200.
- 2. Las bolsas las depositarán cerradas en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento haya habilitado al efecto.

3. Requisitos:

- Las bolsas han de estar cerradas de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.
- Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- No se permite el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares, ni la manipulación de basuras en la vía pública, quedando los infractores obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.
- Se prohíbe depositar los residuos antes de las 21:00 h y los días que no haya servicio de recogida de basuras.

SECCIÓN II: RECOGIDA DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

ART. 16.- CONTENEDORES PARA BASURAS.

- 1. Los residuos domiciliarios se depositarán en los contenedores distribuidos por la población a tal efecto.
- 2. Las operaciones de limpieza y mantenimiento de los contenedores serán realizadas por el Ayuntamiento con la periodicidad necesaria.
- 3. Los comercios y/o establecimientos a los que el Ayuntamiento hubiera cedido contenedores, tienes la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de

higiene y salubridad, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

ART. 17.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE CUARTOS DE BASURAS.

1. Los comercios y establecimientos que dispongan de recinto de almacenamiento de basuras, tienen la obligación de mantenerlo en condiciones de higiene y salubridad.

ART. 18.- CONTENEDORES Y VEHÍCULOS DE RECOGIDA.

- 1. Los vehículos destinados a la recogida de residuos domiciliarios llevarán cerrados los dispositivos de admisión de basura, que sólo se abrirán durante las operaciones de recogida.
- 2. Los conductores de los vehículos limitarán la parada de los mismos al tiempo indispensable para la práctica del servicio.
- 3. Los contenedores utilizados por el servicio de recogida de residuos domiciliarios cumplirán con la normativa específica y los vehículos de residuos con la normativa de ruidos.

SECCIÓN III: HORARIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ART. 19.- HORARIO DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.

- 1. El servicio de recogida es diario, excepto sábados y vísperas de festivo, en horario nocturno, a partir de las 21:00 h.
- 2. los horarios y días de prestación del servicio podrán ser modificados por los servicios municipales, que deberá informar debidamente de ello a la población.

CAPÍTULO III: RESIDUOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DOMÉSTICA

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 20.- OBJETO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

- 1. Los particulares que deseen desprenderse de residuos que procedan de sus domicilios pueden realizarlo llevándolos directamente al Ecoparque de Almansa.
- 2. Son objeto de recogida admitida en el Ecoparque de Almansa los siguientes tipos de residuos especiales de procedencia domiciliaria:
 - Escombros de reparaciones y obras domiciliarias.
 - Restos de poda de césped y pequeñas podas domésticas.
 - Maderas y muebles de procedencia doméstica.
 - Sofás, somieres, colchones y otros enseres de origen doméstico.
 - Metales y chatarras de procedencia doméstica.
 - Electrodomésticos y frigoríficos de procedencia doméstica.
 - Televisores y ordenadores de procedencia doméstica.
 - Ropa y calzado de origen doméstico.
 - Aceite de fritura y vegetal de procedencia doméstica.
 - Aceite de automoción de procedencia doméstica.
 - Baterías de automoción de procedencia doméstica.
 - Pilas y baterías de origen doméstico.
 - Lámparas y tubos fluorescentes de procedencia doméstica.
 - Cartuchos de "toner" e impresoras de procedencia doméstica.
 - Teléfonos móviles de procedencia doméstica.
 - Radiografías de origen doméstico.
 - Envases que hayan contenido residuos peligrosos (botes de pintura, colas, etc.).
- 3. El servicio de admisión de residuos en el Ecoparque es diario incluidos los domingos.

ART. 21.- ROPA Y CALZADO

- 1. En diferentes puntos del municipio de Almansa así como en el Ecoparque se han habilitado contenedores para el depósito de ropa y calzado usado.
- 2. La frecuencia de recogida es semanal.

ART. 22.- VOLUMINOSOS

- 1. Los residuos voluminosos pueden ser depositados directamente por los particulares en el Ecoparque de Almansa o bien, pueden ser recogidos por el sistema de recogida a domicilio.
- 2. Este servicio se solicita telefónicamente y se realiza con una frecuencia de dos veces por semana por una empresa gestora.

ART. 23.- RESIDUOS PELIGROSOS DE PROCEDENCIA DOMICILIARIA

- 1 Los residuos peligrosos de procedencia doméstica incluyen tanto residuos que por sus características deban ser tratados como tal, como fluorescentes y lámparas halógenas, "toner", baterías, teléfonos móviles, así como envases vacíos que han contenido residuos peligrosos: lejías, pinturas, disolventes, etc.
- 2 El usuario que quiera desprenderse de alguno de estos residuos deberá hacer entrega del mismo en el Ecoparque, dentro de los horarios establecidos para el mismo.

ART. 24.- ACEITES DE FRITURA DOMÉSTICA

- 1. El usuario que desee despenderse de aceites de fritura usados deberá llevarlos a los contenedores habilitados a tal efecto situados en el Mercado Municipal. Igualmente podrá llevarlos al Ecoparque según las condiciones de funcionamiento del mismo.
- 2. Los establecimientos de restauración (bares, restaurantes, establecimientos de comidas para llevar, etc.) que sirven o preparan comidas, estarán obligados a establecer contrato con empresa autorizada para la gestión de aceite usado de fritura.

El establecimiento de restauración que inicie su actividad, deberá presentar acompañando a la solicitud de licencia un contrato con la empresa autorizada para la recogida y gestión de este tipo de residuo. Aquellos establecimientos que estén desarrollando la actividad, dispondrán de 6 meses para la presentación del mencionado contrato en el Ayuntamiento de Almansa.

- 3. La recogida y posterior tratamiento de los aceites será realizada por empresa debidamente autorizada como Gestor de Residuos No Peligrosos.
- 4. Se prohíbe depositar aceites de fritura y otros residuos líquidos o semilíquidos en la bolsa de basura domiciliaria o en otro contenedor distinto de los habilitados al efecto.

ART. 25.- MEDICAMENTOS CADUCADOS.

- 1. Los medicamentos caducados se consideran residuos peligrosos y deben ser entregados en los puntos de recogida habilitados en las oficinas de farmacia.
- 2. La gestión de los mismos se integra dentro del Plan Nacional de Residuos Especiales, denominado SIGRE.
- 3. Se prohíbe el desecho de estos residuos a la basura orgánica u otro contenedor distinto de los habilitados al efecto en las oficinas de farmacia.

SECCIÓN II: VEHÍCULOS ABANDONADOS

ART. 26.- SITUACIÓN DE ABANDONO

- 1. Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:
 - a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
 - b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación, por lo que tendrá el tratamiento de residuos sólidos urbano de acuerdo con la normativa ambiental vigente.
- 2. Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación.
- 3. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

- 4. El Ayuntamiento asumirá la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:
 - Cuando las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas.
 - Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.

ART. 27.- NOTIFICACIONES

- 1.- Aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
- 2.- Los propietarios de vehículos en situación de abandono que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso eliminación.

ART. 28.- PROCEDIMIENTO

Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

SECCIÓN III: VEHÍCULOS Y NEUMÁTICOS FUERA DE USO

ART. 29.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE VEHÍCULOS.

- 1. Los titulares de los vehículos que pretendan desprenderse de los mismos al final de su vida útil, deberán entregarlos obligatoriamente en un centro autorizado de tratamiento o en una instalación de recepción regulados en el Real Decreto 1383/2002, 20 de diciembre, Gestión de los vehículos al final de su vida útil. Y deberán acompañar a la entrega del vehículo, y a efectos de su baja en el Registro de Vehículos, los documentos que así lo dispone la Orden INT/249/2004, de 5 de febrero, por la que se regula la baja definitiva de los vehículos descontaminados al final de su vida útil.
- 2.- La entrega deberá quedar documentada mediante el certificado de destrucción emitido por dicho centro.

ART. 30.- OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO.

- 1. Los generadores y poseedores de neumáticos fuera de uso están obligados a entregarlos al productor de neumáticos o a un centro autorizado o gestor autorizado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la Gestión de Neumáticos Fuera de Uso, a menos que procedan a gestionarlos por sí mismos, en cuyo caso deberán cumplir las determinaciones del artículo 6 del mismo cuerpo legal anteriormente citado.
- 2. Queda prohibido expresamente el depósito final o vertido de neumáticos en vertedero público local, comarcal o privado.
- 3. En el supuesto de depósitos incontrolados de este tipo de residuos, se procederá a la identificación del propietario para la consiguiente apertura de expediente sancionador.
- 4. En caso de no identificar al propietario, la responsabilidad de su gestión recaerá en el Ayuntamiento de Almansa.

SECCIÓN IV: ANIMALES MUERTOS

ART. 31.- OBJETO DE LA GESTIÓN

Los animales domésticos muertos, por su problemática específica de recogida, tratamiento y eliminación, deben gestionarse fuera de los circuitos convencionales de recogida de los residuos domiciliarios.

ART. 32.- OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES

- 1. Las personas que necesiten desprenderse de un animal doméstico muerto, deberá llevarlo por sus propios medios y en el interior de bolsas adecuadas, hasta el Ecoparque de Almansa, dentro de su horario de funcionamiento, donde se ha habilitado un arcón congelador para que los mismos sean depositados en su interior, de forma previa a la recogida y tratamiento adecuado por gestor final autorizado.
- 2. No podrán depositarse en el arcón congelador, aquellos cadáveres que, por su estado, naturaleza o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente y en condiciones de salubridad.
- 3. En caso de animales de más de 50 Kg de peso, el propietario deberá gestionar el cadáver por sus propios medios y con gestor autorizado.

ART. 33.- OBLIGACIÓN DE LAS CLÍNICAS Y CENTROS VETERINARIOS

Es obligación de las clínicas veterinarias y los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía definidos en el capítulo V del Título IX de esta Ordenanza, hacerse cargo de los animales que en sus centros fallezcan o hayan de sacrificar por motivo justificado, y están obligadas a disponer de su propio servicio de recogida y gestión por medio de gestor final autorizado.

ART. 34- CENTROS DEPORTIVOS, DE OCIO O ESPARCIMIENTO

Los animales que fallezcan en este tipo de centros o similares deberán ser gestionados por sus propios medios mediante gestores debidamente autorizados.

ART. 35.- SERVICIO MUNICIPAL

Quienes observen en la vía pública la presencia de un animal muerto, deben comunicar tal circunstancia al servicio municipal correspondiente o bien a la Policía Local, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

ART. 36.- PROHIBICIÓN

- 1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de todas las especies en la vía pública, así como abandonarlos en caminos, ramblas o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
- 2.- La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

ART. 37.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte.

SECCIÓN V: RESTOS DE JARDINERÍA.

ART. 38.- DEPÓSITO, RECOGIDA Y ELIMINACIÓN.

1. Los residuos de restos de jardinería producidos por los usuarios, con un límite de 2 m3 o 100 kg se transportarán por sus propios medios al Ecoparque.

2. A partir de este límite, la gestión corresponderá al productor

ART. 39.- PROHIBICIONES.

Los residuos no podrán depositarse sobre la vía pública y, si así se precisase, se colocarán adecuadamente en contenedores, bolsas de plástico homologadas o similares tal y como se indica en el artículo anterior, de forma que se impida su esparcimiento por la vía pública.

CAPÍTULO IV: RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 40.- TIERRAS Y ESCOMBROS

- 1. Se regulan las siguientes operaciones:
- La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros.
 - La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.
- 2. Tan solo serán de competencia municipal los residuos de obra menor, como así lo recoge el Decreto189/2005, de 13 de diciembre, Plan de Castilla-La Mancha de gestión de Residuos de Construcción y Demolición. De acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaría tendrán la consideración de residuos urbanos.
- 3. Son obras menores de construcción y reparación domiciliaría: las de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios o instalaciones de todas clases.

ART. 41.- PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DESCARGA

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros. No su depósito en la vía pública.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- Descargar dichos materiales en los vertederos autorizados, destinados a tal fin.

ART. 42.- ENTREGA DE ESCOMBROS

- 1. En función del volumen generado, los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:
 - Para volúmenes inferiores a 200 Kg o 1m³: de pequeñas reparaciones domiciliarias, podrán utilizar el servicio municipal del ecoparque.
 - Para volúmenes superiores se deberá contratar a una empresa debidamente autorizada para la utilización de camiones y contenedores de obra para su uso exclusivo.
- 2. Queda terminantemente prohibido depositar escombros, procedentes de cualquier tipo de obra, en los contenedores normalizados para residuos domiciliarios.

ART. 43.- OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, todas las obras en la vía pública deberán realizarse de modo que se minimice en la medida de lo posible las molestias ocasionadas

al resto de usuarios y cumpliendo, en todo momento, lo dispuesto en el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha.

Cuando sea necesario utilizar contenedores para obras se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza.

De la observancia de las siguientes prescripciones serán responsables el arrendatario del contenedor y subsidiariamente el propietario.

ART. 44.- CONTENEDORES PARA OBRAS

A efectos de este Título, se entiende por "contenedores para obras "aquellos recipiente metálico o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, utilizados para el acopio, almacenaje o vertido de materiales usados en obras de construcción o demolición. Son de uso obligatorio en todas las obras de construcción que precisen la ocupación de la vía pública con materiales, residuos o elementos afines a la misma en un volumen superior a 200 kg ó 1 m³. Los contenedores deberán exhibir de forma visible el nombre de la empresa propietaria, con teléfono para avisos.

ART. 45.- NORMAS DE UTILIZACIÓN Y USO

- La colocación de contenedores sobre la vía pública estará sujeta a la obtención previa de la correspondiente licencia de ocupación de vía pública. Se deberá exhibir, de forma visible, la placa acreditativa de obtención de dicha licencia.
- 2. Todos los materiales utilizados en las obras, tales como arenas, gravas, agua, etc., así como los escombros y residuos producidos como consecuencia de las mismas, deberán mantenerse en todo momento en el interior de los contenedores específicos para ello, no permitiéndose el acopio de materiales directamente sobre la vía pública.
- 3. No se podrán depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias inflamables, explosivas, tóxicas, nocivas o peligrosa (pinturas, barnices, fluorescentes, etc.) de tipo orgánico (basuras domésticas) susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, así como toda clase de materiales residuales que puedan causar molestias.
- Así mismo, se deberá evitar siempre la producción o dispersión de polvo, dotando a los contenedores, si fuera necesario, de compuertas, sistemas de cierre o cubriéndolos con lonas o plásticos.
- 5. Cuando los escombros sean evacuados desde planta de piso, no podrán ser arrojados directamente sobre los contenedores situados en la planta baja, debiendo conducirlos hasta estos mediante el uso de bajantes o conductos cerrados. En este supuesto, será obligatorio el uso de los sistemas de cierre indicados en el párrafo anterior durante todo el proceso de desescombro, con el objeto de evitar la producción de polvo o proyección de materiales al exterior.
- 6. Se prohíbe la permanencia en las aceras de los contenedores para obras los días festivos y desde el mediodía del sábado hasta las siete horas del lunes siguiente.

ART. 46.- SEÑALIZACIÓN

Los contenedores para obras deberán estar suficientemente señalizados y disponer de dispositivos o elementos reflectantes que garanticen su visibilidad.

Por razones de seguridad para el tráfico y sin perjuicio de la demás señalización que en cada caso proceda, todos los contenedores que deban permanecer sobre las calzadas durante la

noche habrán de disponer, en sus partes más salientes, de las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables. Para ciertas ubicaciones se podrá exigir que se enciendan lámparas rojas en las esquinas de los contenedores durante el anochecer y en las horas de escasa luz natural para facilitar su detección.

ART. 47 - NORMAS DE COLOCACIÓN

Con carácter general, los contenedores deberán ubicarse en el interior de los terrenos donde se desarrollen las obras. La instalación de contenedores en la vía pública tiene carácter excepcional y está sujeta a previa obtención de licencia municipal; solamente se autorizará cuando sea de imposible o difícil ubicación en los terrenos o establecimientos para cuyo servicio se instalen.

Si fuera necesario ubicarlos sobre la vía pública, podrán situarse sobre las calzadas, donde esté permitido el estacionamiento general de vehículos o zonas de carga y descarga, en el lugar más próximo a la obra y guardando el sentido de aparcamiento (línea o batería) y sin sobresalir del espacio reservado a tal fin.

Si no fuera viable la ubicación de los contenedores de la forma descrita en los párrafos anteriores, podrán situarse sobre la acera, siempre con frente a la fachada del edificio o frente al inmueble en donde se generen las cargas, en sentido paralelo al eje de la calle y sin sobresalir del bordillo. Se deberá dejar siempre en la acera un paso libre de obstáculos de, al menos, un 1 m. de anchura, destinado a permitir el fluido tránsito de los peatones, no permitiendo en ningún caso que su ubicación ó uso obligue a los peatones a invadir la calzada. No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en vados, ni obstaculizar la entrada a viviendas o establecimientos ni podrán ser colocados sobre tapas de alcantarillado o registros de cualquier instalación pública.

Sólo de forma excepcional, cuando no sea posible otra ubicación (calzadas sin aparcamientos, aceras estrechas, etc.) podrán autorizarse los contenedores sobre la calzada invadiendo la zona de circulación. En este caso, precisarán autorización expresa, previo informe de la Policía Local donde se indiquen aquellas condiciones o medidas de seguridad y señalización a adoptar para que no impidan la visibilidad de los vehículos, evitar posibles accidentes y minimizar en todo lo posible la afección al tráfico rodado.

El Ayuntamiento podrá limitar, condicionar o denegar la autorización para ubicación de contenedores en los casos en que pueda existir riesgo para la integridad de los usuarios de la vía pública.

ART. 48.- NORMAS DE RETIRADA

Los contenedores deberán ser retirados por sus titulares de la vía pública:

- 1. Al finalizar las obras o expirar la licencia de obras que motivó su utilización.
- 2. Cuando existan razones de interés público, previo requerimiento de la Autoridad Municipal.
- 3. En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado.
- 4. Los fines de semana y días festivos, en el caso de estar ubicados sobre aceras.

Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfectas condiciones de conservación y limpieza la superficie de la vía pública ocupada, en caso de incumplimiento, los servicios municipales podrán proceder a su limpieza o reparación, siendo imputados a los responsables los gastos que de ello se deriven, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder.

La Alcaldía podrá ordenar cambios de emplazamiento o retirada de contenedores autorizados, así como la suspensión temporal de las licencias otorgadas por razones de tráfico, de obras en la vía pública o mejoras del servicio, así como en el caso de ser necesario por motivo de celebraciones o actos en la vía pública, o así lo aconsejen las necesidades del tráfico rodado o peatonal.

Los agentes de la policía municipal podrán ordenar, en cualquier momento y sin previo aviso, la retirada o traslado de los contenedores instalados sin licencia municipal o cuando su instalación contravenga las normas de la presente Ordenanza o del Código de Circulación. En tal caso, los gastos ocasionados por las operaciones de traslado o retirada correrán a cargo del titular del contenedor, sin perjuicio de las sanciones que se pudieran derivar.

Se prohíbe la realización de operaciones de carga y descarga de contenedores los sábados a partir de las 14:00 h., los domingos y festivos las 24 horas, y de lunes a viernes desde las 20:00 hasta las 07:00 horas.

CAPÍTULO V: RESIDUOS SANITARIOS

ART. 49.- FORMA DE PRESENTACIÓN

Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos:

- Residuos asimilables a urbanos. Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos urbanos.
- Residuos biosanitarios. Son de naturaleza peligrosa y por tanto serán gestionados por empresas autorizadas para la gestión de dichos residuos, y se presentarán en bolsas de plástico de color diferente a las anteriores. Estas bolsas cerradas se introducirán posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, similares a los de la recogida domiciliaria, pero con diferente color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en el lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. La eliminación se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados.
- Residuos citotóxicos. Estos residuos son altamente peligrosos, por lo que serán gestionados por empresas autorizadas para la gestión de dichos residuos, y se presentarán en recipientes rígidos de un sólo uso, cerrados herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de los residuos biosanitarios, extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

ART. 50.- CENTROS PRODUCTORES

- 1.- Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados.
- 2. El centro productor de residuos sanitarios gestionará su recogida y eliminación en condiciones tales que garanticen la seguridad de su gestión.

CAPÍTULO VI: RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 51.- GESTIÓN, RECOGIDA Y TRANSPORTE

1. Es responsabilidad de cada empresa la gestión de sus residuos eminentemente industriales, o desechos derivados de su actividad específica y su gestión, recogida y transporte debe ser llevada a cabo por terceros debidamente autorizados.

2. El almacenamiento de los residuos industriales y peligrosos generados por la actividad empresarial, deberá realizarse separando adecuadamente los residuos cuya mezcla suponga un aumento de peligrosidad o de dificultad en el tratamiento. Además deberán envasar y etiquetar los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos. No podrán almacenar los residuos tóxicos y peligrosos un tiempo superior a los 6 meses. El almacenamiento de los residuo debe realizarse conforme indica la Orden 21-01-2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por el que se regulan las normas técnicas específicas que deben cumplir los almacenes y las instalaciones de transferencia de residuos peligrosos, y el Art. 15 Real Decreto 833/88, 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

ART. 52. - OBLIGACIONES

- 1.- Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, composición, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.
- 2.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir con todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

CAPÍTULO VII: OTROS RESIDUOS

ART. 53.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Tendrán esta consideración los que se produzcan por las actividades de limpieza tras la celebración de ferias, mercados y otros actos públicos.

ART. 54.- SERVICIO.

El Servicio Municipal de recogida de residuos realizará este servicio para la recogida de los desperdicios ocasionados por la celebración de mercados, ferias, fiestas y otros actos públicos.

CAPÍTULO VIII: INSTALACIONES DE RECOGIDA DE RESIDUOS SECCIÓN I: PUNTOS LIMPIOS.

ART. 55.- PUNTOS LIMPIOS Y ECOPARQUES

- 1. Los puntos limpios y ecoparques son recintos situados cerca de las poblaciones y dotados de los distintos contenedores para realizar la recogida selectiva.
- 2. Estos puntos sirven, especialmente, para depositar los residuos domésticos especiales y están atendidos por los grupos recuperadores. Incluyen un sistema de vigilancia para evitar que los residuos se depositen de modo inadecuado o que los contenedores lleguen a desbordarse.
- 3. Los puntos limpios contienen los elementos imprescindibles (obra civil básica y contenedores). Y los ecoparques son más amplios y cuentan con implantación de especies vegetales y edificaciones para educación ambiental.

ART. 56.- DISTRIBUCIÓN

- 1. Los puntos limpios se implantan en la provincia en una proporción de una instalación por cada 10.000 habitantes, distribuidos por Áreas de Gestión.
- 2. El municipio de Almansa pertenece a la AGES 2 Albacete Sur, a la que corresponden la implantación de 13 puntos limpios.

SECCIÓN II: ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA

ART. 57.- GESTIÓN

- 1. El municipio de Almansa queda incluido en el Área de Gestión AGES 2-Albacete Sur, en la que se incluyen los municipios que comparten planta de selección, de compostaje y, en su caso, vertedero.
- 2. El municipio de Almansa está incluido en la Unidad de Producción UNION 2.6 ALMANSA, y posee una Estación de Transferencia de Residuos, donde se acopian los residuos urbanos antes de que sean trasladados al Vertedero Controlado y Centro de Transformación situado en la población de Hellín.

ART. 58.- TRATAMIENTO

En este Centro de Transformación de Hellín se posibilita que los residuos recogidos se traten adecuadamente ya que se encuentra dotada de planta de selección, compostaje y vertedero de rechazos:

- Reciclaje: residuos inorgánicos (papel, cartón, envases de metal, vidrios, plásticos).
- Compost: residuos orgánicos.

ART. 59.- UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

- 1. El municipio de Almansa cuenta con una Estación de Transferencia de residuos que actúa como elemento transitorio de transporte entre los servicios de recogida y el Centro de Transformación.
- 2. A la Estación de Transferencia de Almansa le llegan los residuos procedentes de los contenedores de acera (materia orgánica) de los municipios de Almansa y Caudete, y tras almacenarse y compactarse en grandes contenedores, son transportados por cabezas tractoras al Centro de Transformación y Vertedero Controlado de "Monte Grajas" en Hellín (Albacete).

SECCIÓN III: INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS

ART. 60.- CUARTOS DE BASURA.

- 1. En los edificios de nueva construcción no se establece la obligatoriedad de disponer de cuartos de basuras.
- 2. No obstante, aquellos en los que esté previsto su inclusión, deberán ser de dimensiones suficientes, destinado exclusivamente para el almacenamiento de las basuras producidas diariamente. Se incluyen los bares, restaurantes y homólogos de superficie superior a 100 m².

CAPÍTULO IX: RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

ART. 61.- RECOGIDA SELECTIVA

- 1. Los fracciones valorizables serán principalmente papel-cartón, plásticos, vidrios, residuos urbanos especiales en sus distintas categorías (muebles, chatarra, electrodomésticos, ropa y calzado, etc.)
- 2. El sistema de recogida selectiva se realizará como sigue:
- Ubicación de áreas de aportación próxima a los domicilios, con contenedores específicos para vidrio, papel-cartón y envases. Los criterios utilizados para determinar estas áreas de recogida selectiva han sido y son los siguientes:

- Se eligen, preferentemente, zonas donde ya existían contenedores con anterioridad, para no variar sustancialmente los hábitos adquiridos.
- Se prima la ubicación de las áreas en las inmediaciones de espacios ajardinados y de ocio, frente a otras ubicaciones que afecten a vía urbana.
- No se colocan en las inmediaciones de vados, trapas, desagües, o donde se pueda dificultar la circulación y el tránsito de personas o vehículos, ni en aquellas calles donde mensualmente varía el lado de aparcamiento.
- Se eligen puntos donde no haya escaparates, puertas o ventanas, o en todo caso los contenedores dificulten la visión desde las mismas, o de las mismas.
- Se prioriza la colocación en espacios de amplias aceras y donde no sea posible el aparcamiento, para facilitar la recogida.
- Se pretende que ningún contenedor esté situado a más de 300 m del contiguo. No se distingue entre zonas donde se ha implantado el servicio de recogida selectiva de aquellas otras donde no se encuentra.
- Se intenta que en zonas de mayor densidad de población haya mayor número de contenedores, aunque en el centro urbano, donde se da esta situación, la ubicación de los mismos sea mas problemática (zonas de aparcamientos, comerciales, peatonales, etc.).
- En las zonas situadas en el casco antiguo o cerca de elementos de interés histórico o arquitectónico, se podrán delimitar estas áreas de recogida selectiva por medio de jardineras, cerramientos perimetrales estéticamente adecuados, señales informativas novedosas, etc.
- Ubicación de contenedores para ropa y calzado
- Implantación de sistemas complementarios para los grandes centros productores de papel-cartón, plásticos y envases o vidrio, y la recogida de los residuos urbanos especiales. Estos sistemas complementarios se concretarán de las siguientes formas:
 - En primer lugar, mediante la recogida periódica "puerta a puerta", que se realizará en los centros de gran producción.
 - En segundo lugar, a través de la recogida domiciliaria, pero de modo no periódico, sino a la demanda, para la recogida de los residuos urbanos especiales (recogida de voluminosos).
 - Finalmente, mediante la recogida en lugares preestablecidos, para que los ciudadanos puedan entregar los residuos urbanos especiales, que en este caso sería en el "Ecoparque"
- 3. El ayuntamiento de Almansa tiene la obligación de implantar un sistema de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización, de conformidad con el art. 20 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos.
- 4. A efectos del presente Título se considerará selectiva, la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente entre los residuos domiciliarios, industriales y especiales.
- 5. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

6. Los ciudadanos deberán prestar a los programas de recogida selectiva, la cooperación necesaria según las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

ART. 62.- ÓRGANO COMPETENTE

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva estime convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Éstos informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

ART. 63.- NORMAS DE USO, PROHIBICIONES E INFORMACION

- 1. Quedan exclusivamente reservados para la prestación del servicio de recogida selectiva, los contenedores colocados para este fin.
- 2. Se prohíbe depositar en dichos contenedores materiales residuales distintos a los expresamente designados en cada caso.
- 3. La recogida de los objetos y residuos depositados en estos contenedores no puede ser realizada por personal diferente al autorizado.
- 4. Los Servicios Municipales deben informan a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.
- 5. Se prohíbe colocar carteles y adhesivos comerciales y propagandísticos en los contenedores destinados a la recogida selectiva. Los responsables, de su colocación están obligados a la limpieza de los mismos o a sufragar los gastos de tal operación.
 - 6. Los actos vandálicos y la quema de contenedores o de su contenido está prohibida.
- 7. Los establecimientos comerciales e industriales que produzcan residuos potencialmente reciclables (especialmente papel/cartón, vidrio y envases ligeros) o revalorizables están obligados a separar estos residuos en origen, almacenarlos en condiciones de higiene y seguridad, y entregarlos a un gestor autorizado para su reciclado o valorización o depositarlos dentro del contenedor especifico de recogida selectiva instalados en las vías públicas.

ART. 64.- CONTENEDORES PARA RECOGIDA SELECTIVA

- 1. Los contenedores para la recogida selectiva serán
 - Contenedor azul: papel y cartón.
 - Contenedor amarillo: plástico, latas y tetrabriks (envases y embalajes de aluminio, hojalata, corcho, PVC, Polietileno, etc.).
 - Contenedor verde redondo: vidrio.
 - Contenedor ropa-calzado: ropa y calzado usado.
- 2. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
- 3. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

CAPÍTULO X: INFRACCIONES

ART. 65.- TIPIFICACIÓN.

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.
- 3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

ART. 66.- INFRACCIONES LEVES.

Serán infracciones leves:

- Mezclar materiales diferentes de la recogida selectiva en los contenedores específicos dispuestos para ello.
- Depositar basuras que contengan residuos líquidos y que vayan a granel o en cubos.
- Depositar basuras en contenedores que no vayan en bolsas, adecuadamente cerradas.
- No depositar o dejar fuera del contenedor correspondiente los residuos de recogida selectiva que tienen la obligación de realizar los ciudadanos.
- No plegar los embalajes de cartón para facilitar su manipulación y depósito en el contenedor azul.
- Depositar residuos fuera de los horarios establecidos y de los lugares señalados.
- Colocar bolsas y residuos comerciales en contenedores o en vía pública antes del horario establecido.
- Desplazar los contenedores de lugar.
- No cerrar la tapa de los contenedores de basura una vez utilizado.
- Retirar residuos de los contenedores de recogida selectiva por personal no autorizado.
- Estacionar vehículos que interfieren el paso de los vehículos de recogida de basuras.
- Verter productos caducados en lugares no autorizados y no aptos para tal uso.
- No retirar los contenedores o cubos particulares antes del horario establecido.
- Tenencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a cuatro horas.
- Abandonar muebles, enseres inservibles y residuos especiales en la vía pública sin solicitarlo al Servicio de Recogida.
- Mantener en la vía pública, durante más de 24 horas, los residuos procedentes de jardines privados.
- Manipulación de basuras en la vía pública.
- Depositar basuras, muebles y trastos viejos, enseres y cualquier otro residuo, no descrito en la Ley como escombro, en los contenedores de escombros.
- No mantener limpia la zona afectada por las actividades procedentes de kioscos, puestos ambulantes, estancos, loterías y locales que produzcan residuos y envoltorios desechables.
- Realizar pintadas en la vía pública y zonas no autorizadas.

- Incumplimiento de los horarios de carga y descarga de los contenedores.
- No dotar a los contenedores de las medidas necesarias para evitar la producción o dispersión de polvo.
- No exhibir en lugar visible la placa acreditativa de obtención de licencia de ocupación de vía pública para el contenedor.
- Carecer los contenedores de la señalización establecida en evitación de riesgos para el tráfico de vehículos y personas.
- Falta de limpieza de los contenedores o no proceder a la limpieza de la vía pública cuando ésta haya sido ensuciada debido a las operaciones de carga, descarga o transporte de cualquier material.
- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 67.- INFRACCIONES GRAVES.

Serán infracciones graves:

- Abandonar vehículos fuera de uso en la vía pública.
- Reparar vehículos en la vía pública.
- Cambiar el aceite del vehículo y lavar el mismo en la vía pública.
- El deterioro del pavimento de la vía pública.
- Incineración incontrolada de residuos a cielo abierto.
- No cubrir con lonas o toldos las cajas de los camiones que transportan productos pulverizantes, cartones, papeles, hojalatas, etc.
- Colocar carteles y adhesivos comerciales y propagandísticos en contenedores para recogida selectiva de residuos.
- No separar, mantenerlos en condiciones de higiene y seguridad y gestionar adecuadamente los residuos potencialmente reciclables o revalorizables por los establecimientos comerciales o industriales.
- No depositar o dejar fuera del contenedor correspondiente los residuos de recogida selectiva que tienen la obligación de realizar los comercios.
- No presentar adecuadamente los residuos procedentes de establecimientos comerciales con el objeto de que ocupen el menor volumen posible.
- Instalar trituradoras domésticas para su evacuación a la red de saneamiento.
- Limpieza y vertidos de hormigoneras.
- Amasar, aserrar y operaciones de obras en la vía pública sin autorización municipal.
- La colocación de contenedores en la vía pública sin licencia municipal.
- Depositar directamente sobre la vía pública materiales de construcción o demolición que deban depositarse en contenedores.
- No retirar los contenedores situados sobre la acera durante los fines de semana y festivos.
- La colocación de los contenedores incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza, salvo que su ubicación sea corregida tras el requerimiento de los agentes de la autoridad, en cuyo caso podrá ser considerada como infracción leve.

- Depositar en los contenedores de obra, materias inflamables, explosivas, tóxicas, nocivas o peligrosas, basuras domésticas, muebles, enseres, trastos viejos y toda clase de materiales residuales que puedan causar molestias a los usuarios de la vía pública.
- No proceder a la reparación del pavimento de la vía pública deteriorado por la ejecución de las obras.
- Obstrucción de la labor inspectora.

ART. 68.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Serán infracciones muy graves:

- El abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos no peligrosos, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas, en lugares no autorizados considerándose como tales vertederos clandestinos.
- Verter escombros en terrenos públicos y privados no autorizados.
- No disponer de Licencia municipal para desarrollar actividades de tratamiento o eliminación de residuos.
- El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación u ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable.
- La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones Públicas.
- Verter basuras o escombros en solares.
- Incineración o quema o destrozo de contenedores, tanto de residuos orgánicos como de recogida selectiva y papeleras.
- Abandono de cadáveres de animales en lugares no autorizados.
- La colocación de los contenedores incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza provocando un riesgo grave para la integridad del resto de usuarios de la vía pública.

TÍTULO III: LIMPIEZA VIARIA

ART. 69.- OBJETIVOS GENERALES.

El presente Título tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Almansa, de todo lo relacionado con la limpieza viaria y los espacios públicos como consecuencia del uso por los ciudadanos de la misma, y establecer medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a un adecuado mantenimiento de los espacios públicos en lo que se refiere al uso general de los ciudadanos y de los bienes de dominio municipal en lo que respecta a su uso común especial y privativo, así como, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad privada.

CAPÍTULO I: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES

ART. 70.- DEFINICIONES.

- 1. Se consideran como vía pública, y por tanto de responsabilidad municipal para su limpieza, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.
- 2. Se exceptuarán por su carácter no público las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sean la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal.
- 3. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos, para asegurar que se cumplen las condiciones estéticas e higiénico-sanitarias necesarias.

SECCIÓN II: ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

ART. 71.- COMPETENCIAS.

- 1. La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano, que estén situados en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.
- 2. Las actividades que puedan ocasionar suciedad de la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitarla, así coma la de limpiar la parte de ella y de sus elementos que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales.

ART. 72.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 1. El Ayuntamiento de Almansa es el titular de la prestación del servicio de limpieza de la vía pública.
- 2. La frecuencia de la prestación de este servicio depende de la zona de la ciudad:

- Zona céntrica: la frecuencia es diaria y se realiza por la mañana y por la tarde. Los sábados y festivos sólo por la mañana.
- Resto de la ciudad: se divide en cuatro zonas en las que la periodicidad de la limpieza viaria es semanal.
- 3. Los medios de que se dispone para la prestación del servicio son herramientas manuales y una barredora automática.
- 4. Se establece la alternancia de aparcamiento por meses para facilitar la limpieza de algunas zonas de la ciudad. Este hecho será debidamente comunicado a la ciudadanía por el Ayuntamiento de Almansa.

ART. 73.- OBRAS, TRANSPORTE DE MATERIALES, TIERRAS Y ESCOMBROS.

- 1. Las empresas o titulares que realicen obras en la vía pública o colindante, deberán prevenir el ensuciamiento de la misma y los daños a personas o cosas. Para ello es obligatorio colocar vallas y elementos de protección para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, ó personal destinado al control del tránsito de viandantes y vehículos ajenos a la obra.
- 2. Es obligación del contratista la limpieza diaria y sistemática, de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de obras.
- 3. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten materiales, tierras o escombros o cualquier otro material que pueda ensuciar la vía pública y por tanto, ocasionar daños a terceros, deben cumplir con lo establecido en el Código de Circulación y lo expuesto en esta ordenanza para el acondicionamiento de la carga.
- 4. Los conductores de vehículos que originen desprendimiento de carga en la vía pública a consecuencia de accidente, vuelco u otra circunstancia, deberán notificarlo urgentemente a la policía local, quien avisará a los servicios municipales de limpieza.

ART. 74.- MERCADOS AMBULANTES

- 1. Los titulares de los puestos de venta ambulante tienen la obligación de recoger los residuos producidos por su actividad y de limpiar la zona ocupada por el mismo una vez terminada su jornada.
- 2. El lugar ocupado deberá quedar en perfectas condiciones de higiene y estética.

ART. 75.- QUIOSCOS Y SIMILARES.

1. Quienes estén al frente de quioscos de chucherías, puestos ambulantes, estancos, loterías y locales caracterizados por la venta de artículos susceptibles de producir residuos y envoltorios desechables, están obligados a mantener limpia el área afectada por su actividad, tanto en el horario de apertura, como una vez finalizada ésta. La misma obligación incumbe a cafés, bares y similares, en cuanto a la longitud de su fachada y al área afectada por su actividad.

2. Los establecimientos comerciales deberán gestionar sus residuos con el objeto de que ocupen el menor volumen posible y en bolsas perfectamente cerradas, así como colocar cuando sea necesario contenedores para la recogida selectiva de papeles, envases y envoltorios desechables en sus establecimientos.

ART. 76.- CIRCOS, TEATROS Y ATRACCIONES ITINERANTES.

- 1. Actividades como circos, teatros ambulantes, ferias y otras que por sus características especiales utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad.
- 2. De ser necesario realizar limpiezas por parte del Ayuntamiento, la fianza pagará estos costos y de ser superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

ART. 77.- ANIMALES DOMÉSTICOS.

- 1. El propietario del animal doméstico, y en forma subsidiaria la persona que lo lleve, será responsable del ensuciamiento de la vía pública producida por este.
- 2. Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes o terrizas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso o estancia de los ciudadanos, estando obligado el propietario o poseedor del animal a recoger sus deyecciones inmediatamente.
- 3. Los propietarios o poseedores de animales, deberán recoger y retirar los excrementos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado. Los excrementos podrán:
 - a) Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
 - b) Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas, en papeleras y contenedores.
 - c) Depositarse sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros si los hubiese.
- 4. El Ayuntamiento podrá instalar en algunas zonas de la ciudad, equipamientos para que los perros realicen sus deposiciones y prestará los servicios de limpieza de dichos lugares.
- 5. Queda prohibida la limpieza o lavado de animales domésticos en la vía pública.

SECCIÓN III: PUBLICIDAD.

ART. 78.- ACTOS PÚBLICOS.

Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada del mismo y están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto a celebrar, el cuál podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

ART. 79.- ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

- 1. La colocación de carteles y adhesivos publicitarios sólo podrá realizarse en las fachadas y sitios habilitados a tal efecto, y requieren la obtención de la correspondiente licencia de uso de elementos publicitarios.
- 2. Igualmente la instalación de pancartas publicitarias requieren la obtención previa de autorización municipal. Debiendo tener especial cuidado en la seguridad de las mismas, y en que no afecten al tránsito de vehículos.
- 3. La licencia para uso de elementos publicitarios, llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.
- 4. Se harán responsables de los hechos a la Entidad anunciada y a la empresa anunciante.
- 5. Las banderitas y motivos de adorno para fiestas populares sólo podrán ser colocados previa licencia municipal, y serán retirados dentro de los cinco días siguientes a la terminación de los actos para los que fueron colocados.

ART. 80.- PROPAGANDA.

- 1. Queda prohibido el reparto o esparcimiento de octavillas, propaganda, periódicos o folletos publicitarios por la vía pública, siendo responsable de dicha acción tanto la empresa anunciada como la empresa distribuidora.
- 2. Así mismo se prohíbe desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.
- 3. Las empresas que realicen publicidad por cualquier soporte físico publicitario (octavilla, panfleto, revista, folleto, periódico, o cualquier otro) deberán introducirlos en los sitios habilitados para publicidad en los edificios o en su defecto en los buzones particulares o al menos, en el interior del edificio.

ART. 81.- PINTADAS.

- 1. Se prohíbe realizar pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes, kioscos, cabinas y farolas.
- 2. Serán excepciones:
 - a) Las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización del propietario.
 - b) Las situaciones que al respecto autoricen las disposiciones municipales.
 - c) Las que permita la Autoridad Municipal.

SECCIÓN IV: LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

ART. 82.- DEFINICIÓN.

Dentro del mobiliario urbano se encuentran: bancos, juegos y parques infantiles, fuentes, jardineras, contenedores, mesas, papeleras, pavimentos, pilones, aparca-bicicletas, vallados, señalizaciones y elementos decorativos tales como luminarias, farolas y estatuas.

ART. 83.- OBLIGACIONES.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas debe mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

SECCIÓN V: PROHIBICIONES

ART. 84.- RESIDUOS Y BASURAS.

- 1. Queda prohibido tirar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.
- 2. Los residuos sólidos de tamaño pequeño como papel, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras.
- 3. Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.
- 4. Se prohíbe el abandono o vertido de cualquier material residual de obras o actividades comerciales en la vía pública, solares y descampados, aún siendo de propiedad particular. Dichos residuos deberán ser retirados por los responsables, y depositarlos en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ART. 85.- ACTIVIDADES DOMICILIARIAS.

- 1. No se permite sacudir ropas y alfombras, desde balcones, sobre la vía pública, salvo en las horas comprendidas entre:
 - Las 24 de la noche y las 7 de la mañana siguiente en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre.
 - Las 24 de la noche y las 8 de la mañana siguiente entre el 1 de octubre al 31 de marzo.
- 2. En todo caso esta operación se hará de forma que no cause daño ni molestias a personas o cosas.
- 3. No se permite arrojar desde balcones o terrazas restos del arreglo de macetas o macizos, que deberán evacuarse con las basuras domiciliarias, según se determina en el artículo correspondiente.
- 4. No se permite el riego de plantas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública. Sólo se podrá efectuar el riego en las horas comprendidas en el apartado 1 de este artículo, con las debidas precauciones para no producir molestias a vecinos o peatones.

- 5. No se permite vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas. Tampoco se permite la descarga de líquidos (incluida el agua) de los equipos de aire acondicionado a dichas vías. Este agua será vertida directa o indirectamente a la red de alcantarillado municipal.
- 6. Se prohíbe tener a la vista del público, en las aberturas de las casas y barandas de los terrados, vestidos, pieles, ropas sucias o lavadas y otros objetos que ofendan a la estética urbana.

ART. 86.- LAVADO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS

- 1. Se prohíbe en la vía pública lavar vehículos y maquinaria, realizar operaciones de cambio de aceites y otros líquidos de los mismos, que potencialmente pueda ocasionar derrames.
- 2. Se prohíbe reparar vehículos y maquinaria en la vía pública, salvo actuaciones puntuales de emergencia.

ART. 87.- IGLESIAS Y MONUMENTOS.

No está permitido colocar elementos publicitarios y propagandísticos en iglesias, en viviendas catalogadas como monumentos artísticos y en edificios públicos.

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES.

<u>ART. 88.- LIMPIEZA Y VALLADO DE</u> SOLARES

- 1. Los propietarios de solares y toda clase de terrenos deberán mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos, en todo momento, libres de basuras de cualquier tipo, residuos, escombros o maleza, evitando en todo momento condiciones que puedan favorecer la aparición o difusión de plagas o roedores o la propagación de incendios.
- 2. Todos los solares sitos en el casco urbano deberán ser vallados por la línea de edificación oficial conforme a las determinaciones técnicas que establezca el instrumento de planeamiento que corresponda. En defecto de previsión por los citados instrumentos, dicho vallado deberá cumplir las siguientes condiciones:
- Se extenderá a lo largo de toda la línea de fachada del solar.
- Tendrá una altura mínima de 2,5 m.
- Los materiales empleados serán de fábrica de ladrillo o bloques de hormigón, con un espesor mínimo de 9 cm, formando mochetas en el interior como mínimo cada 4 m.
- La cara exterior de la valla estará enfoscada y fratasada, con pintura de cal.
- Se dispondrá de una puerta con las debidas condiciones de estética y seguridad, con placa de identidad para avisos donde figure, como mínimo un teléfono de contacto.

- 3. Cuando las singulares características del solar o del entorno en que se encuentre así lo aconsejen, el ayuntamiento podrá fijar, de oficio o a petición de persona interesada, características de vallados diferentes a las mencionadas en el párrafo anterior.
- 4. En el caso de solares resultantes de una demolición, deberán ser vallados según las condiciones anteriores si en el plazo de dos meses desde el derribo no se han iniciado en el mismo los trabajos de construcción. Durante este periodo de tiempo deberán cerrarlos con otro tipo de vallado no permanente. En ningún caso se permitirá el vallado con alambre de espino, mallazo de obra o cualquier otro material que pueda resultar peligroso para la seguridad pública. Estos solares deberán tener desagüe a la red general, no pudiendo desaguar directamente a la vía pública.
- 5. El alcalde de oficio o a solicitud de persona interesada, y previo informe de los técnicos municipales, ordenará la limpieza o vallado de un solar, fijando un plazo para su ejecución. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.
- 6. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan cumplido lo ordenado, se impondrá una multa coercitiva de 100 €, concediendo un segundo plazo para su ejecución, repitiendo dicho procedimiento en caso de nuevo incumplimiento.
- 7. En caso de incumplimiento del tercer plazo concedido, lo ordenado se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, incoando procedimiento sancionador por la comisión de una infracción tipificada como grave en la presente ordenanza.

ART. 89.- ESTÉTICA DE FACHADAS

- 1. Los propietarios de fincas y edificios tanto habitados como deshabitados o abandonados, están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, limpiando y manteniendo las fachadas, entradas y en general todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, así como los complementos de los inmuebles como antenas y chimeneas.
- 2. Los titulares de comercios y establecimientos mantendrán limpias las paredes y fachadas de los mismos. Si ellos no fuesen los responsables de dicha infracción, deberán denunciar a la/s personas que hayan ensuciado las paredes del establecimiento.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES

ART. 90.- TIPIFICACIÓN.

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.
- 3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

ART. 91.- INFRACCIONES LEVES.

Se considera infracción leve:

- a) Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o en las privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- b) Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.
- c) Regar plantas fuera del horario autorizado, cuando con ello se puedan ocasionar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- d) Arrojar desde los balcones o terrazas restos de arreglos o macetas.
- e) No recoger los excrementos de animales domésticos depositados en la vía pública.
- f) El tendido a la vista del público de vestidos, ropas sucias o lavadas y otros objetos que ofendan la estética urbana.
- g) Sacudir ropas y alfombras desde los balcones, a la vía pública fuera del horario establecido causando molestias a los vecinos.
- h) No mantener en adecuadas condiciones de estética y limpieza las fachadas de fincas, edificios y comercios.
- i) Verter en la vía pública líquidos de aparatos de aire acondicionado.
- j) Escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.
- k) Tirar en la vía pública toda clase de productos en estado sólido y líquido.
- I) Verter papeles, envoltorios y similares al suelo.
- m) Colocar carteles, adhesivos y pancartas en lugares no autorizados y sin licencia municipal.
- n) Desgarrar, arrancar o tirar carteles, anuncios y pancartas en la vía pública.
- o) Esparcir y tirar octavillas a la vía pública.
- p) Ensuciar la vía pública o zonas verdes con agua sucia.
- q) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este
 Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 92.- INFRACCIONES GRAVES.

Se considera infracción grave:

a) Colocar elementos publicitarios sobre edificios catalogados como Histórico-artísticos.

- b) Realizar publicidad general sin licencia, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen la suciedad del municipio o deterioren su aspecto estético.
- c) No cumplir, en el plazo concedido, las órdenes emanadas de la Administración referentes a conservación o vallado de solares y terrenos.
- d) No vallar los solares y mantenerlos con residuos después de previa advertencia municipal para su realización.
- e) Colocar carteles y adhesivos publicitarios en iglesias o viviendas catalogadas como monumentos artísticos.
- f) Limpieza o lavado de animales en la vía pública.

ART. 93.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considera infracción muy grave la reincidencia en la comisión de infracciones graves.

<u>TÍTULO IV: PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA</u> CONTAMINACIÓN POR EMISIONES Y OLORES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 94.- ÓBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Título tiene por objeto regular las actividades, situaciones e instalaciones que sean susceptibles de producir emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas en el término municipal de Almansa, con el fin de evitar la contaminación atmosférica y cualquier riesgo sobre las personas, el medioambiente y los recursos naturales.

ART. 95.- VIGILANCIA.

- 1. El Ayuntamiento de Almansa realizará la vigilancia de la calidad del aire aplicando las medidas que en este Título se determinen.
- 2. Cualquier ciudadano podrá solicitar información relativa a la calidad del aire del municipio.

ART. 96.- DEFINICIÓN.

- 1. Se entiende por contaminación atmosférica la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medioambiente.
- 2. Se consideran actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas como tales en el Decreto 833/1975, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico y recogidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: NIVELES DE INMISIÓN

ART. 97.- DEFINICIÓN.

- 1. Los límites de inmisión son las concentraciones máximas tolerables de cada contaminante que pueden presentarse en la atmósfera, aisladamente o asociado con otros.
- 2. Los niveles máximos de inmisión se adaptarán a la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición, tal y como se recoge en el Anexo II de la presente Ordenanza.

ART. 98.- DECLARACIÓN DE EMERGENCIA.

1. Cuando, a la vista de los valores suministrados por al red de Vigilancia de la Comunidad de Castilla-La Mancha, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se prevea superar los niveles de inmisión señalados en el Anexo II de esta Ordenanza, el Alcalde del municipio decretará, previa propuesta de los servicios técnicos competentes, la declaración de emergencia.

- 2. La declaración de emergencia debe hacerse pública de forma inmediata especificándose las medidas a adoptar de acuerdo con el plan de emergencia que se elabore.
- 3. El cese de la situación de emergencia será igualmente declarado por la Alcaldía y divulgado por los mismos medios.

CAPÍTULO III: NIVELES DE EMISIÓN

ART. 99.- DEFINICIÓN.

- 1. Se entiende por nivel de emisión la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o volumen y en las unidades de aplicación que corresponda a cada uno de ellos.
- 2. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera sistemáticamente en un periodo de tiempo o por unidad de producción.
- 3. Los niveles de emisión máximos para las actividades potencialmente contaminadoras no podrán superar los indicados en el Anexo 4 del Decreto 833/1975 o los que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Límites recogidos en el Anexo III de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV: GENERADORES DE CALOR

SECCIÓN I: INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO

ART. 100.- EQUIPOS Y HOMOLOGACIÓN.

- 1. Los equipos y aparatos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada para la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en la materia, sobre todo en cuanto a homologaciones de equipos.
- 2. Los aparatos instalados corresponderán a tipos homologados y, tanto ellos como su instalación, cumplirán con la normativa aplicable en materia de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria (en el Anexo IV de la presente Ordenanza se recoge el modelo de certificado de la instalación).

ART. 101.- MANTENIMIENTO.

- 1. Las instalaciones cuya potencia sea mayor o igual a 70 kW habrán de ser obligatoriamente conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables del buen funcionamiento de la instalación y deberán ser objeto de, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará recogido en el Libro-registro oficial de la instalación, que estará a disposición de la Administración.
- 2. En este Libro se recogerán asimismo todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante el funcionamiento del aparato.
- 3. Las instalaciones de potencia inferior a la indicada deben ser mantenidas de acuerdo con las instrucciones del fabricante de los equipos componentes.

SECCIÓN II: COMBUSTIBLES

ART. 102.- TIPOS.

- 1. Los combustibles empleados en las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria serán los siguientes:
 - a) Combustibles gaseosos: Gas natural y GLP.
 - b) Combustibles líquidos: Gasóleo C de las condiciones especificadas en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuel-óleos y gases licuados del petróleo, y el uso de determinados biocarburantes y la modificación por el Real Decreto 942/2005.
 - c) Combustibles sólidos: sólo se permiten para las instalaciones ya existentes y han de utilizar carbones de calidad nº 1 de acuerdo con las especificaciones del Decreto 2204/1975.
 - d) Cualquier otro aprobado por el organismo competente en esta materia.
- 2. No podrán utilizarse combustibles cuyas características, calidades y condiciones de empleo no hayan sido previamente aprobadas por el organismo competente.

SECCIÓN III: PROCESO

ART. 103.- GENERADORES DE CALOR.

A las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor se aplicarán la normativa y reglamentación sobre las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

ART. 104.- RENDIMIENTO.

- 1. Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos especificados en la presente Ordenanza, de conformidad con el Anexo III del Real Decreto 275/1995.
- 2. Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador sea inferior al indicado en dicho anexo, el titular de la actividad correspondiente estará obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras que garanticen el cumplimiento de los rendimientos especificados en dicha normativa.

RENDIMIENTOS DE CALDERAS. REAL DECRETO 275/1995, DE 24 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DICTA LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS 92/42/CEE, RELATIVA A LOS REQUISITOS DE RENDIMIENTO PARA LAS CALDERAS NUEVAS DE AGUA CALIENTE ALIMENTADAS CON COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O GASEOSOS, MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 93/68/CEE DEL CONSEJO. ANEXO III.

Los diferentes tipos de calderas deberán cumplir los siguientes rendimientos útiles:

- $1.^{\rm o}$ A potencia nominal, es decir, funcionando a la potencia nominal Pn, expresada en kW, y para una temperatura media del agua en la caldera de 70 °C y
- 2.º Con carga parcial, es decir, funcionando con una carga parcial del 30 por 100, y para una temperatura media del agua en la caldera variable según el tipo de caldera.

Los rendimientos útiles que deberán cumplirse figuran en el cuadro siguiente:

| | | Rendimiento a potencia nominal | | Rendimiento con carga parcial | |
|--|------------------------------|--|--|---|---|
| Tipo de caldera | Intervalos de potencia KW | Temperatura media del agua en la caldera (enºC) | Expresión del rendimiento(en porcentaje) | Temperatura media del agua en la caldera(enºC) | Expresión del requisito del rendimiento(en porcentaje) |
| Calderas estándar. | 4 a 400 | 70 | ≥ 84 + 2log P _n | ≥ 50 | ≥ 80 + 3log P _n |
| Calderas de baja temperatura*. | 4 a 400 | 70 | ≥ 87,5 + 1,5log P _n | 40 | ≥ 87,5 + 1,5log P _n |
| Calderas de gas de condensación. | 4 a 400 | 70 | ≥91 + 1log P _n | 30** | ≥ 97 + 1log P _n |

ART. 105.- INDICE OPACIMÉTRICO.

- 1. En los generadores de calefacción y agua caliente sanitaria, el índice opacimétrico de los humos no será superior a 2 en la escala de Bacharach.
- 2. Para aquellos generadores que utilicen combustibles sólidos, en el encendido y durante un tiempo máximo de media hora, el índice opacimétrico no será superior a 4 en la escala de Bacharach.

ART. 106.- MONÓXIDO DE CARBONO.

En los generadores de calor y agua caliente sanitaria, el contenido de monóxido de carbono en los humos no deberá ser superior, en ningún caso, al 0,1% del volumen (1.000 p.p.m.) de los humos secos y sin exceso de aire.

ART. 107.- MEDIDAS DE URGENCIA.

- 1. En las instalaciones en las que se compruebe que producen emisiones extremadamente contaminantes, opacidad superior a 7 en la escala Bacharach o monóxido de carbono mayor de 4.000 p.p.m, se procederá a su clausura inmediata, que sólo podrá ser levantada para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto.
- 2. Una vez corregida la instalación y comprobado el correcto funcionamiento por los servicios técnicos municipales, se autorizará la reapertura, con independencia de las sanciones correspondientes.

SECCIÓN IV: CONTROL Y EVACUACIÓN

ART. 108.- INSTALACIONES DE NUEVA IMPLANTACIÓN.

Las instalaciones de nueva implantación deben disponer de dispositivos adecuados que permitan la correcta medición de la presión de la chimenea y de la cámara de combustión, así como la temperatura de los humos y su análisis y demás controles necesarios para comprobar el correcto funcionamiento del proceso de combustión.

ART. 109.- ORIFICIO DE CONTROL

- 1. Las chimeneas dispondrán de un orificio de diámetro igual o superior a 5 cm, con su correspondiente tapa y en un lugar accesible, que permita al personal de inspección operar con los aparatos de medida sin riesgo de accidentes.
- 2. El orificio de toma de muestras se colocará a una distancia de 50 cm de la unión a la caldera y de cualquier accidente (codo, cambio de sección, u otros) que perturbe las medidas que se realicen.
- 3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria contarán con un orificio de diámetro igual o superior a 10 mm.

ART. 110.- DIÁMETRO HIDRÁULICO.

- 1. Para las secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente.
- 2. La sección rectangular se calcula con la siguiente fórmula:

$$De = 2 a x b$$

a + b

en donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.

ART. 111.- MEDICIONES Y CONDICIONES DE SEGURIDAD.

- 1. Para la toma de muestras y realización de mediciones, los orificios de control de las chimeneas dispondrán de un casquillo roscado de 100 mm de longitud ó más, que permita acoplar la tapa correspondiente.
- 2. El casquillo irá soldado a tope en las chimeneas metálicas o anclado en las de obra.
- 3. En las conexiones dispondrán de las correspondientes tapas metálicas (macho o hembra).
- 4. En su caso, se instalarán plataformas con barandilla y rodapié de seguridad.
- 5. Las mediciones (caudales, velocidades, concentración de contaminantes, etc.) se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados nacional o internacionalmente.

ART. 112.- CHIMENEAS DE EVACUACIÓN DE GASES.

- 1. Las chimeneas para evacuación de gases producto de la combustión, deberán sobrepasar, al menos, en dos metros la altura del alero de la edificación.
- 2. Las chimeneas circulares contarán con dos orificios y dos conexiones, situados según diámetros perpendiculares.
- 3. Las chimeneas rectangulares deberán disponer de tres, situados en el lateral más corto y en los puntos medios de los segmentos que resulten de dividir la distancia lateral más corta en tres partes iguales.
- 4. Las chimeneas cuyo diámetro interior sea inferior a 70 cm sólo contarán con una conexión para medición y análisis.

ART. 113.- DEPURACIÓN DE HUMOS.

- 1. Los circuitos de evacuación de humos que cuenten con sistemas de depuración de humos, deberán contar con un orifico anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de la eficacia del mismo.
- 2. Los sistemas de depuración deben cumplir la normativa vigente.

3. Los sistemas de depuración por vía húmeda, no pueden verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo 6-10.

CAPÍTULO V: CONTAMINACIÓN DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCIÓN I: LICENCIAS

ART.- 114.- ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS.

Son actividades potencialmente contaminadoras las definidas como tales en el Decreto 833/1975, de Protección del Ambiente Atmosférico que se señalan en el Anexo I de esta Ordenanza.

ART. 115.- LICENCIA DE AUTORIZACIÓN.

- 1. Para autorizar estas actividades será necesario presentar solicitud de licencia municipal junto con el proyecto técnico de la instalación que incluya el correspondiente estudio que justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 833/1975 y sus modificaciones (apartados 2, 3, 4, 5 y 7 del Anexo I de este Decreto están derogados por el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre; los apartados 6 y 7.1 del Anexo I, que quedarán derogados a partir del 1 de enero de 2005; Y Modificado por el Real Decreto 1800/1995 y por el Real Decreto 547/1979, de 20 de febrero).
- 2. Una vez instalada la actividad, aquellos que realicen las inspecciones realizarán las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites fijados en cada caso.
- 3. No se permiten instalaciones nuevas de calefacción y agua caliente sanitaria que utilicen carbón como combustible.

ART. 116.- AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN.

No se autorizará la ampliación de industrias en las que en sus instalaciones anteriores no se cumplan los niveles de emisión establecidos, salvo en el caso de que, junto con el proyecto de ampliación, se presente otro proyecto que incluya las medidas y actuaciones necesarias para reducir los niveles de emisión a los límites legales.

ART. 117.- DENEGACIÓN DE LICENCIA.

Cuando, a pesar de cumplirse con los niveles máximos de emisión, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

ART. 118.- OBLIGACIONES.

- 1. Los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Respetar los límites de emisión que les corresponda.
 - b) Facilitar el acceso de los inspectores a los lugares donde se realiza la actividad.

- c) Poner a disposición de los inspectores cuanta información, documentación, elementos o personal sean requeridos.
- d) Permitir a los inspectores tomar las muestras necesarias para realizar sus pertinentes análisis y comprobaciones.
- e) Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa con fines de autocontrol.
- f) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de las inspecciones.

ART. 119.- MEDICIONES.

Una vez instalada la actividad, el ayuntamiento o las entidades colaboradoras de la administración que las realicen, llevarán a cabo las mediciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación dentro de los límites de emisión fijados para cada caso.

ART. 120.- MEDICIÓN PERIÓDICA DE CONTAMINANTES.

- 1. Las industrias del Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras deberán efectuar, al menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Esta medición estará supervisada por los servicios técnicos municipales, a los que se remitirá el resultado de la misma.
- 2. Las industrias de los Grupos B y C, deberán efectuar los controles de las emisiones con la periodicidad que indiquen los servicios técnicos municipales y bajo su supervisión, debiendo remitir el resultado de las mediciones al Ayuntamiento.
- 3. En el supuesto de incumplimiento de lo expuesto en los dos apartados anteriores, las mediciones serán realizadas por los servicios técnicos municipales o por las entidades colaboradores de la administración, a quienes deberán abonar los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

SECCIÓN II: GASES DE SALIDA

ART. 121.- EVACUACIÓN.

- 1. La evacuación de gases, polvos, humos, etc. a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que deberán cumplir lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación a la atmósfera, o normativa que lo sustituya.
- 2. No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, etc., que por sus características incidan en las limitaciones establecidas en el Título VIII de la presente Ordenanza.

ART. 122.- LIBRO REGISTRO.

Los titulares de estas actividades deberán disponer del correspondiente Libro-Registro en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas de

acuerdo con la legislación vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

ART. 123.- INFORMACIÓN SOBRE ANOMALÍAS.

- 1. Las empresas industriales deberán informar al ayuntamiento con la mayor urgencia posible, sobre las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, al objeto de que por la autoridad municipal se ordenen las medidas de emergencia oportunas.
- 2. Las anomalías o averías deben reflejarse en el Libro-Registro.

SECCIÓN III: DISPOSITIVOS DE CONTROL

ART. 124.- AUTOCONTROL.

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras ejercerán mediciones de autocontrol de las emisiones.

ART. 125.- EQUIPOS Y APARATOS DE MEDIDA.

- 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, la autoridad municipal podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes, que instalen monitores de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos y con registrador incorporado. Estos instrumentos podrán ser controlados por los servicios técnicos municipales.
- 2. El ayuntamiento, en su caso y en determinadas circunstancias y previa su justificación, podrá imponer la transmisión de la información recogida en dichos monitores hasta un cuadro de control central del ayuntamiento y otro organismo oficial competente. Los registros de estas mediciones deberán guardarse durante tres años.

ART. 126.- MEDIDAS CORRECTORAS.

- A consideración de los servicios técnicos municipales, se podrá exigir la instalación de aparatos de medida y registro continuos para controlar el efectivo funcionamiento de las medidas correctoras.
- 2. El titular de la actividad tiene la obligación de remitir los datos registrados a los servicios municipales, con la periodicidad que éstos le hayan indicado.

ART. 127.- INSPECCIONES.

- 1. A los efectos de esta Sección se entiende por inspección todo acto de comprobación de:
 - Las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el medio ambiente,
 - La eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras, implantadas por Las actividades para reducir la cantidad de las emisiones.

- Los correctos diseños, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia medioambiental.
- Los extremos técnicos o administrativos que condicionen la autorización de funcionamiento de la instalación a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.
- 2. Todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento siempre que se haya presentado denuncia fundada, se presuma razonadamente que la contaminación pueda ser excesiva o, en su caso, cuando lo requiera la ejecución del plan municipal de vigilancia y control sistemático de estas actividades.

ART. 128.- INSPECCIÓN DE OFICIO.

En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes a la atmósfera, detectada con motivo de una inspección, la autoridad municipal podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular de la instalación para que, en el plazo que se determine (el mínimo posible), corrija las deficiencias observadas.

ART. 129.- TÉCNICOS MUNICIPALES.

- 1. Los técnicos municipales o el personal contratado por el ayuntamiento para la realización de inspecciones y verificaciones tendrán, en el ejercicio de estas funciones, la condición de agentes de la autoridad a los efectos de lo dispuesto en la legislación penal.
- 2. Si así fuera necesario, podrán ir acompañados de expertos en la materia que estarán sujetos a las normas del secreto administrativo.

CAPÍTULO VI: ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN I: GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES

ART. 130.- REQUISITOS GENERALES DE VENTILACIÓN.

- 1. Los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, públicos y privados, de superficie superior a cien metros cuadrados (100 m²), deberán disponer de ventilación suficiente.
- 2. La ventilación podrá ser natural o forzada. Cuando sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, al menos, tres metros de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.
- 3. En los talleres de vehículos y en los garajes de los edificios de nueva construcción, cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará extracción forzada que se realizará mediante chimeneas adecuadas que deberán cumplir las especificaciones de la presente Ordenanza.
- 4. En garajes situados en patio de manzana o espacios interiores, se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, quince metros de las alineaciones interiores de los edificios.

5. En los garajes ubicados bajo plazas y jardines, y en aquellos en los que no resulte posible la extracción forzada al tejado, las salidas de ventilación se efectuarán de forma tal que se produzca una adecuada dispersión y no sean accesibles por el público en una distancia de dos metros.

ART. 131.- TALLERES DE PINTURA.

- 1. En los talleres en los que se realicen operaciones de pintura, se llevarán a cabo dentro de una cabina específica para ello que depurará las partículas y gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edifico propio y, al menos, a la misma altura del alero de cualquier edificio en un radio de quince metros.
- 2. Las cabinas de pintura cuando estén ubicadas en edificios de viviendas distarán al menos diez metros de cualquier abertura al exterior (puertas, ventanas, etc.) de la propia actividad.
- 3. El recinto donde se efectúen las operaciones de lijado y pulido deberá ser cerrado y contar con dispositivos para la captación y recogida de partículas y polvos. No se permite la ventilación directa de estos recintos a fachadas.
- 4. A partir de la fecha de aprobación de esta Ordenanza no se autorizarán nuevos talleres de pintura ubicados en edificios de uso predominantemente residencial, ni aún cuando supongan servicios complementarios a otro uso.

SECCIÓN II: OTROS

ART. 132.- INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN.

En aquellas actividades o industrias que puedan producir olores como consecuencia de su funcionamiento, tales como obradores, fábricas de pan y otros artículos de alimentación, tostaderos de café, entre otros, cualquiera que sea la potencia de los hornos, la ventilación y extracción del aire se hará mediante chimenea al tejado cumpliendo con los requisitos de la presente Ordenanza, independientemente de las normas aplicables a las instalaciones de combustión.

ART. 133.- ESTABLECIMIENTOS PARA LIMPIEZA DE ROPA Y TINTORERÍAS.

- 1. En los establecimientos de limpieza de ropa y tintorería se exigirán condiciones adecuadas de ventilación.
- 2. Si se emplea ventilación general, los ventiladores instalados deberían permitir un cambio completo del aire del local de 5 renovaciones por hora como mínimo.
- 3. El ventilador debería estar situado en la pared o en el techo, detrás de la máquina de limpieza en seco, donde existe un mayor potencial de generación de vapores de disolventes.
- 4. Para reemplazar el aire extraído, la entrada de suministro de aire debería situarse sobre el área de trabajo opuesta a la máquina de limpieza en seco. De esta manera, conseguiremos que el aire nuevo sea arrastrado a través del local por el ventilador de extracción.

- 5. Es también conveniente mantener en la puerta de carga de la máquina, cuando ésta permanece abierta, una corriente de extracción de aire a través de un sistema de extracción localizada. El sistema debe operar de forma automática cuando se abra la puerta.
- 6. Para el control completo de los vapores de disolventes, el ventilador debe producir una velocidad en el flujo de aire de 0,5 m/s a través de la superficie abierta.
- 7. El sistema es igualmente válido en procesos de transferencia que requieren el transporte de la ropa desde la máquina de lavado a la de secado.
- 8. El aire extraído del local, así como la salida de los equipos de absorción por carbón activo, no se debe recircular en la planta para evitar la acumulación de disolventes.
- 9. Las chimeneas deben tener una altura mínima de 2 m. por encima de la cubierta más alta o estructura adyacente, y estar situadas por lo menos a 6 m. de cualquier entrada de aire para evitar el retorno del aire extraído dentro de la planta.
- 10. En los casos de actividades de este tipo instaladas con anterioridad a esta Ordenanza, se podrá prescindir de chimenea, siempre y cuando los aparatos de limpieza de ropa estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados.
- 11. En todo caso, la ventilación del local debe realizarse sin ocasionar molestias.

ART. 134.- ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.

Los establecimientos incluidos en esta categoría (bares, restaurantes, cafeterías, etc.) que elaboren alimentos y originen humos, gases u olores, dispondrán de sistema de captación y evacuación a través de conducto exclusivo hasta la altura de dos metros por encima del alero de la edificación.

ART. 135.- OBRAS.

- 1. En las obras de reforma o derribo de edificaciones se establecerá un perímetro de protección, por un sistema adecuado, para evitar la propagación y dispersión del polvo para que no se produzcan emisiones ni depósitos de polvo.
- 2. Los escombros se evacuarán y depositarán en contenedores protegidos de tal forma que eviten que el polvo se propague por fuera, tal y como se recoge en esta Ordenanza.
- 3. Las obras realizadas en el exterior y que produzcan polvo adoptarán medidas adecuadas para evitar al máximo la propagación de polvo y la afección a terceros.
- 4. Estas medidas pueden ser equipos de captación de polvo, pulverización o adición de agua, etc.
- 5. Si por la naturaleza de la obra no es posible evitar el depósito de materiales pulverulentos en la vía pública, se adoptarán medidas correctoras que eviten su dispersión.

CAPÍTULO VII: ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

ART. 136.- SALIDAS DE AIRE DE REFRIGERACIÓN.

- 1. Las salidas de aire caliente o frío de la refrigeración de equipos de aire acondicionado e intercambiadores de calor, podrán efectuarse a la fachada siempre que la evacuación del aire se haga a través de rejillas que estén orientadas de forma que, las velocidades residuales de aire sean inferiores a 1 m/s y el salto térmico de temperatura inferior a 5°C, medidos en un punto situado a menos de sesenta cm de hueco o entre la acera y dos metros veinte de altura.
- 2. En el caso de situarse en patios, podrá realizarse si éstos son superiores a cinco m² y con las rejillas orientadas de forma que desde cualquier punto situado a menos de sesenta cm de cualquier hueco practicable, la velocidad del aire y el salto térmico sean inferiores a los valores antes indicados.
- 3. Si el patio no cumple estas condiciones o las distancias y velocidades tampoco, la evacuación habrá de hacerse mediante conducto hasta una altura de dos metros por encima del alero de la edificación.

ART. 137.- CONDENSACIÓN.

La condensación producida por los aparatos o sistemas de acondicionamiento se recogerá mediante métodos de conducción de agua que impidan que se produzcan goteos al exterior.

ART. 138.- EVACUACIÓN DE AIRE ENRARECIDO.

- 1. La evacuación del aire enrarecido de caudal inferior a 3.600 m³/h procedente de establecimientos se realizará por medio de rejillas horizontales de baja difusión, colocadas en la fachada del establecimiento cumpliendo estas condiciones:
 - Que la velocidad de salida sea superior a 3 m/s, medida a la salida de la misma.
 - Que las velocidades residuales de aire sean inferiores a m/s y el salto térmico de temperatura inferior a 5°C, medidos en cualquier punto situado a menos de sesenta cm de hueco practicable o entre la acera y dos metros veinte de altura.
- 2. Para caudales superiores a 3.600 m³/h, la evacuación de este aire se hará mediante conducto hasta una altura de dos metros por encima del alero de la edificación.
- 3. Se prohíbe la evacuación del aire enrarecido a patios interiores.

ART. 139.- TORRES DE REFRIGERACIÓN.

1. Las torres de refrigeración y los condensadores evaporativos deben ubicarse lejos de tomas de aire, ventanas o lugares frecuentados. La distancia puede variar dependiendo de la dirección de los vientos y de la disposición relativa entre equipos; en cualquier caso, la distancia horizontal no será inferior a 10 m y la descarga de aire estará siempre a una altura de 2 m por encima de la parte superior del hueco o del lugar que se deba proteger.

- 2. El aparato debe tener puertas de acceso amplias y desmontables para facilitar la limpieza.
- 3. Las superficies interiores serán lisas y sin obstáculos para facilitar la limpieza.
- 4. El aparato debe facilitar el acceso al material de relleno para su limpieza. Si no es posible, este material se limpiará con productos químicos u otros medios.
- 5. La bandeja deberá tener un pozo en el que se acumule la suciedad y éste, una válvula de desagüe.
- 6. Se evitará el empleo de materiales a base de celulosa.

ART. 140.- CENTROS DE TRANSFORMACIÓN.

- 1. La ventilación de los centros de transformación puede ser natural o forzada.
- 2. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida del aire caliente o enrarecido deberán distar, al menos, dos metros de cualquier hueco de ventana o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situadas en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el art. 120 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VIII: OLORES

ART. 141.- DEFINICIÓN.

- 1. Se entiende por materia olorosa cualquier sustancia presente en el aire perceptible por el sentido del olfato.
- 2. Quedan prohibidas las emisiones de materia olorosa que produzcan molestias e incomodidades para los vecinos o terceros.
- 3. El personal inspector, atendiendo a los criterios de su juicio razonado, tiene la capacidad de decidir cuando hay que tomar medidas correctoras frente a un determinado nivel de concentración de materias olorosas capaz de producir molestias para los vecinos de los lugares inmediatamente próximos.

ART. 142.- CLASIFICACIÓN.

Para la clasificación de este tipo de actividades se estará a lo dispuesto en el Decreto 2414/1961 por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

ART. 143.- UBICACIÓN.

Estas actividades deberán ubicarse en emplazamientos adecuados a no menos de 2 km del casco urbano, atendiendo al tipo de actividad, informe de los técnicos, medidas preventivas y correctivas, proximidad a la vecindad y dirección de los vientos dominantes así como lo dispuesto, en su caso, en el Plan General de Ordenación Urbana.

ART. 144.- REQUISITOS.

- 1. Las actividades que tengan por objeto almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares) deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.
- 2. La ventilación de estas instalaciones deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se realizará a través de chimenea.
- 3. Los gases que pudieran producir molestias o irritaciones nasales u oculares, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

ART. 145.- PROHIBICIONES.

- 1. De forma expresa, queda prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano, que deberán ubicarse a una distancia de, al menos, 2 km del núcleo de población.
- 2. Las actividades que produzcan malos olores tienen prohibido abrir en sus instalaciones huecos o ventanales que pongan el interior del recinto en comunicación con la atmósfera.
- 3. El Ayuntamiento de Almansa podrá prohibir temporalmente la aplicación agrícola de subproductos orgánicos (purines, estiércoles, lodos de depuradoras, y otros restos), cuando las mismas ocasionen molestias por olores, hasta que implanten las medidas preventivas y correctoras de las afecciones generadas

ART. 146.- AUTORIZACIONES.

La concesión de la autorización de las actividades recogidas en este capítulo, estará supeditada a que las mismas estén dotadas de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

CAPÍTULO IX: GASES PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS A MOTOR

ART. 147.- MANTENIMIENTO.

Los usuarios de vehículos a motor que circulen dentro del término municipal tienen la obligación de mantener en correcto estado de funcionamiento el motor de su vehículo para evitar o recudir las emisiones de contaminantes a la atmósfera.

ART. 148.- INSPECCIONES.

Los vehículos a motor podrán ser inspeccionados para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos y sus titulares deberán, en su caso, adoptar las medidas correctoras oportunas.

ART. 149.- CENTROS DE INSPECCIÓN.

- 1. Las inspecciones para verificar las emisiones de los vehículos a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer o en los de aquellos pertenecientes a las entidades colaboradoras de la administración debidamente autorizadas.
- 2. Las inspecciones y mediciones que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos, deberán seguir métodos normalizados u homologados conforme a la legislación vigente.

ART. 150.- PROHIBICIÓN DE ADITIVOS.

- 1. Las inspecciones y mediciones se realizarán a los vehículos con el carburante habitual del mercado al que queda prohibido añadirle ningún tipo de aditivo.
- 2. Si existieran indicios de la presencia de aditivos en el carburante, el inspector puede tomar una muestra menor a un litro para analizarlo posteriormente.
- 3. El análisis no será válido hasta que los resultados de éste confirmen las características del carburante.

ART. 151.- LÍMITES DE EMISIÓN.

- 1. Los vehículos automóviles con motor de encendido de chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.
- 2. Los vehículos con motor diesel también deberán cumplir con los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

ART. 152.- MEDICIONES.

- 1. Los agentes de la policía municipal tienen la facultad de poder medir las emisiones de los vehículos en la vía pública y en los lugares de estacionamiento de vehículos.
- 2. Éstos podrán valorar visualmente las emisiones de los humos de los vehículos y, en caso de estimarlas excesivas, requerir a los dueños de los vehículos para que lleven el vehículo al centro de inspección en el plazo de quince días para realizar la oportuna comprobación.
- 3. Si la medición resulta favorable, no procederá sanción.
- 4. Si resulta desfavorable o no se presentase el vehículo, se concederá un nuevo plazo para poder presentar el vehículo o comprobar de nuevo la medición debidamente corregida, con aviso expreso de sanción en caso contrario.
- 5. Asimismo, cuando a juicio de los agentes municipales o inspectores se considere una emisión manifiestamente excesiva, se podrá requerir para que presente el vehículo en un centro de inspección en ese mismo momento.
- 6. Si el resultado fuera desfavorable, se iniciará el correspondiente expediente sancionador.

CAPÍTULO X: INFRACCIONES

ART. 153.- TIPIFICACIÓN.

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.
- 3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

ART. 154.- INFRACCIONES LEVES.

- 1. Instalaciones de combustión:
 - a) No disponer del registro para la toma de muestras.
 - b) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos hasta en dos unidades de la Escala de Bacharach.
 - c) Superar el límite de emisión fijado por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dicho límite.
- 2. Contaminación atmosférica de origen industrial:
 - a) Se considerará infracción leve cualquier incumplimiento de las normas relativas a la contaminación de origen industrial no calificada expresamente como infracción grave.
- 3. Contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.
 - a) Cuando en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo y no se pueda canalizar las emisiones de polvo, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del lugar en el que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites definidos por la normativa vigente.
- 4. Contaminación atmosférica con origen en olores.
 - a) Se considera infracción el incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 140 a 145 de esta Ordenanza. La graduación se realizará por los Servicios Técnicos competentes en función de las molestias causadas al vecindario, su gravedad y sensibilidad de la población, en atención a la aceptación o resistencia por parte del infractor y en su caso por el perjuicio ocasionado a actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción.
- 5. Contaminación atmosférica producida por vehículos a motor.
 - a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5% en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades

Hartridge, o sus equivalentes en unidades Bosch o absolutas, en función de la potencia del motor del que se trate, por encima de los límites establecidos en el Decreto 3025/1974.

- b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entiende por simple retraso la presentación del vehículo dentro de los 15 días siguientes al plazo señalado en el artículo 151.
- 6. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 155.- INFRACCIONES GRAVES.

- 1. Instalaciones de combustión:
 - a) Reincidencia en infracciones leves.
 - b) No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.
 - c) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la escala de Bacharach.
 - d) El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
 - e) No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo determinado.
 - f) Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
- 2. Contaminación atmosférica de origen industrial.
 - a) No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de sus funciones.
 - b) La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
 - c) La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados para actividades incluidas en el Grupo A del catálogo de actividades potencialmente contaminadotas.
 - d) La resistencia o retraso en la implantación de medidas preventivas o elementos correctores que hubieran sido impuestos.
 - e) La negativa a la instalación o puesta en marcha de aparatos de medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.
- 3. Contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

- a) La inobservancia de la evacuación del aire caliente o enrarecido cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2m³/s de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
- b) No situar, para volúmenes de aire entre 0,2 y 1m³/s, el punto de salida a, al menos, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 metros en el plano horizontal.
- c) No cumplir la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro que deberá ser de 3,5 metros.
- d) No cumplir la altura mínima de salida de aires que deberá ser de al menos de dos metros y con rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.
- 4. Contaminación atmosférica con origen en olores.
 - a) Se considera infracción el incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 140 a 145 de esta Ordenanza. La graduación se realizará por los Servicios Técnicos competentes en función de las molestias causadas al vecindario, su gravedad y sensibilidad de la población, en atención a la aceptación o resistencia por parte del infractor y en su caso por el perjuicio ocasionado a actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción.
- 5. Contaminación atmosférica producida por vehículos a motor.
 - a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5% en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.
 - b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve, se requiera de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si se realizase, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente. Se entiende por no presentado, si el retraso es superior a 15 días.
 - c) La reincidencia en infracciones leves, dentro del plazo de 4 meses, en el supuesto a) y
 de 2 meses en el b).
 - d) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

ART. 156.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

- 1. Instalaciones de combustión:
 - a) Reincidencia en infracciones graves.
 - b) Superar el límite opacimétrico de los humos emitidos, en más de 4 unidades de la Escala de Bacharach.

- c) El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- d) Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- e) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- 2. Contaminación atmosférica de origen industrial.
 - a) Se considerará infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como graves en las cuales coincidan factores de reincidencia.
- 3. Contaminación atmosférica con origen en actividades varias.
 - a) Se considerará infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como graves en las cuales coincidan factores de reincidencia.
- 4. Contaminación atmosférica con origen en olores.
 - a) Se considera infracción el incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 140 a 145 de esta Ordenanza. La graduación se realizará por los Servicios Técnicos competentes en función de las molestias causadas al vecindario, su gravedad y sensibilidad de la población, en atención a la aceptación o resistencia por parte del infractor y en su caso por el perjuicio ocasionado a actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción.
- 5. Contaminación atmosférica producida por vehículos a motor.
 - a) La reincidencia en infracciones graves previstas en el art. 154.5 c).
 - b) Cuando habiéndose cometido una infracción grave, se requiriera de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciere, o si presentado, los resultados del análisis superasen los límites fijados por la legislación vigente.

TÍTULO V. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR RUIDO Y VIBRACIONES.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ART. 157.- OBJETO

El presente Título tiene por objeto regular la protección del medio ambiente frente a los ruidos y vibraciones en el ámbito municipal, con la siguiente finalidad:

- Evitar las molestias, riesgo o daños para las personas o bienes de cualquier naturaleza producidas por la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas, ruidos y vibraciones.
- Concretar, para determinados emisores acústicos, la normativa existente sobre niveles, límites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente y cumplimiento de los objetivos de calidad en materia acústica.

ART. 158.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en este Título, de observancia obligatoria dentro del término municipal de Almansa, todas las actividades, comportamientos, instalaciones, construcciones, obras, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, sujetas a autorización municipal o no, que sean susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza situados bajo su campo de influencia.

En particular, serán de aplicación las prescripciones de este Título a todas las Asociaciones y Agrupaciones, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, de carácter deportivo, festero, cultural, educativo o cualquier otra índole, susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones, estén o no sujetas a obtención de licencia o autorización municipal.

Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en este Título todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Quedan excluidos del ámbito de su aplicación los siguientes emisores acústicos:

- Las actividades domésticas o los comportamientos vecinales, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de los límites tolerables de las relaciones de vecindad.
- Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.
- Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con motivo de las fiestas patronales, locales o análogas, siempre que tengan su regulación específica y cuenten con las preceptivas autorizaciones.

En relación con el párrafo anterior, no se considerarán actividades domésticas o comportamientos vecinales tolerables y, por lo tanto, sí estarán sujetas a las prescripciones del presente Título: gritar, vociferar, el funcionamiento excesivamente ruidoso de aparatos electrodomésticos de cualquier clase o el de instrumentos musicales, así como el comportamiento de los animales domésticos, tanto en la vía pública como en el interior de las edificaciones.

ART. 159.-COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Dentro del ámbito de aplicación de este Título, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas preventivas legalmente establecidas.

Las normas expresadas en el presente Título serán exigibles a los responsables de las actividades, instalaciones, máquinas, etc. a través de las correspondientes autorizaciones municipales o a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas presentadas por los afectados.

El Ayuntamiento podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

ART. 160.- ACCIÓN PÚBLICA

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que pudieran incumplir las normas de protección acústica establecidas en el presente Título o implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

ART. 161.- RÉGIMEN DE APLICACIÓN.

Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en las mismas son de obligatorio y directo cumplimiento.

Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en esta Ordenanza quedará sujeto al régimen sancionador que la misma establece.

CAPÍTULO II.- NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

ART. 162.- GENERALIDADES

En este Título se regulan las normas referentes a determinados emisores acústicos de los relacionados en el art. 12.2. de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, y de ciertos

comportamientos vecinales, con el fin de evitar y reducir los daños que de la contaminación acústica puedan derivarse para la salud humana, los bienes y el medio ambiente, siendo de aplicación, para todo lo que no se regule en el mismo, lo dispuesto en dicha Ley y sus instrumentos de desarrollo, así como cualquier otra normativa o legislación específica que sea de aplicación. En caso de contradicción de lo regulado en el presente Título con alguna otra normativa autonómica, estatal o comunitaria, será de aplicación lo dispuesto en la norma de superior rango; y en particular:

En lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental se deberá cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

En lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas se deberá cumplir lo dispuesto en el Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

En lo referente a los requisitos básicos de los elementos constructivos para el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en los edificios se deberá cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla el "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la edificación.

a) Normas generales:

Para la evaluación del ruido se establecen los siguientes índices:

- L_{Amax:} "Nivel máximo de presión sonora ponderado A", en dB, para evaluar niveles sonoros máximos durante el periodo temporal de evaluación, con constante de integración fast.
- L_{Aeq,T:} "Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A" en dB, para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T. Este índice se utilizará para evaluar los niveles sonoros emitidos al exterior y transmitidos a locales colindantes por emisores acústicos, para un periodo de integración mínimo de 5 segundos.
- L_{Keq,T:} "Nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A", en dB, para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T. Es el L_{Aeq, T} corregido, en su caso, por componentes tonales emergentes, de baja frecuencia, reflexiones o por ruidos de carácter impulsivo.
- L_{k,x:} "Nivel de presión sonora continuo equivalente corregido promediado a largo plazo", en dB, para evaluar la molestia y los niveles sonoros, corregidos por componentes tonales emergentes, de baja frecuencia, reflexiones o por ruidos de carácter impulsivo, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación "x" de un año. Viene dado por la expresión:

$$L_{K,x} = 101g(\frac{1}{n}\sum_{i=1}^{n}10^{0.1L_{Keq,xi}})$$

Donde:

n: es el número de muestras del periodo de evaluación "x", en un año.

L_{Keq,xi:} es el nivel sonoro corregido, determinado en el periodo temporal de evaluación "x" de la i-ésima muestra.

Las perturbaciones por vibraciones en el interior de las edificaciones se evaluarán

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

mediante el índice de vibración L_{aw} en dB, según la siguiente fórmula:

Donde.

- a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración en el tiempo t, $a_w(t)$ expresado en m/s² y ponderado en frecuencia Wm.
- a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} \text{ m/s}^2$).
- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación Wm definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición e las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.
- El valor eficaz a_w(t) se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w. Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado "running RMS".

b) Horarios:

A los efectos de aplicación de los niveles admisibles de ruido y vibraciones, el día se dividirá en dos franjas horarias:

a) Días laborables:

- b) Sábados, festivos y vísperas de fiesta:
- Periodo día-tarde: de 8.00 h. a 24.00 h.- Periodo día-tarde: de 9.00 h. a 1.00 h.
- Periodo nocturno: de 24.00 h. a 8.00 h. Periodo nocturno: de 1.00 h. a 9.00 h.

ART. 163.- LÍMITES ADMISIBLES PARA EMISORES ACÚSTICOS EN ACTIVIDADES O ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE OCIO E INSTALACIONES EN GENERAL.

- 1. A efectos de interpretación de los valores fijados en las siguientes tablas de límites sonoros admisibles y hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, las áreas acústicas vendrán determinadas por el uso de la zona, de modo que los límites a considerar serán los más restrictivos entre los correspondientes a los usos permitidos en la zona conforme a las normas urbanísticas de aplicación. En caso de duda, no tener uso definido los locales receptores o concurrencia de varios usos permitidos se aplicarán los límites sonoros y de vibración más restrictivos de entre los usos permitidos.
- 2. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que una instalación, establecimiento o actividad comercial, industrial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio respeta los valores límite fijados en las tablas de los artículos 164 y 165 cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme al procedimiento establecido en la presente Ordenanza cumplan, para el periodo de un año:
- a) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en las tablas de los art. 164 y 165.
 - b) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en las tablas de los art. 164 y 165.
- c) Ningún valor medido del índice $L_{\text{Keq, Ti}}$ supera en 5 dB los valores fijados en las tablas de los art. 164 y 165.

3. A los efectos de la inspección de actividades por la Administración para evaluación de la normativa en materia de contaminación acústica, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite de transmisión de ruido al ambiente exterior y a locales colindantes cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme al procedimiento establecido en la presente Ordenanza cumplan los puntos b) y c) del párrafo anterior.

ART. 164. LÍMITE DE NIVELES SONOROS TRANSMITIDOS AL AMBIENTE EXTERIOR.

Toda instalación, establecimiento o actividad industrial, comercial, de ocio o de cualquier otra índole deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en la siguiente tabla, en función del área acústica de que se trate, conforme a los métodos de evaluación establecidos en el presente Título.

| | | Índices de ruido | |
|-----|--|------------------|-------|
| Tip | Tipo de área acústica | | Noche |
| | | L _K | L_K |
| E | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica | 50 | 40 |
| а | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. | 55 | 45 |
| d | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c. | 60 | 50 |
| С | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. | 63 | 53 |
| b | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial | 65 | 55 |

ART. 165.- LÍMITE DE NIVELES SONOROS TRANSMITIDOS A LOCALES COLINDANTES

A efectos de lo dispuesto en el presente Título, se considerará que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre emisor y receptor a través del medio ambiente exterior, no teniendo que ser, necesariamente, locales contiguos.

Ninguna instalación, establecimiento, o actividad industrial, comercial, de ocio o de cualquier otra índole podrá transmitir a locales colindantes niveles de ruido superiores a los establecidos en la siguiente tabla en función del uso del local receptor de que se trate, evaluados de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Título.

| | | Índices de ruido | | |
|--------------------------|--------------------|------------------|--------------------|--|
| Uso del local colindante | Tipo de Recinto | Día/tarde | Noche | |
| - Somraame | | L _K | $L_{Keq,}$ L_{K} | |
| Residencial | Zonas de estancias | 40 | 30 | |
| Residencial | Dormitorios | 35 | 25 | |
| Administrativo - | Despachos | 25 | 35 | |
| oficinas - | profesionales | 35 | აა | |
| Olicinas | Oficinas | 40 | 40 | |
| Sanitario | Zonas de estancia | 40 | 30 | |
| Sanitano | Dormitorios | 35 | 25 | |
| Educative e cultural | Aulas | 35 | 35 | |
| Educativo o cultural | Salas de lectura | 30 | 30 | |
| lo di catrial | Oficinas | 50 | 40 | |
| Industrial | Resto | 55 | 45 | |

En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares serán los establecidos en función del uso del edificio, no del uso de los distintos locales.

ART. 166.- LÍMITES ADMISIBLES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES APLICABLES A EMISORES ACÚSTICOS.

1. Todo emisor acústico de los definidos en el art. 12.2. de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, deberá adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, vibraciones que contribuyan a superar los índices de vibración reflejados en la siguiente tabla, evaluados de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

| | Índice |
|----------------------------|-----------------|
| Uso del edificio | de vibración |
| | L _{aw} |
| Vivienda o uso residencial | 75 |
| Hospitalario | 72 |
| Educativo o cultural | 72 |

- 2. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos cuando los valores del índice de vibraciones L_{aw,} cumplen lo siguiente:
 - i) Vibraciones estacionarias: Ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla anterior.

- ii) Vibraciones transitorias: Los valores fijados en la tabla anterior podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Se determinará el número de eventos en cada periodo temporal de evaluación, y los excesos sobre los valores de la tabla registrados, considerando los periodos temporales establecidos en el artículo 162.b).
 - b) En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.
 - c) En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
 - d) El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.
- 3. Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, ningún aparato, instalación ni actividad podrán emitir vibraciones perceptibles sin necesidad de uso de equipo de medida.

ART. 167.- EMISIÓN DE RUIDO DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES

- 1. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2.028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles y del Decreto 1.439/1972, de 25 de mayo de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.
- 2. Ningún vehículo de motor o ciclomotor en circulación podrá superar en más de 4 dB(A) el nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.
- 3. En el caso de que no se indique en la ficha de características del vehículo el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la ITV, dicho nivel de emisión sonora se determinará, a efectos de la obtención del valor límite a que se refiere el párrafo anterior, de la forma siguiente:
 - a) Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A).
 - b) Para los vehículos de motor, previa comprobación en un centro de ITV de que el vehículo está en perfecto estado de mantenimiento, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. El nivel de emisión sonoro así obtenido será, a partir de este momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.
- 4. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de urgencias que tienen su regulación en el apartado siguiente. Así mismo, no se permitirá la incorrecta utilización o conducción de vehículos de motor y ciclomotores que produzcan ruidos innecesarios o molestos.

- 5. Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.
- 6. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado podrán ordenar el traslado del vehículo hasta el lugar donde se cumplan las mejores condiciones para realizar las mediciones, si el vehículo rebasara en más de 4 dB(A) los límites máximos permitidos según los párrafos anteriores será inmovilizado y trasladado a las dependencias habilitadas para ello. El titular del vehículo, previa entrega de su documentación, podrá retirarlo, sin ponerlo en marcha, para su traslado al lugar donde deba ser reparado. La documentación únicamente podrá ser retirada previa acreditación de subsanación de las deficiencias que motivaron su inmovilización y su posterior comprobación por los agentes.

ART. 168. EMISIÓN DE RUIDO DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DESTINADOS A SERVICIOS DE URGENCIAS

- 1. Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, como puedan ser los de policía local, bomberos, protección civil, ambulancias o similares podrán utilizar los sistemas acústicos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación de los mismos, únicamente en los casos de necesidad en que no sea suficiente la señalización luminosa.
- 2. Estos vehículos deberán disponer, cuando circulen en zona habitadas durante el periodo nocturno, de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión, para cuya instalación dispondrán de plazo hasta el 24 de octubre de 2008.

CAPÍTULO III.- NORMAS DE MEDICION Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

ART. 169.- EQUIPOS DE MEDIDA

- 1. Los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Orden ITC/2845/2007 del Ministerio de Fomento de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible y de los calibradores acústicos.
- 2. En los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de este reglamento, se deberán utilizar instrumentos de medida y calibradores que cumplan los requisitos establecidos en la Orden citada en el párrafo anterior para los instrumentos de tipo 1/clase 1.
- 3. Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo1/clase1 en las normas UNE-EN 61260:1997 "Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava" y UNE-EN 61260/A1:2002 "Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava".

- 4. En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la Norma UNE-EN ISO 8041:2006" Respuesta Humana a las Vibraciones, Instrumentos de medida".
- 5. Hasta el 23 de octubre de 2014, se podrán utilizar en los trabajos de evaluación del ruido por medición derivados de la aplicación de la presente ordenanza, instrumentos de medida que cumplan los requisitos de la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, para los de tipo 2/ clase 2.
- 6. Para los trabajos de evaluación del ruido por medición que sirvan de base para la imposición de sanciones administrativas o en los procesos judiciales no será válido lo dispuesto en el párrafo anterior, debiéndose utilizar instrumentos de medida que cumplan los requisitos establecidos por dicha Orden Ministerial para los de tipo 1 / clase 1.

ART. 170.- METODOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION PARA LOS INDICES DE RUIDO REFERENTES A EMISORES ACUSTICOS EN ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE OCIO E INSTALACIONES EN GENERAL.

Las mediciones se podrán realizar en continuo durante el periodo de temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde y noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida Ti, el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.

Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.

1. Condiciones generales:

- a) Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.
- b) La medición, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto.
- c) Cuando por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá este en intervalos de tiempo Ti, o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
- d) En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del $L_{\text{Keq, Ti}}$, de una duración mínima de 5 segundos, con intervalos de tiempo de 3 minutos entre medidas.

- e) Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos sea menor o igual a 6 dB(A).
- f) Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.
- g) De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida.
- h) Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.
- i) En la determinación del L_{Keq, Ti} se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo. Para la determinación del ruido de fondo, se procederá de forma análoga a la descrita en el punto anterior, con el emisor acústico que se está evaluando parado.
- j) Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{Keq, Ti} de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{KeqT} = 10 \lg(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^{n} Ti l 0^{0.1 L_{Keq,Ti}})$$

Donde:

- T: es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado (>= Ti).
- Ti: es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los Ti=T.
- n: es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.
- k) El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.
- Las condiciones ambientales deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante de los equipos de medida y calibradores.
- m) Será preceptivo que antes y después de cada medición se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, garantizando un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial.
- n) Se evitará el efecto pantalla, para lo cual el sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, el observador deberá situarse en el plano normal al eje del micrófono y en la posición más alejada del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

2. Condiciones adicionales para mediciones en interiores:

- a) Las medidas de ruidos se realizarán en el interior del local más afectado por la actividad, en la ubicación en que los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.
- b) Se tomarán las mediciones en, al menos, tres posiciones diferentes. Se evitará el efecto de ondas reflejadas, para lo cual se situará el sonómetro a una distancia mínima de 1 m. de cualquier pared o superficie reflectante, a una altura entre 1,20 m. y 1,50 m. del piso y

aproximadamente a 1,50 m. de las ventanas. En caso de imposibilidad de cumplir con estas posiciones se medirá en el centro del recinto.

 c) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, eliminando las fuentes de ruido interior de la propia vivienda (electrodomésticos, voces, etc.).

3. Condiciones adicionales para mediciones en exteriores:

- a) Las medidas de los niveles de emisión de ruido al medio ambiente exterior cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación (ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación), se realizarán en el exterior a 2 m. del límite de la propiedad (fachada del edificio, lindero o perímetro de parcela o solar, etc.) del emisor acústico a evaluar y a 1,50 m del nivel del suelo, o a la altura considerada más afectada. Siempre se elegirá la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora (por ejemplo, enfrente de las rejillas de salida de las instalaciones de frío y climatización, o de las puertas de acceso o salida de los locales de pública concurrencia, etc.) En todo caso el micrófono se situará a una distancia superior a 1 m. de las esquinas de la fachada.
- b) Todas las mediciones han de realizarse usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 m/s se desistirá de la medición. No serán válidas las medidas realizadas en el exterior con lluvia.

4. Correcciones del nivel de presión sonora continuo equivalente obtenido.

Para calcular el índice de ruido resultante (L_{Keq, Ti}) se deberá corregir el valor de presión sonora continuo equivalente transmitido, según los siguientes criterios:

4.1.- Corrección por reflexiones (K_r).

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo, según el siguiente criterio:

- a) En el caso de tomar la medida a una distancia mínima de 2 m. de la fachada o cualquier otro elemento reflectante, no será necesario aplicar ninguna corrección.
- b) Si no fuera posible respetar esta distancia, y tuvieran que tomarse las medidas a una distancia inferior a los 2 m. indicados, se restarán 3 dB(A) al nivel sonoro resultante.
 - 4.2.- Corrección por componentes tonales (K_i) , impulsivas (K_i) y bajas frecuencias (K_i) .
- a) Cuando en el proceso de medición de un ruido se aprecie la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá realizar una evaluación detallada del ruido, introduciendo las correcciones adecuadas, de conformidad con la siguiente expresión general:

$$L_{\text{Keq, Ti.}} = L'_{\text{Aeq, Ti}} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

- K_t: parámetro de corrección para evaluar la presencia de componentes tonales emergentes.
- K_f: parámetro de corrección para evaluar la presencia de componentes de baja frecuencia.
- K_i: parámetro de corrección para evaluar la presencia de ruido de carácter impulsivo.
- b) El valor máximo de la corrección resultante de sumar $K_t + K_f + K_i$ no será superior a 9 dB.
- c) Para dicha evaluación detallada del ruido, se tomarán como procedimientos de referencia los siguientes:
 - 4.2.1.- Presencia de componentes tonales emergentes:
 - a) Se realizara el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.
 - b) Se calculará la diferencia: Lt = Lf Ls

Donde:

- Lf: es el nivel de presión sonora de la banda f, que contiene el tono emergente.
- Ls: es la media aritmética de los niveles de las bandas inmediatamente superior e inferior a la banda f.
- c) Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

| Banda de f (1/3 octava) | Lt en dB | Componente tonal K_t en dB. |
|-------------------------|----------------------|-------------------------------|
| | Si <i>Lt</i> ⟨ 8 | 0 |
| De 20 a 125 Hz | Si 8 « Lt « 12 | 3 |
| | Si <i>Lt</i> > 12 | 6 |
| | Si <i>Lt</i> < 5 | 0 |
| De 160 a 400 Hz | Si 5 « <i>Lt</i> « 8 | 3 |
| | Si <i>Lt</i> → 8 | 6 |
| | Si <i>Lt</i> ∢ 3 | 0 |
| A partir de 500 Hz | Si 3 <i>« Lt «</i> 5 | 3 |
| | Si <i>Lt</i> > 5 | 6 |

- d) En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_t el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.
 - 4.2.2.- Presencia de componentes de baja frecuencia:
- a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.
- b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo: Lf = L $_{\text{Ceq, Ti}}$ L $_{\text{Aeq,, Ti}}$
- c) Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

| <i>Lf en</i> dB | Componente | | |
|-----------------|------------|------------|-------|
| | baja | frecuencia | K_f |

| | | | | en dB | |
|------|-------------|------|-----|-------|---|
| | Si | Lf | | | 0 |
| 10 | | | | | |
| | Si | 10 | >Lf | | 3 |
| <=15 | | | | | |
| | Si <i>I</i> | Lf > | 15 | | 6 |

4.2.3.- Presencia de componentes impulsivos.

- a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración Ti segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, L_{Aeq 5seg} y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, L_{Aleq, Ti}.
- b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo: Li = $L_{Aleq, Ti}$ $L_{Aeq, Ti}$.
- c) Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

| Li en dB | Componente |
|--------------------|-------------|
| | impulsiva |
| | |
| | K_i en dB |
| Si <i>Lf</i> <= 10 | 0 |
| Si 10 >Lf <=15 | 3 |
| Si <i>Lf</i> >15 | 6 |

ART. 171.- PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL RUIDO DE FONDO

Para la obtención del valor del nivel sonoro resultante de la fuente emisora se procederá del siguiente modo:

- a) Para la obtención del nivel sonoro transmitido se deberá considerar el valor de ruido de fondo.
- b) En periodos de tiempo anterior o posterior, y siempre en un momento asimilable al de medición con la fuente funcionando, se determinará el nivel sonoro con el foco emisor parado, L_{RF} de forma análoga a la establecida en el artículo 170 del presente título. En el caso de que no se pudiera medir el ruido de fondo se podrá hacer una evaluación del mismo, justificando debidamente las causas que impidieron su medida y el procedimiento utilizado para dicha evaluación.
- c) Si la diferencia entre el ruido de fondo y el medido con la actividad en funcionamiento es inferior a 3 dB la medida no será válida, debiendo repetirse en condiciones de menor ruido de fondo. Cuando esto no sea posible se indicará en el informe que el ruido de fondo influye en los niveles medidos.
- d) Si la diferencia entre el ruido de fondo y el medido con la actividad en funcionamiento es superior a 10 dB no se aplicará ninguna corrección y el ruido que proviene de la actividad se considerará el ruido total medido.
- e) Si la diferencia entre el ruido de fondo y el medido con la actividad en funcionamiento está comprendida entre 3 dB y 10 dB se realizará su resta logarítmica, aplicando la siguiente fórmula general:

 $L' = 10 \times \log (10^{L/10} - 10^{LRF/10}) dB.$

Donde:

- L': nivel sonoro corregido.
- L : nivel sonoro medido con el foco emisor en funcionamiento.
- L_{RF}: nivel sonoro medido con el foco emisor parado.

ART. 172.- CRITERIOS PARA LA MEDIDA Y EVALUACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO REFERENTES A OBJETIVOS DE CALIDAD ACUSTICA EN AREAS ACUSTICAS.

Una vez establecida la zonificación acústica por áreas acústicas, para comprobar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a cada área, se procederá de la siguiente manera:

- 1. Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.
- El número de puntos necesario para la caracterización acústica de la zona se determinará en función de las dimensiones de la zona, y de la variación espacial de los niveles sonoros.
- 3. Los micrófonos se situarán, preferentemente a 4 m. sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 m. de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m. sobre el nivel de suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m., justificando en estos casos técnicamente los criterios de corrección aplicados.

ART. 173.- CRITERIOS DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE VIBRACIONES EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES

1. Métodos de medición de vibraciones.

Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración L_{aw} , son los siguientes:

a) Con instrumentos con la ponderación frecuencial w_m.

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial w_m , de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w , Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b) Método numérico para la obtención del indicador Law

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a) y c), se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a).

c) Calculando la ponderación frecuencial w_m.

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta "slow") su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial wm se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de 1/3 de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas la normativa ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencial w_m (ISO 2631-2:2003)

$$\sqrt{\frac{f_3^2}{f^2 + f_3^2}}$$

Donde:

f, es la frecuencia en Hercios

 $f_3 = 5,68 \text{ Hz}$

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de octava de 1 Hz a 80 Hz.

| Frecuencia | W _m | |
|------------|----------------|-------|
| Hz | factor | dB |
| 1 | 0,833 | -1,59 |
| 1,25 | 0,907 | -0,85 |
| 1,6 | 0,934 | -0,59 |
| 2 | 0,932 | -0,61 |
| 2,5 | 0,910 | -0,82 |
| 3,15 | 0,872 | -1,19 |
| 4 | 0,818 | -1,74 |
| 5 | 0,750 | -2,50 |
| 6,3 | 0,669 | -3,49 |
| 8 | 0,582 | -4,70 |
| 10 | 0,494 | -6,12 |
| 12,5 | 0,411 | -7,71 |
| 16 | 0,337 | -9,44 |

| 20 | 0,274 | -11,25 |
|------|--------|--------|
| 25 | 0,220 | -13,14 |
| 31,5 | 0,176 | -15,09 |
| 40 | 0,140 | -17,10 |
| 50 | 0.109 | -19.23 |
| 63 | 0,0834 | -21,58 |
| 80 | 0,0604 | -24,38 |

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_{i} \left(w_{m,i} a_{w,i,j} \right)^2}$$

Donde:

- $a_{w,i,j}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s², para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).
- $w_{m,j}$: el valor de la ponderación frecuencial w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).
- $a_{w,i}$ el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de a_w (MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición:

$$a_{w} = \max \{a_{w,i}\}_{i}$$

2. Procedimientos de medición de vibraciones.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a) Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- b) Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz a_w(t) en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática para cada instante de tiempo.

$$a_{w}(t) = \sqrt{a_{w,x}^{2}(t) + a_{w,y}^{2}(t) + a_{w,z}^{2}(t)}$$

- c) Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.
 - i) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

- ii) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción se la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). A efectos de evaluar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en el espacio interior, en la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.
- d) En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.
 - i) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w.
 - ii) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción se la vibración (p.e: en el caso de los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). A efectos de evaluar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en el espacio interior, en la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.
- e) De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.
- f) En la medición de la vibración producida por un emisor acústico, a efectos de comprobar el cumplimiento de los valores límite de aplicación, se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).
- g) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

ART. 174.- CRITERIO PARA MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHÍCULOS A MOTOR

Se realizará como prueba para determinar el ruido emitido por los vehículos la establecida por las directivas comunitarias para vehículo parado.

- 1. No podrá existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 m. del vehículo.
- 2. La colocación del sonómetro se hará según las siguientes condiciones:
- La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases del tubo de escape, pero nunca inferior a 0,2 m.
- La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 m. de éste.

- El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45 ° ± 10 ° con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.
- Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.
- Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.
- Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.
- El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dB(A) al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.
- El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el L_{AMAX}. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

Se presentan unos croquis aclarativos de la forma en la que el personal competente ha de realizar las mediciones para el ensayo de motocicletas y vehículos automóviles.

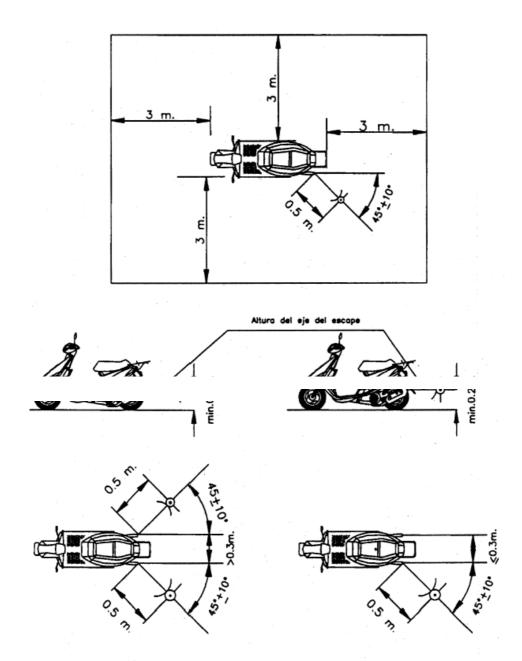


Figura 1. Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas

3. Régimen de funcionamiento del motor:

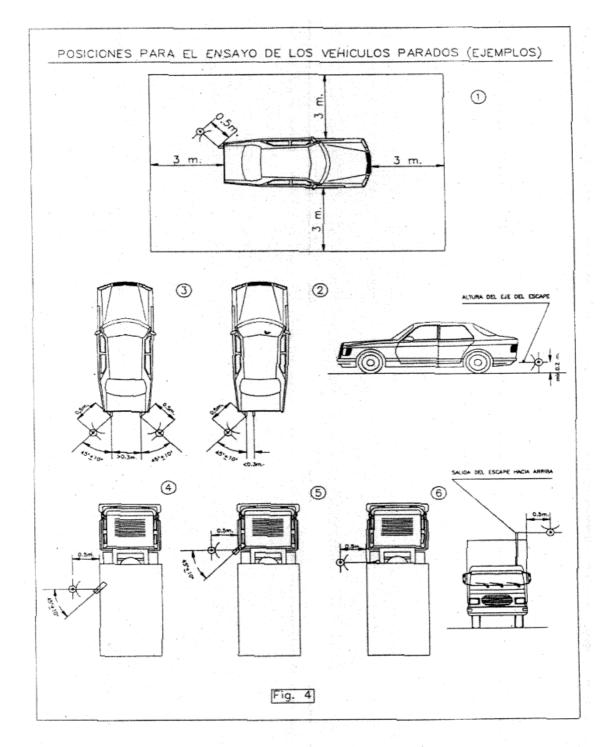


Figura 2. Posiciones para el ensayo de los vehículos parados

- El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces.
- Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.
 - 4. Interpretación de los resultados:

- El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (L_{A,Max}) más elevado de las
 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones.
- Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

CAPÍTULO IV.- NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

ART. 175.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS.

1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, todos los elementos constructivos e instalaciones de los edificios de nueva construcción y las reformas que les afecten deberán cumplir las condiciones acústicas y de seguridad de la edificación que se determinan en el Real Decreto 1.371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprobó el DB-HR del Código Técnico de la Edificación, así como cualquier reglamentación específica que les sea de aplicación.

Concretamente, los elementos constructivos de un edificio deberán cumplir los índices mínimos de reducción acústica exigidos por esta Ordenanza y, en su defecto, por el Real Decreto 1.371/2007, garantizando el cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo, presión de ruido de impactos y tiempos de reverberación establecidos en el mismo en función del tipo de recinto y unidades de uso de que se trate. De igual modo, se observarán siempre en todas las instalaciones del edificio las prescripciones establecidas en dicho Decreto para protección frente a ruido y vibraciones, según las condiciones constructivas, de diseño, dimensionado, de montaje y ejecución establecidas en el mismo.

- 2. Como norma general, las instalaciones de los edificios tales como aparatos elevadores, instalaciones de climatización y torres de refrigeración, tuberías, conductos de aire, bombas, grupos de presión, transformadores eléctricos, generadores, instalaciones de calefacción, salas de máquinas en general y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen niveles de transmisión de ruido y vibraciones no superiores a los límites establecidos.
- 3. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas, a conductos rígidos y tuberías hidráulicas, se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.
- 4. Los huecos para admisión o expulsión de aire por fachada, pertenecientes a instalaciones de climatización o refrigeración y ventilación, deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuadas, garantizando en todo momento que no se superen los niveles acústicos establecidos en esta Ordenanza.
- 5. Se tratará que los cuartos de calderas y salas de maquinaria no sean colindantes, por paramentos horizontales o verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda, dentro de un mismo edificio.

- 6. Las puertas de garajes y persianas de locales comerciales se construirán de manera que los pórticos de sujeción de las mismas se anclen a la estructura mediante los correspondientes elementos antivibratorios (pórticos flotantes) debiendo amortiguarse los motores, mecanismos de arrastre y cierres cuyos impactos puedan provocar molestias a los vecinos.
 - 7. En las conducciones hidráulicas se prevendrá el golpe de ariete.

ART. 176.- CONDICIONES ACÚSTICAS PARA TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LAS EDIFICACIONES.

Obras de construcción

- 1. Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse de las 22.00 h. a las 8.00 h. del día siguiente, salvo obras urgentes por razones de necesidad o peligro o que no puedan realizarse durante el resto del día.
- 2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manejo será el más adecuado para reducir la contaminación acústica generada.
- 3. La emisión y, en su caso, los valores límite de emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaría de uso al aire libre y, en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero y su modificación (Real Decreto 524/2006, de 28 de abril), por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, o normas que lo sustituya.
- 4. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se permitirá la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento, o no sean manejadas de forma adecuada para su correcto funcionamiento.
- 5. Los responsables de las obras, deberán adoptar las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidos, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los valores límite establecidos llegando, si ello fuera necesario, al cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

Actividades de carga y descarga

1. Sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales para actividades concretas (recogida de basuras, etc.), de forma general, se prohíbe la carga y descarga de mercancías en la vía pública de zonas residenciales durante el horario nocturno definido en la presente Ordenanza, cuando superen los niveles máximos establecidos.

- 2. En horario diurno, las actividades de carga y descarga estarán sujetas al cumplimiento de los niveles sonoros máximos establecidos en la presente Ordenanza, tanto de emisión al exterior como transmitidos a locales colindantes.
- 3. En todo caso, la carga, descarga y transporte de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares deberá realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo de los vehículos o pavimento y evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.
- 4. El Ayuntamiento podrá excusar de forma excepcional de las precedentes prescripciones en los casos en que fuera imprescindible la ejecución de los trabajos en horario nocturno. En este caso, el Ayuntamiento podrá condicionar tanto el sistema de uso como el horario de trabajo.

ART. 177.- CONDICIONES ACÚSTICAS PARA SISTEMAS DE ALARMA Y AVISO

- 1. Se entiende por alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando, sin autorización, la instalación vehículo o local en que se encuentra instalada.
- 2. Los titulares y los responsables de los sistemas de alarma están obligados a mantenerlas en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, debiendo realizar revisiones preventivas por personal técnico cualificado con periodicidad mínima anual.
- 3. Por regla general, las alarmas deberán emitir únicamente en el interior del local o dependencia designado para su control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin, no teniendo, en este caso, ninguna limitación en cuanto a duración y tipo de señal salvo la de no superar niveles de emisión al medio ambiente exterior o de transmisión a locales colindantes superiores a los indicados en la presente ordenanza.
- 4. En el caso de alarmas que emitan al medio ambiente exterior, la duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos, no pudiendo repetir la señal de alarma sonora más de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- 5. Una vez terminado el ciclo total no hubiese desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- 6. El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB(A), medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
- 7. Con excepción de las alarmas de vehículos automóviles, para la instalación de este tipo de alarmas se deberá aportar documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo y están obligados a comunicar por escrito a la Policía Local los siguientes datos: situación del sistema de alarma, nombre, dirección y teléfono del responsable del control de desconexión y, en su caso, indicación de la central de alarmas a la que esté conectado, con el objeto de facilitar su desconexión si fuera necesario.

- 8. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad o incumpla las condiciones fijadas en el presente artículo, y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, la policía local procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma; en el caso de un sistema de alarma instalado en un vehículo, la Policía Local podrá proceder, cuando sea imposible desconectarlo o la gravedad de la perturbación así lo aconseje, a la retirada del vehículo al Depósito Municipal, a costa de sus titulares.
- 9. A excepción de lo establecido para las alarmas, queda totalmente prohibida la instalación en el exterior de altavoces o cualquier otro sistema o elemento acústico que emita directamente a la vía pública, salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento.

ART. 178.- CONDICIONES ACÚSTICAS PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

- 1. No se permite el anclaje directo de maquinaria y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones ni de sus soportes en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales, pilares y estructuras en general, debiendo dotarlos, en todo caso, de sistemas adecuados de amortiguación de vibraciones.
- 2. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas de inercia independientes sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local, por medio de materiales o elementos absorbentes de la vibración.
- 3. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas; las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios y las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

ART. 179.- CONDICIONES ACÚSTICAS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

En los locales destinados a uso comercial o de servicios se deberán cumplir, además de las condiciones establecidas de manera general para toda máquina o instalación susceptible de producir molestias por ruido o vibraciones, las siguientes prescripciones particulares:

1. Condiciones generales:

Todas las actividades o instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

 a) Ejercerán su actividad con las puertas y ventanas cerradas, debiendo por lo tanto disponer de sistema de ventilación forzada que garantice los volúmenes mínimos de renovación de aire.
 Los valores de aislamiento deberán ser calculados teniendo en cuenta los orificios y mecanismos para la ventilación, tanto en invierno como en verano.

- b) Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en la Ordenanza.
- c) No se permitirá alcanzar en el interior de los locales de pública concurrencia niveles de presión sonora superiores a 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído", la advertencia será perfectamente visible, tanto por sus dimensiones como por su iluminación.
- d) En aquellas zonas de locales, susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural como puedan ser gimnasios, academias de baile, salas de máquinas de frío, obradores de panadería y similares se deberá disponer del correspondiente aislamiento a ruidos de impacto.

2. Clasificación de los establecimientos:

- Grupo I: Locales destinados a cafetería, bares, restaurantes, pizzerías, mesones y, en general, establecimientos de pública concurrencia y actividades comerciales sin equipos de reproducción/amplificación que pudieran producir niveles sonoros de hasta 80 dB(A).
- Grupo II: Locales destinados a bares con música, pubs, cines, teatros, academias de baile, gimnasios con música o salas de aeróbic, bingos, salones de celebraciones, de juego y recreativos y, en general, aquellos establecimientos de pública concurrencia con equipos de reproducción/amplificación musical y actividades comerciales que pudieran producir niveles sonoros entre 80 y 90 dB(A).
- Grupo III: Locales destinados a after-hours, bares especiales, discotecas, tablaos flamencos, salas de fiesta y locales en general destinados a actuaciones o conciertos con música en directo o equipos de reproducción musical o audiovisual y actividades comerciales que pudieran producir niveles sonoros de 90 dB(A) o superiores.
 - 3. Condiciones particulares exigidas a los establecimientos:

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1.371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprobó el DB-HR del Código Técnico de la Edificación, estos establecimientos deberán cumplir:

- a) Establecimientos incluidos en el grupo I:
 - Todos los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre un recinto de actividad o cualquiera de sus instalaciones que pueda considerarse como un foco de ruido y cualquier recinto colindante (deberá garantizar un aislamiento acústico a ruido aéreo D_{nT,A} entre recintos de 55 dB(A) como mínimo y un aislamiento mínimo en la banda de octava de frecuencia central (D125) de 40 dB.
 - Los amplificadores de los equipos de música o audiovisuales instalados en el establecimiento no podrán superar una potencia eléctrica máxima de 40 W.
- b) Establecimientos incluidos en el grupo II:
 - Todos los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre un recinto de actividad o cualquiera de sus instalaciones que pueda considerarse como un foco de ruido y cualquier recinto colindante deberá garantizar un aislamiento acústico a ruido aéreo D_{nT,A} entre recintos de 60 dB(A) como mínimo y un aislamiento mínimo en la banda de octava de frecuencia central (D125) de 45 dB.

- Los amplificadores de los equipos de música o audiovisuales instalados en el establecimiento no podrán superar una potencia eléctrica máxima de 400 W.
- Se deberá disponer un vestíbulo acústico de entrada eficaz, con dobles puertas dotadas de sistema automático de retorno a posición cerrada, de forma que se garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluso durante las operaciones de entrada y salida.

c) Establecimientos incluidos en el grupo III:

- Todos los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre un recinto de actividad o cualquiera de sus instalaciones que pueda considerarse como un foco de ruido y cualquier recinto colindante deberá garantizar un aislamiento acústico a ruido aéreo D_{nT,A} entre recintos de 75 dB(A) como mínimo y un aislamiento en la banda de octava de frecuencia central (D125) de 56 dB.
- Este tipo de establecimientos no podrán ubicarse en edificios de viviendas ni colindantes a estos.
- Los amplificadores de los equipos de música o audiovisuales instalados en el establecimiento no podrán superar una potencia eléctrica máxima de 1.000 W.
- Se deberá disponer un vestíbulo acústico de entrada eficaz, con dobles puertas dotadas de sistema automático de retorno a posición cerrada, de forma que se garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluso durante las operaciones de entrada y salida.

4. Equipo limitador-controlador de sonido:

Todos los establecimientos incluidos dentro de los grupos II y III definido en el artículo anterior con equipo musical o audiovisual deberán disponer de un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier establecimiento se podrá exigir a sus titulares la instalación del referido equipo limitador-controlador en caso de que se comprueben molestias por incumplimiento reiterado de los niveles sonoros autorizados, independientemente del grupo al que pertenezca.

El limitador-registrador deberá intervenir en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral y ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control de un limitador, debiendo disponer, al menos, de las siguientes funciones:

- Programación de uno o varios niveles máximos de presión acústica LMAX en dB(A), con limitación de la señal para impedir la superación del nivel máximo programado.
- Programación del horario de funcionamiento, con corte automático fuera de horario.
- Sistema de calibración.
- Sistema de precintado y de verificación que permita detectar cualquier manipulación indebida del sistema.
- Medición del nivel equivalente LAeq de cada sesión, con respuesta frecuencial rápida (fast).
- Registro de mediciones, con capacidad de almacenamiento mínima de 1 mes. Los datos registrados incluirán:
- Fecha y hora de inicio y final de sesión.
- Nivel máximo de presión sonora LMAX durante la sesión.
- Nivel equivalente LAeq de la sesión.

ART. 180.- CONDICIONES ACÚSTICAS PARA ACTIVIDADES EN LOCALES Y ESPACIOS AL AIRE LIBRE

- 1. Las actividades de ocio y espectáculos con o sin elementos musicales en terrazas o recintos al aire libre deberán ser autorizadas, con carácter discrecional y puntual, por el Ayuntamiento, fijando como mínimo los condicionamientos siguientes:
 - a) Carácter estacional o de temporada.
 - b) Limitación de horario de funcionamiento.
 - c) Limitación de nivel de emisión acústica.
- 2. Los kioscos, terrazas o discotecas de verano con horario nocturno, que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico previo con mediciones reales, de la incidencia de la actividad sobre su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los valores límite establecidos en esta Ordenanza.
- 3. Debido al carácter temporal de este tipo de actividades, una vez obtenida la licencia de apertura según las prescripciones de esta Ordenanza será suficiente, para la autorización de apertura en sucesivas ocasiones, la presentación de un Certificado Técnico justificativo de que no han variado las condiciones acústicas de la actividad y su entorno respecto a las existentes en el momento de obtención inicial de la licencia de apertura, en caso contrario, se deberá tramitar nuevo expediente de licencia de apertura.

ART. 181.- CONDICIONES ACÚSTICAS DE ACTIVIDADES COMUNITARIAS Y CELEBRACIONES POPULARES QUE PUDIERAN PRODUCIR MOLESTIAS

1.- Actividades domésticas o comportamientos vecinales.

Los niveles de ruido y vibraciones generados por las actividades domésticas o comportamientos vecinales deberán mantenerse dentro de los niveles tolerables por las relaciones de vecindad, y en ningún caso podrán superar los valores límites fijados en el presente Título. Estas limitaciones afectan tanto a actividades desarrolladas en la vía pública o espacios abiertos como en el interior de los domicilios, como puedan ser gritos, animales domésticos, funcionamiento de aparatos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, electrodomésticos de cualquier clase, funcionamiento de instrumentos musicales, aparatos de TV, etc.

2. Celebraciones y acontecimientos populares o tradicionales.

El Ayuntamiento, con carácter excepcional, podrá eximir temporalmente del cumplimiento de las prescripciones y niveles acústicos máximos fijados en el presente Título en determinados actos puntuales de carácter oficial, cultural, festivo, religioso o análogos. En estos casos, el Ayuntamiento podrá fijar, en las autorizaciones que expresamente otorgue para el ejercicio de dichas actividades, limitaciones tanto de horarios como de niveles sonoros máximos permitidos, con el objeto de compatibilizar su ejercicio con la tranquilidad ciudadana y minimizar en lo posible las molestias que puedan ocasionar por ruido y vibraciones.

Lo indicado en el párrafo anterior será también de aplicación a festividades y celebraciones populares o tradicionales como puedan ser Carnavales, Semana Santa, Cabalgata de Reyes o similares.

En el caso particular de las Fiestas de Mayo, el Ayuntamiento regulará, antes del comienzo de las mismas, las condiciones de funcionamiento de las sedes festeras y locales similares, fijando como mínimo los horarios de funcionamiento y niveles acústicos máximos permitidos. Las condiciones establecidas para estas actividades incluirán los efectos aditivos derivados, directa o indirectamente de su ejercicio.

CAPÍTULO V.- CONDICIONES PARA APERTURA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

ART. 182.- SOMETIMIENTO A LICENCIA

Todas las actividades que, en función de los ruidos y vibraciones que puedan transmitir, tengan la consideración de actividades molestas, estarán sujetas a las prescripciones de este Título en cuanto a cumplimiento de niveles acústicos, a las del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas y resto de la normativa de general aplicación, y deberán adoptar todas las medidas correctoras necesarias para no superar los niveles máximos permitidos.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación tanto para las actividades o actuaciones de carácter público como privado, estén o no sujetas a obtención previa de licencia de apertura, funcionamiento o cualquier otra autorización municipal.

ART. 183.- COMIENZO DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

En el caso de actividades o instalaciones sujetas a licencia o autorización municipal, no podrá comenzarse al ejercicio de la actividad sin que el solicitante haya obtenido previamente la licencia de apertura del establecimiento o, en su caso, la licencia de funcionamiento de la instalación, para lo cual deberá aportar la documentación que se indica a continuación.

Las licencias de apertura facultan exclusivamente a su titular para desarrollar en un local o establecimiento concreto una determinada actividad.

ART. 184.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS O VIBRACIONES

Para la concesión de la licencia de apertura de establecimientos o licencia de funcionamiento de cualquier actividad o instalación que pueda resultar molesta por la producción de ruidos o vibraciones, así como sus modificaciones ulteriores, se deberán incorporar al proyecto de actividad correspondiente los siguientes documentos:

- 1.- Memoria comprensiva, como mínimo, de las siguientes determinaciones:
- a) Descripción detallada del tipo de actividad, ubicación y horario de funcionamiento.

b) Cálculo de los límites previsibles de emisión al medio ambiente exterior y transmisión a locales colindantes, con indicación del uso de éstos y justificación del cumplimiento de los niveles máximos establecidos en la presente Ordenanza, indicando los niveles teóricos que se alcanzarán en el exterior y locales receptores.

Los cálculos justificativos se deberán realizar considerando el nivel de potencia o presión sonora resultante de todos los aparatos susceptibles de funcionar de forma simultánea, a tal efecto, los valores que se indican a continuación serán los mínimos a tomar, como base de partida, para efectuar los cálculos:

| Salas de fiesta, discotecas y similares | 110 dB(A) |
|---|-----------|
| Talleres de carpintería madera | 100 dB(A) |
| Talleres de carpintería metálica | 95 dB(A) |
| Cines, teatros, bingos, gimnasios, salones de juego y recreativos | 90 dB(A) |
| Pubs, café-bar, bares y establecimientos con música en general | 90 dB(A) |
| Fábricas y talleres en general | 85 dB(A) |
| Pubs, café-bar, bares, restaurantes y establecim. sin música en general | 80 dB(A) |
| Instalaciones de ventilación o climatización uso comunitario o industrial | 80 dB(A) |
| Hoteles, hostales, hospedaje, etc. 70 dB(| A) |
| Comercios, tiendas, etc. | 70 dB(A) |
| Almacén (sin venta al público) | 70 dB(A) |
| Instalaciones de ventilación o climatización de uso doméstico | 70 dB(A) |
| Instalaciones auxiliares en edificios | 70 dB(A) |

Para actividades, instalaciones o maquinaria no especificada en la lista anterior se tomará como valor de referencia mínimo: 70 dB(A).

- c) Descripción de todas las fuentes, máquinas o elementos productores de ruido y/o vibraciones (electrodomésticos, equipos musicales, cámaras frigoríficas, extractores, grupos de presión, aparatos audiovisuales, aparatos de climatización, etc.), indicando sus niveles de potencia acústica en dB(A) a 1 m. de distancia, adjuntando ficha técnica del fabricante.
- d) Descripción detallada de los sistemas de aislamiento, de protección antivibratoria y demás medidas correctoras a adoptar, especificando las medidas correctoras para aislamiento de ruido de impacto y detallando el montaje de los materiales aislantes, sistemas de sujeción y anclaje, adjuntando ficha técnica del fabricante y justificando mediante cálculos la idoneidad de los elementos a instalar.
- e) En caso de existir equipo musical, descripción de su potencia eléctrica del amplificador y niveles sonoros de emisión a 1 m. de distancia, así como nivel sonoro total emitido especificándose las gamas de frecuencia, adjuntando plano de ubicación de dicho equipo y sus altavoces.
- f) Descripción de muros, tabiques y forjados, especificando materiales utilizados, espesores, densidad en Kg/cm², aislamiento acústico en dB(A), adjuntando plano de detalle escala 1:5.
- g) En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que puedan ocasionarse en las inmediaciones motivadas por los efectos aditivos de la actividad, especialmente causadas por el tráfico rodado y peatonal generado por la actividad.
 - 2.- Se adjuntarán, como mínimo, los siguientes Planos:
- a) Plano de situación del local a escala 1:500, indicando, en su caso, la ubicación de todas las actividades calificadas como molestas por producción de ruidos y/o vibraciones existentes en un radio de 50 m.

- b) Plano a escala 1:50, en planta y alzado, de ubicación de las fuentes sonoras.
- c) Planos de detalle de los sistemas de aislamiento adoptados.
- d) Plano a escala 1:5 de muros, forjados y tabiques.
 - 3.- Certificado de Aislamiento Acústico.

En el caso de actividades molestas y/o instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en zonas residenciales, una vez efectuadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de la licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos del aislamiento acústico, con medidas reales de los niveles sonoros resultantes en el medio ambiente exterior y locales colindantes, efectuada dicha comprobación el titular deberá aportar un Certificado de Aislamiento Acústico, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente justificativo del cumplimiento de los niveles sonoros máximos señalados en la presente Ordenanza, comprensivo, como mínimo, de las siguientes determinaciones:

- Fecha, lugar y hora de las mediciones.
- Objeto de las mediciones y peticionario.
- Descripción del foco o focos productores de ruidos o vibraciones y tipo de vibración (continua o variable).
- Identificación y descripción del local afectado.
- Equipo de medición utilizado y fotocopia compulsada de la última verificación anual efectuada.
- Planos acotados de los lugares donde se han realizado las mediciones, distancias entre emisor y receptor, etc.
- Resultado de las medidas, detallando valores obtenidos, tipo de ruido o vibración, número de medidas realizadas, posiciones, etc.
- Evaluación de los valores sonoros y de vibración obtenidos, aplicando los coeficientes de corrección correspondientes, con justificando de los cálculos realizados.
- Justificación de cumplimiento de los niveles máximos permitidos según la presente Ordenanza.
- Firma de los técnicos.

Para el cálculo de los anteriores parámetros se deberán considerar las condiciones de funcionamiento más desfavorables, teniendo en cuenta el ruido producido por todos los elementos del local susceptibles de funcionar simultáneamente.

En el caso de no poder realizar las comprobaciones acústicas por causas ajenas al titular de la actividad (negativa de los vecinos a permitir las comprobaciones, circunstancias ambientales que las imposibiliten, etc.) se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito dirigido a los servicios técnicos municipales, indicando la causa que imposibilita la realización de las medidas, a efectos de que se adopten, por la autoridad competente, las medidas que se estimen oportunas.

CAPÍTULO VI.- CONTROL Y DISCIPLINA URBANÍSTICA

ART. 185.-VIGILANCIA E INSPECCIÓN

a) Control continuo de las actividades.

Las personas que tengan encomendada labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a cualquier lugar, instalación o dependencia en donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ordenanza, de titularidad pública o privada, para comprobar el cumplimiento de las condiciones prescritas en las licencias municipales y/o en las correspondientes autorizaciones de funcionamiento y formularán las denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Únicamente se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial en el supuesto de entradas domiciliarias.

Los dueños, poseedores o encargados de las actividades comprendidas en la presente Ordenanza, están obligados a presentar la correspondiente licencia de apertura y autorización de funcionamiento y a facilitar a los funcionarios municipales el acceso a las instalaciones o focos generadores de las molestias a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sea pertinente para el desempeño de sus funciones, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los servicios municipales.

b) Denuncias.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier interesado podrá denunciar las molestias por ruido o vibraciones que le ocasione el funcionamiento de cualquier actividad, aparato o instalación.

Las denuncias presentadas por particulares deberán formularse por escrito, y contendrán, en la medida de lo posible, los datos suficientes para poder realizar las comprobaciones correspondientes, entre otros: tipo y ubicación del aparato o actividad a la que se atribuye la molestia, situación y uso del local más afectado y horario de máxima molestia, identidad del denunciante y, si es conocida, la del denunciado.

En caso de molestias que se produzcan en horario de tarde o noche o días festivos se dará traslado inmediato a la Policía Local, cuyos agentes realizarán las comprobaciones y mediciones acústicas pertinentes, en estos casos, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Local, personándose en sus dependencias o comunicando los hechos telefónicamente. Este servicio girará visita de inspección y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, levantará oportuna acta y la remitirá, si procede, a los servicios técnicos competentes.

Las mediciones o, en caso de no ser estas posibles, la evaluación de ruidos o vibraciones se realizarán siempre observando el método descrito en el presente Título y cualquier otra norma legal que sea de aplicación.

Del resultado de las inspecciones se levantará la oportuna acta o informe, de la que podrán obtener copia los interesados, dichas actas gozarán de la presunción de veracidad respecto a los hechos que en la misma se declaren probados y que deberá contener, como mínimo:

- 1. Motivo de la inspección.
- 2. Lugar, fecha y hora de la inspección.

- 3. Identificación de las personas denunciantes.
- 4. Datos de las personas o, en su caso, titular de la actividad que genera las molestias.
- 5. Resultado de las mediciones efectuadas.
- 6. Detalles del procedimiento de medida utilizado.
- 7. Descripción de cualquier hecho o circunstancia que pudiera ser relevante para la tramitación del expediente sancionador o la adopción de medidas correctoras o preventivas.
 - 8. Firma de las personas presentes.

Únicamente se requerirá la presencia durante las mediciones de las personas interesadas cuando sea imprescindible para el desarrollo de las mismas. En el caso de evaluar el cumplimiento de los niveles acústicos en actividades, y con el objeto de impedir posibles manipulaciones o acciones que pudieran falsear los datos obtenidos, se podrán realizar las mediciones sin conocimiento de los titulares de dichas actividades.

c) Capacitación para la realización de las medidas.

Para la realización de medidas acústicas se exige estar en disposición de la oportuna capacitación, con objeto de poder garantizar la fiabilidad y los resultados de las mismas.

A estos efectos, capacitará para la medición o evaluación de los niveles sonoros y de vibración presentes en un determinado lugar, interpretación de los datos obtenidos y comprobación del cumplimiento de la presente Ordenanza, así como la propuesta de aquellas medidas correctoras, preventivas o sancionadoras que se consideren oportunas, la realización de un curso general sobre ruido y vibración, así como de adiestramiento en el manejo de los diferentes equipos de medición y del conocimiento del presente Título.

Este curso no habilitará para realizar evaluaciones de Impacto Ambiental y certificación de la Calidad Acústica en la Edificación, que deberán realizarlas aquellas entidades o laboratorios debidamente autorizados.

ART. 186.- EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD

La mera solicitud de licencia no prejuzga la resolución favorable, no podrá ejercerse la actividad o poner en funcionamiento las instalaciones sin que el solicitante haya obtenido previamente la correspondiente licencia.

Se entiende por ejercicio irregular de la actividad a aquella actividad que se desarrolla sin la oportuna licencia municipal de apertura o funcionamiento, con esta retirada o caducada, que es distinta a la autorizada o que no cumple con los horarios o niveles sonoros y de vibraciones establecidos en la presente Ordenanza o cualquier otra normativa que le sea de aplicación.

a) Establecimientos en donde se ejerce una actividad sin licencia.

La mera constatación de ausencia de licencia será suficiente para adoptar cualquier medida preventiva de las incluidas en el art. 464 de la presente ordenanza, incluida la orden de cese o clausura de la actividad, sin que sea necesaria la comprobación de los niveles sonoros o de vibraciones emitidos por la actividad.

Si una actividad de las incluidas en la presente Ordenanza se estuviera desarrollando sin la oportuna licencia municipal de apertura o funcionamiento, con esta retirada o caducada, o fuera distinta a la autorizada se procederá, previa audiencia de 5 días (salvo en casos de peligro o riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas), a ordenar la clausura del local hasta que se obtenga la correspondiente licencia y se incoará expediente sancionador a las personas responsables de dicha actividad.

Si transcurrido el plazo concedido para ello se comprobase que no se ha cumplido la orden de cese, el Ayuntamiento procederá a la clausura, cese o precinto de la actividad de forma subsidiaria, sin perjuicio de la posibilidad de imponer, de forma previa a dicha medida, hasta 6 multas coercitivas de periodicidad semanal por un importe de 600 € cada una de ellas para garantizar el cumplimiento por el obligado de la orden de cese.

La posibilidad de imposición de multas coercitivas de forma previa al cese, precinto o clausura de una actividad de forma subsidiaria únicamente se contemplará en el caso de actividades cuyo funcionamiento no suponga riesgo de daño o deterioro grave para el medio ambiente o se pueda poner en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) Establecimientos que incumplen los límites de niveles sonoros y de vibración fijados por la presente Ordenanza.

Si como resultado de las mediciones y comprobaciones realizadas se detectara que el funcionamiento de una actividad o instalación autorizada de las incluidas en la presente Ordenanza produce niveles sonoros o de vibración superiores a los permitidos se procederá según los siguientes criterios:

Se iniciará el correspondiente expediente sancionador.

Se requerirá al titular de la actividad para que, en el plazo que se indique, corrija las deficiencias detectadas.

El plazo anterior será de:

- Hasta 2 meses: cuando el nivel sonoro o el nivel de vibración medido exceda en un máximo de 6 dB(A) los máximos permitidos.
- 1 mes, cuando el nivel sonoro o el nivel de vibración medido exceda entre 6 dB(A) y 12 dB(A) los máximos permitidos.
- 1 mes cuando el nivel sonoro o el nivel de vibración medido exceda en más de 12 dB(A) el máximo permitido o las vibraciones sean perceptibles sin necesidad de uso de equipo de medida. En este caso, se ordenará por los agentes de la autoridad el cese inmediato de la fuente de ruido, sin perjuicio de la adopción de aquellas medidas provisionales de las incluidas en el art. 464 de la presente Ordenanza que se consideren necesarias para minimizar en lo posible las molestias mientras se subsanan las deficiencias detectadas.

Si se comprobase el incumplimiento de las medidas provisionales que se hubieren podido ordenar, se procederá a la adopción de las mismas de forma subsidiaria, a cargo del obligado.

Una vez realizadas las correcciones necesarias, el titular deberá presentar Certificado Técnico suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente,

indicando las medidas adoptadas y aportando resultado de mediciones reales efectuadas en el exterior y locales colindantes, con indicación de los niveles sonoros obtenidos.

Presentado el Certificado Técnico justificando el cumplimiento de la normativa acústica municipal en el plazo concedido, se levantarán las medidas provisionales que hubieran podido ser adoptadas, permitiendo el funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de posteriores comprobaciones por parte del Ayuntamiento.

Si transcurrido el plazo concedido, el titular no hubiera presentado el citado Certificado Técnico justificativo de la corrección de las deficiencias o se comprobase error o inexactitud en su contenido, se procederá a ordenar el cese temporal de la actividad hasta que se hayan subsanado las deficiencias y justificado mediante la presentación del citado Certificado.

Si transcurrido el plazo concedido para ello se comprobase, en su caso, que no se ha cumplido la orden de cese, el Ayuntamiento procederá a la clausura, cese o precinto de la actividad de forma subsidiaria, sin perjuicio de la posibilidad de imponer, de forma previa a dicha medida, hasta 6 multas coercitivas de periodicidad semanal por un importe de 600 € cada una de ellas para garantizar el cumplimiento por el obligado de la orden de cese.

La posibilidad de imposición de multas coercitivas de forma previa al cese, precinto o clausura de una actividad de forma subsidiaria únicamente se contemplará en el caso de actividades cuyo funcionamiento no suponga riesgo de daño o deterioro grave para el medio ambiente o se pueda poner en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) Medidas inmediatas para garantizar la tranquilidad ciudadana

Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en los apartados anteriores, en el caso de actividades que se desarrollen causen molestias por ruidos o vibraciones de tal entidad que supongan riesgo inminente y grave para la salud de las personas o pudiera ocasionar daños al medio ambiente, la policía local podrá requerir verbalmente a sus titulares o responsables, con carácter previo a la apertura del expediente sancionador, la adopción de cualquiera de las medidas provisionales establecidas en el art. 464 de la presente Ordenanza, advirtiéndoles que en caso de resistencia podrían incurrir en responsabilidad penal por desobediencia, pudiendo incluso proceder al precinto o comiso de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier emisor acústico así como ordenar el cese inmediato de cualquier actividad o fuente generadora de ruidos o vibraciones, desalojo de locales o cualquier otra medida que consideren oportunas los agentes de la policía municipal para garantizar la tranquilidad ciudadana y el cumplimiento de la presente Ordenanza, siempre cumpliendo con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Las medidas provisionales así adoptadas serán ratificadas, modificadas o levantadas en la apertura del expediente sancionador.

En el caso de exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, la potestad sancionadora la tiene atribuida la Consejería de Administraciones Públicas en virtud de la Orden de 4 de enero de 1996, por lo que, sin perjuicio de las medidas de seguridad y tranquilidad ciudadana descritas en el párrafo anterior que se hubieren podido adoptar y de los expedientes sancionadores que se

puedan instruir por incumplimiento de los niveles acústicos permitidos, se dará traslado de la denuncia o informe de los agentes de la autoridad a la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha como órgano competente en la materia.

d) Multas coercitivas

Para obligar a la adopción de las medidas correctoras o provisionales ordenadas, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600 € cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas. Estas multas serán independientes y compatibles con las que se puedan imponer, en su caso, en la resolución de los expedientes sancionadores.

e) Precinto o retirada de aparatos o instalaciones

Cuando se hubieren realizado en ejecución subsidiaria, ante el incumplimiento del obligado, actuaciones para la limitación, retirada o inutilización de algún aparato, sistema o instalación, o el precinto de alguna actividad, correrán de cuenta del obligado todos los gastos ocasionados por dicha actuación.

El titular de la actividad viene especialmente obligado a mantener en debidas condiciones el estado del precinto, y a comunicar inmediatamente al Ayuntamiento en caso de desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo, no pudiendo retirarlo sin previa autorización municipal.

Con independencia de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir, la manipulación, alteración, deterioro o ruptura de precintos, así como la reinstalación de aparatos retirados será constitutiva de infracción administrativa sancionable.

ART. 187.- INFRACCIONES

En materia de infracciones y sanciones por contravención de las normas relacionadas con la contaminación acústica se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y sus normas de desarrollo.

De manera general, y en ausencia de normativa de mayor rango que lo concrete, a efectos de lo dispuesto en dicho régimen sancionador se considerará que existe peligro o riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas y el medio ambiente cuando los niveles acústicos medidos superen en más de 12 dB los valores límite que sean aplicables. No obstante, se podrá considerar que existe dicho peligro o riesgo grave para la salud para niveles inferiores de superación de los valores límite en circunstancias especiales.

Infracciones tipificadas por esta Ordenanza:

Sin perjuicio de las infracciones tipificadas en la citada Ley 37/2003, y dentro del título competencial establecido en la misma, se tipifican como infracciones a la presente Ordenanza:

1. Infracciones leves:

- Generación de niveles de ruido y/o vibraciones motivados por comportamientos vecinales o actividades domésticas superando los niveles máximos establecidos en la presente Ordenanza, cuando dichos niveles no hayan superado en más de 6 dB(A) los máximos permitidos.
- La superación, por un vehículo a motor, del nivel de emisión sonora correspondiente hasta en 6 dB(A).
- Funcionamiento en horario diurno de sistemas de aviso o alarmas incumpliendo los niveles máximos de emisión establecido en la presente Ordenanza.
- El uso en horario diurno de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano sin motivo justificado.
- Cualquier incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Infracciones graves:

- Generación de niveles de ruido y/o vibraciones motivados por comportamientos vecinales o actividades domésticas superando los niveles máximos establecidos en la presente Ordenanza, cuando dichos niveles hayan superado entre 6 dB(A) y 12 dB(A) los máximos permitidos.
- La superación, por un vehículo a motor, del nivel de emisión sonora correspondiente entre 6 dB(A) y 12 dB(A).
- Funcionamiento en horario nocturno de sistemas de aviso o alarmas incumpliendo los niveles máximos de emisión establecido en la presente Ordenanza.
- El uso en horario nocturno de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano sin motivo justificado.
- Utilización de sistemas acústicos no reglamentarios o no autorizados, así como su uso inadecuado o funcionamiento incorrecto.
- Realización de trabajos en la vía pública fuera de los horarios establecidos en la presente Ordenanza, salvo las excepciones previstas en la misma.
 - Instalación de sistemas de aviso o alarmas sin la preceptiva licencia municipal.
- La realización de obras de construcción, reparación o reforma fuera del horario permitido, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

3. Infracciones muy graves:

- Generación de niveles de ruido y/o vibraciones motivados por comportamientos vecinales o actividades domésticas superando los niveles máximos establecidos en la presente Ordenanza, cuando dichos niveles hayan superado en más de 12 dB(A) los máximos permitidos.
- La superación, por un vehículo a motor, el nivel de emisión sonora correspondiente en más de 12 dB(A).

TÍTULO VI: CONTAMINACIÓN TÉRMICA Y RADIACIONES IONIZANTES CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 188.- OBJETO.

- 1. El presente Título regula la protección del medio ambiente atmosférico frente a la contaminación por formas de energía tales como la contaminación térmica y las radiaciones ionizantes, mediante el establecimiento de requisitos de las instalaciones, actuaciones de inspección y condiciones a la concesión de las oportunas licencias.
- 2. Regula también el establecimiento de requisitos de las instalaciones APRA que su implantación produzca el menor impacto medioambiental y preserve el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas de mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud.

CAPÍTULO II: CONTAMINACIÓN TÉRMICA

ART. 189.- DEFINICIONES.

Es el deterioro de la calidad del aire o del agua ambiental, ya sea por incremento o descenso de la temperatura, afectando en forma negativa a los seres vivientes y al ambiente.

ART. 190.- CAUSAS DE CONTAMINACIÓN TÉRMICA.

Las principales causas de contaminación térmica son:

- La generación de gases llamados de efecto invernadero (CO_{2,} CFC, etc.).
- Energía en forma de calor disipada por lámparas incandescentes o focos.
- Energía en forma de calor disipada por lámparas fluorescentes.
- Energía en forma de calor disipada por motores de combustión interna.
- Cambios bruscos de temperatura.

ART. 191.- INSTALACIONES Y ELEMENTOS GENERADORES DE CALOR.

- 1. Los recintos en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario, para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes, no sufran un apreciable incremento de temperatura sobre la existente con el generador parado.
- 2. En dichas instalaciones se asegurará el aislamiento a la humedad y térmico, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

CAPÍTULO III: RADIACIONES IONIZANTES

ART. 192.- DEFINICIONES.

- 1. Se llama radiación a toda energía que se propaga en forma de onda a través del espacio.
- 2. Se dividen en dos tipos:
 - a) Radiaciones no ionizantes: desde la luz visible a las ondas de radio y televisión.
 - b) Radiaciones Ionizantes: desde la luz ultravioleta a los rayos X o la energía fotónica.
- 3. Entre las radiaciones ionizantes existen dos tipos:
 - a) Electromagnética, constituida por rayos gamma, rayos X y rayos ultravioleta.
 - b) Constituida por partículas subatómicas (electrones, neutrones, protones).

ART. 193.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo serán controladas a través de las correspondientes licencias o autorizaciones municipales, ajustándose a la normativa general y al ejercicio de las facultades de comprobación e inspección reconocidas por la legislación vigente.

ART. 194.- CLASIFICACIÓN

Las actividades peligrosas, insalubres y nocivas por radiactividad se clasifican en instalaciones nucleares, radiactivas y actividades e instalaciones en que se originen radiaciones ionizantes.

ART. 195.- CONDICIONES DE USO

- 1. Teniendo en cuenta la potencial peligrosidad de las actividades peligrosas, insalubres y nocivas por radiactividad, las condiciones de uso de este tipo de actividades serán las siguientes:
 - a) No se permitirá el emplazamiento de instalaciones nucleares de cualquier tipo e instalaciones radiactivas de primera, segunda, ni tercera categoría en todo el término municipal de Almansa, en consideración a la distribución de población y en orden a la protección de la misma.
 - b) Sólo se permitirá el emplazamiento de las siguientes actividades peligrosas, insalubres y nocivas por radiactividad:
 - Aquellas instalaciones que no tienen la consideración de instalaciones radiactivas, pero si de actividades en que se originen radiaciones ionizantes: como por ejemplo instalaciones y aparatos de rayos X.
- 2. El titular de la actividad tomará las medidas necesarias para conseguir que las dosis recibidas sean tan pequeñas como sea razonablemente posible, y siempre inferiores a los límites establecidos legalmente.

- 3. Se prohíbe la instalación de Pararrayos radioactivos y se insta a la retirada de todos aquellos que aún estén instalados en las edificaciones del término municipal de Almansa.
- 4. La retirada de los citados pararrayos se realiza, de forma gratuita y previa su solicitud, por la Empresa Nacional de Residuos Radioactivos.

ART. 196.- LIBRO REGISTRO.

- 1. El Ayuntamiento llevará un libro registro en el que deberán figurar todas las actividades peligrosas, insalubres y nocivas por radiactividad, en el que se hará constar su situación, características técnicas y administrativas, fechas de las licencias otorgadas, resultados de las visitas de inspección, las medidas de seguridad adoptadas en régimen de funcionamiento normal y, en caso de accidente, planes de emergencia y actuaciones a seguir en caso de siniestro, y demás datos que se estimen necesarios.
- 2. Cualquier incidencia en el funcionamiento de la actividad, modificaciones posteriores, cambios de titularidad, etc., así como el cese de la misma, quedará constatado en el libro registro.

ART. 197.- OBLIGACIONES DEL TITULAR.

Con independencia de las obligaciones del titular de presentar simultáneamente en el Ministerio de Industria y Energía, Consejo de Seguridad Nuclear y protección radiológica, y, en su caso, en la Junta de Energía Nuclear, los informes previstos en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, el titular deberá aportar una copia de dichos informes al Ayuntamiento de Almansa, a los efectos de la oportuna licencia municipal.

ART. 198.- REQUISITOS

La señalización de zonas y los límites admisibles de dosis, incorporación anual por inhabilitación, inhalación e ingestión así como la prohibición de utilización de determinados materiales y el régimen de capacitación del personal empleado se regirá por la legislación vigente aplicable en esta materia.

ART. 199.- RESIDUOS RADIOACTIVOS.

- 1. Las actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos deberán estar equipadas con los necesarios sistemas independientes y adecuados de almacenamiento, tratamiento y evacuación.
- 2. El funcionamiento de estos sistemas será objeto de revisiones adecuadas para evitar escapes.

ART. 200.- TRATAMIENTO, RECOGIDA Y TRANSPORTE.

En todo caso, los tratamientos a que deberán ser sometidos los residuos y desechos radiactivos, el sistema de recogida transferencias y transporte, así como su posterior eliminación o almacenamiento, se realizará de conformidad con los informes y criterios del Consejo de Seguridad Nuclear y de acuerdo con lo que establezca la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. requerirá asimismo la previa autorización del Ayuntamiento.

ART. 201.- INSPECCIONES Y LICENCIA DE ACTIVIDAD.

- 1. Una vez obtenidas las preceptivas autorizaciones municipales no podrá comenzar a ejercerse la actividad hasta tanto se gire la oportuna visita de comprobación por los Servicios Técnicos Municipales, y cuando se considere conveniente irán acompañados de personal especializado de laboratorios oficiales o empresas homologadas.
- 2. Los servicios técnicos municipales u organismo independiente contratado al efecto, realizará la visita de inspección para verificar que las instalaciones o la actividad cumple con la normativa legal en materia de potencias emitidas máximas, distancias de emplazamiento y correcto funcionamiento.
- 3. El titular de una actividad peligrosa, insalubre y nociva por radiactividad vendrá obligado, entre otras, a lo siguiente:
 - a) Facilitar el acceso de los técnicos municipales a las partes de la instalación que consideren necesarias para el cumplimiento de su labor.
 - b) Facilitar la colocación del equipo e instrumentación que se requiera para realizar las pruebas y comprobaciones necesarias.
 - c) Poner a disposición de los técnicos municipales la información, documentación, equipos y elementos que sean precisos para el cumplimiento de su misión.
 - d) Permitir a los técnicos municipales la toma de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones pertinentes. A petición del titular de la actividad deberá dejarse en poder del mismo una muestra testigo, debidamente precintada y marcada.

ART. 202.- INFORME TÉCNICO.

- 1. Del resultado de las inspecciones y comprobaciones se dará cuenta, mediante informe técnico, al Señor Alcalde para su conocimiento y efectos oportunos.
- 2. Si del resultado de las comprobaciones y visitas de inspección a una actividad peligrosa, insalubre y nociva por radiactividad se desprendiese un incorrecto funcionamiento de las instalaciones, modificaciones o deficiencias en las mismas, etc., se dará cuenta inmediata al Ministerio de Industria y Energía, al Consejo de Seguridad Nuclear y, en su caso, a la Junta de Energía Nuclear, al objeto de que adopten las medidas precautorias que consideren pertinentes, con el fin de garantizar la seguridad para las personas y bienes de cualquier naturaleza. Todo ello con independencia de las medidas que pueda adoptar el Ayuntamiento.
- 3. Si del resultado de las comprobaciones se desprende un correcto funcionamiento, se emitirá informe favorable, en orden a autorizar la puesta en marcha de la instalación.

CAPÍTULO IV: INFRACCIONES

ART. 203.- TIPIFICACIÓN.

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.
- 3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

ART. 204.- INFRACCIONES LEVES

- a) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 3º C e inferior o igual a 6º C.
- b) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 205.- INFRACCIONES GRAVES

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 6° C e inferior o igual a 9° C.

ART. 206.- INFRACCIONES MUY GRAVES

- a) Que la elevación de la temperatura sea superior a 9º C.
- b) La reincidencia en infracciones graves.
- c) Cualquier infracción de las normas sobre transporte de material radiactivo. Que la elevación de la temperatura sea superior a 9° C.

TÍTULO VII: AGUAS POTABLES DE DOMINIO PÚBLICO

ART. 207.- OBJETO

El presente Título tiene por objeto regularizar las aguas potables de dominio público existentes en el Término Municipal, con la siguiente finalidad:

- Regular las extracciones de aguas subterráneas situadas dentro del Término Municipal para el suministro de aguas potables.
- Garantizar la calidad del agua potable para evitar riesgos en la salud estableciendo los tratamientos y aditivos que se deben utilizar.
- Asegurar que los procesos de tratamiento de potabilización no transmitirán al agua sustancias o propiedades que contaminen o degraden su calidad.
- Fijar las características de la red de distribución y de las tomas de agua con el fin de asegurar su adecuada distribución en todo el Término Municipal.
- Determinar el destino y uso de las aguas potables del municipio así como las posibles restricciones que se pudieran llevar a cabo.
- Establecer una red de vigilancia del agua potable y fijar las sanciones a las infracciones que se pudieran cometer.
- Disminuir el consumo de agua, regulando tanto la incorporación como la utilización de sistemas de ahorro.

CAPÍTULO I: CAPTACIÓN

ART. 208.- SUMINISTRO

El municipio de Almansa para el suministro de agua potable, cuenta con pozos de extracción de aguas subterráneas situados dentro del término municipal.

ART. 209.- POZOS PARTICULARES

- 1. La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas necesita de la previa y correspondiente concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.
- 2. En los supuestos en que no exista concesión o autorización del Organismo de Cuenca, como medida cautelar y sin perjuicio de otras que se pudieran tomar, se procederá al sellado de las instalaciones, aparatos, equipos y pozos.

CAPÍTULO II: TRATAMIENTO

ART. 210.- TRATAMIENTO

- 1. Cuando la calidad del agua captada tenga una turbidez mayor de 1 unidad Nefelométrica de Formacina (UNF) como media anual, deberá someterse como mínimo a una filtración por arena, u otro medio apropiado, a criterio de la autoridad sanitaria, antes de desinfectarla y distribuirla a la población.
- 2. Asimismo, cuando exista un riesgo para la salud, aunque los valores medios anuales de turbidez sean inferiores a 1 UNF, la autoridad sanitaria podrá requerir, en función de la valoración del riesgo existente, la instalación de una filtración previa.
- 3. Las aguas de consumo humano distribuidas al consumidor por redes de distribución públicas o privadas, cisternas o depósitos deberán ser desinfectadas. En estos casos, los subproductos derivados de la desinfección deberán tener los niveles más bajos posibles, sin comprometer en ningún momento la eficacia de la desinfección.
- 4. Cuando no haya riesgo de contaminación o crecimiento microbiano a lo largo de toda la red de distribución hasta el grifo del consumidor, el gestor podrá solicitar a la autoridad sanitaria, la exención de contener desinfectante residual.
- 5. Los procesos de tratamiento de potabilización no transmitirán al agua sustancias o propiedades que contaminen o degraden su calidad y supongan el incumplimiento de los requisitos especificados en el anexo I del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, y un riesgo para la salud de la población abastecida, ni deberán producir directa o indirectamente la contaminación ni el deterioro del agua superficial o subterránea destinada a la producción del agua de consumo humano.

ART. 211.- ADITIVOS

- 1. Cualquier sustancia o preparado que se añada al agua de consumo humano deberá cumplir con la Norma UNE-EN correspondiente para cada producto y vigente en cada momento.
- 2. Las sustancias destinadas al tratamiento de agua de consumo humano serán las incluidas en el Anexo de la Orden SCO/3719/2005, de 21 de noviembre, de sustancias para el tratamiento de agua destinada a consumo humano.
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, toda sustancia o preparado que se añada al agua de consumo humano y la industria relacionada con ésta, deberán cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, o en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas, o en el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, y en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre el Registro general sanitario de alimentos, o cualquier otra legislación que pudiera ser de aplicación.

CAPÍTULO III: DISTRIBUCIÓN

ART. 212.- CARACTERÍSTICAS DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN

- 1. Las redes de distribución pública o privada serán en la medida de lo posible de diseño mallado, eliminando puntos y situaciones que faciliten la contaminación o el deterioro del agua distribuida.
- 2. Dispondrán de mecanismos adecuados que permitan su cierre por sectores, con objeto de poder aislar áreas ante situaciones anómalas, y de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población de posibles riesgos para la salud.
- 3. Antes de su puesta en funcionamiento y después de cualquier actividad de mantenimiento o reparación que pueda suponer un riesgo de contaminación del agua de consumo humano, se realizará un lavado o desinfección del tramo afectado de tuberías de conformidad a los requisitos establecidos en el Real Decreto 140/2003.
- 4. Las características y funcionamiento de la instalación Interior no deberán contaminar o empeorar la calidad del agua de consumo humano con gérmenes o sustancias que puedan suponer un riesgo para la salud de los consumidores.

ART. 213.- TOMAS DE AGUA

- 1. Tanto las tomas de agua para el servicio de instalaciones públicas como para el particular, se harán sobre la cañería general, y de ningún modo las de un servicio sobre las de otro.
- 2. Las acometidas a la red general son de propiedad particular, siendo responsabilidad del dueño los daños que pudieran ocasionar.
- 3. Los contadores de agua serán del modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente, y estarán centralizados en cada inmueble en la planta baja y en lugar de fácil acceso.
- 4. La colocación de las cañerías se alejará convenientemente de aquellas cuyas emanaciones puedan ser perjudiciales al agua conducida o depositada.
- 5. Las conducciones se dispondrán a cubierto y con materiales impermeables, siendo siempre preciso, en interés de la población, la utilización de tuberías de materiales especialmente impermeables existentes, para permitir la circulación a presión del agua y evitar su contaminación, debiendo preferirse sobre el enterramiento de dichas cañerías su curso por galerías impermeabilizadas que eviten el posible contacto del líquido circulante con el terreno, por la producción de fisuras o averías de otra clase.
- 6. Los depósitos particulares deberán reunir, en cuanto a los materiales de construcción, las mismas características que fija el artículo anterior, manteniéndose, asimismo, cubiertos de toda posible contaminación, incluso la ocasionable por la intervención de las personas a quienes estén encomendadas la conservación y vigilancia.
- 7. Se prohíbe toda manipulación en los depósitos de agua de alimentación durante sus funciones de abastecimiento. Cuando por averías, necesidades de limpieza u otras causas justificadas

debiese intervenirse en ellos, tendrán que ser avisadas previamente con antelación las personas a que afectase el suministro.

CAPÍTULO IV: USO

ART. 214.- CONSUMO DE AGUA POTABLE

- 1. El destino y uso de las aguas potables del municipio de Almansa es para consumo doméstico e industrial.
- 2. Para el riego de parques y jardines se utilizará agua tratada, no potabilizada, procedente de diversos pozos.

ART. 215.- RESTRICCIONES

- 1. En función del estado de las reservas disponibles para el abastecimiento de agua a la población se podrán establecer medidas restrictivas al consumo en general. Dichas medidas pueden consistir en la prohibición de determinados usos, en una bajada de la presión disponible en la red pública, en la adopción de limitaciones volumétricas al consumo e incluso en la interrupción total del suministro durante las franjas horarias o periodos que se determinen.
- 2. Podrán prohibirse los usos de agua potable en los siguientes casos:
 - Llenado de piscinas, fuentes y estanques, privados ó públicos, que no tengan en funcionamiento sistemas de recuperación o circuito cerrado.
 - Fuentes para consumo humano que no dispongan de elementos automáticos de cierre.
 - Lavado con manguera de toda clase de vehículos, salvo si la limpieza la efectúa una empresa dedicada a esta actividad y dispone de sistemas de reutilización.
 - Riego y baldeo de viales, calles, sendas y aceras, tanto de carácter público como privado.
 - Instalaciones de refrigeración y acondicionamiento que no tengan en funcionamiento sistema de recuperación o circuito cerrado.
 - Riego de parques, jardines y zonas verdes y deportivas, tanto de carácter público como privado cuando estos no reúnan las condiciones desarrolladas en esta ordenanza.
 - Aquellos otros que se establezcan por legislación de ámbito superior.

A los efectos de aplicación de esta ordenanza los consumos anteriores, cuando así se determine, tendrán la consideración de consumos prohibidos.

3. Los ciudadanos serán debidamente informados de esta circunstancia, de los horarios de restricción, de los usos permitidos y prohibidos, así como del tiempo de duración de esta medida.

ART. 216.- CONSUMO DE AGUA DE FUENTES NATURALES

1. Las fuentes naturales situadas en el medio rural del término municipal de Almansa (Rebollo, Escudero, Olula, Porvenir, Mearrera, Botas, etc.), de forma genérica proporcionan aguas no potables, ya que no sufren ningún tratamiento de potabilización. Esta calificación de "aguas no potables" deberá señalizarse de forma clara y mantenerse en buen estado y legilibidad.

CAPÍTULO V: AHORRO DE AGUA

ART. 217.- ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS

1. Se aplicarán a todo tipo de nueva edificación y construcción, incluso las que tienen por objeto la rehabilitación y/o reforma integral, cambio de uso total o parcial (tanto si es de titularidad pública como privada).

En especial cabe prever la incorporación de sistemas de ahorro de agua para los siguientes usos: Viviendas; Residencias, Hoteles y similares; Educativo; Sanitario; Recreativo; Comercial; Industrial y Deportivo, así como cualquier otro que implique la existencia de instalaciones destinadas al consumo de agua.

2. Se podrán establecer objetivos de ahorro en el consumo a los abonados al servicio municipal, en función de los límites porcentuales que se determinen y por relación a consumos anteriores considerados como históricos o bien en base a consumos estándares que se fijen. A los efectos de aplicación de esta ordenanza los consumos que incumplan los objetivos de ahorro establecidos tendrán la consideración de consumos excesivos, por lo que podrán ser penalizados e incluso suspendidos mientras tanto no se tomen las medidas de ahorro necesarias.

ART. 218.- AFECCIÓN A LOS EDIFICIOS DE VIVIENDAS COLECTIVAS E INDIVIDUALES

- 1. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, toda nueva construcción y en lo que respecta a la instalación de agua potable, ha de contar obligatoriamente con:
 - Contadores individuales de agua para cada vivienda o local, así como para cada uso diferenciado de éstos, como pueden ser: servicios comunitarios, riegos, piscinas, escaleras, cocheras, redes contra incendio y otros.
 - En caso de instalaciones centralizadas, deberán disponer de contador para todos los usos (calefacciones centralizadas, consumos generales, etc.).
- 2. En los edificios de nueva construcción, en los puntos de consumo de agua se colocarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro, y a tal efecto:
 - Los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal.
 - El mecanismo de accionamiento de las descargas de las cisternas de los inodoros limitará el volumen de descarga como máximo a seis (6) litros y dispondrá de la posibilidad de detener la descarga o de doble sistema de descarga.
 - El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro y similares o mecanismo reductor de caudal.

ART. 219.- AFECCIÓN A INDUSTRIAS Y LOCALES COMERCIALES

1. El volumen de agua utilizado por las industrias varía enormemente según sea el proceso industrial, sin embargo existen una serie de objetivos comunes que inciden directamente en una correcta gestión del agua y que son:

- Controlar y medir los consumos de agua.
- Disminuir los consumos de agua.
- Introducir cambios en los procesos productivos para consumir y contaminar menos el agua.
- Potenciar la reutilización del agua residual para otros usos.
- Mejorar la calidad de los efluentes.
- 2. Con carácter general, se deberán disponer para todo tipo de nuevas industrias, bares, restaurantes y establecimientos hoteleros, y establecimientos comerciales los siguientes sistemas y medidas de ahorro:
 - El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro y similares o mecanismo reductor de caudal.
 - Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua.
 - El mecanismo de accionamiento de las descargas de las cisternas de los inodoros limitará el volumen de descarga como máximo a seis (6) litros y dispondrá de la posibilidad de detener la descarga o de doble sistema de descarga.
 - Sistema de descarga de los urinarios accionados mediante célula fotoeléctrica u otro sistema que no permita la descarga continuada.
 - Implantación de circuitos cerrados de refrigeración por agua o sustitución por sistemas de refrigeración por aire.
 - Una llave general de corte para cada grupo de servicios existentes.
 - Se informará a los usuarios mediante adhesivos ó carteles en los servicios, del uso correcto de los nuevos mecanismos y de la necesidad de reducir el gasto de agua.
 - En gimnasios y en aquellas actividades que dispongan de piscinas o jacuzzis estarán dotados de sistemas de recirculación y reutilización de agua.
 - En cocinas, y comercios o industrias con manipulación de alimentos, se instalarán grifos y accionadores de caudal, que eviten los caudales continuados.
 - En lavaderos de vehículos, será obligatoria la depuración y posterior reutilización de parte del aqua de lavado, así como el empleo de sistemas de alta presión con bajo caudal.

ART. 220.- PISCINAS

- 1. Las piscinas que posean un correcto mantenimiento durante el año no necesitan la renovación del agua del vaso, por ello se recomienda el mantenimiento del agua de la piscina por un mínimo de 2 años.
- 2. Queda prohibido el vaciado de las piscinas en el periodo comprendido entre el 31 de mayo y el 30 de septiembre, salvo que se garantice que el agua se va a reutilizar para otros usos.

CAPÍTULO VI: VIGILANCIA

ART. 221.- DISPOSITIVOS DE CONTROL

Los depósitos reguladores dispondrán de contadores a la salida y de sondas de nivel, siendo vigilados por controles automatizados tanto en los pozos como en los depósitos.

ART. 222.- ANÁLISIS

Tal y como se ha indicado en artículos anteriores el nivel de calidad de las aguas potables se analizará con la periodicidad que establezca la legislación vigente.

ART. 223.- FUGAS

- 1. El Ayuntamiento de Almansa realizará visitas de control puntuales para la detección de fugas o situaciones anómalas, de las que en su caso, el técnico competente dará aviso y procederá a dar solución al problema detectado.
- 2. Cualquier persona que realizando un trabajo en la vía pública cause daños a la red de abastecimiento de agua potable deberá informar de este hecho con la mayor brevedad posible.

CAPÍTULO VII: INFRACCIONES

ART. 224.- TIPIFICACIÓN.

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.
- 3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

ART. 225.- INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

- No cumplir los horarios de restricción de uso y consumo de agua potable.
- Contravenir las prohibiciones sobre usos no permitidos en épocas de restricción de consumo de agua.
- No comunicar con la suficiente diligencia los daños producidos a la red de abastecimiento.
- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 226.- INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves:

- La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización del Organismo de Cuenca.
- Impedir o no cumplir las medidas cautelares en materia de pozos particulares.
- La reincidencia en infracción leve.

ART. 227.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Son infracciones muy graves:

- La construcción de pozos e instalación de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas, aun a pesar de la denegación de la concesión o autorización por parte del Organismo de Cuenca.
- Verter sustancias que modifiquen, alteren o perjudiquen la calidad de las aguas potables superficiales o subterráneas, así como las de las aguas potables.
- Dañar o deteriorar la red de distribución de agua.
- Dañar o deteriorar las fuentes naturales del municipio.
- La reincidencia en infracción grave.

TÍTULO VIII. AGUAS RESIDUALES.

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES

ART. 228.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red del alcantarillado público municipal existente en su ámbito de aplicación, con la siguiente finalidad:

- Proteger la salud del personal que trabaje en la red del alcantarillado municipal y en la estación depuradora de aguas residuales (EDAR), e instalaciones complementarias.
- Garantizar que los sistemas colectores que integran la red del alcantarillado municipal, la estación depuradora y las instalaciones complementarias de ambas no se deterioren, ni se obstaculice su funcionamiento.
- Garantizar que las aguas residuales que se incorporen a la red del alcantarillado y a la estación depuradora no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad de la normativa vigente.
- Garantizar que los fangos de la estación depuradora puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental.
- Conseguir que las aguas residuales a la salida de la EDAR, reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones legales que sean de aplicación, alcanzando y mejorando los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor.

ART. 229.- AMBITO DE APLICACIÓN

- 1. La Ordenanza regula, dentro del término municipal de Almansa y dentro del ámbito de su competencia, la intervención administrativa sobre cuantos usos, actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier liquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación de depuración.
- 2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades, que puedan ocasionar vertidos a la red de alcantarillado público.
- 3. Las prescripciones de este Ordenanza se aplicarán con respeto a las disposiciones legales estatales o de la Comunidad Autónoma que sean de aplicación en cada caso, prevaleciendo éstas sobre aquél en caso de incompatibilidad.
- 4. Esta Ordenanza se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, y a las ampliaciones, reformas o modificaciones, de las mismas con sujeción a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias.

ART. 230.- DEFINICIONES.

A los efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

- ACOMETIDA. Conjunto de obras e instalaciones que forman parte de la red de alcantarillado privado, están en terreno de dominio público y tienen por finalidad hacer llegar las aguas del usuario desde la línea de fachada del edificio, instalación o actividad, hasta la conducción general del alcantarillado público más cercana.
- RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO. Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales.
- RED DE ALCANTARILLADO PRIVADO. Conjunto de obras e instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o edificios para verterlos a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.
- ESTACION DEPURADORA. Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarios para el tratamiento y depuración de las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado, público o privado.
- USUARIO. Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.
- ARQUETA O POZO DE REGISTRO. Arqueta, pozo registro, recinto accesible o instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde pueden ser medidos y muestreados antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

CAPÍTULO II. REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS.

ART. 231.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO

- 1. El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, en las condiciones que se expresan en esta Ordenanza, será obligatorio para todos los edificios, actividades, establecimientos o industrias, que se hallen a una distancia inferior a 200 metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado. La distancia será medida desde la línea de fachada y por el centro de las vías públicas por las que haya de pasar hasta llegar a la red del alcantarillado público.
- 2. El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público y, excepcionalmente, directamente a la estación depuradora. Esta excepcionalidad, deberá ser autorizada previamente por el Ayuntamiento, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:
 - Composición de los vertidos.

- Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.
- Excesiva distancia del vertido de la red de alcantarillado.
- Otras que así lo aconsejen, previo informe de los técnicos municipales.
- 3. Los usuarios cuya vivienda o industria se halle a más de 200 metros de la red de alcantarillado público, podrán optar entre:
 - El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente "Permiso de Vertido" de acuerdo con lo que establece este Ordenanza y realizando, a su costa, las obras e instalaciones precisas.
 - El vertido al dominio público hidráulico (directo o indirecto a las aguas superficiales, subterráneas o por infiltración al terreno). Para ello habrá de obtenerse de forma previa el informe favorable o autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar como organismo que posee las competencias en inspección, vigilancia y control, de estos vertidos.

ART. 232.- CONSERVACION DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

- 1. La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.
- 2. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado (por tanto, también de las acometidas), será de cuenta de las personas que las utilicen y de sus propietarios. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento.
- 3. Los usuarios y los propietarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento, de manera que, éste podrá requerir el cumplimento íntegro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho de éste a repetir contra los restantes obligados, en la proporción correspondiente.

ART. 233.- ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

- 1. Todo vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado público se realizará por medio de la correspondiente acometida. No se permitirá realizar una acometida en otra, salvo que así se haya aprobado en el proyecto de urbanización correspondiente. Las acometidas serán individuales y su construcción, mantenimiento y conservación, será íntegramente a cargo del usuario, quien será el único responsable de los daños y perjuicios que las mismas puedan originar. Para realizar actuaciones en las acometidas que afecten al pavimento del terreno público en el que estén situadas es preciso obtener previamente la preceptiva autorización municipal y cumplir las condiciones a que tal autorización pueda estar condicionada.
- 2. Las redes privadas, cuando afecten a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario antes de su mezcla con otros.

3. El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que con carácter general determine el Ayuntamiento.

ART. 234.- POZOS Y ARQUETAS DE REGISTRO

- 1. Los usuarios de industrias y actividades incluidas en el RAMINP, deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de la acometida a la red de alcantarillado público un "Pozo ó Arqueta de registro" compuesta por los siguientes elementos:
 - a) Pozo, arqueta o recinto de registro.

Un receptáculo de aguas residuales de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la Red de Alcantarillado Público. El usuario, junto con la solicitud de vertido a la red del alcantarillado público, deberá acompañar planos de situación de este recinto y sus elementos complementarios, para su aprobación, control e inspección.

b) Elementos de control.

Cada receptáculo de aguas residuales deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras y medición de caudales, bien para una posible medición puntual, bien para una posible medición permanente con registro y totalizador y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

2. Siempre que sea posible, se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola Arqueta de registro. Excepcionalmente se podrán colocar dos o más, sí fuera difícil la individualización de los vertidos, pero en este caso todos los usuarios responderán solidariamente frente al Ayuntamiento en todas las relaciones que con él se susciten y con independencia de que afecten a la calidad de los vertidos, al canon, tasas e impuestos de cualquier tipo, a obras que sea preciso realizar a los fines de esta Ordenanza, a gastos de depuración, a sanciones, a indemnización de daños y perjuicios, o a cualquier otra materia no enumerada anteriormente.

ART. 235.- USUARIOS CON SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DIFERENTE AL MUNICIPAL.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema de abastecimiento diferente al municipal, deberán instalar a su costa dispositivos de medida del caudal vertido a la red del alcantarillado público, y ésta será la base para el cálculo de la tasa que les corresponda. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

CAPÍTULO III. LIMITACIÓN A LOS VERTIDOS A INSTALACIONES MUNICIPALES.

ART. 236.- VERTIDOS PROHIBIDOS O LIMITADOS

Queda prohibido verter directamente a la red de alcantarillado público:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por si mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el flujo libre de las aguas, correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.
- b) Cualquier producto, líquido o no, cuya composición rebase los niveles establecidos en el anexo V (excepto los de la DBO5 y la DQO, que abonando la correspondiente tasa pueden rebasarse hasta el cien por cien como máximo).
- c) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:
 - Formación de mezclas inflamables o explosivas.
 - Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
 - Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas para la población, o que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
 - Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.
- d) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior.
 - Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en la estación depuradora municipal, tales como lacas, pinturas, barnices, tintes, etc.
 - Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólidos, líquido o gas inflamable o explosivo.
 - Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidrulos, percloratos, peróxidos, etc. y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
 - Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.
 - Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.
 - Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
 - Aceites y/o grasas de naturaleza mineral vegetal o animal.
 - Sólidos procedentes de trituradores de residuos domésticos o industriales.
- e) Los siguientes vertidos

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- Vertidos líquidos que pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en la Red de Alcantarillado Público.
- Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

CAPÍTULO IV. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN

ART. 237.- TRATAMIENTOS PREVIOS.

- 1. Las aguas residuales que no cumplan las prohibiciones y limitaciones del artículo anterior habrán de ser objeto, antes de su incorporación a la red de alcantarillado público, del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas. Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado y se definirán suficientemente en la solicitud de Permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.
- 2. Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un Permiso de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será solidariamente de cada uno de ellos.
- 3. En cualquier caso, el Permiso de Vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

ART. 238.- VERTIDOS QUE NO CUMPLAN LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS.

- 1. Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente Ordenanza para el vertido de la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir de la actividad que las produce o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de las obras e instalaciones que fueren precisas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacenen y evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente y sin que sea susceptible de producir perjuicios o molestias a la población.
- 2. A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente "Dispensa de Vertido" en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso. Con la periodicidad que se determine, y en su defecto anualmente, el dispensado del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

ART. 239.- SITUACIONES DE EMERGENCIA

- 1. Ante una situación de emergencia, bien por accidente o bien por manipulación errónea, que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, el usuario deberá de comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse. El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.
- 2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, reparación de las redes e instalaciones y gastos de depuración del agua vertida, serán imputados al usuario causante, quien deberá abonarlos, con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.
- 3. Si producida la emergencia, el usuario no hiciere la comunicación inmediata al Ayuntamiento, y en todo caso si el usuario dejare transcurrir más de 24 horas sin hacer la comunicación desde que se hubiere producido la emergencia, además de pagar lo anteriormente expresado, será sancionado como autor de una falta grave.
- 4. El expediente para la indemnización de daños y perjuicios lo tramitará el Ayuntamiento con sujeción a las normas de procedimiento que sean de aplicación.

CAPÍTULO V. AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

ART. 240.- PERMISO DE VERTIDO

- 1. La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en este Ordenanza, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que las mantiene dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el Permiso de Vertido. La solicitud del permiso de vertido habrá de contener, cuando menos, la siguiente información:
 - a) Nombre, dirección e identificación del usuario y de la persona que, en su caso, formule la solicitud, expresando la condición en que lo hace.
 - b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso, que permitan realizar su clasificación.
 - c) Clase y cantidad de materias primas utilizadas en la actividad, así como descripción general del proceso de fabricación.
 - d) Volumen total de agua consumida al año, separando la obtenida de la red municipal de abastecimiento de la obtenida por otros medios.
 - e) Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial referencia a las materias que puedan resultar contaminantes.
 - f) Volumen total de agua residual, así como su régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiere.
 - g) En el caso de superar lo indicado en el Anexo V, descripción del tratamiento a que someterá a las aguas residuales antes de su incorporación a la red de alcantarillado público (especificando instalaciones y sistema de tratamiento, rendimientos de depuración previstos, volúmenes de lodos residuales y la forma de evacuarlos, ...).

- h) Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales en la red de alcantarillado público de materias primas o cualesquiera productos prohibidos o limitados por este Ordenanza.
- i) Planos de situación y detalle en los que se incluya el punto donde se inicia la acometida y donde se pretende conectar con la red de alcantarillado público, de la red de alcantarillado privada y de las instalaciones de tratamiento si las hubiere, detalle de las obras de conexión, Pozo de registro y dispositivo de seguridad si los hubiere.
- j) Cualesquiera otros datos que le sean solicitados por los servicios municipales para evaluar el vertido que se pretenda y su incidencia en todos los órdenes.
- f) Análisis realizado por un laboratorio oficial, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del proceso productivo y antes su vertido a la red de alcantarillado, para los casos establecidos en el artículo 241.8.
 - 2. La autorización o permiso de vertido deberá incluir los siguientes extremos:
- a) Valores máximos y medios permitidos en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.
 - b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de los vertidos.
- c) Exigencia de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición de cualesquiera extremos.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Condiciones complementarias en orden a la mejor consecución de los fines de este Ordenanza.
- 3. La evacuación excepcional de aguas residuales por otros medios y procedimientos distintos a la Red de Alcantarillado Público, requiere la Dispensa del Vertido, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.
- 4. Se considerarán clandestinos todos los vertidos a la red del alcantarillado público que carezcan de permiso para realizarlos, por lo que, con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir quienes los realicen, serán clausurados inmediatamente, se sancionarán y exigirán los daños y perjuicios que hubieren causado con sus vertidos.

ART. 241.- CLASIFICACIÓN DE USUARIOS Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

- 1. Los usuarios se clasifican en los siguientes grupos o tipos:
- E.1. Domésticos o asimilados.
 - E.1.1. Domésticos propiamente dichos. Corresponden a viviendas o a sus anejos y accesorios.
 - E.1.2. Los correspondientes a instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: comercios, colegios, cines, hoteles, edificios públicos, bares (sin servicio de comidas), etc. que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

- E.2. No domésticos.

- E.2.1. Los restaurantes, a partir de una capacidad de 150 personas, así como todas las empresas de preparación de comidas y/o catering,
- E.2.2. Las actividades que consuman más de 15 m³/día de aguas potables, aún cuando la composición de sus vertidos no rebase los valores límite establecidos en el anexo V de esta Ordenanza,
- E.2.3. Todas las actividades, industrias y establecimientos incluidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que en su proceso puedan generar vertidos de aguas industriales de cualquier tipo a la red de alcantarillado (de lavado, refrigeración, limpieza, proceso, dilución,....).
- 2. Los usuarios de los grupos E.1.1. y E.1.2. están exentos de las obligaciones de obtener autorización o permiso de vertido.
- 3. Los usuarios de los grupos E.2. habrán de identificar su punto o puntos de vertido y obtener permiso para realizarlos, o su dispensa, hasta el 31-12-2009, e irá acompañada de la documentación establecida en el artículo 240.1.
- 4. En el mismo plazo acomodarán sus redes de alcantarillado privado y sus procesos comerciales e industriales en lo que fuese necesario para cumplir las prescripciones de este Ordenanza.
- 5. Quienes tuvieren vertidos al alcantarillado público que no hubieren declarado ni identificado en el plazo indicado serán considerados autores de vertido clandestino y se les aplicarán las previsiones de este Ordenanza para tal supuesto.
- 6. Las solicitudes de permiso o de dispensa de vertido se presentarán en el Ayuntamiento acompañadas de los documentos justificativos del volumen y de la calidad de los vertidos, así como del estudio de su repercusión medioambiental cuando fuere necesario por el volumen o por la calidad de las aguas.
- 7. El permiso de vertido encuadrará a los usuarios en alguno de los grupos en que se clasifican.
- 8. Para todas las actividades enmarcadas en el grupo E.2. que se instalen a partir del 12-07-2007, será necesario que se adjunte a la Solicitud de Vertido también Análisis realizado por un

laboratorio oficial, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del proceso productivo y antes su vertido a la red de alcantarillado. Para el resto de actividades que se encuentren en funcionamiento antes de dicha fecha, el Ayuntamiento podrá requerir cuando así lo estime oportuno, y a cualquiera de los usuarios no domésticos a que presente dicho Análisis.

9. Los usuarios del grupo E.2, siempre que mantengan sus aguas residuales dentro de los límites establecidos en el anexo V de esta Ordenanza, no están obligados a realizar un tratamiento de depuración previo. En cuanto rebasen hasta el cien por cien los límites de la DBO5 y la DQO, respetando los límites de los restantes componentes, estarán exentos de tratamiento de depuración previo, pero se les aplicará factor corrector en la tasa en función de la carga contaminante. Este factor se determinará anualmente y se incluirá en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Si se rebasaren estos límites en cualquiera de sus componentes, estarán obligadas a realizar el tratamiento de depuración previo o se procederá a la clausura o cierre del vertido.

ART. 242.- CADUCIDAD DEL PERMISO DE VERTIDO Y DE LA DISPENSA

- 1. El Ayuntamiento declarará la caducidad en los siguientes casos:
 - 1º .- Cuando se cesara en los vertidos por un tiempo superior a un año.
 - 2º .- Cuando caducara, se anulara o revocara la Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que generaba las aguas residuales.
- 2. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:
 - 1º.- Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Ordenanza.
 - 2º.- Cuando el usuario incumpliese otras condiciones u obligaciones que se le hubiesen establecido específicamente en el Permiso o Dispensa de vertido.
- 3. La caducidad o la pérdida de efecto del Permiso de Vertido o de la Dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.
- 4. La caducidad o pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, podrá dar lugar a la clausura o cierre de la actividad industrial que genere los vertidos.

CAPÍTULO VI. LIMITACIÓN A LOS VERTIDOS AL MEDIO AMBIENTE.

ART. 243.- LIMITACIÓN DE LOS VERTIDOS AL MEDIO AMBIENTE

1. Todas las viviendas e industrias que se hallen a más de 200 metros de la red de alcantarillado municipal deben disponer de la correspondiente autorización de vertido de aguas residuales o el informe sobre ausencia de vertido (almacenamiento en depósito impermeabilizado). Para ello habrá de presentarse la documentación requerida por la Confederación Hidrográfica del Júcar como organismo que posee las competencias en inspección, vigilancia y control, de estos vertidos.

2. Las viviendas e instalaciones actualmente carentes de autorización de vertidos al medio ambiente, deberán regularizar su situación en un plazo máximo de tres años desde la aprobación de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII. INSPECCION Y CONTROL

ART. 244.- INSPECCION Y VIGILANCIA

- 1. Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento ya sea por medio de la Policía Local, del personal técnico o del que preste servicios en la EDAR.
- 2. Acceso. Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal del Ayuntamiento, tendrá libre acceso a la red de alcantarillado privado y a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales. Impedir u obstaculizar el libre acceso a los fines indicados supondrá la inmediata clausura del vertido y la desconexión de la acometida a la red de alcantarillado público. Todo ello a costa del titular usuario del servicio. No se restablecerá la conexión hasta tanto quede asegurado el libre acceso a los fines expresados de inspección y vigilancia.
- 3. Funciones. En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:
 - Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquel. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales que componen aquél.
 - Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.
 - Medida de los volúmenes de agua que entran al proceso.
 - Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de todos sus elementos, especialmente de los que se hubiesen estipulado en el correspondiente Permiso de Vertido (caudalímetros, medidores de ph, medidores de temperatura, etc.).
 - Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su Permiso de Vertido.
 - Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente Ordenanza.
- 3. Constancia de actuación. Toda acción de control, inspección y vigilancia, dará lugar a un acta firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en la que se recogerán las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar. Si el representante del usuario retrasare su presencia o si rehusare firmar, no invalidará el acta si ésta es firmada por el agente de la Policía Local, por un empleado o funcionario municipal, o por cualquier otro testigo. Una copia del acta será para el usuario y otra para el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII. MUESTREO Y ANÁLISIS.

ART. 245.- MUESTREO

- 1. Las muestras serán tomadas con carácter general en el Pozo ó Arqueta de registro definida en el artículo 229, pero excepcionalmente y para evitar posibles fraudes se podrán tomar también en el punto que el agente inspector considere más adecuado, siempre antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.
- 2. En la toma de muestras se deberán tener en cuenta las normas establecidas por la legislación en vigor.
- 3. La toma de muestras se hará en presencia del propio usuario o de un representante del mismo. Se tomarán tres muestras iguales que se precintarán e identificarán en debida forma, una de las cuales se entregará al usuario o a su representante que asistiere al acto, siendo de aplicación lo establecido en el artículo anterior. Se entenderá que el usuario está conforme y acepta el resultado del análisis practicado en el laboratorio acreditado, si no presenta para contradecirlo un certificado de análisis practicada a su muestra, igualmente por laboratorio acreditado, dentro de los siete días naturales siguientes al en que hubiere sido tomada la muestra.

ART. 246.- ANALISIS

- 1. En general y mientras no se haya realizado un análisis dirimente, el resultado de las diferentes determinaciones efectuadas por el laboratorio serán tenidas como reales y permitirán evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de esta Ordenanza.
- 2. No obstante, el usuario podrá solicitar un análisis dirimente si no hubiere aceptado tácitamente el realizado, siempre que entre el aportado por el usuario y el obtenido por el Ayuntamiento sean divergentes en más de un 10%. El análisis dirimente se practicará sobre la tercera muestra obrante en poder del Ayuntamiento a tal fin. El usuario pagará todos los gastos derivados del análisis dirimente, salvo que entre los resultados de éste y los resultados del análisis practicado por el Ayuntamiento exista una diferencia superior al veinte por ciento, en cuyo caso los gastos se pagarán por mitad entre el usuario y el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX. REGIMEN DISCIPLINARIO.

ART. 247.- COMPETENCIAS.

- 1. Las resoluciones previstas en esta Ordenanza serán competencia del Sr. Alcalde, quien podrá delegarlas. Las resoluciones del Ayuntamiento, cualquiera que sea el órgano que las adopte, agotan la vía administrativa, y contra ellas se podrán interponer los recursos que permita la legislación de régimen local vigente.
- 2. En caso de incumplimiento de cualesquiera de las limitaciones contenidas en este Título, el Ayuntamiento podrá:
 - a) Prohibir totalmente el vertido, si no puede ser corregido el incumplimiento ni en las instalaciones municipales ni en las del titular de la actividad.

- b) Exigir las medidas preventivas, correctivas y reparadoras que sean necesarias, al titular de la actividad o instalación, a los efectos de modificar el vertido, mediante su tratamiento previo o modificación del proceso.
- c) Exigir, al responsable del vertido, el pago de los costes ocasionados por el vertido en concepto de limpieza, arreglos y averías.
- d) Imponer las sanciones que en cada caso proceda.
- e) Revocar, cuando así proceda, la autorización de vertido concedida.

ART. 248.- OBLICACIONES DEL USUARIO

Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:

- a) Notificar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de la actividad causante del vertido.
- b) Notificar al Ayuntamiento cualquier alteración en la actividad causante del vertido que implique una variación de más del quince por ciento en cualquiera de los elementos contaminantes contemplados en el anexo V de este Ordenanza.
- c) Solicitar nuevo permiso o dispensa cuando la actividad causante del vertido sea diferente a la contemplada en la correspondiente autorización. También cuando la actividad sea ampliada o modificada.

ART. 249.- DENUNCIAS.

El Ayuntamiento podrá cursar denuncia ante los organismos competentes ante la gravedad de una infracción o ser ésta reiterativa, a efecto de las sanciones oportunas.

ART. 250.- MEDIDAS CAUTELARES.

El personal inspector podrá adoptar las siguientes medidas cautelares, cuando a su juicio, lo crea pertinente:

- a) Suspender de manera provisional y como medida cautelar, la ejecución de las obras o de las instalaciones relacionadas con el vertido.
- b) Suspender provisionalmente el uso indebido de la red. Para ello deberá darse orden al titular de la instalación o de la actividad de forma individualizada, por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES.

ART. 251.- TIPIFICACIÓN.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.
- 3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

ART. 252.- INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

- No facilitar al personal inspector el acceso a las instalaciones o a la información solicitada para realizar su trabajo.
- Realizar acciones u omisiones que entorpezcan u obstaculicen los trabajos de inspección de forma que ésta quede incompleta.
- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 253.- INFRACCIONES GRAVES.

Constituyen infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- Realizar vertidos sin contar con la autorización de vertido.
- No adoptar las medidas preventivas, correctivas o reponedoras que sean necesarias.
- Sobrepasar los límites establecidos para los vertidos.
- Infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por el ayuntamiento, como consecuencia de haberse declarado una situación de emergencia.
- Realizar vertidos sin tratamiento previo, cuando éste haya sido exigido.
- No disponer de las instalaciones o equipos necesarios para la realización de los análisis o no realizar un mantenimiento adecuado de ellas.
- En la información solicitada por el Ayuntamiento, omitir información sobre el vertido que resulte de interés tales como: características del vertido, cambios en el proceso, localización o fechas de vertido.
- Negarse a facilitar datos sobre vertidos o dar datos falsos sobre los mismos.
- Producir daños en la red de alcantarillado, en las obras o instalaciones o en el proceso de depuración, ya sea intencionadamente o por negligencia.
- No comunicar las situaciones de emergencia.

Las infracciones graves serán corregidas con la multa correspondiente y con la suspensión temporal del Permiso o Dispensa que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción. Ambas sanciones se pueden dar simultáneamente.

ART. 254.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

- 1. Se consideran infracciones muy graves:
- La reincidencia en faltas graves.
- Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.
- 2. Las infracciones muy graves serán corregidas con multa y con la suspensión temporal del Permiso o Dispensa que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción, o con la suspensión definitiva del Permiso o Dispensa. Ambas sanciones se pueden dar simultáneamente.
- 3. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del Permiso o Dispensa y la clausura o cierre del vertido, aunque fueren adoptadas como medidas cautelares, serán ejecutadas inmediatamente por el Ayuntamiento previa comunicación al titular del vertido. Los gastos que ello ocasione serán a cargo del sancionado, quien vendrá obligado a pagarlos dentro de los quince días siguientes al en que le fuere notificada la liquidación.
- 4. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán restituir los daños causados e indemnizar por los perjuicios ocasionados. El importe de las indemnizaciones será fijado por el órgano sancionador al resolver el expediente.
- 5. Las sanciones económicas, todo tipo de gastos y responsabilidades económicas previstas en esta Ordenanza y las indemnizaciones por daños y perjuicios, si no fueren pagadas en período voluntario, podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

<u>TÍTULO IX: TENENCIA DE ANIMALES, INSTALACIONES GANADERAS Y</u> NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

ART. 255.- OBJETO.

- 1.- El objeto de este Título, relativo a la Tenencia de Animales, Instalaciones Ganaderas y Núcleos Zoológicos es garantizar la protección de los animales domésticos o domesticados, asegurar que se les proporcionen unas adecuadas condiciones de vida, así como regular y controlar las molestias y peligros que pudieren ocasionar a las personas, sus bienes y al medio natural.
- 2.- Igualmente regula la tenencia de animales de compañía, cualquiera que sea su especie, así como la de aquellos que son utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, ya sea en régimen comercial o para consumo. También es de aplicación para los animales salvajes domesticados, siempre que se mantengan en este estado, su tenencia esté permitida y se atenga a lo expresamente regulado por la ley para tales casos.

ART. 256.- DEFINICIÓN DE ANIMAL DOMÉSTICO.

A los efectos de este Título se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

ART. 257.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Lo establecido en este título es de aplicación sobre todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Almansa, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

ART. 258- OBLIGACIONES.

- 1. El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- 2. El propietario o poseedor está obligado a llevar a su animal doméstico con cadena cuando lo pasee por los espacios públicos del municipio, pudiendo ser desprovisto de ella, en los espacios habilitados específicamente para los animales, a excepción de los animales potencialmente peligrosos que en todo caso deberán utilizar cadena o correa de menos de dos metros de longitud, así como con bozal homologado y collar adecuado para su raza.
- 3. Los perros, así como cualquier animal doméstico o salvaje domesticado, si correspondiese, deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 4. El propietario o poseedor, está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

ART. 259.- RESPONSABILIDADES.

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a las personas, sus propiedades, a los bienes públicos y al medio en general.

ART. 260.- OBLIGACIONES GENERALES.

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a que se refiere el objeto de este Capítulo:

- a) Causar la muerte de cualquier animal excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable. En tal caso, el sacrificio se hará por métodos eutanásicos y por un veterinario.
- b) Practicar mutilaciones, excepto las controladas por veterinario por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- c) Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- d) Abandonarlos.
- e) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como unas dimensiones mínimas para que la estancia del animal se realice de forma digna.
- f) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía o de otro tipo, fuera de los recintos, ferias o lugares especialmente legalizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente al respecto.
- g) Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.
- h) Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción sin ánimo de lucro de animales.

ART. 261.- PROHIBICIONES ESPECÍFICAS.

- 1. Con carácter especial se prohíbe:
 - a) El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxis que quedará a criterio del conductor o de la empresa propietaria.
 - b) La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

- c) La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.
- 2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad la entrada de animales de compañía. Tal circunstancia será debidamente señalizada.
- 3. La entrada y permanencia de animales de compañía en lugares comunitarios privados y sus dependencias, tales como sociedades recreativas o culturales, zonas privadas de uso común en comunidades de vecinos, estará sujeta a las normas que rijan dichas entidades, debiendo señalizarse de forma conveniente.
- 4. Las normas de este artículo no serán de aplicación para los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.
- 5. Las especies silvestres protegidas por la legislación española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y venta, según corresponda en cada caso, tanto de los individuos adultos como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que legalmente se determinen.

CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES

ART. 262.- AUTORIZACIÓN.

- 1. Con carácter general queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número de individuos lo permitan, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.
- 2. En el caso de animales exóticos importados de otros países, éstos deberán poseer la documentación correspondiente al CITES y cumplir lo establecido en la legislación vigente sobre comercio internacional de animales, así como la documentación original de la compra, cesión o venta de los ejemplares detallando su número y datos del vendedor.

ART. 263.- INSCRIPCIÓN EN EL CENSO.

- 1. Los propietarios de perros o gatos que vivan habitualmente en término municipal de Almansa tienen la obligación de inscribirlos en el Censo Municipal de Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción.
- 2. Los propietarios de perros o gatos también tienen obligación de ostentar el correspondiente documento que acredite la propiedad o posesión.
- 3. Los propietarios de perros están obligados a identificarlos mediante la implantación de transponder o microchip.

- 4. Los propietarios o poseedores de animales domésticos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán censarlos en un plazo máximo de tres meses a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete.
- 5. Los datos que se han de incluir en la documentación a presentar ante el Ayuntamiento de Almansa para censar a estos animales son:
 - a) Animal:
 - Código de identificación y fecha de implantación del transponder o microchip, en su caso.
 - Especie/Raza/Sexo/Capa.
 - Color del pelo/Tamaño.
 - Fecha de nacimiento.
 - Domicilio habitual del animal.
 - Número de la Cartilla Sanitaria.
 - b) Propietario ó poseedor:
 - Nombre y apellidos del propietario o poseedor.
 - Número del DNI del propietario o poseedor.
 - Domicilio del propietario o poseedor y teléfono de contacto.
 - c) Veterinario
 - Nombre y apellidos.
 - Domicilio y teléfono.
 - Número de colegiado y Colegio al que pertenece.

ART. 264.- CESIÓN O VENTA.

- 1. La cesión o venta de perros o gatos ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción.
- 2. El cesionario o vendedor comunicará el número de identificación censal del animal así como los datos de la persona a quien se lo ha vendido o cedido para que se proceda a la identificación correspondiente.

ART. 265.- BAJAS.

- 1. Los propietarios de perros o gatos están obligados a notificar la muerte o desaparición del animal al Servicio Municipal correspondiente dentro del plazo de un mes después de que acontezca dicha circunstancia, a fin de tramitar su baja en el censo municipal. La eliminación de dichos animales domésticos por propietarios particulares deberá realizarse conforme indican los artículos 32 y 37 de la presente Ordenanza.
- 3. Se prohíbe el abandono de los cadáveres de animales domésticos o domesticados en la vía pública, así como en caminos, ramblas, alcantarillado, e igualmente, enterrarlos e inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
- 2. Los propietarios o poseedores de perros o gatos que cambien de domicilio, deberán comunicar este hecho al Servicio Municipal que corresponda en el plazo máximo de un mes a partir del cambio.

ART. 266.- COMUNICACIÓN DEL CENSO.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º del Reglamento que desarrolla la Ley 7/1990, de Protección de Animales Domésticos en Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Almansa enviará anualmente los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería competente en esta materia (Agricultura), para su incorporación al registro creado en virtud del mencionado Reglamento.

ART. 267.- CONDICIONES SANITARIAS.

- 1. El propietario o poseedor de un animal de compañía está obligado a:
 - a) Procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.
 - b) Mantenerlo en unas condiciones de vida dignas así como en recintos de dimensiones adecuadas a las características físicas y psicológicas del animal. El lugar de estancia deberá estar limpio y cumpliendo unas características higiénico-sanitarias adecuadas.
- 2. Los animales afectados por enfermedades zoonósicas o epizoóticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados bajo control veterinario y por medios eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPÍTULO III: AGRESIONES

ART. 268.- AGRESIÓN.

En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y Policía Local con la mayor brevedad posible. El propietario o poseedor del animal agresor deberá presentar la cartilla

sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

ART. 269.- CONTROL DEL ANIMAL.

- 1. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, este será trasladado a la dependencia que indiquen los servicios municipales con el fin de ser sometido a control veterinario durante un plazo máximo de 14 días.
- 2. El periodo de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario, previo informe favorable del servicio municipal competente, y siempre que el animal esté debidamente documentado.
- 3. Los gastos que se ocasionen al municipio por la captura, retención y control de los animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos si estos son conocidos.
- 4. El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes o la Policía Local, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPÍTULO IV: ABANDONOS

ART. 270.- ABANDONO.

- 1. Se considera animal abandonado aquel que cumpla las siguientes características:
 - a) Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
 - b) Que no esté censado.
 - c) Que no lleve identificación de su origen o propietario.
 - d) Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada, solar, en la medida en que en dichos lugares, no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia.
- 2. En estos casos el Ayuntamiento de Almansa recogerá al animal, se hará cargo de él, y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado por métodos eutanásicos.

ART. 271.- PLAZO DE RETENCIÓN.

El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales Domésticos, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones municipales y del estado sanitario del animal. Transcurrido dicho plazo el servicio municipal competente dará al animal el destino que crea más conveniente.

ART. 272.- EXTRAVÍO Y NOTIFICACIÓN AL PROPIETARIO.

- 1. En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna pero lleve identificación, se considerará extraviado.
- 2. Si el animal está identificado, se notificará al propietario su situación, debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de veinte días, a partir de la fecha de notificación.
- 3. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá como abandonado dándosele el destino que los servicios municipales crean conveniente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad administrativa o civil en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

ART. 273.- GASTOS.

Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado o abandonado, correrán a cargo del propietario o poseedor del mismo, independientemente de las sanciones que correspondan, que deberán satisfacerse previamente a la retirada del animal.

ART. 274.- CESIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS.

- 1. El animal abandonado que en el plazo de veinte días no haya sido reclamado por su dueño, será puesto a disposición de quien lo solicite, para que éste se comprometa a adoptarlo, garantizando el trato y los cuidados higiénico-sanitarios adecuados.
- 2. En caso de adopción el Ayuntamiento de Almansa correrá a cargo de los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se le realicen al animal para que cumpla las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por la legislación vigente.
- 3. En caso de que se identifique al propietario que abandonó al animal se aplicará lo establecido en el artículo sobre gastos de este Capítulo.
- 4. El propietario o poseedor del animal abandonado estará obligado a facilitar toda la documentación sanitaria y administrativa del mismo, a los servicios municipales competentes o Policía Local, con el fin de facilitar a éstos, los trámites a que hubiese lugar.

ART. 275.- SACRIFICIO DE ANIMALES.

- 1. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni adoptados, podrán ser sacrificados, por métodos eutanásicos, que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.
- 2. El sacrificio se realizará bajo control veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia para evitar sufrimientos innecesarios al animal o en aquellos previstos por la legislación nacional o autonómica.
- 3. Podrá sacrificarse a un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.

- 4. Los métodos de sacrificio serán los siguientes:
 - a) Por inyección de barbitúricos solubles.
 - b) Por inhalación de monóxido de carbono.
- 5. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de la retirada del cuerpo.

ART. 276.- CONVENIOS.

Para el cumplimiento de lo establecido en este Capítulo, el Ayuntamiento de Almansa podrá establecer convenios de colaboración con Asociaciones de Protección y Defensa de animales Domésticos, legalmente establecidas, con la Consejería competente en esta materia (Agricultura) o cualquier otro organismo competente.

CAPÍTULO V: ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ART. 277.- DEFINICIÓN.

Se entiende por establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, adiestramiento, guarda o venta de dichos animales.

ART. 278.- LICENCIAS.

- 1. Las normas para los establecimientos de fomento y cuidado de animales de compañía, serán de obligado cumplimiento para los centros que se relacionan a continuación, los cuales estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente al respecto.
- 2. Relación de centros obligados a la previa obtención de licencia municipal:
 - a) Centros para animales de compañía:
 - Lugares de cría: establecimientos destinados a la reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias: establecimientos destinados a guardar animales de compañía de manera temporal o permanente.
 - Perreras: establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas). Quedan excluidos de este epígrafe la tenencia de perros en domicilios particulares siempre y cuando no superen los cuatro ejemplares.
 - Clínicas veterinarias con alojamiento de animales.
 - Centros de recogida y mantenimiento de animales abandonados.
 - b) Centros diversos:

- Pajarerías: establecimientos para la reproducción o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.
- Cuidadores, suministradores de animales de acuario, terrarios o de experimentación.
- Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales de compañía, circos y entidades similares.
- Centros en los que se reúna, por cualquier razón, animales de experimentación.
- Centros de alquiler de animales para recreo y ocio de las personas.
- Los demás centros no indicados específicamente, se someterán a decisión del Ayuntamiento, determinándose la necesidad de obtención de licencia individual en atención a cada caso.
- 3. Se prohíbe expresamente, la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo único o principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

ART. 279.- EMPLAZAMIENTO, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPOS.

- 1. El emplazamiento será el que se fije para este fin en la legislación vigente.
- 2. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoosanitarias.
- 3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales. También deberán estar dotadas de las correspondientes instalaciones de desagüe a la red general de alcantarillado, o instalaciones de depuración de aguas.
- 4. Dispondrá de los medios suficientes para limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
- 5. Deberán realizar desinfecciones, desinfectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.
- 6. Dispondrá de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
- 7. Dispondrá de los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.
- 8. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida dignas para los animales, de acuerdo con las necesidades específicas de cada uno.

9. Deberán disponer de una zona separada para el aislamiento y observación de animales de nueva entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario dictamine su estado sanitario.

ART. 280.- ALIMENTOS.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos. No obstante, la alimentación debe garantizar los requerimientos energéticos adecuados para cada animal según su especie y características.

ART. 281.- SALAS DE ESPERA.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros sitios antes de entrar en los mismos.

ART. 282.- ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA, CRÍA, ADIESTRAMIENTO Y GUARDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

- 1. Los siguientes establecimientos deberán estar declarados como Núcleo Zoológico, como requisito previo a la obtención de la Licencia de Apertura:
 - Establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía.
 - Criaderos, rehalas, jaurías.
 - Centros de adiestramiento.
 - Guarderías y demás centros que tengan por objeto mantener constante o temporalmente animales de compañía.
- 2. Estos establecimientos deberán llevar un Libro Registro de Entradas y Salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal competente. Deberán guardar registrados los datos de, al menos, los últimos cinco años.
- 3. En los casos que corresponda según la legislación al respecto, estos establecimientos deberán contar con un servicio veterinario colaborador que garantice el adecuado estado sanitario de los animales ante de proceder a su venta.
- 4. Los animales deberán venderse desparasitados, libre de enfermedades y en las adecuadas condiciones físicas y psicológicas.

ART. 283.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA VENTA DE ANIMALES

1. El vendedor de un animal vivo estará obligado a entregar al comprador el documento acreditativo o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés para localizar el origen del animal.

2. La venta de animales o partes de animales sujetas al Convenio CITES deberá documentarse de conformidad con lo establecido en el mencionado Convenio.

ART. 284.- CENTRO DE RECOGIDA.

Los Centros de Recogida, tanto municipales como de Sociedades Protectoras de Animales o de particulares benefactores de los animales abandonados, cumplirán con las normas técnicosanitarias establecidas en la presente Ordenanza y con la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha y con aquellas que la modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO VI: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 285.- CALIFICACIÓN.

- 1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, pertenecientes a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a cosas.
- 2. También tendrá dicha consideración los animales domésticos o de compañía que se determinen reglamentariamente, en particular los pertenecientes a la especie canina.
- 3. En particular, son consideradas razas potencialmente peligrosas:
 - Doberman
 - Pit Bull Terrier
 - Staffordshire Bull Terrier
 - American Staffordshire Terrier
 - Rotwailer
 - Dogo Argentino
 - Fila Brasileiro
 - Tosa Inu
 - Akita Inu.
- 4. Así como los cruces de estas razas y aquellos otros de la especie canina que tengan todas o la mayoría de las características siguientes:
 - Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, cráneo ancho y grande, mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas, lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas, robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando ángulo moderado.

ART. 286.- LICENCIA.

- 1. Para poder tener un animal clasificado como potencialmente peligroso es necesaria la obtención de una licencia administrativa que será otorgada por este Ayuntamiento, cuando se encuentre aquí la residencia del solicitante, o con previo conocimiento del Ayuntamiento de Almansa, por el del lugar en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento.
- 2. Para obtener la licencia se han de cumplir los requisitos establecidos en el art. 3.1 de la Ley 50/1999, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 3. En particular y sin perjuicio de las demás obligaciones legales, se deberán cumplir los siguientes requisitos para la obtención de la licencia:
 - Ser mayor de edad.
 - No estar incapacitado para el cuidado de animales.
 - No haber sido condenado por homicidio, lesiones, torturas, etc.
 - Certificado de aptitud física y psicológica.
 - Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por cuantía de al menos 120.000 €.

SECCIÓN II: OBLIGACIONES

ART. 287.- IDENTIFICACIÓN.

Los propietarios, tenedores y criadores están obligados a identificar y registrar a los animales potencialmente peligrosos, conforme a la Ley 50/1999, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ART. 288.- REGISTRO.

- 1. En el plazo de 15 días a contar desde la fecha de obtención de la licencia, el titular de la misma debe solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del ayuntamiento de Almansa.
- 2.- Serán objeto de registro los animales que, procedentes de otro municipio, trasladen su domicilio de forma permanente o por al menos un mes al municipio de Almansa. Este registro se realizará dentro de los 15 días siguientes al del traslado.
- 3. Este Registro está clasificado por especies y en él han de constar al menos los siguientes datos:
 - a) Datos personales del propietario o poseedor.
 - b) Características del animal: descripción fisiológica, marcas peculiares, etc.
 - c) Lugar de residencia del animal.
 - d) Destino del mismo: animal de compañía, de guarda, de protección u otros.
- 4. En la hoja registral del animal se hará constar:
 - a) Cualquier incidente producido con el mismo.
 - b) Si se ha producido la venta, traspaso, donación, robo, muerte, o pérdida del animal.
 - c) Certificado de sanidad del animal.
 - d) Demás circunstancias que establezca la legislación vigente.

ART. 289.- OBLIGACIÓN ESPECÍFICA PARA PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y collar adecuado para su raza.

ART. 290.- ADIESTRAMIENTO.

- 1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque, con excepción de los animales de cuerpos y fuerzas de seguridad.
- 2. El adiestramiento para la defensa y guarda deberá hacerse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente. Los adiestradores deberán cumplir con todas las obligaciones previstas en la legislación vigente.

ART. 291.- ESTERILIZACIÓN.

La esterilización de los animales potencialmente peligrosos se hará de forma voluntaria, a petición del tenedor o titular del animal, salvo que se realice obligatoriamente por mandato administrativo o judicial. Ha de ser inscrita en la hoja registral correspondiente del animal y cumplir con lo reseñado en la Ley 50/1999.

ART. 292.- TRANSPORTE.

El transporte de animales especialmente peligrosos habrá de efectuarse conforme a la normativa específica sobre bienestar del animal, debiéndose adoptar las medidas de precaución que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el tiempo de transporte y espera de carga y descarga.

ART. 293.- EXCEPCIONES.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en los casos que así lo establezca la Ley 50/1999.

CAPÍTULO VII: INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

ART. 294.- ÁMBITO.

Quedan comprendidas dentro del ámbito de este capítulo las siguientes instalaciones:

- a) Explotaciones e instalaciones destinadas a la cría de animales (aves de corral, conejos, palomas, etc.) con fines industriales, comerciales o domésticos, situados en zonas e instalaciones industriales o comerciales así como en corrales, patios, o cualquier otra ubicación de domicilios particulares.
- b) Establecimientos hípicos sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos, turísticos o reproductores.

ART. 295.- LICENCIA

- 1. Estas actividades están sujetas a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.
- 2. Para la concesión de la licenciase deberá tener en cuenta el Informe de Evaluación Ambiental del proyecto que emita el órgano municipal competente.

ART. 296.- OBLIGACIONES

Los titulares de estas explotaciones tendrán las siguientes obligaciones:

a) Estar incluidos en el Registro de Explotaciones Ganaderas y tener la documentación que lo acredite, a excepción de la cría de animales para fines domésticos

- b) Realizar una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- c) Realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que así lo acredite.
- d) Notificar por escrito, a la mayor brevedad posible y a los servicios municipales competentes, si se produjese cualquier enfermedad infectocontagiosa en la explotación.
- e) Tratar y gestionar los residuos producidos en las instalaciones de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, de tal forma que se garanticen las debidas condiciones higiénico-sanitarias y no existan riesgos de contaminación del medio en su eliminación o posterior aplicación a suelos agrícolas.

ART. 297.- TRANSPORTE DE ANIMALES

- 1. El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando el responsable del mismo obligado a presentar si se le solicitase, la documentación (guía) que acredite la procedencia, estado sanitario, etc., de los animales que se transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente al respecto.
- 2. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular, siempre que vayan dentro de contenedores especiales para su transporte ó sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.
- 3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada las acciones del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

ART. 298.- ENTRADA EN MATADEROS

Para la entrada en matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de animales (guía de transporte), tanto si se producen de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constarán entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombre del ganadero.
- b) Dirección de la explotación, vacunaciones y fecha de las mismas y tratamientos farmacológicos.

CAPÍTULO VIII: ESPECIES NO AUTÓCTONAS

ART. 299.- DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE.

Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o reglamentos vigentes en el Estado español, deberán poseer, según corresponda en cada caso, la documentación exigida que acredite su legalidad de conformidad con la recogida en el Reglamento 3626/1982, de 3 de diciembre, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres.

ART. 300.- INSTALACIONES PARA LA CRÍA DE ESPECIES NO AUTÓCTONAS CON DESTINO A SU COMERCIALIZACIÓN.

- 1. Las instalaciones para la cría de especies no autóctonas para su comercialización estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.
- 2. Deberán presentar a los servicios municipales competentes el certificado sanitario correspondiente cuando los animales sean importados de terceros países autorizados. Este certificado deberá estar firmado por un veterinario oficial y garantizará el estado sanitario adecuado de los animales a fin de evitar riesgo de contagio de enfermedades tanto para la fauna doméstica como la silvestre.
- 3. Será obligatorio, cuando se trate de importaciones desde terceros países, la realización de una cuarentena posterior a la importación. En caso de tener que realizar la cuarentena en el destino final de los animales, las instalaciones utilizadas para ello deberán estar previamente autorizadas y supervisadas por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería competente en esta materia (Agricultura).
- 4. Cuando no se cumplan los requisitos enumerados en los puntos anteriores no se concederá la autorización municipal para su apertura.
- 5. Siempre que en las instalaciones o explotaciones autorizadas y en funcionamiento, así como en las de nueva creación, se introduzcan especímenes destinados a la mejora genética de la especie, éstas deberán ir acompañadas del correspondiente certificado sanitario.
- 6. Los promotores, propietarios o responsables de estas instalaciones estarán obligados a informar de manera inmediata a los servicios municipales competentes de cualquier incidencia o muerte de animales por enfermedad que se produzcan en sus explotaciones.
- 7. Estas instalaciones deberán cumplir los requisitos definidos en el artículo sobre emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos del Capítulo V del presente Título.
- 8. Los costes económicos generados por la intervención municipal, cuando ésta sea necesaria, correrán a cargo del propietario de la explotación correspondiente.

ART. 301.- CERTIFICADOS DE ORIGEN

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia, reproducción y exhibición de animales de fauna no autóctona proveniente de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales o industriales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo sobre Documentación exigible del presente Capítulo.

ART. 302.- PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN O VENTA

1. Se prohíbe la comercialización y venta de especímenes de animales que por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de personas u otros animales (escorpiones, tarántulas, pirañas, etc.).

2. Se prohíbe la suelta a libertad de cualquier especie alóctona.

CAPÍTULO IX: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

ART. 303.- DEFINICIÓN

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales a las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

ART. 304.- AYUDAS

- 1. El Ayuntamiento de Almansa podrá conceder ayudas a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.
- 2. Para la concesión de dichas subvenciones las Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como Entidades Colaboradoras por parte de la Consejería de la Junta de Comunidades y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento adecuado para su alojamiento.

ART. 305.- EXENCIONES

Las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente establecidas que cumplan las condiciones de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de animales Domésticos de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que afectasen el ejercicio de sus tareas y funciones.

ART. 306.- ATRIBUCIÓN DE RECOGIDA, MANTENIMIENTO O SACRIFICIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Las solicitudes a la Consejería competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales en el término municipal, por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales u otras Entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes del Ayuntamiento de Almansa.

CAPÍTULO X: VETERINARIOS

ART. 307.- PARTES VETERINARIOS

- 1. Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio de Almansa, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes anuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.
- 2. Una vez efectuada la campaña anual de vacunación antirrábica, el profesional veterinario designado oficialmente deberá enviar una relación de los perros vacunados en el término municipal de Almansa durante esa campaña.

3. Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual a los servicios competentes del ayuntamiento, donde venga recogido el número de animales domésticos sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

ART. 308.- ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal de Almansa cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal competente del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI: INSTALACIONES ZOOLÓGICAS

ART. 309.- DEFINICIÓN

Se considera instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre o domésticos con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público, o agrupaciones itinerantes. También serán consideradas como instalaciones zoológicas las agrupaciones itinerantes de animales de fauna silvestre o domésticos.

ART. 310.- TIPOS

Las instalaciones zoológicas se clasifican en:

- a) Zoológicos abiertos al público. Están comprendidos en este grupo los zoo-safaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.
- b) Instalaciones zoológicas no abiertas al público. Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorización expresa del propietario o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida de fauna silvestre, de cría o las colecciones privadas.
- c) Agrupaciones itinerantes. En este grupo se encuentran las colecciones zoológicas que de modo no permanente, se instalen en el término municipal de Almansa, tales como circos, exposiciones, muestras o colecciones itinerantes en general.

ART. 311.- LICENCIA

- 1. Todas las instalaciones zoológicas a las que se refiere este capítulo, deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia municipal para su funcionamiento y estar inscritas como Núcleo Zoológico en la Comunidad Autónoma donde estén ubicadas o de origen.
- 2. Los zoos, circos y actividades afines precisarán para ser registrados en el Registro de Núcleos Zoológicos, que los interesados soliciten el alta como tal actividad en la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura, quedando obligado a cumplir las

medidas zoosanitarias de carácter general y las especiales de acondicionamiento, aislamiento, manejo y alimentación, limpieza y desinfección, y someterse a las inspecciones correspondientes.

ART. 312.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas para el control de los animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del centro.
- b) En caso de fuga de algún animal que por sus características pueda implicar en libertad un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:
 - El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y será evacuado sin riesgo para su integridad física siguiendo las directrices que indique la Dirección del centro.
 - Los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, al Ayuntamiento de Almansa, Policía Local y Guardia Civil, poniendo a disposición de estos los medios y personal necesario para controlar la situación.
- c) En el interior del recinto y en lugares visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.
- d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales, y de éstas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones a las características de las especies albergadas.
- e) El personal al cuidado de, o en contacto con, los animales deberán poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.

ART. 313.- MARCO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere este capítulo, incluidas las que desarrollen propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado adecuado de sus especímenes de acuerdo con las características de las mismas.

CAPÍTULO XII: CIRCOS Y ESPECTÁCULOS

ART. 314.- CIRCOS

No se autorizará la instalación de circos en que intervengan animales hasta tanto no constaten que los mismos cuentan con todas las autorizaciones pertinentes.

La autorización para su instalación se obtendrá previo Informe de Evaluación Favorable del órgano municipal competente.

Para la solicitud de autorización se presentará:

- Inscripción como Núcleo Zoológico.
- Certificado veterinario actualizado de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de los animales.
- Relación de especies que componen el espectáculo de circo.
- Copia compulsada de los CITES de las especies incluidas en la legislación al respecto y de las que puedan encontrarse protegidas en la legislación autonómica o nacional.

ART. 315.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ANIMALES.

- 1. No se autoriza la celebración de espectáculos públicos, fiestas u otras actividades en que intervengan animales en los que se atente contra su dignidad o que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato o se les haga objeto de tratamientos antinaturales.
- 2. Queda expresamente prohibida la celebración de espectáculos en que intervengan toros y demás espectáculos taurinos.

CAPÍTULO XIII: INFRACCIONES

ART. 316.- TIPIFICACIÓN.

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.
- 3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.
- 4. Las infracciones administrativas cometidas con respecto a los animales potencialmente peligrosos se regirán por la Ley 50/1999.

ART. 317.- INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

- No mantener a un animal en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- Mantener a animales en recintos, jaulas o instalaciones que no reúnan las condiciones de salubridad, dimensiones y condiciones adecuadas a las características de los mismos.
- Hacer donación de animales domésticos de especies o razas autóctonas o no, fuera de los mercados, establecimientos y ferias autorizados.
- La no comunicación a los servicios pertinentes del Ayuntamiento la cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en la presente ordenanza.
- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico según los criterios de los técnicos municipales competentes, en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- La no identificación de los animales.
- La venta, donación o cualquier otro tipo de transacción de animales no registrada, siempre que no pertenezca a la fauna autóctona catalogada en el Apéndice I del CITES.
- No procurarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- No recoger las deposiciones efectuadas por los animales.
- Transitar por la vía pública, o en parques, jardines o zonas recreativas, con un animal desprovisto de su identificación censal o sin mantenerlo atado o con bozal, en los casos que así proceda.
- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 318.- INFRACCIONES GRAVES.

Son infracciones graves:

- Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.
- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones señaladas en las leyes vigentes.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- La no inscripción de perros y gatos en el Censo Municipal de Animales domésticos en los plazos fijados en la presente Ordenanza o la carencia de cartilla sanitaria.

- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente o Policía Local en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en esta ordenanza.
- La no tenencia de licencia municipal por parte de los centros reseñados para el fomento y cuidado de animales de compañía.
- El incumplimiento, en los centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía, de los requisitos sobre su construcción, instalaciones y equipos.
- Abandonarlos.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.
- Suministrar alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados.
- No estar declarado como Núcleo Zoológico para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento, guarda de animales de compañía.
- La prestación de servicios por parte de personal no cualificado específicamente en los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.
- La ausencia en los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación específica suficiente.
- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades municipales competentes.
- Permitir al animal realizar deposiciones en parques infantiles o zonas de ocio de niños y personas de la tercera edad.
- No hacer uso del bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto mediante correa y collar adecuado en los parques, jardines, o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias así lo aconsejen o sea ordenado por la autoridad municipal.
- La reiteración de una infracción leve.

ART. 319.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el presente Título.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

- Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades cuando existan riesgos para la integridad física de los animales o comporte crueldad o malos tratos.
- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones donde haya animales potencialmente peligrosos y en las instalaciones avícolas, hípicas y ganaderas.
- La ausencia de documentación sobre especies no autóctonas.
- La caza, captura, tenencia, comercio, o exhibición pública o cualquier transacción de animales o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o en el Apéndice I del CITES, todo ello de acuerdo a lo especificado en la presente ordenanza.
- Para las instalaciones avícolas, hípicas y ganaderas, el no cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.
- El incumplimiento de las obligaciones sobre instalaciones para la cría de especies no autóctonas con destino a su comercialización.
- La reiteración de una infracción grave.

TÍTULO X: ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

ART. 320.-OBJETO.

- 1. Este título tiene por objeto regular la implantación, utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, plazas ajardinadas, espacios libres y zonas verdes, elementos de juego infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado de la ciudad, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos, así como promover la defensa de los especimenes arbóreos, arbustitos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas verdes.
- 2. Por zona verde ha de entenderse el terreno público o privado que, en el casco de una ciudad o de sus inmediaciones, se destina total o parcialmente a arbolado o parques.
- 3. Y a efectos de esta ordenanza, se considera arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo situado en zonas verdes.

CAPÍTULO II: ZONAS VERDES Y OBRAS URBANÍSTICAS

ART. 321.- ZONAS VERDES DE NUEVA CREACIÓN. PLAN GENERAL

- 1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán, en cuanto a su localización, a lo establecido por el Plan General de Ordenación Urbana.
- 2. Con el objeto de racionalizar los costes de conservación y teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de la zona, en el diseño (superficie, contenido y distribución) de nuevas zonas verdes se tendrá en cuenta las siguientes prácticas:
 - Se elegirán especies de probada rusticidad para el clima de Almansa, cuya consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
 - Cubrir algunas superficies del jardín con materiales como piedras, gravas, cortezas de árboles, con el fin de evitar las pérdidas de agua por evaporación.
 - Crear zonas de sombras, que reducen el poder resecador del sol.
 - Utilizar sistemas de riego eficiente y distribuir las plantas en grupos con necesidades de riego similares.
 - Regular automáticamente los periodos de riego a través de la programación realizada por ordenador, teniendo en cuenta parámetros como la humedad del suelo, necesidades específicas de la especie y evitando, en cualquier caso el riego en horas de máxima insolación o frío intenso.

- 3. Con el fin de preservar la salud de la vegetación existente y evitar la introducción y creación de focos de plagas y enfermedades, en la selección de los ejemplares se considerarán los siguientes criterios:
 - No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que por lo tanto puedan ser focos de infección.
 - Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan ser infectados.
 - Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo y no tendrán desequilibrios que provoquen enfermedades.
- 4. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida excesiva de iluminación o soleamiento de aquellas, o graves daños en las infraestructuras o levantamiento de aceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios (línea de fachada o balcones), instalaciones o medianerías de 4 metros en árboles de porte medio, 7 metros en árboles de porte alto y 0,5 metros en el de las restantes plantas.
- 5. El diseño de las nuevas zonas verdes públicas o privadas, deberá incluir sistemas efectivos de ahorro de agua y como mínimo:
 - Programadores de riego.
 - El riego por aspersión se utilizará sólo en zonas de césped y los aspersores serán de corto alcance.
 - En zonas arbustivas y en árboles, se utilizará riego por goteo, eliminando los sistemas de riego por aspersión permitiendo de esta forma un mejor aprovechamiento del agua utilizada.
 - Detectores de humedad en el suelo.
- 6. El diseño de zona verde de nueva creación estará sometido a Informe de los Servicios Técnicos Municipales, los cuales se basarán en los principios mencionados en los apartados 2, 3, 4 y 5 de este mismo artículo para su aprobación.
- 7. El diseño, proyecto y realización de nuevas zonas verdes públicas podrá ser ejecutado por cualquier técnico que tenga esta actividad profesional reconocida por su colegio. A este respecto son perfiles técnicos adecuados, entre otros: Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Agrónomo, todos ellos con programa de estudios de la rama de jardinería o con experiencia demostrable en proyectos o trabajos de jardinería, así como Arquitecto paisajista (deberá demostrar estar en posesión de dicha especialización).

ART. 322.- PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

- 1. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos una reserva de zona verde, describiendo su diseño, obras necesarias, instalaciones y plantaciones a realizar.
- 2. El proyecto se acompañará, además, del plano con el estado actual del terreno a urbanizar, reflejando el arbolado existente, definiendo su especie, porte y características generales de salubridad y de los planos de situación de la zona verde o ajardinada e indicando en el mismo todos los árboles y plantas a plantar con expresión de su especie, instalaciones e infraestructuras de riego.

ART. 323.- CESIÓN GRATUÍTA

En los supuestos de entrega de zonas verdes mediante cesión gratuita será necesario presentar el acta de entrega así como los planos de descripción de la situación actual del terreno, el plano definitivo de elementos vegetales y plano de obra que compongan la zona verde.

CAPÍTULO III: CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE ZONAS VERDES Y EJEMPLARES VEGETALES

ART. 324.- CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES PARTICULARES.

- 1. Los propietarios de zonas verdes no cedidas al Ayuntamiento están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.
- 2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas.
- 3. La poda de árboles será realizada en el período de parada vegetativa de los mismos, salvo en los casos excepcionales de peligro para personas, bienes o el propio árbol, mediante la técnica adecuada y utilizando el material apropiado. Dicha poda se realizará únicamente cuando sea estrictamente necesaria en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un deterioro del vigor vegetativo de las plantas, aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades, contacto con infraestructuras de servicio, peligro de caída de ramas secas u otras circunstancias que pongan en peligro la integridad de los ciudadanos.

ART. 325.- VIGILANCIA

- 1. Con carácter general, se establece que las zonas verdes creadas por la iniciativa del Planeamiento y tras la ejecución del Proyecto de Urbanización, serán conservadas de acuerdo a los compromisos asumidos, según lo previsto para esta clase de iniciativas en la legislación vigente.
- 2. En cualquier caso, el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia con el fin de garantizar que los mismos se conserven en las debidas condiciones de salubridad y ornato público. Para esta labor, el Ayuntamiento de Almansa podrá contar con un cuerpo de voluntarios, que a estos efectos serán convenientemente facultados e identificados.

- 3. Para facilitar tanto su vigilancia como defensa, podrá permitirse su vallado y cierre a determinadas horas, previa autorización Municipal, quedando constancia de ello en lugar visible del mismo para conocimiento de todos.
- 4. Las personas físicas o jurídicas propietarias deberán facilitar el libre acceso a estos espacios a la Policía Local o Vigilantes que el Ayuntamiento determine.

ART. 326.- INFORMES, LICENCIAS, COMUNICACIÓN, INSPECCIÓN, EJECUCIÓN

- 1. Están sometidos a informe previo del Servicio Técnico Municipal, sin perjuicio de otros departamentos Municipales:
- El Proyecto de obras con espacios libres afectos a la edificación (privados, comunitarios o a ceder o urbanizar).
- Los proyectos de urbanización municipales o privadas que tengan por objeto espacios libres públicos o que los afecten.
- 2. Requerirán Comunicación previa, visto el oportuno informe del Servicio Técnico Municipal de Medio Ambiente según criterios de edad, diámetro, especie y estado de conservación del árbol o arbolado afectado:
- Acciones de plantación y operaciones sencillas sobre el arbolado público, comunitario y privado (plantación de un árbol aislado, actuaciones sencillas como podas,...).
- 3. Requieren licencia visto el oportuno informe del Servicio Técnico Municipal de Medio Ambiente teniendo en cuenta el tipo de especies a plantar, actuaciones y tratamientos específicos sobre los ejemplares existentes y su mantenimiento posterior, las acciones no sencillas supeditadas a un proyecto previo a la licencia concedida, concretamente:
- El proyecto específico de ajardinamiento, plantación, mejora, recuperación de jardines, forestación o de tratamiento de espacios libres sean estos privados o comunitarios.
- El proyecto específico de urbanización del espacio libre privado o del espacio libre comunitario, con tratamiento completo de los mismos.
- 4. Las anteriores acciones están sometidas durante su ejecución a Inspección Municipal por el Alcalde u órganos administrativos en quien delegue la inspección.

Asimismo, están sometidas a la constitución de avales que garanticen el cumplimiento de las condiciones de la licencia.

5. Están sometidos a orden de ejecución y, en su caso, ejecución subsidiaria, las acciones necesarias para el mantenimiento y la conservación del arbolado urbano en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato y para la defensa del dominio público.

ART. 327.- VALORACIÓN DE ÁRBOLES.

Si con motivo de una obra en vías públicas, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículo, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado, trasplante o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el servicio competente del Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará dicho árbol en todo o en parte, según las normas citadas en el "Método de Valoración" de la Norma GRANADA.

ART. 328.- INVENTARIO

- 1. Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar los especímenes vegetales sobresalientes del Municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los especímenes vegetales objeto de inventario irán acompañados de la descripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.
- 2. Igualmente, en el Catálogo se determinarán las Normas de protección aplicables a dicho árboles.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES INCLUIDAS EN EL CATÁLOGO DE ÁRBOLES Y JARDINES MONUMENTALES

ART. 329.- ÁRBOLES O JARDINES MONUMENTALES

- 1. Cuando existan Árboles o Jardines Monumentales que estén incluidos en el Catálogo Municipal, cualquier actuación próxima a los mismos que pudiera afectarles requerirá autorización expresa del organismo competente, previo informe Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el capítulo II del Título XI.
- 2. En el caso anterior, si los árboles o jardines figuran en Catálogo de ICONA o del Patrimonio Artístico y Cultural, se tramitarán en estos organismos las autorizaciones, siempre previo informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes.

CAPÍTULO V: OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

ART. 330.- COMPATIBILIDAD.

- 1. En todo proyecto de obra se intentará hacer compatible la edificación prevista con el arbolado existente.
- 2. En caso de incompatibilidad habrá de adoptarse las medidas preventivas necesarias para garantizar su trasplante con éxito y, en su caso, las medidas compensatorias correspondientes en caso de eliminación.

ART. 331.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. Las obras urbanísticas o cualquier tipo de trabajo público o privado que se realice cerca de árboles, llevan implícita la obligación de, previo al inicio de las mismas, establecer una distancia

mínima de 2 metros, y en caso de no poder hacerlo, proteger los troncos de los árboles al menos hasta una altura de 3 metros desde el suelo. Las protecciones se retirarán una vez concluidas las obras.

- 2. Las entradas y salidas de las obras de proyectos de edificaciones públicas y privadas tienen que preverse en lugares que no afecten al arbolado ni a zonas verdes. Por ello en los proyectos deberán indicarse todos los elementos vegetales existentes que están junto a las obras a realizar y en los terrenos donde se pretende la edificación.
- 3. En caso de ser necesario suprimir algún ejemplar, la licencia de obra no se otorgará hasta en tanto no se reciba el correspondiente Informe de los Servicios Técnicos Municipales.
- 4. Si la obra consiste en la apertura de zanjas y afecta a zonas ajardinadas o pone en peligro algún árbol existente, al solicitar la licencia de obra habrá de mencionarse este extremo y la misma estará supeditada al Informe de los Servicios Técnicos Municipales.
- 5. Las obras que lleven aparejada excavación del suelo tendrán en cuenta que no podrán cortar ninguna raíz de diámetro superior a 5cm. Si fuera el caso, las canalizaciones las pasarán por debajo de la zona de raíces.
- 6. La época idónea para la realizar excavaciones es la del reposo del vegetal, que para especies caducas suele coincidir con los meses de noviembre a marzo. Si hubiera que hacerlo en otras fechas, se estará a lo dispuesto en el Informe de los Servicios Técnicos Municipales.
- 7. En caso de no ser posible el cumplimiento de estas normas, se requerirá la inspección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento previa a la concesión de la licencia municipal para la realización de las excavaciones, con el fin de aplicar otras medidas de protección, corrección y compensatorias.
- 8. En el supuesto de ocasionar algún daño a los árboles en la ejecución de una obra pública, se valorará éste como muerto y el causante de la afección será sancionado.

CAPÍTULO VI: USO ZONAS VERDES

ART. 332.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1. Las zonas verdes y el mobiliario urbano que lo compone, tienen la calificación de bienes de dominio y uso público y deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.
- 2. No podrán ser objeto de privatización de uso para actos organizados que, por su finalidad y características supongan la utilización de las mismas para fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino, salvo las excepciones que expresamente sean autorizadas por el Ayuntamiento.
- 3. La autorización deberá solicitarse con antelación suficiente y el Ayuntamiento determinará en la misma el régimen de reparación de daños, indemnizaciones por destrozos en elementos vegetales y gastos de limpieza.

- 4. De manera general, se prohíbe deteriorar de forma voluntaria o destruir cualquiera de los elementos que componen una zona verde (bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y cualquier otro elemento decorativo).
- 5. Los causantes del deterioro o destrucción serán responsables de resarcir el daño producido y serán sancionados administrativamente.
- 6. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:
 - a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
 - b) Caminar por zonas acotadas.
 - c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado, o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
 - d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
 - e) Talar o apear árboles situados en espacios públicos.
 - f) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
 - g) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos.
 - h) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
 - i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
 - j) Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa y collar adecuado, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus devecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

ART. 333.- BANCOS

Está prohibido el uso inadecuado de los mismos, usarlos de forma contraria a su natural utilización, arrancarlos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto que los perjudique o deteriore.

ART. 334.- JUEGOS INFANTILES

- 1. Los juegos infantiles serán utilizados por los niños de edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan en los mismos.
- 2. No se permite la utilización de estos juegos por adultos ni por menores de edad superior a la indicada para cada juego.
- 3. Tampoco se permite su utilización de forma que entrañe peligro para sus usuarios o de forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

ART. 335.- REQUISITOS DE LOS JUEGOS INFANTILES

El Ayuntamiento de Almansa requerirá el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Las áreas de juegos infantiles estarán ubicadas en zonas alejadas de las calzadas por las que discurra el tráfico rodado o, en su caso, suficientemente protegidas mediante la adecuada separación por medios naturales o artificiales.
- b) Los materiales de los juegos serán inoxidables y resistentes, sin aristas ni vértices agudos, con los elementos móviles redondeados y amortiguados sobre el suelo.
- c) Se evitarán los elementos de juego que sean peligrosos por la excesiva altura entre su parte final y el suelo, falta de estabilidad, afloramiento de los puntos de anclaje, cubetas de recepción inadecuadas, estructuras de más de dos columpios, distancia excesiva entre peldaños de escalada y la existencia de picos y esquinas peligrosas.
- d) Los distintos elementos que forman el área de juego infantil se instalarán a la distancia adecuada entre ellos, para evitar que se produzcan colisiones por el uso intensivo del equipo.
- e) Las áreas de juego contarán con elementos adicionales, tales como arbolado, bancos, papeleras y fuentes bebedero.
- f) Estará siempre garantizada la accesibilidad a las áreas de juegos infantiles a los menores con dificultades de movilidad.
- g) Las superficies de las áreas de juegos infantiles serán de pavimento con las características adecuadas para amortiguar golpes y caídas. Se adoptarán las previsiones necesarias para llevar a cabo el mantenimiento adecuado de estas superficies procediéndose, en el caso de que las mismas sean de arena, a su llenado y renovación constante.

- h) Además del mobiliario urbano normalmente utilizado en las áreas de juegos infantiles, se establecerán indicaciones relativas a los centros sanitarios próximos que prestan atención en caso de accidentes, así como, el procedimiento y lugar para comunicar los desperfectos que se observen en las instalaciones.
- i) Se diferenciarán los equipos de juegos infantiles en razón de la edad de los usuarios, mediante indicaciones sobre la edad aconsejable de uso de los diversos elementos que componen las áreas de juego.
- j) En todo momento, deberá estar garantizada la conservación e higiene de las áreas de juegos infantiles, procediéndose a la inmediata reparación, o en su caso, a la retirada de los equipos que sean susceptibles de producir daños a los usuarios.

ART. 336.- PAPELERAS

- 1. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.
- 2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

ART. 337.- FUENTES, LAGOS Y ESTANQUES

- 1. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean el propio funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.
- 2. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.
- 3. No se permite pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos o desperdicios a los estanques y fuentes.

ART. 338.- SEÑALIZACIÓN, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS

En tales elementos de mobiliario urbano no se permite trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

ART. 339.- ANIMALES

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

 Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar cualquier especie de pájaro, perseguirlo o tolerar que los persigan perros u otros animales. La tenencia en estos lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, cintas adhesivas, etc.

ART. 340.- PROTECCIÓN DEL ENTORNO

- 1. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes requiere la observación de los siguientes puntos:
 - a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:
 - Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - Puedan causar daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano de zonas verdes.
 - Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
 - b) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
 - c) Las actividades de modelismo solo podrán realizarse en los lugares expresamente señalados al efecto.
 - d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecerse la utilización normal de las zonas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
 - e) La utilización de zonas verdes como escenarios figurativos en las filmaciones cinematográficas o de televisión, así como la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.
 - f) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, salvo en el caso de autorización municipal, que se concederá para cada caso concreto.
 - g) Las instalaciones de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, golosinas, etc. requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.
- 2. Las concesiones deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo los propietarios responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

- 3. Las instalaciones deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y conservación, respetando al máximo el ornato de las zonas verdes y evitando la colocación de cables. Se prohíbe clavar objeto alguno en los árboles.
- 4. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento establecerá las condiciones, características y requisitos que deberán cumplir estas instalaciones.
- 5. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.
- 6. Por otra parte, en las zonas verdes no se permitirá:
 - Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
 - Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos, o en cualquier elemento existente en las zonas verdes.
 - Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización y homologación previas del Ayuntamiento.
 - Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parque o instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.
 - La instalación y disparo de cualquier actividad pirotécnica, salvo los supuestos que expresamente se autoricen.
 - El acceso de caballerías y cualquier tipo de ganado, salvo expresa autorización del Ayuntamiento, en cuyo caso circularán por zonas especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas.

CAPÍTULO VII: VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

ART. 341.- ENTRADA Y CIRCULACIÓN

La entrada y circulación de los vehículos en los parques y zonas verdes será regulada para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que en ellos se instale.

ART. 342.- BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

- 1. Estos vehículos sólo podrán transitar en los parques o jardines públicos por las calzadas donde esté expresamente permitida su circulación y en las zonas especialmente señalizadas al efecto.
- 2. No se permite el estacionamiento de estos vehículos en los paseos interiores.

3. Se permite circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

ART. 343.- VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

- 1. Se permite la circulación de aquellos destinados al servicio de los quioscos o instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a 3 toneladas y a las horas que se indique para reparto de mercancías y circulando a velocidad inferior a 10 km/h.
- 2. Se permite la circulación de los vehículos del Ayuntamiento, así como de los proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento, circulando a velocidad inferior a 10 km/h.

ART. 344.- AUTOBUSES

Los autobuses de turismo, de personas discapacitadas, de excursiones o escolares, sólo podrán circular en estos recintos en las calzadas que expresamente lo permitan o con previa autorización del Ayuntamiento.

ART. 345.- VEHÍCULOS DE INVÁLIDOS

- 1. Los vehículos de inválidos manuales o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad inferior 10km/h, podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.
- 2. Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 km/h, sólo podrán circular en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos, si las hubiera.

ART. 346.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre el acerado y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas ajardinadas.

CAPÍTULO VIII: INFRACCIONES

ART. 347.- TIPIFICACIÓN.

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.
- 3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

ART. 348.- INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

- Practicar juegos y deportes en sitios y formas inadecuadas.

- El uso indebido del mobiliario urbano.
- Deteriorar elementos vegetales.
- Atacar o inquietar los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
- Circular con caballerías por lugares no autorizados.
- No respetar las instrucciones contenidas en los indicadores de mobiliario urbano.
- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 349.- INFRACCIONES GRAVES.

Son infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- La implantación de nuevas zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el Capítulo II y V del presente Título.
- Causar daños al mobiliario urbano.
- Las medidas de protección de capítulo V del presente Capítulo.
- Causar danos irreversibles o destruir elementos vegetales.
- Causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.
- Usar vehículos a motor en lugares no autorizados.

ART. 350.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.
- Acciones u omisiones infractoras que afecten a plantaciones catalogadas como monumentales.
- Arrancar árboles contraviniendo lo establecido al efecto en el presente Título.
- Talar árboles sin la correspondiente licencia municipal.

<u>TÍTULO XI: PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES Y FAUNA</u>

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

ART. 351.- OBJETO

1. Es objeto del presente título garantizar la protección de las distintas variables que componen el medio físico y biótico del municipio de Almansa atendiendo al mantenimiento de los procesos ecológicos, la preservación de la diversidad biológica, la utilización ordenada de los recursos y la protección de la variedad, riqueza, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y de los paisajes del término municipal de Almansa.

2. Con esta finalidad, se regula los siguientes aspectos:

- Protección de las formaciones vegetales y de los ejemplares de flora, debiéndose evitar la afección de la vegetación natural, especialmente en las formaciones protegidas y ejemplares singulares, en función de lo establecido por la ley 2/88 de Conservación del Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales, la ley 9/99 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha y la directiva 92/43.
- En este sentido también se regula la forma de explotación de los montes, la utilización de factores que puedan provocar un riesgo de incendio (lugares, formas y fechas permitidos para realizar fuego en el monte, equipos y maquinarias que trabajen en el campo...), así como la extinción de los mismos.
- Protección de la fauna del municipio, estableciendo medidas, entre otras, para el fomento de la mejora de sus hábitats, principalmente de la zona esteparia.
- Regulación de otros elementos físicos y bióticos, como la recogida de setas, estableciéndose normas y límites para su recogida, la protección de elementos geomorfológicos, en función de lo expresado en la ley 9/99 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, o la conservación de suelo y agua subterránea, estableciéndose medidas contra la erosión y las formas de aprovechamiento agrícola de lodos de depuradora y de purines.
- Finalmente se establecen normas para la conservación y restauración del medio paisajístico del municipio, centrándose principalmente en medidas de regulación de las actividades que provocan un mayor impacto paisajístico, como pueden ser las explotaciones mineras a cielo abierto.

ART. 352.- PROHIBICIONES

De forma general, y en función de lo expresado en la Ley 2/1988 de Conservación de Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales y su Reglamento de ejecución (Decreto 73/90), queda prohibida la corta o arranque de cualquier especie protegida o de cualquier ejemplar declarado como singular, pudiéndose autorizar la poda o cualquier otra acción, por la Administración Pública competente en materia medioambiental, siempre que no ponga en peligro la supervivencia del ejemplar.

Además, de forma expresa se prohíbe:

- Tirar al suelo colillas ni cualquier elemento que sea inflamable o pueda arder.
- Encender fuego fuera de las zonas destinadas a ello.
- No dejar apagadas las hogueras antes de marcharse del lugar donde se han realizado.
- Arrojar y dejar basuras en el suelo.
- Cortar ramas y árboles.
- No respetar la naturaleza y no cuidar las instalaciones implantadas en ella para el disfrute de los usuarios.
- Circular con vehículo a motor por zonas boscosas o de vegetación natural sin extintor y sistema de mata chispas en el tubo de escape, durante la época de peligro de incendio (establecida anualmente por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural u organismo que la sustituya).

Se establece como norma general:

- Extremar las precauciones de uso de los espacios naturales así como avisar inmediatamente si se detecta humo o un incendio y acatar los mandatos de las autoridades.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN DE ESPACIOS FORESTALES Y CUBIERTAS VEGETALES

ART. 353.- EJEMPLAR SINGULAR

Se debe entender como "ejemplar singular" toda aquella especie arbórea o arborescente que destaque de manera notoria por alguna de las siguientes razones:

- a) Valor intrínseco del ejemplar, debido a su rareza en el municipio o municipios colindantes, por su forma, poco habitual en los ejemplares de su especie, sus grandes dimensiones o su avanzada edad.
- b) Interés estético o paisajístico: a parte de las cualidades antes expresadas, ejemplares que actúen como figuras dominantes en determinadas escenas paisajísticas (por recortar el horizonte o situarse sobre enclaves no boscosos)
- c) Interés cultural: por situarse en lugares de fiestas y reuniones populares, cercanos a ermitas o por representar episodios históricos.
- d) Interés ecológico o científico: por ser un ejemplar de una especie de ámbito reducido, o encontrase amenazado, o por ser sustento de alguna comunidad animal de importancia, o por presentar un interés científico por cualquier otra de sus características botánicas, geográficas, climáticas o arqueológicas.

ART. 354.- DECLARACIÓN DE ÁRBOL SINGULAR

- 1. La declaración de árbol o arboleda singular deberá realizarse por el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de cualquier persona física o jurídica o por propia iniciativa del ayuntamiento, previo informe, preceptivo y vinculante de los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- 2. La declaración de arbolado singular podrá afectar tanto a ejemplares públicos como privados. En caso de ser de carácter privado o de otras administraciones, se deberá notificar y dar audiencia para que manifieste lo que considere. De igual forma se deberá celebrar un convenio entre el propietario y el ayuntamiento.
- 3. Los árboles o arboledas declarados deberán ser debidamente señalados mediante una placa identificativa. Además, deberá realizarse un estudio específico de su estado y un plan de conservación o de recuperación si así lo estiman oportuno los servicios técnicos del Ayuntamiento.

ART. 355.- ACCIONES SOBRE ÁRBOLES SINGULARES

- 1. Cualquier acción que se pretenda realizar sobre alguno de estos ejemplares deberá ser informada a los servicios técnicos del Ayuntamiento, tanto los realizados por los propietarios como los relacionados con trabajos urbanísticos del ayuntamiento para obtener su autorización.
- 2. Cualquier acción sobre estos ejemplares deberá realizarse por personal debidamente cualificado.
- 3. El ayuntamiento financiará de sus propios presupuestos los gastos de mantenimiento de estos ejemplares, así como la vigilancia de los mismos que correrá a cargo de los servicios técnicos municipales, salvo que se exprese lo contrario en el convenio con el propietario en el caso de ejemplares de propiedad particular.
- 4. Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios que sufran perjuicio en sus bienes por la declaración de árbol o arboleda singular, deberán ser compensados por el Ayuntamiento.
- 5. Los servicios técnicos municipales podrán instar al Ayuntamiento a la limitación de las visitas de los ejemplares declarados siempre que presenten un plan de recuperación que así lo aconseje.

ART. 356.- PROHIBICIONES SOBRE ÁRBOLES SINGULARES

Queda prohibido realizar las siguientes actividades:

- La utilización de productos químicos, residuos u otro tipo sustancias que puedan afectar al ejemplar o su entorno.
- La instalación de publicidad, materiales o chatarra bajo el ejemplar.
- Raspar, gravar o atar alambres a cualquiera de sus partes.
- Plantar otros ejemplares que puedan empeorar su crecimiento o su presencia visual.
- La poda o tala del ejemplar sin autorización expresa.

- Labrar alrededor del tronco, respetándose como mínimo el perímetro de la copa en árboles adultos y un círculo de radio igual a la altura del ejemplar, hasta un radio máximo de 1 m, en árboles jóvenes.
- En general, cualquier acción que pueda causar daño al ejemplar, así como cualquier otra prohibición que quede expresada en el plan de conservación o recuperación.

ART. 357.- AUTORIZACIÓN

Igualmente, necesitará autorización de la Consejería la roza, descuaje, quema, aprovechamiento selectivo y cualquier otra acción que incida negativamente sobre las agrupaciones conocidas como "mancha" o "garriga", caracterizadas por especies como encina, quejigo, madroño, brezos, labiérnago, agracejo, cornicabra, majuelo, en el caso de la mancha y coscoja, enebros, retamas, aulagas y romeros, en el caso de la "garriga".

ART. 358.- HÁBITATS

- 1. También, en función de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, se prohíbe la destrucción o cualquier alteración de los hábitats de protección especial, salvo que se autorice por la Consejería, en situaciones de interés general. Esta prohibición sería también extensible para los hábitats de interés comunitario considerados prioritarios.
- 2. Los hábitats serán los expresados en el anexo I de la Ley 9/1999, así como los recogidos en el Decreto 199/2001, los recogidos en la Directiva 92/43, así como en cualquier otra normativa que los modifique o amplíe.

ART. 359.- CULTIVOS AGRÍCOLAS

Igualmente quedará prohibida el descuaje o roturación de los cultivos agrícolas, que, con independencia de su clasificación catastral o registral, se encuentra cubiertos por vegetación natural y alberguen recursos naturales protegidos por la ley.

CAPÍTULO III: PROTECCIÓN DE CAUCES Y MÁRGENES

ART. 360.- VEGETACIÓN DE RIBERA

- 1. De forma especial, se impedirá las actuaciones en la vegetación junto a los cauces de agua. Así, cualquier tipo de actividad que suponga una alteración de la vegetación de ribera, necesitará una autorización expresa del Organismo de Cuenca y del Ayuntamiento, que tan solo se entregará en caso de interés general.
- 2. Para conseguir esta autorización el promotor de la actividad, deberá presentar un informe donde se indique la superficie de vegetación afectada, las especies y el estado de los ejemplares o las formaciones.

ART. 361.- MEDIDAS DE PRESERVACIÓN

Además, el Ayuntamiento de Almansa podrá tomar conjuntamente con la Confederación Hidrográfica del Júcar medidas para la preservación de las riberas, como limpieza de cauces, defensa de las riberas, control de las purezas de los caudales, prohibición de vertidos atípicos...

CAPÍTULO IV: PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ART. 362.- DECLARACIÓN DE ÉPOCA DE MÁXIMO PELIGRO

Con carácter general y siempre a expensas de lo que la legislación superior determine, el ayuntamiento declara como época de máximo peligro de incendio las fechas comprendidas entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre.

ART. 363.- QUEMAS

- 1. La quema de rastrojo solo estará permitida en la época definida por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, correspondiendo al responsable de la actividad el informarse de dicha época.
- 2. En cualquier caso se deberán tomar algunas medidas de seguridad como sería evitar los días de viento, realizar la quema en zonas alejadas de masas boscosas, realizando un surco circundando el material a quemar y tener cercano algún medio para sofocar el fuego en el caso de ocurriera alguna anomalía.

ART. 364.- MEDIDAS PREVENTIVAS

- 1. Solamente se podrá encender fuego para cocinar, iluminarse o calentarse en épocas y lugares que no esté prohibido, con las consiguientes cautelas:
 - Zona de claro y alejada de vegetación.
 - Limpieza de un círculo de 5 m.
 - No encender con viento, ni con montón de leña a contraviento.
 - No abandonar hasta después de media hora de estar apagado.
- 2. El ayuntamiento indicará mediante carteles los lugares en los que se encuentra permitido realizar fuego y la época en que, según lo expresado por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente o por la legislación nacional, la realización de éste esta permitido, cambiando estos carteles de forma anual, si los periodos fueran modificados.
- 3. Se prohíbe almacenar pajas y forrajes en el medio natural siempre que no exista una distancia mínima de 300 m con zona arbolada.

ART. 365.- ACTO DE FUMAR

Para poder fumar en el monte, y siempre que otra legislación superior no lo prohíba se deben tomar algunas precauciones, como situarse en zonas de claro, no fumar andando y apagar cuidadosamente las colillas y los fósforos.

ART. 366.- REVISIÓN DE VEHÍCULOS DE TRABAJO

- 1. En los trabajos que se realicen en monte y siempre que exista un peligro de incendio, todos los grupos y maquinarias que se utilicen estarán revisados para no provocar cortocircuitos (incluido los vehículos de transporte). Las cargas de combustible se harán en frío, y con extintores o recipiente con agua cercana.
- 2. Los trabajos silvícolas tratarán de realizarse preferentemente en invierno, y los residuos serán triturados, evitándose la utilización del fuego para su eliminación
- 3. No obstante, la posibilidad de utilizar maquinaria en zona de monte estará sujeta a lo expresado por la legislación nacional o regional vigente en cada momento.

ART. 367.- UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS

Como medida preventiva en materia de incendios forestales y siempre que la normativa estatal o autonómica así lo determine, no se podrá utilizar maquinaria ni equipos en los montes ni en las áreas rurales situadas en una franja de 400 m alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.

ART. 368- CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE LA CAZA

En la práctica de la caza, se prohíbe la utilización de cartuchos de taco de papel y se establece como obligación recoger las vainas de los cartuchos.

<u> ART. 369.- COMUNICACIÓN DE INCENDIO</u>

Cualquier persona que vea un fuego, está obligada a comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes, o apagarlo si se encuentra en fase inicial.

ART. 370.- GRUPOS DE ACTUACIÓN

Cuando tenga lugar un incendio en el municipio además de las agrupaciones profesionales de retenes de la Junta de Comunidades, podrán actuar la agrupación municipal de voluntarios forestales, como complemento de las primeras, y siempre bajo la dirección de persona experta y competente en la materia.

ART. 371.- AGRUPACIÓN MUNICIPAL DE VOLUNTARIOS FORESTALES

1. Para pertenecer a esta agrupación se debe ser:

- Residente en el municipio.
- Contar entre 18 y 55 años.
- Y superar las pruebas físicas correspondientes.
- 2. El resto de condiciones, deberes y derechos de esta agrupación son los reflejados en el propio reglamento del grupo municipal de voluntarios forestales.

ART. 372.- MOVILIZACIÓN EXTRAORDINARIA

- 1. Tan solo en caso de máxima urgencia, el Alcalde podrá movilizar al resto de personas entre 18 y 55 años, y que se encuentre en facultad de poder ayudar a sofocar el fuego, para que participen en las labores de extinción del mismo.
- 2. En el resto de los casos, las labores de extinción de incendios deben quedar en manos de los profesionales y del grupo de voluntarios forestales del municipio.

ART. 373.- ACTUACIONES PERMITIDAS

Se podrá, si fuera necesario a juicio de las autoridades competentes, entrar en fincas privadas, usar caminos de forma prioritaria, quemar masas de vegetación como cortafuegos, cuando se prevea su quema, o usar aguas públicas o privadas. Esta potestad corresponderá tanto al alcalde del municipio como al técnico encargado de la brigada de extinción.

CAPÍTULO V: PROTECCIÓN DE FAUNA Y OTROS ELEMENTOS NATURALES

ART. 374.- ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS

Con base en la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, se prohíbe la destrucción o cualquier alteración de los elementos geomorfológicos de protección especial, salvo que se autorice por la Consejería, en situaciones de interés general.

ART. 375.- PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

- 1. En función de lo expresado en la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a cualquier especie de fauna silvestre, especialmente si se encuentra protegida, incluyendo su captura en vivo, la recolección de sus huevos o crías, así como destruir o alterar la vegetación que constituye su hábitat. Queda igualmente prohibido la posesión, tráfico o comercio de estos ejemplares.
- 2. En el ámbito del Plan Espacial de Conservación del Centro Histórico, se recomendará que en las nuevas construcciones se mantenga al menos cuatro bocatejas abiertas y libres de obstáculos para el acceso de vencejos y de otras aves. Se podrá sustituir la anterior recomendación, por la colocación de cajas nido para estas aves.
- 3. En la reparación de cubiertas y pintura de fachadas se procurará evitar la destrucción de nidos habitados y la interrupción del acceso a las aves reproductoras. En la reparación de edificios

públicos, se mantendrán las oquedades donde aniden aves y murciélagos, y en la construcción de edificios nuevos, se promoverá el anidamiento.

ART. 376.- PROCEDIMIENTOS DE CAPTURA

Además, queda prohibido la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos de captura o masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, trampas, cepos, lazos, reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas, ligas, redes abatibles, niebla o verticales, hurones y en general todos los métodos y artes no autorizados por la legislación vigente.

ART. 377.- PROTECCIÓN DE LA AVIFAUNA ESTEPARIA

Para evitar la afección a la zona definida como ZEPA, el Plan de Ordenación Urbana del término municipal prohibirá cualquier construcción dentro de esta zona.

ART. 378.- MEDIDAS DE FOMENTO

De forma particular, en la zona definida como ZEPA se fomentarán las prácticas que favorezcan la presencia de la avifauna esteparia, como:

- Adecuar el calendario de laboreo
- Regular el empleo de fitosanitarios
- Incrementar la superficie dedicada al barbecho, aumentar los periodos de en esta situación
- Extensificación de los cultivos
- Incrementar la superficie de parcelas dedicadas a cultivos minoritarios, como por ejemplo de leguminosas.
- Recuperación de vegetación de lindes
- Evitar la proliferación de construcciones ilegales
- Evitar la transformación del terreno agrícola extensivo en regadío o en repoblaciones forestales.
- Evitar la transformación de los viñedos tradicionales a viñas en espalderas.

ART. 379.- INCENTIVO Y PROMOCIÓN

Todas estas medidas serán promovidas desde el ayuntamiento mediante reuniones con los agricultores y demás agentes implicados, y mediante promoción de las subvenciones de medidas agroambientales de los fondos europeos.

ART. 380.- LIMITACIONES EN ZONAS DE CAZA Y PESCA

El ayuntamiento podrá definir dentro del coto municipal zonas donde este prohibida la caza por posible afección a la avifauna esteparia o a otras especies de interés.

Además sólo se permite la caza sobre especies cinegéticas autorizadas en el acotado y queda prohibido infringir sufrimientos innecesarios a las piezas de caza o pesca capturadas.

ART. 381.- RECOGIDA DE SETAS

- 1. Para facilitar la regeneración de las zonas, de forma anual se definirán unas zonas de reservas, donde estará prohibida la recogida de setas.
- 2. Estas zonas, que irán cambiando de año en año, se deberán encontrar debidamente señalizadas en cuanto a la prohibición de recolectar setas se refiere, mediante carteles informativos que el propio ayuntamiento se encargará de poner.

ART. 382.- ESTABLECIMIENTO DE MÁXIMOS

Se fijarán de forma anual unos máximos de recogida diarios por persona, con el fin de favorecer la conservación de determinadas especies. En caso de que no haya una resolución expresa del ayuntamiento, el máximo por persona se fija en 3 kg por día.

ART. 383.- FINCAS PARTICULARES

- 1. Las fincas particulares podrán pedir al ayuntamiento que en sus fincas no se recojan, creándose un registro anual de fincas cerradas a la recolección, que estará accesible en el ayuntamiento.
- 2. En este caso, la responsabilidad de indicar mediante carteles informativos la prohibición de recolectar corresponderá al propietario.

ART. 384- NORMAS DE RECOGIDA

Se establecen las siguientes normas de recogida

- Se debe cortar solamente los ejemplares que se vaya a llevar. No se afectarán al resto de especie y ejemplares.
- La recogida esta permitida del alba hasta el anochecer, quedando prohibida de noche.
- Los ejemplares no se deben arrancar. Siempre se cortará por el pie del micelio, enterrando la base en el suelo, para favorecer la expansión.
- La recogida se realizará en cesta de mimbre, paja o similar, quedando prohibido el uso de bolsa de plásticos o recipientes herméticos, que impidan la dispersión.
- Los carpóforos se recogerán una vez que el sombrero se encuentre totalmente abierto y las láminas o esponja inferiores se encuentren totalmente desarrollados y con la coloración adecuada.

ART. 385.- PROHIBICIONES

Queda prohibido:

- Remover el suelo, de forma que se afecte a la capa fértil del mismo. Este debe quedar en las condiciones iniciales.
- Utilizar palas, rastrillos, ganchos, etc. para la recolección. La recolección se realizará con cuchillo, navaja o similar, con un máximo de 11 cm de longitud.

CAPÍTULO VI: PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL AGUA SUBTERRÁNEA

ART. 386.- EROSIÓN

Para evitar los problemas de erosión, los cortafuegos se realizarán de tal manera que se afecte lo menos posible al sotobosque.

ART. 387.- APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA DE LODOS DE DEPURADORAS

- 1. Para poder utilizar los lodos de depuradoras como abonos agrícolas, la empresa que suministre estos lodos deberá disponer de la autorización de gestión de residuos no peligrosos otorgada por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- 2. Mientras no se disponga de dicha autorización, no se podrá aplicar ningún abono de este tipo, siendo responsable tanto la empresa suministradora como el agricultor que permita la aplicación.

ART. 388.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Una vez la empresa disponga de la preceptiva autorización, y de forma previa a aplicar los lodos, se deberá presentar semestralmente al Ayuntamiento de Almansa y a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la siguiente documentación:

- a) Copia de la autorización de gestor de residuos con indicación expresa de la depuradora de la procedencia de los lodos y de las cantidades de aplicación.
- b) Analítica del lodo y del suelo, que deberá actualizarse cada 6 y 12 meses respectivamente, y en el que se demuestre que se cumple con todos los parámetros necesarios para el depósito de los lodos, especialmente en lo referente a los valores máximos de concentración de metales pesados del lodo y del suelo, en función de lo expresado en el Real Decreto 1310/1990 por la que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
- c) Autorización expresa de los propietarios de los terrenos donde se va a realizar la aplicación y planos catastrales
- d) Memoria donde se especifique la relación de parcelas y cantidades de lodos a aplicar, dosis y método de vertido, forma de distribución,...

ART. 389.- OBLIGACIONES

- 1. Se deberá cumplir con lo establecido el RD 1310/1990 por la que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y la Orden de 26 de octubre de 1993, que desarrolla el mencionado Real Decreto.
- 2. Entre las obligaciones definidas estarían:
 - Respetar una distancia de 2 Km mínima con cualquier núcleo habitado, pudiendo ser mayor en caso de hallarse en la dirección de los vientos dominantes.
 - Por lodos tratados se entenderá aquellos lodos de depuración estabilizados por una vía biológica, química o térmica, y posteriormente deshidratados, almacenados a largo plazo o con cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización. Estos lodos estabilizados deshidratados, se podrán aplicar directamente al suelo o hacerlo tras un proceso de compostado, secado o proceso de biometanización.
 - La aplicación y volteo del terreno se debe realizar en las 72 h siguientes a su descarga, sin permanecer almacenado ni acopiado en el terreno durante más tiempo.

ART. 390.- PURINES DE EXPLOTACIONES PORCINAS

- 1. Para poder utilizar los purines como abonos agrícolas, la empresa que suministre estos deberá disponer de la autorización de gestión los estiércoles procedentes de su explotación, otorgada por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Administración competente en materia de medio ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- 2. Mientras no se disponga de dicha autorización, no se podrá aplicar ningún abono de este tipo, siendo responsable tanto la empresa suministradora como el agricultor que permita la aplicación.

ART. 391.- DOCUMENTACIÓN

Una vez la empresa disponga de la preceptiva autorización, y de forma previa a aplicar los lodos, se deberá presentar semestralmente al Ayuntamiento de Almansa y a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la siguiente documentación:

- a) Copia de la solicitud presentada conforme al anexo IV de la Orden 04 de marzo de 2003 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- b) Autorización del titular de las tierras receptoras de los vertidos de purín, adjuntando plano catastral.
- c) Memoria justificativa, donde figuren los siguientes datos: volumen de purines generados, y su almacenamiento en balsas de almacenamiento suficiente, viabilidad agrícola de las aplicaciones, justificación de la no contaminación por nitratos y otros compuestos (metales, materia orgánica y microorganismos patógenos), manejo de los purines en la explotación y en las operaciones de aplicaciones en el campo, y calendario anual de

aplicación de purines de terrenos concertados, basados en una planificación adecuada en función del estudio de viabilidad agronómico y las superficies de las tierras disponibles receptoras.

ART. 392.- REQUISITOS

Además, en toda aplicación de purines se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- Respetar una distancia de 2 Km mínima con cualquier núcleo habitado, pudiendo ser mayor en caso de hallarse en la dirección de los vientos dominantes.
- Para disminuir lo máximo posible los olores, así como la afección a pozos y acuíferos, la dosis máxima de vertidos no superará nunca los 25 m³/Ha/año, suficiente para cubrir las necesidades de fertilización de los cultivos elegidos.
- Contemplar las medidas y el calendario agrícola de aplicación y proceder al volteo y vertedera de la capa superficial de tierras lo antes posible.
- Los vertidos de purines se evitarán los meses de verano, por la pérdida de nitrógeno amoniacal que se produce por la evaporación, lo que acarrea una disminución del poder fertilizante del purín y ocasiona un incremento notable en la producción de gases y olores.
- La forma de depositar los purines en los cultivos debe ser siempre muy focalizado, y orientado hacia abajo, para evitar dispersiones y olores.

ART. 393.- PROHIBICIONES

- 1. Con el fin de evitar durante el periodo estival los problemas de olores y proliferación de insectos y vectores, como consecuencia del aumento de temperatura y de la evaporación de nitrógeno amoniacal y otro gases, se prohíbe la aplicación agrícola de lodos de depuradora y de purines de explotaciones porcinas, desde el 15 de junio al 15 de septiembre.
- 2. Igualmente se prohíbe la aplicación de lodos de EDAR y purines al terreno, los días en que existe un viento superior a 20 Km/h, con dirección desde el punto de vertido a la población de Almansa.

CAPÍTULO VII: APROVECHAMIENTOS MADEREROS

ART. 394.- REQUISITOS

La saca de las maderas se realizará previa autorización del organismo competente y cumpliendo con los requisitos en ella establecidos.

ART. 395.- TRITURACIÓN

Los restos de la los tratamientos silvícolas que se hagan en el monte deberán ser siempre triturados de forma inmediata a su generación, evitando así el peligro de incendio.

CAPÍTULO VIII: CONTROL DE PLAGAS

ART. 396.- PLAGAS DE FORMACIONES ARBÓREAS

- 1. Los titulares de terrenos afectado por plagas o enfermedades forestales están obligados a notificar su existencia al servicio municipal, así como el tipo de tratamiento utilizado
- 2. Si la superficie afectada es mayor de 10 Ha, el tratamiento necesitará de autorización municipal.

ART. 397.- PLAGAS DE COTOS DE CAZA

Los titulares de aprovechamiento cinegéticos del término municipal, tendrán la obligación de comunicar al ayuntamiento, la aparición de enfermedades sospechosas de epizootia en la fauna cinegética.

CAPÍTULO IX: CONSERVACIÓN DEL ENTORNO PAISAJÍSTICO

ART. 398.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PARCELAS

Para favorecer la conservación paisajística de parcelas en el medio natural, los propietarios de las mismas están obligados a retirar todos los residuos extraños y ajenos a la propia naturaleza de los terrenos, eliminando las latas, maderas y chatarras, neumáticos, plásticos, etc., que se encuentren en los mismos y gestionándolas de modo adecuado.

ART. 399.- PROYECTOS DE RESTAURACIÓN

El ayuntamiento podrá realizar proyectos de restauración de las zonas más degradadas del término municipal, como riberas de los ríos, carreteras, caminos vecinales, montes, áreas sobrepastoreadas y, principalmente, de las zonas de depósito de basuras o escombros y canteras.

ART. 400.- REDUCCIÓN DE ACTIVIDADES CON IMPACTO NEGATIVO

El ayuntamiento irá progresivamente descendiendo el número de actividades que producen impacto en el medio natural como la extracción de áridos.

ART. 401.- EXPLOTACIONES MINERAS

En el caso de que una explotación de este tipo no deba ser sometida al proceso de evaluación de impacto, el ayuntamiento deberá exigir el proyecto de restauración para otorgar la licencia de actividad.

ART. 402.-REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA

- 1. Para evitar los impactos que se pueden causar por el desarrollo de la actividad, otras medidas que el ayuntamiento debería exigir para otorgar la licencia (sin perjuicio de lo que pueda expresar la declaración de impacto, si la tuviera), serían:
 - Creación de pantallas vegetales, para evitar ruido y disminuir el impacto paisajístico.
 - Riego constante de la explotación para evitar la producción de polvo.

- Definir unas alturas máximas de taludes, para asegurar el correcto desarrollo de la posterior revegetación.

- Gestión adecuada de los residuos generados y de las aguas residuales.

2. Los titulares de las explotaciones mineras presentarán durante el primer trimestre de cada año, una memoria de las labores de explotación y restauración, a la que se adjuntarán planos topográficos, catastrales, y fotografía aérea en escala adecuada, y en la que se especifiquen los terrenos afectados y las superficies restauradas, para su revisión y verificación sobre el terreno por los servicios técnicos municipales

ART. 403.- COTOS MINEROS

De forma más genérica, otra medida que el ayuntamiento podrá tomar para evitar los impactos de las explotaciones de este tipo, es la creación de Cotos Mineros, figura contemplada en la ley de minas, y que evita la explotación en zonas donde el impacto sea mayor o la recuperación más dificultosa.

ART. 404.- REQUISITOS DE LOS PROYECTOS DE RESTAURACIÓN

Finalmente, el proyecto de restauración (tanto para las explotaciones que pidan licencia, como para la restauración de las canteras ya existentes) deberá contemplar los siguientes puntos:

- Eliminar todas las instalaciones
- Creación de unos taludes con pendientes tales que permitan el éxito de la recuperación
- Relleno de las oquedades con materiales de relleno.

ART. 405.- RESTAURACIÓN PAULATINA

- 1. El proceso de restauración de la actividad se deberá ir desarrollando según la actividad se lleve a cabo, según se vayan acabando con los frentes y no al finalizar la concesión administrativa de la actividad.
- 2. Todas las explotaciones mineras situadas en el municipio de Almansa, deberán tener en todo momento, y a partir del tercer año de inicio de explotación, una superficie restaurada mínima, equivalente al 10% de la superficie total afectada por la explotación (incluyendo escombreras, acopios, accesos, etc.).

CAPÍTULO X: INFRACCIONES

ART. 406.- TIPIFICACIÓN.

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.

3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

ART. 407.- INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

- Abandonar basuras o desperdicios fuera del lugar indicado en el monte.
- Instalar publicidad sin previa autorización.
- Emitir ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad de la fauna silvestre no catalogada.
- El incumplimiento de las medidas dispuestas con carácter general para la prevención de incendios, si del mismo no se produce ningún daño.
- Realizar actividades sobre las riberas o los cauces que estén tipificadas como infracciones graves pero que, a juicio de los técnicos municipales, sean de escasa relevancia.
- La no presentación de la memoria anual de las explotaciones mineras.
- El incumplimiento de la obligación de los propietarios de parcelas en el medio natural de retirar y gestionar todos los residuos extraños y ajenos a la propia naturaleza de los terrenos.
- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 408.- INFRACCIONES GRAVES.

Son infracciones graves:

- El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidos.
- Causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales vulnerables o de especial interés.
- Llevar a cabo aprovechamientos forestales en contra de lo establecido en este Título.
- El incumplimiento de las medidas preventivas de los incendios, cuando de éste se deriva daños sobre las personas o las cosas.
- La roturación de la vegetación de los cursos de agua.
- El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tenga en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.
- El incumplimiento del porcentaje de restauración mínima en las explotaciones mineras.

- La aplicación de lodos y purines en fechas inadecuadas y la aplicación de lodos no tratados.

ART. 409- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

- La destrucción o cualquier alteración de los hábitats de protección especial y de interés comunitario, siempre y cuando no se ostente autorización.
- Causar molestias o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales catalogadas como en peligro de extinción.
- Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, vertidos o derrames de residuos, que causen daños a los ecosistemas de imposible o difícil sustitución.
- Encender fuego en lugares y fechas no autorizadas.
- La reincidencia en infracciones graves.

<u>TÍTULO XII: ACTIVIDADES EN EL MEDIO NATURAL Y ZONAS DE</u> ACAMPADA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

ART. 410.- OBJETO

- 1. El objeto principal del presente Título es la adopción de medidas que permitan controlar la práctica de actividades en el medio natural, visto el crecimiento experimentado en el uso del medio natural para la práctica de actividades de ocio y recreo, favorecido además por la mejora de la accesibilidad a dicho medio.
- 2. De forma general estas actividades se deberán realizar de forma que no se impida o entorpezca la realización de las actividades por otros usuarios y evitando la mayor afección posible a los recursos naturales.
- 3. Se regula de forma específica las siguientes actividades:
 - Acampada: estableciéndose las normas existentes para poder acampar en la zona de Acampada controlada de Olula, ubicada en el término municipal, así como para la acampada libre, en función de lo expresado en el Decreto 63/2006, de 16 de mayo de 2006, del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, para la regulación del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.
 - Utilización de los refugios municipales: exponiéndose los trámites y obligaciones necesarios para la utilización de los refugios de "Fuente del Rebollo", "Fuente del Escudero" y "Fuente de Olula", así como la forma de gestión del refugio "Casa Alfonso".
 - Regulación de la circulación de vehículos por el medio natural y de la utilización general de caminos.
 - Regulación específica de la actividad de "Paint Ball", estableciéndose las normas de seguridad necesarias, así como la las obligaciones y prohibiciones de los usuarios de dicha actividad, respecto a la protección de los sistemas naturales
- 4. El resto de actividades deportivas o de ocio que se realicen en el medio natural quedarán supeditadas a la normativa existente que les sea de aplicación, si bien deberán cumplir con una serie de normas generales, que quedan recogidas en el presente título.

ART. 411.- USO

Los usuarios con fines recreativos u otros no consuntivos en el medio natural deberán seguir las siguientes normas:

- Utilizar los lugares donde se ubican las zonas recreativas, de acampada controlada, campamentos o demás infraestructuras recreativas de conformidad con su formativa específica, y de manera que no impidan ni entorpezcan el disfrute de otras personas, ni la gestión de los recursos naturales, y de acuerdo siempre con la normativa específica.
- Transportar los residuos y basuras de su actividad hasta contenedor adecuado a su naturaleza. Si en las proximidades de su zona de actividad no existieran contenedores o estuvieran llenos o deteriorados, deberán llevar los residuos y basuras consigo para su eliminación en dispositivos o instalaciones ambientalmente adecuadas.
- Mantener siempre un volumen discreto en el empleo de aparatos de sonido, instrumentos musicales u otros dispositivos acústicos.
- Respetar los cercados dejando las vallas de cierre en la misma posición que se encuentran.
- Utilizar senderos y caminos para cruzar las tierras de labor, y no perturbar los trabajos en el monte, no realizar aprovechamientos forestales sin la preceptiva autorización, ni recoger productos que puedan hallarse acopiados para su utilización.
- Atender las sugerencias, observaciones e indicaciones que pudiera hacer el personal de la Consejería encargado de la vigilancia de la zona, así como de las demás autoridades de la localidad o personal que éstas hayan dispuesto.

ART. 412.- ACTIVIDADES EN EL MEDIO NATURAL

Las actividades de acampada (libre o controlada), uso de los refugios, circulación de vehículos por caminos y el Paint-ball, quedan reguladas por capítulos posteriores del siguiente título. El resto de actividades deportivas y de ocio que puedan realizarse en el medio natural, podrán llevarse a cabo libremente, dentro de la legislación que le sea de aplicación.

ART. 413.- PROHIBICONES GENERALES

- 1. En cualquier actividad que se localice o realice dentro del medio natural, quedará prohibido:
 - Realizar actividades que supongan un obstáculo para el desarrollo de los aprovechamientos que legítimamente realice o disponga de la propiedad de los terrenos, así como destruir, inutilizar, dañar, alterar o sustraer las infraestructuras, instalaciones o equipamientos de las explotaciones existentes.
 - Abandonar, verter o emitir residuos, basuras o cualquier sustancia contaminante.
 - Utilizar en cursos fluviales, manantiales y humedales, detergentes, lejías u otros productos químicos potencialmente contaminantes así como limpiar en ellos vehículos u otros objetos no domésticos.

- Producir injustificadamente ruidos o emisiones en intensidad y circunstancias susceptibles de perturbar la tranquilidad de otros usuarios o de la fauna silvestre, salvo en las actividades de caza y pesca fluvial que se desarrollen conforme a su regulación específica.
- Estacionar vehículos o circular con ellos contraviniendo la señalización o la formativa específica aplicable a la zona.
- Molestar intencionadamente a la fauna silvestre, así como inquietar, dar de comer o causar daño al ganado, salvo en las actividades de caza y pesca fluvial que se desarrollen conforme a su regulación específica.
- Desatender las indicaciones que a efectos de prevenir molestias a la fauna realicen los agentes y vigilantes de la Consejería.
- Realizar actos que supongan una perturbación negativa del estado del suelo, agua, flora o fauna, salvo en las actividades de caza y pesca fluvial que se desarrollen conforme a su regulación específica.
- Utilizar las áreas recreativas, zonas de acampada, campamentos y demás infraestructuras de uso público contraviniendo la formativa que regule su uso.
- En la época determinada por la Consejería como época de peligro alto de incendios forestales, encender y usar el fuego en espacios abiertos en el medio natural en todo caso, incluidas las áreas recreativas de estancia diurna y campamentos.
- Se prohíbe usar y encender fuego en espacios abiertos fuera de la época de peligro alto de incendios forestales para actividades de ocio y esparcimiento, salvo en las áreas recreativas de estancia diurna y campamentos autorizados expresamente por la Delegación Provincial de la Consejería, y exclusivamente en las instalaciones fijas preparadas al efecto y usando excluidamente carbón comercial, o cocinas portátiles de gas utilizadas sobre las anteriores o sobre mesas, siempre y cuando se adopten las debidas precauciones en el uso del fuego, entre las que se encuentran, al menos, las siguientes:
 - a) No hacer fuego en condiciones de viento racheado o fuerte.
 - b) Permanecer en el lugar en que se realiza el fuego mientras haya llama o rescoldos incandescentes, sin desatenderlo en ningún momento.
 - c) Dejar perfectamente apagado el fuego, una vez finalizado su uso, apagando las ascuas con agua y depositando las cenizas en los contenedores habilitados al efecto.
 - d) Arrojar puntas de cigarrillos, colillas o cualquier otro objeto en combustión.
- Cortar o arrancar ramas o troncos sin autorización, a excepción de la recogida de leña muerta del suelo que no sea objeto de aprovechamiento por su dueño.
- La realización de actividades recreativas en lugares donde esté prohibido o, en su caso, sin atenerse a las limitaciones que hubiere.

- Destruir, inutilizar, dañar, alterar o sustraer las infraestructuras, instalaciones o equipamientos de uso público existentes.

2. De forma expresa se prohíbe:

- Tirar al suelo colillas ni cualquier elemento que sea inflamable o pueda arder.
- Encender fuego fuera de las zonas destinadas a ello.
- No dejar apagadas las hogueras antes de marcharse del lugar donde se han realizado.
- Arrojar y dejar basuras en el suelo.
- Cortar ramas, árboles y arbustos.
- No respetar la naturaleza y no cuidar las instalaciones implantadas en ella para el disfrute de los usuarios.

3. Se establece como norma general:

- Extremar las precauciones de uso de los espacios naturales así como avisar inmediatamente si se detecta humo o un incendio y acatar los mandatos de las autoridades.

ART. 414.- RESTRICCIONES

Si se constatara que de la realización de alguna de estas actividades se produjera un perjuicio al medio natural, se podría restringir su realización por parte del ayuntamiento, o bien exigir una fianza para llevarla a cabo.

ART. 415.- VÍAS PECUARIAS

Sobre las vías pecuarias, las prácticas de usos recreativos se podrán restringir en caso de que resulten incompatibles con la protección de los ecosistemas sensibles o las especies amenazadas.

CAPÍTULO II: ACAMPADA LIBRE

ART. 416.- EMPLAZAMIENTOS NO PERMITIDOS

La acampada libre queda prohibida en áreas protegidas, reservas de caza, Montes de Utilidad Pública u otros propiedad de la Junta de Comunidades, los montes objeto de convenio o consorcio forestal, Montes Protectores, vías pecuarias que limiten con terreno forestal y espacios de protección municipal.

ART. 417.- TERRENOS PRIVADOS

1. En terreno privado forestal que no coincida con ninguno de los espacios anteriormente expresados, la acampada libre esta permitida siempre que los acampados posean una autorización expresa del propietario.

2. Esta autorización deberá poder acreditarse de forma escrita en cualquier momento que sea requerida por los agentes de la autoridad.

ART. 418.- PERNOCTA

Queda excluida de estas limitaciones la práctica del vivac (es decir, pernoctar en el medio natural tan solo con un saco de dormir, una manta o similar). También de manera excepcional podrá autorizarse la acampada libre en régimen de travesía, según lo establecido por el Decreto 63/2006, de 16 de mayo de 2006, del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

ART. 419.- AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL

- 1. Excepcionalmente, cuando se trate de senderos homologados u otras zonas de actividades deportivas programadas regularmente por una federación deportiva, la Consejería, a través de sus Delegaciones Provinciales, podrá autorizar la práctica de la acampada libre en régimen de travesía sobre terrenos señalados en el artículo 411, bajo supuestos suficientemente justificados y siempre que se garantice la ausencia de impactos ambientales negativos.
- 2. En estos casos, el número de personas pernoctando en cada lugar no será superior a 10, y la autorización se referirá a la localización de acampada autorizada e incluirá el resto de condiciones aplicables.
- 3. También podrán emitirse autorizaciones excepcionales para acampada libre en régimen de travesía sobre los terrenos señalados en el artículo 411 a solicitud justificada de otros interesados, y siempre que se garantice la ausencia de riesgos ambientales. A tal efecto el solicitante deberá presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería una solicitud en la que indique la justificación de la acampada, los lugares y fechas previstos y las personas responsables o integrantes del grupo, con una antelación mínima de 30 días.

CAPÍTULO III: ACAMPADA CONTROLADA

ART. 420.- AREA AUTORIZADA

La acampada controlada sólo podrá llevarse a cabo en las áreas autorizada para tal actividad. El municipio presenta un único espacio autorizado para esta actividad, que corresponde con la zona de acampada controlada de la Fuente de Olula, aprobada por la Delegación de Agricultura y Medio Ambiente de Albacete, mediante la resolución RE nº 3815 de 21-02-2001.

ART. 421.- CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

- 1. Esta zona presenta una capacidad máxima de 450 usuarios y 200 vehículos. El periodo máximo de acampada es de 6 días consecutivos, no pudiéndose en ningún caso cambiarse de ubicación dentro de la misma zona ni dejar tiendas o caravanas de forma permanente para su ocupación temporal.
- 2. Una vez finalizado el periodo de seis días, se deberá cambiar la tienda o caravana de la zona de acampada controlada.

ART. 422.- GESTIÓN

- 1. El ayuntamiento se responsabilizará de la gestión de la zona de acampada, especialmente en lo referente a la capacidad de la misma y a las normas generales que a continuación se expresa, para lo que dispondrá de un personal adecuado.
- 2. Las normas generales de protección de este espacio son:
 - a) Queda prohibida la acampada, el uso del fuego o el estacionamiento de vehículos fuera de la zona autorizada para estos fines. Las caravanas u otros tipos de albergues móviles sólo se podrán instalar en las zonas donde se permita el acceso al tráfico rodado, y nunca en las zonas valladas y destinadas excluidamente al uso recreativo o a la ubicación de tiendas de campaña.
 - b) En referencia a esto, queda especialmente prohibido acampar en las ramblas y sus áreas de influencia.
 - c) El empleo del fuego queda restringido al área de barbacoa, y siempre que la legislación autonómica o nacional vigente lo permita. No se deberá en cualquier caso malgastar leña y se reutilizaran las hogueras existentes de otros usuarios. En las zonas de acampada tan solo estarán permitidos los camping-gas y barbacoas portátiles y siempre alejados de zonas arboladas y con las correspondientes medidas de seguridad.
 - d) En cuanto a la zona de aparcamiento, la terraza inferior más cercana a la fuente queda restringida para las caravanas y los vehículos de sus propietarios, pudiéndose tan solo utilizar por otros usuarios en el caso de que las otras dos zonas se encuentren llenas. Los vehículos, en cualquier caso se aparcarán en batería, de forma ordenada y permitiendo una buena maniobrabilidad del resto de los usuarios. Queda totalmente prohibido lavar el coche, cambiar el aceite o cualquier otra operación de mantenimiento que pueda comportar un empeoramiento de la calidad ambiental de la zona.
 - e) No se podrá arrojar al suelo cerillas, colillas o cualquier otro objeto en combustión, debiendo siempre los fumadores apagar cuidadosamente los cigarrillos y las cerillas antes de tirarlo.
 - f) Se prohíbe arrojar al suelo basuras o cualquier otra clase de residuos, llevándose estos a los contenedores para tal fin.
 - g) Solo se podrá fregar los platos o ropas o enseres de cocina en el fregadero, quedando prohibida esta actividad en la fuente, abrevadero o el depósito de agua contra incendios forestales.
 - h) Queda prohibida la circulación de vehículos a motor fuera de las zonas de aparcamiento permitido, quedando especialmente prohibido la circulación campo a través y atravesando los cauces de las ramblas existentes en la zona.
 - i) No se podrá cortar o arrancar ramas, troncos o cortezas, ni dañar la vegetación de la zona. Se exceptúa la recogida de leña muerta del suelo.

- j) Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda suponer daños o molestias a la fauna silvestre o al ganado de la zona.
- k) Se deberá mantener un volumen adecuado en el empleo de aparatos musicales, especialmente en el horario comprendido entre los 00:00 y las 8:00.
- Queda terminante prohibido bañarse en el depósito de agua instalado en la zona para la defensa frente a incendios forestales.
- m) Los visitantes y usuarios deberán usar adecuadamente las instalaciones y mantenerlas en el mejor estado de conservación, debiendo respetar las indicaciones de las autoridades competentes, así como de otros colectivos implicados en las tareas de vigilancia, seguridad, prevención de incendios y defensa de la naturaleza.

ART. 423.- INFORMACIÓN

Todas estas normas así como la capacidad máxima del espacio y el tiempo máximo de estancia, deberán ser expresadas mediante carteles en la misma zona, debiendo ser sustituidos cuando su legibilidad no sea la correcta.

CAPÍTULO IV: REFUGIOS MUNICIPALES

ART. 424.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Los tramites para la utilización de los refugios municipales de "la Fuente del Rebollo", "la Fuente del Escudero" y de "la Fuente de Olula", ubicados en el Monte de Utilidad Pública nº 70 del municipio de Almansa, son los siguientes

- a) Se deberá rellenar una solicitud, donde el solicitante indique nombre y apellidos, dirección, DNI y teléfono, los días que se pretende la utilización y el refugio que se quiere utilizar. Además deberá ir firmada por la solicitante. Esta instancia podrá recogerse en las oficinas del ayuntamiento, pudiéndose solicitar con una antelación máxima de 2 meses, comunicando con la máxima antelación su posible no utilización.
- b) Las llaves serán recogidas y devueltas dentro del periodo de días concedidos o bien el día anterior o el posterior.
- c) La utilización de estos refugios supondrá el pago de un canon, que de forma anual establecerá el ayuntamiento, y que deberá hacerse efectivo en la Tesorería Municipal en el día en que se disponga de la llave
- d) Los usuarios se comprometerán por escrito a usar y conservar limpio el refugio y sus alrededores, siendo responsable de los muebles u objetos que se rompan o deje inservible para su uso.

ART. 425.- NORMAS DE UTILIZACIÓN

Las normas generales de utilización de los refugios son las siguientes:

- a) Como la electricidad que se consume proviene de unas placas solares ubicadas en los refugios, ésta es limitada, por lo que su utilización debe ser racional, limitándose a la propia iluminación del refugio y algún aparato de escaso consumo como un radiocasete o un cargador de móvil. En caso de consumirse más energía que la disponible, se cortará el suministro debiéndose entonces apagar todas las luces y esperar a que se recarguen las baterías cuando de nuevo salga el sol.
- b) Cuando se abandone el refugio, habrá que asegurarse de que las luces están apagadas y de que está cerrada la llave del gas. Si se gasta la botella de butano, se deberá informar al ayuntamiento para que pueda ser remplazada.
- c) No se podrá arrojar al suelo cerillas, colillas o cualquier otro objeto en combustión, debiendo siempre los fumadores apagar cuidadosamente los cigarrillos y las cerillas antes de tirarlo.
- d) El empleo del fuego queda restringido a las zonas indicadas para ello, y siempre que la legislación vigente lo permita. En cualquier caso, deberán extremarse las precauciones y dejar la hoguera bien apagada antes de marcharse.
- e) En caso de detectarse algún fuego, deberá avisarse con la mayor rapidez posible.
- f) La basura deberá ser depositada en los contenedores ubicados con este fin.
- g) No se podrá cortar o arrancar ramas, troncos o cortezas, ni dañar la vegetación de la zona, debiéndose recoger leña muerta del suelo.
- h) En cualquier caso, se deberá respetar la naturaleza y cuidar las instalaciones.

ART. 426.- INFORMACIÓN

Todas estas normas, deberán ser expresadas mediante carteles en los mismos refugios, debiendo ser sustituidos cuando su legibilidad no sea la correcta.

ART. 427.- REFUGIO CASA ALFONSO

Por su parte, el refugio denominado de Casa Alfonso, podrá ser adjudicado a distintas asociaciones, mediante el pago de un alquiler mensual y de una fianza (que establecerá el ayuntamiento para cada contrato). En caso de que no se presente ninguna asociación para la gestión del refugio, será el mismo ayuntamiento quien se encargue de la gestión del mismo.

CAPÍTULO V: CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y UTILIZACIÓN DE CAMINOS

ART. 428.- NORMAS GENERALES

Las normas generales para la utilización de los caminos son:

- Se prohíbe de forma general, circular fuera de los caminos públicos u otros autorizados por la Consejería, así como por elementos geomorfológicos o hábitats de protección

especial a que se refiere la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

- Se deberá discurrir siempre por las rodadas ya hechas.
- Se deberán utilizar siempre los caminos y senderos para atravesar las tierras de labor.
- Los propietarios de los terrenos anejos a los caminos deberán mantener limpio las lindes de las fincas para que no afecten al tránsito de los caminos. En este sentido, el ayuntamiento podrá actuar de forma subsidiaria.

ART. 429.- PROHIBICIÓN

Queda prohibida la ocupación de las cunetas de los caminos por los propietarios de las fincas anejas a estos.

ART. 430.- MODIFICACIÓN DE RECORRIDOS

El ayuntamiento, podrá, en cumplimiento del interés general, modificar el recorrido de los caminos.

ART. 431.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS. PROHIBICIONES

La circulación de vehículos a motor por áreas protegidas, reservas de caza, Montes de Utilidad Pública, vías pecuarias que limiten con terreno forestal, montes protectores, montes con convenios o consorcios forestales y espacios de protección municipal quedará regulada por lo expuesto en el Decreto 63/2006, de 16 de mayo, del Uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, necesitando de autorización de la Consejería la realización de competiciones o excursiones organizadas de vehículos a motor, y quedando prohibida en cualquier caso:

- a) La circulación campo a través, por sendas o caminos rurales no asfaltados de anchura igual o inferior a 2 m, por cortafuegos o por viales forestales eventuales de acceso al lugar donde se lleven a cabo los aprovechamientos forestales, y por los cauces fluviales naturales o vasos lagunares.
- b) Circular por los caminos que estén cerrados al tráfico de vehículos a motor mediante la oportuna señalización o dispositivos de interdicción de paso.
- c) Circular sobre caminos de tierra o cualquier otro firme natural a velocidad superior a 30 Km/h, salvo que ello se encuentre expresamente autorizado por la señalización del camino o por resolución expresa y pública de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería.
- d) La utilización de altavoces exteriores o claxon (salvo motivos de seguridad).
- e) Hacer uso de focos luminosos diferentes de los exigidos por la legislación de tráfico para cada tipo de vehículo.

- f) Arrojar desde los vehículos cualquier tipo de residuos o contaminantes, así como cerillas, colillas o cualquier otro material en ignición.
- g) No atender las indicaciones de las señales de tráfico o de los Agentes Medioambientales.
- h) Circular en grupo de más de 3 vehículos, salvo que el grupo disponga de la autorización expresa de conformidad con el art. 11 del Decreto 63/2006, de 16 de mayo.
- Molestar a las personas o a la fauna por circular realizando emisiones acústicas o contaminantes superiores a los umbrales legalmente exigibles para cada tipo de vehículo, así como circular con el dispositivo del silenciador del escape deteriorado o careciendo del mismo.
- j) Atropellar de forma intencionada a vertebrados o no evitar un accidente con ellos si esto fuera posible.
- k) Circular por vías pecuarias con vehículos a motor, salvo la circulación de vehículos y demás maquinaria agrícola o forestal empleada en las explotaciones agrarias a las que las vías pecuarias den acceso, que está permitida de acuerdo con la legislación de vías pecuarias.
- I) Circular con motos de trial, enduro o motos de cuatro ruedas (quad) fuera de los caminos expresamente autorizados al efecto por la Delegación Provincial de la Consejería, para los que se haya comprobado la ausencia de efectos negativos de la circulación con estos vehículos sobre los recursos naturales del entorno, el uso público del espacio, los aprovechamientos tradicionales y la conservación del camino no utilizado, y siempre contando con autorización expresa de la entidad titular del camino.
- m) Circular por zonas boscosas o de vegetación natural sin extintor y sistema apagachispas en épocas declaradas de peligro de incendios.

ART. 432.- RESTRICCIÓN DE USO

Cuando la circulación motorizada pueda suponer un impedimento para el adecuado aprovechamiento o protección de las zonas de monte, el ayuntamiento podrá pedir a la Consejería a través de su Delegación Provincial el cierre de los caminos afectados ó bien su uso restringido en las condiciones, épocas o circunstancias que eviten el impacto.

ART. 433.- EXCURSIONES ORGANIZADAS DE VEHÍCULOS A MOTOR

- 1. las personas físicas o jurídicas responsables de la organización de excursiones de vehículos a motor a lo largo de los caminos de los terrenos enumerados en el art. 426.a, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Empresas de Turismo en la Naturaleza dependiente de la Consejería a que se refiere el art. 23 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.
- 2. Las excursiones a las que se refiere este artículo requieren de autorización previa de la Consejería de conformidad con el art. 10 del Decreto 63/2006, de 16 de mayo, del Uso recreativo,

la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

ART. 434.- CIRCUITOS PERMANENTES PARA EXCURSIONES ORGANIZADAS DE VEHÍCULOS A MOTOR

Estas actividades necesitan autorización de conformidad con el art. 12 del Decreto 63/2006, de 16 de mayo, del Uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

ART. 435.- COMPETICIONES CON VEHÍCULOS A MOTOR Y CIRCUITOS PARA PRUEBAS DE REGULARIDAD, HABILIDAD, TRIAL Y ENDURO.

- 1. La realización de competiciones con vehículos a motor sobre los caminos de los terrenos enumerados en el apartado a del art. 426 de esta Ordenanza, precisará autorización expresa de la Consejería de conformidad con el art. 14 del Decreto 63/2006, de 16 de mayo, del Uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- 2. Las pruebas de regularidad, habilidad, enduro y trial únicamente podrán autorizarse sobre circuitos y zonas permanentes y expresamente concebidos para estos deportes, en los cuales se puede garantizar un impacto inapreciable sobre el medio natural o los aprovechamientos, y se pueda asegurar el cierre de los caminos a otro tipo de tráfico durante la realización de las pruebas, de conformidad con el art. 15 del Decreto 63/2006, de 16 de mayo, del Uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

ART. 436.- ZONAS DE INTERÉS AMBIENTAL

- 1. Se debe poner especial atención al tránsito de vehículos, como motos o bicicletas, por zonas con un interés ambiental y en las zonas de especial riesgo como son las zonas de formaciones yesíferas.
- 2. En estas dos zonas se instalarán carteles informativos indicando la prohibición del tránsito de vehículos por estos parajes quedando tan sólo permitida la circulación de motos dentro del circuito de motocross situado en la antigua cantera de yesos de El Saladar.

ART. 437.- UTILIZACIÓN DE CAMINOS EN ZONAS DE CAZA

- 1. En función de lo expresado en el Decreto 162/1995 de Castilla-La Mancha, sobre libre utilización de los caminos y vías de uso publico en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las cercas perimetrales y cercados interiores de las actividades cinegéticas, deberán respetar el libre tránsito por las vías y caminos de uso público.
- 2. De igual forma, las actividades de vigilancia cinegéticas, tampoco podrán limitar directa o indirectamente el tránsito por caminos y vías de uso público.

CAPÍTULO VI: PAINT-BALL

ART. 438.- ÁREAS AUTORIZADAS

Las actividades denominadas de "paint-ball" (disparo de bolas de pintura con pistolas de aire comprimido), solo podrán desarrollarse dentro de las áreas autorizadas para ello. Estas áreas deberán estar debidamente señaladas, con carteles informativos en los caminos que los atraviesen, y en el momento de estar realizándose la actividad, respetando una franja de unos 50 m respecto a estos caminos.

ART. 439.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

- 1. Los participantes en la actividad deberán llevar las medidas de seguridad necesarias, principalmente una mascara protectora, que cubra cara, ojos y orejas.
- 2. Las bolas de pintura utilizadas en el juego deberán ser no toxicas y fácilmente biodegradables.
- 3. Todo el material a utilizar en la actividad (mascaras, pistolas) deberá ser revisado por un personal debidamente cualificado antes de cada jornada.

ART. 440.- ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO

- 1. En defecto de una normativa propia para el uso de estas actividades, se aplica el Reglamento de Armas sobre uso de pistolas de aire comprimido.
- 2. Estas armas deberán disponer de su tarjeta de Arma. Una copia de la tarjeta de cada una de las pistolas que vaya a ser utilizada en la actividad deberá ser entregada en el ayuntamiento, así como copia de las autorizaciones que le remita la intervención de la Armas de la Guardia Civil.

ART. 441- NORMAS PARA EL RESPETO DEL MEDIO

Al tratarse de una actividad que se realiza en el medio natural, los participantes deberán tener en cuantas unas normas generales para el respeto del medio:

- a) Queda totalmente prohibido arrancar ramas o ejemplares vegetales o provocar cualquier deterioro importante de las especies de flora presentes en el medio, en el desarrollo de la actividad.
- b) Queda prohibido encender fuego en toda el área. No se podrá arrojar al suelo cerillas, colillas o cualquier otro objeto en combustión, debiendo siempre los fumadores apagar cuidadosamente los cigarrillos y las cerillas antes de tirarlo.
- c) Se prohíbe arrojar al suelo basuras o cualquier otra clase de residuos, llevándose estos a los contenedores para tal fin.

ART. 442.- PANELES INFORMATIVOS

Todas estas prohibiciones deberán ser expresadas mediante un cartel indicativo, en la zona del desarrollo de la actividad, corriendo a cargo de la empresa promotora de la actividad la realización y colocación de dicho cartel.

CAPÍTULO VII: INFRACCIONES

ART. 443.- TIPIFICACIÓN.

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.
- 3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

ART. 444.- INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

- El abandono de basuras fuera de los lugares indicados.
- El incumplimiento de las normas generales de protección de las áreas de acampada controlada, siempre y cuando no produzcan daños.
- El incumplimiento de las normas de utilización de los refugios municipales, si del mismo no se desprende daño alguno.
- Rodar o acceder con vehículos a motor en itinerarios no permitidos.
- No mantener en adecuadas condiciones de limpieza las lindes de los terrenos anejos a los caminos.
- El impedimento del libre tránsito por las vías y caminos de uso público por los cercados de actividades cinegéticas.
- Vulnerar el resto de disposiciones de este Título, cuando ello no suponga riesgo para las áreas o recursos naturales tales como espacios naturales protegidos, zonas sensibles, especies amenazadas, hábitats o elementos geomorfológicos de protección especial.
- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 445.- INFRACCIONES GRAVES.

Son infracciones graves:

- La acampada libre en las zonas prohibidas.

- La acampada controlada fuera de las áreas autorizadas.
- El incumplimiento de las normas generales de protección de las áreas de acampada controlada, cuando lleven aparejados daños sobre las personas o las cosas.
- El incumplimiento de las normas de utilización de los refugios municipales, si del mismo se desprende daño de cualquier tipo.
- La ocupación de las cunetas de los caminos por los propietarios de las fincas anejas.
- La circulación de vehículos a motor por las áreas señaladas en el Capítulo V del Título XII de esta Ordenanza que, necesitando autorización, no cuenten con ella.
- El incumplimiento de las prohibiciones expresas para la circulación de estos vehículos.
- Ofertar, organizar o dirigir excursiones organizadas de vehículos a motor por el medio natural sin disponer de la autorización a que se refiere la presente ordenanza.
- Organizar o dirigir competiciones y pruebas de velocidad, habilidad y trial en el medio natural sin disponer de la autorización a que se refiere la presente ordenanza.
- Realizar la actividad de Paint-ball fuera de las áreas autorizadas para ello.
- No cumplir con las medidas de seguridad para la realización de Paint-ball.
- No cumplir los requisitos y obligaciones sobre las armas de aire comprimido.
- El incumplimiento de las normas para el respeto del medio señaladas en el capítulo VI del presente Título.
- No colocar los paneles informativos sobre la actividad de Paint-ball en el lugar de su realización.

ART. 446.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves aquellas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia.

TÍTULO XIII: CAPTACIÓN SOLAR TÉRMICA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

ART. 447.- OBJETO

El objeto este Capítulo es regular la incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Almansa que cumplan las condiciones establecidas en el mismo, tal y como así se determina en el Código Técnico de la Edificación.

CAPÍTULO II: EDIFICACIÓN Y USOS AFECTADOS

ART. 448.- VIVIENDAS Y USOS AFECTADOS

Las determinaciones de este Capítulo serán de aplicación a las obras de nueva edificación, de reestructuración, de rehabilitación en donde se proceda a la sustitución de instalaciones antiguas de fontanería o calefacción y la incorporación de nuevas instalaciones a la edificación, o cuando se produzca cambio de uso de la totalidad del edificio o construcción existente y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se prevea un volumen de consumo de agua caliente sanitaria (ACS) superior a 1.200 litros diarios, según los baremos establecidos en este capítulo.
- b) Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los siguientes:
 - Viviendas.
 - Cualquier otro uso residencial, ya sea hoteles, residencias (incluyendo cuarteles y cárceles) y centros educativos.
 - Uso sanitario.
 - Uso deportivo.
 - Piscinas con sistemas de calentamiento de agua.
 - Cualquier otro uso comercial o industrial que comporte un consumo de agua caliente sanitaria (ACS) superior a lo establecido en el apartado anterior.

ART. 449.- PARÁMETROS PARA LA BAREMACIÓN DEL CONSUMO DE ACS

1. La temperatura del agua caliente sanitaria se establecerá en 45° C

| TIPO | CONSUMO DIARIO |
|-----------------------------------|--------------------|
| viviendas | 40 l/persona |
| hospitales y clínicas (*) | 60 l/cama |
| residencias geriátricas (*) | 40 l/persona |
| hoteles | 100 l/habitación |
| Campings | 60 l/emplazamiento |
| gimnasios y vestuarios deportivos | 30 a 40 l/usuario |
| fábricas y talleres | 20 l/persona |
| cuarteles (*) | 30 l/persona |

^(*) Sin considerar el consumo de comedores y lavanderías.

2. Estos parámetros de consumo solo servirán a efectos de baremo por lo que el proyectista utilizará datos para un estudio más detallado, según las características de la edificación y sus usos.

CAPÍTULO III: RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LICENCIA

ART. 450.- REQUISITOS

- 1. Todas las construcciones y usos a los que es aplicable esta ordenanza, quedan sometidos a la exigencia de su cumplimiento para el otorgamiento de licencia de obras, primera ocupación o de apertura.
- 2. En la solicitud de la licencia de obras se deberá adjuntar el proyecto básico de la instalación de captación y utilización de energía solar con los cálculos analíticos correspondientes para justificar el cumplimiento de esta ordenanza, siguiendo las condiciones establecidas por el Reglamento de las Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias o aquellas que las sustituyan o modifiquen. En el caso de que, según el RITE, la instalación no necesite proyecto, este se sustituirá por la documentación presentada por el instalador, con las condiciones que determina la instrucción técnica ITE 07 de dicho reglamento, debiendo igualmente quedar justificado en la memoria correspondiente el cumplimiento de este Título.
- 3. El otorgamiento de la licencia de primera ocupación o de apertura tras la realización de las obras requerirá la presentación de un certificado de que la instalación realizada resulta conforme

al proyecto, realizado según el modelo del Apéndice 06.1 del RITE y emitido por técnico competente (véase Anexo V).

ART. 451.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

- 1. La documentación a aportar deberá contener lo especificado en la ITE 07 del reglamento de instalaciones térmicas en los edificios.
- 2. Asimismo, para todos los casos previstos en la ITE 07, se añadirá:
 - Datos de identificación del promotor y de la edificación.
 - Justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.
 - Individualización, cuando proceda, de la partida del presupuesto de la instalación térmica que corresponde a la producción de agua caliente sanitaria.

CAPÍTULO IV: RESPONSABILIDAD

ART. 452.- RESPONSABLES

Son responsables solidarios del cumplimiento de lo que se establece en este Capítulo, el promotor de la construcción o reforma, el propietario del inmueble afectado y el facultativo que proyecta y dirige las obras en el ámbito de sus facultades. También es sujeto obligado por la ordenanza el titular de las actividades que se lleven a cabo en los edificios o construcciones que dispongan de energía solar.

CAPÍTULO V: ADECUACIÓN A LA NUEVA TECNOLOGÍA DISPONIBLE

ART. 453.- MEJOR TECONOLOGÍA DISPONIBLE.

- 1. La aplicación de esta Título se realizará en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología disponible.
- 2. El Ayuntamiento podrá dictar las disposiciones correspondientes para adaptar las previsiones técnicas de esta ordenanza a los cambios tecnológicos que se puedan producir.

CAPÍTULO VI: REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES

ART. 454.- REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS

- 1. Las instalaciones solares deberán proporcionar un aporte mínimo del 60% (el restante 40% se podrá aportar mediante equipos auxiliares, calderas, resistencias, etc.) respecto de la demanda anual excepto para el calentamiento de piscinas descubiertas que será del 100%.
- 2. En cualquier caso el proyectista deberá obtener el máximo rendimiento de la instalación. Se podrá reducir justificadamente este porcentaje, aunque tratando de aproximarse lo máximo posible, en los siguientes casos:

 a) Cuando se cubra el resto del porcentaje hasta el 100% mediante aportación mixta o completa con equipos de aprovechamiento de energías renovables, cogeneración, calor residual o recuperación térmica.

b) Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca el RITE.

c) Cuando el emplazamiento no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.

d) Para el caso de edificios rehabilitados cuando existan graves limitaciones arquitectónicas derivadas de la configuración previa.

e) Cuando la superficie disponible de la cubierta libre de obstáculos y sombras sea insuficiente para alcanzar este porcentaje de demanda.

f) Procederá exención total cuando no se llegue a cubrir por circunstancias técnicas debidamente justificadas el 25% de la demanda anual.

CAPÍTULO VII: INSTALADORES

ART. 455.- EMPRESAS INSTALADORAS

Las instalaciones deberán ser realizadas por empresas instaladoras autorizadas conforme a lo previsto en el art. 14 del RITE y solo se podrán emplear elementos homologados por entidad debidamente autorizada.

CAPÍTULO IX: INFRACCIONES

ART. 456.- TIPIFICACIÓN.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.

3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

ART. 457.- INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

- Instalar sistemas de captación de energía solar que no aporten un mínimo del 60% respecto del total de la demanda de agua caliente sanitaria, siempre y cuando se trate de instalaciones que no se encuentren en los supuestos recogidos en el apartado 2 del artículo sobre requisitos y características de las instalaciones.

- Instalar sistemas de captación de energía solar que no sean acordes con la mejor tecnología disponible.

- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este Título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

ART. 458.- INFRACCIONES GRAVES.

Son infracciones graves:

- El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios.
- La construcción, rehabilitación o reestructuración de un edificio, que sin motivación justificada, no incluya sistemas de captación de energía solar para la producción de agua caliente sanitaria.
- La instalación de sistemas de captación de energía solar por empresas o profesionales no homologados de conformidad con el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios.

ART. 459.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Es infracciones muy graves la reincidencia en infracciones graves.

TÍTULO XIV: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 460.- INFRACCIONES

- 1. Únicamente se consideran infracciones las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos que componen esta Ordenanza.
- 2. No podrá iniciarse ningún procedimiento sancionador sin que los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

ART. 461.- POTESTAD SANCIONADORA

- 1. La potestad sancionadora se ejercerá según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
- 2. El inicio del procedimiento sancionador podrá ser:
 - a) De oficio, por parte de los agentes de la autoridad o de los Servicios Técnicos Municipales Competentes como consecuencia de labores de inspección y vigilancia de dichos Servicios y de la Policía Local de Almansa.
 - b) A instancia de parte, afectada por el hecho, o de cualquier persona física o jurídica ubicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido tendrán la consideración de "interesados" en el procedimiento.

ART. 462.- PROPUESTAS Y RESOLUCIÓN

- 1. El encargado de abrir el expediente sancionador será el alcalde (o la persona en quien tenga delegada la competencia).
- 2. Una vez comenzado el expediente sancionador, entre los concejales se nombrará un instructor. Este instructor es el que realizará la propuesta sancionadora. Los técnicos competentes podrán realizar propuestas sancionadoras en los informes al respecto, si bien estas no tendrán carácter vinculante para el instructor.
- 3. Finalmente será el alcalde (o la persona en quien tenga delegada la competencia) quien adopte una resolución, que concluya el expediente sancionador.
- 4. La resolución deberá ser notificada al interesado y habrá de contener, al menos, la identificación del infractor, la descripción de la infracción y el artículo que contraviene, las medidas de comprobación efectuadas, los resultados de las mismas, el grado de la infracción, la sanción correspondiente y el modo y medio de hacerla efectiva, así como los plazos para interponer alegaciones o, en su caso, los recursos que correspondieran de conformidad con la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ART. 463.- REGISTRO

- 1. Los Servicios Municipales correspondientes crearán un Registro de infracciones ambientales que contendrá los siguientes datos:
 - Nombre y Apellidos o razón social del infractor, o presunto infractor.
 - Tipo de infracción.
 - Datos del denunciante en su caso.
 - Detalles del procedimiento sancionador incoado, medidas cautelares o reparadoras y resolución recaída.
 - Medio o medios afectados por los hechos.
 - Fechas de cada uno de los hechos anteriores.
- 2. Los datos contenidos en el Registro de Infracciones ambientales se tendrán en cuenta a los efectos de:
 - Dictar resolución definitiva.
 - Informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el medio ambiente.

CAPÍTULO II: MEDIDAS CAUTELARES

ART. 464.- MEDIDAS CAUTELARES

- 1. En los supuestos en que exista riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medioambiente, el alcalde (o en quien tenga delegada la competencia) podrá ordenar de forma motivada la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria para evitar o paralizar la continuación de la producción de los daños ambientales, todo ello sin perjuicio del correspondiente proceso sancionador que, en su caso, sea procedente.
- 2. La imposición de estas medidas procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.
- 3. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.
- 4. Para la adopción de las medidas cautelares deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La existencia de indicios suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar dichas medidas provisionales.

- b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas.
- c) La elección de las medidas menos restrictivas de la libertad y menos perjudiciales para el patrimonio del titular de entre todas las posibles.
- d) Evitar aquellas medidas que puedan causar un daño de difícil o imposible reparación para la actividad o que impliquen violación de derechos fundamentales.
- 5. Las medidas cautelares podrán adoptarse antes de incoar el procedimiento sancionador o durante la tramitación del mismo. Las adoptadas con carácter previo deberán ratificarse, modificarse o anularse a través de la resolución que incoe el procedimiento sancionador, que en todo caso deberá iniciarse en un plazo no superior a 15 días hábiles siguientes a la fecha de adopción de las medidas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera incoado el procedimiento, las medidas cautelares adoptadas quedarán sin efecto.
- 6. Las medidas pueden consistir en el cese provisional de la actividad, total o parcial; la prestación de fianza, la retirada de productos, sustancias o materiales o aquellas otras medidas correctoras que se prevean en normas específicas o respecto a las cuales se demuestre su idoneidad para evitar o prevenir el daño o riesgo.
- 7. Las medidas cautelares podrán ser alzadas o modificadas en todo momento en atención a los resultados obtenidos tras la puesta en funcionamiento de las inicialmente acordadas, por circunstancias sobrevenidas o que no hayan podido preverse en el momento inicial.
- 8. La ejecución de las medidas cautelares se compensarán siempre que sea posible con la sanción impuesta.

ART. 465.- MEDIDAS REPARADORAS

- 1. En aquellos casos en los que se haya impuesto el cumplimiento de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que en cada caso particular se exija.
- 2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran dañar el medio ambiente.

CAPÍTULO III: SANCIONES

ART. 466.- SANCIONES

- 1. Las sanciones por infracción de la presente ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo cuantitativo (multa) o cualitativo (cierre, suspensión o retirada de licencia, reposiciones, etc.).
- 2. Las multas que los Servicios Técnicos Municipales competentes propongan por infracción de esta ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y sus actuaciones, o en su caso las cantidades y medidas

indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

- 3. El Alcalde, u órgano en quien delegue, será competente para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.
- 4. Para la exacción de sanciones por infracción de la presente ordenanza y en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
- 5. Cuando para protección de los distintos aspectos contemplados en esta ordenanza concurran otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
- 6. Para la graduación de la cuantía de cada infracción, se deberán valorar conjuntamente los siguientes aspectos:
 - Grado de intencionalidad
 - Naturaleza de la infracción
 - Capacidad económica del titular de la actividad
 - Gravedad del daño producido
 - Grado malicia, participación y beneficio obtenido
 - Irreversibilidad del daño producido
 - Categoría del recurso afectado
 - Factores atenuantes o agravantes
 - Reincidencia

ART. 467.- SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

- a) Leves:
- Multa de hasta 750€.
- b) Graves:
- Doble de la multa leve, con un máximo de 1.500€
- Retirada de licencia o de autorización por un periodo de 12 meses.

- Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos durante un periodo de doce meses.
- c) Muy graves:
- Triple de la multa grave, con un máximo de 3.000€
- Retirada de licencia o autorización por un periodo de dieciocho meses.
- Suspensión parcial o total de la actividad por un periodo no superior a tres años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un periodo de dieciocho meses.

ART. 468.- SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE LIMPIEZA VIARIA.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- a) Leves:
- Multa de hasta 750€.
- b) Graves:
- Doble de la multa leve, con un máximo de 1.500€.
- Recogida de las basuras mal ubicadas, depósito en lugar habilitado y limpieza del área afectada.
- c) Muy graves:
- Triple de la multa grave, con un máximo de 3.000€
- Recogida de las basuras mal ubicadas, depósito en lugar habilitado y limpieza del área afectada, más el doble de la multa leve.

ART. 469.- SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES Y OLORES.

- a) Leves:
- Multa de hasta 750€.
- b) Graves:
- Doble de la multa leve, con un máximo de 1.500€.

- Retirada de la licencia por un periodo de 12 meses.
- c) Muy graves:
- Triple de la multa grave, con un máximo de 3.000€
- Retirada de la licencia por un periodo de 18 meses.
- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a dos años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

ART. 470.- SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

- a) Leves:
- Multa de hasta 750,00 €.
- b) Graves:
- Multas desde 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.
- Suspensión de la vigencia de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
- c) Muy graves:
- Multas desde 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.
- Revocación de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y un año y medio.
- Cierre del establecimiento, clausura temporal total o parcial de las instalaciones o precintado de aparatos, por un período no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.
- El precintado definitivo de equipos y máquinas.
- Suspensión inmediata de la actividad causante de la molestia si se está ejerciendo sin licencia de apertura.

ART. 471.- SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE CONTAMINACIÓN TÉRMICA Y RADIACIONES IONIZANTES.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- a) Leves:
- Multa de hasta 750€.
- b) Graves:
- Doble de la multa leve, con un máximo de 1.500€.
- Retirada de la licencia por un periodo de 12 meses.
- c) Muy graves:
- Triple de la multa grave, con un máximo de 3.000€
- Retirada de la licencia por un periodo de 18 meses.
- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

ART. 472.- SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE AGUAS POTABLES DE DOMINIO PÚBLICO

- a) Leves:
- Multa de hasta 750€.
- b) Graves:
- Doble de la multa leve, con un máximo de 1.500€.
- Doble de la multa leve más la legalización del pozo para extracción de aguas subterráneas.
- Doble de la multa leve más el cumplimiento de las medidas cautelares.
- c) Muy graves:
- Triple de la multa grave, con un máximo de 3.000€.
- Triple de la multa grave más la reposición de los daños ocasionados.

ART. 473.- SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE AGUAS RESIDUALES

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- a) Leves:
- Multa de hasta 750€.
- b) Graves:
- Doble de la multa leve, con un máximo de 1.500€.
- Retirada de la autorización por un periodo de 12 meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.
- c) Muy graves:
- Triple de la multa grave, con un máximo de 3.000€
- Retirada de la autorización por un periodo de 18 meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

ART. 474.- SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE TENENCIA DE ANIMALES, INSTALACIONES GANADERAS Y NÚCLEOS ZOOLÓGICOS.

- a) Leves:
- Multa de hasta 750€.
- b) Graves:
- Doble de la multa leve, con un máximo de 1.500€
- Rehabilitación o en su caso reposición de los ejemplares perjudicados.
- Retirada de licencia por un periodo de seis meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión total o parcial de la actividad, por un periodo no superior a dieciocho meses.
- c) Muy graves:
- Triple de la multa grave, con un máximo de 3.000€

- Rehabilitación o en su caso reposición de los ejemplares perjudicados.
- Retirada de licencia por un periodo de doce meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión total o parcial de la actividad, por un periodo no superior a dos años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

ART. 475.- SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO, ESPACIOS NATURALES, FAUNA Y FLORA SILVESTRES, GESTIÓN DE ESPACIOS NATURALES Y ZONAS DE ACAMPADA.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- a) Leves:
- Multa desde 60,10€ hasta 750€.
- b) Graves:
- Desde 751€ hasta 3.000€.
- Reposición del ejemplar afectado.
- Restauración del área afectada.
- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por plazo máximo de un año.
- c) Muy graves:
- Desde 3.001€ hasta 6.010€.
- Reposición del triple de los ejemplares afectados.
- Restauración del área afectada más el doble de la multa leve.

ART. 476.- SANCIONES RESPECTO A INFRACCIONES SOBRE CAPTACIÓN SOLAR TÉRMICA.

- a) Leves:
- Multa de hasta 750€.
- Instalación de sistemas de captación de energía solar, o mixtos o completos con equipos de aprovechamiento de energías renovables, cogeneración, calor residual o recuperación térmica hasta cubrir el 100% de la demanda de agua caliente sanitaria.

b) Graves:

- Doble de la multa leve, con un máximo de 1.500€
- Sustituir los sistemas instalados por sistemas de captación de energía solar acordes con la mejor tecnología disponible.
- Subsanar los incumplimientos del Reglamento de las Instalaciones Térmicas de los Edificios más el doble de la multa leve.

c) Muy graves:

- Triple de la multa grave, con un máximo de 3.000€
- Instalación de sistemas de captación de energía solar, o mixtos o completos con equipos de aprovechamiento de energías renovables, cogeneración, calor residual o recuperación térmica hasta cubrir el 100% de la demanda de agua caliente sanitaria, más el triple de la multa grave.
- Inspección, revisión y certificación de la instalación por una O.C.A. más el triple de la multa grave.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Disposición Adicional Segunda.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa europea, estatal y autonómica y demás normativas que afecten a las materias reguladas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.

Para facilitar la progresiva adaptación de las prescripciones contenidas en el Título XIII de esta Ordenanza, durante los primeros doce meses desde su aprobación definitiva, tendrá un carácter de recomendación, transcurridos los cuales pasarán a ser de obligado cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

ANEXO I CATÁLOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA. DECRETO 833/1975 DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Grupo A

1.1. Energía.

Generadores.

- 1.1.1. Centrales térmicas convencionales de potencia superior a 50 Mw.
- 1.1.2. Centrales térmicas nucleares.

Gas.

- 1.1.3. Fábricas de gas manufacturado.
- 1.1.4. Destilación en saco de carbones y madera.

Petróleo.

- 1.1.5. Refinerías de petróleo.
- 1.2. Minería.
- 1.2.1. Tostación, calcinación, aglomeración y sinterización de minerales.
- 1.3. Siderurgia y fundición.
- 1.3.1. Siderurgia integral.
- 1.3.2. Aglomeración de minerales.
- 1.3.3. Parque de minerales.
- 1.3.4. Producción de arrabio en hornos altos.
- 1.3.5. Baterías de choque en las plantas siderúrgicas y fundiciones.
- 1.3.6. Acerías de oxígeno, incluidos los procesos LD, LDAC, KALDO y similares.
- 1.3.7. Fabricación y afinado de acero en convertidor con inyección de aire, con o sin oxígeno, incluidos los convertidores Bessemer.
- 1.3.8. Acerías Martin.
- 1.3.9. Fabricación de acero en hornos de arco eléctrico de capacidad total de la planta superior a 10 Tm.

- 1.3.10. Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sobrepasa por 100 Kw.
- 1.4. Metalurgia no férrea.
- 1.4.1. Producción de aluminio.
- 1.4.2. Producción de plomo en horno de cuba.
- 1.4.3. Refino de plomo.
- 1.4.4. Producción de plomo de segunda fusión (recuperación de la chatarra de plomo).
- 1.4.5. Producción de cinc por reducción de minerales y por destilación.
- 1.4.6. Producción de cobre bruto o negro en horno de cuba, horno de reverbero u horno rotativo.
- 1.4.7. Producción de cobre en el convertidor.
- 1.4.8. Refino de cobre en horno de ánodos.
- 1.4.9. Producción de antimonio, cadmio, cromo, magnesio, manganeso, estaño y mercurio.
- 1.4.10. Producción de metales y aleaciones por electrólisis ígnea, cuando la potencia de los hornos es mayor de 25 Kw.
- 1.5. Transformados metálicos.

Ninguna.

- 1.6. Industrias químicas y conexas.
- 1.6.1. Producción de fertilizantes orgánicos e inorgánicos -excepto los potásicos.

Industria inorgánica de base e intermedia.

- 1.6.2. Fabricación de gases para síntesis química que emitan contaminantes incluidos en el Anexo II de este Decreto.
- 1.6.3. Producción de halógenos y sus hidrácidos y procesos en que se emitan sistemáticamente.
- 1.6.4. Producción y utilización de fluoruros.
- 1.6.5. Producción de cloruros, oxicloruros y sulfuros de carbono, azufre y fósforo.
- 1.6.6. Producción de azufre y sus ácidos y tratamientos de sulfuros minerales.
- 1.6.7. Producción de ácidos nítrico y fosfórico.

- 1.6.8. Producción de fósforo.
- 1.6.9. Producción de arsénico y sus componentes y procesos que los desprenden.
- 1.6.10. Producción y utilización de ácido cianhídrico, sus sales y derivados.
- 1.6.11. Producción de carburos metálicos.

Industria orgánica de base e intermedia.

- 1.6.12. Producción de hidrocarburos alifáticos.
- 1.6.13. Producción de hidrocarburos aromáticos.
- 1.6.14. Producción de derivados orgánicos de azufre, cloro, plomo y mercurio.
- 1.6.15. Producción de acrilonitrilo.
- 1.6.16. Producción de coque de petróleo.
- 1.6.17. Producción de betún, brea y asfalto de petróleo.
- 1.6.18. Fabricación de grafito artificial para electrodos.

Pigmentos.

- 1.6.19. Producción de negros de humo.
- 1.6.20. Producción de bióxido de titanio.
- 1.6.21. Producción de óxido de cinc.

Pastas de papel y papel.

- 1.6.22. Fabricación de celulosa y pastas de papel.
- 1.7. Industria textil.

Ninguna.

- 1.8. Industria alimentaria.
- 1.8.1. Cervecerías y malterías.
- 1.8.2. Azucareras, incluido el depósito de pulpas húmedas de remolacha.
- 1.8.3. Fabricación de harina de huesos y gluten de pieles.
- 1.8.4. Producción de harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite de pescado.

1.9. Industria de la madera, corcho y muebles.

Ninguna.

- 1.10. Industria de materiales para la construcción.
- 1.10.1. Fabricación de clinker y de cemento.
- 1.10.2. Fabricación de cal y yeso con capacidad de producción superior a 5.000 Tm./año.
- 1.10.3. Calcinación de la dolomita.
- 1.10.4. Fabricación de lana de roca y otras lanas minerales.
- 1.10.5. Fabricación de aglomerados asfálticos.
- 1.11. Industria de la piel, cuero y calzado.

Ninguna.

- 1.12. Industrias fabriles y actividades diversas.
- 1.12.1. Plantas de recuperación de metales por combustión de desperdicios.
- 1.12.2. Incineración de residuos industriales.
- 1.12.3. Torrefacción de huesos, cueros, cuernos, pezuñas y otros desechos de animales para la fabricación de abonos y otros usos.
- 1.12.4. Plantas de tratamiento de residuos urbanos, con capacidad superior a 150 Tm./día.
- 1.12.5. Vertederos de basuras.
- 1.12.6. Plantas de compostaje.
- 1.12.7. Almacenamiento y manipulación de minerales y material pulverulento a granel y a la intemperie en zonas portuarias.
- 1.13. Actividades agrícolas y agroindustriales.
- 1.13.1. Establos para más de 100 cabezas de ganado bovino.
- 1.13.2. Granjas para más de 1.000 cerdos o 10.000 aves de corral.
- 1.13.3. Mataderos con capacidad superior a 1.000 Tm./año y talleres de descuartizamiento de animales con capacidad superior a 4.000 Tm./año.

- 1.13.4. Tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos.
- 1.13.5. Estercoleros.
- 1.13.6. Fabricación de piensos y procesado de cereales en grano.
- 1.13.7. Secado de piensos en verde en instalaciones industriales.

Grupo B

2.1. Energía.

Generadores.

- 2.1.1. Centrales térmicas convencionales de potencia inferior a 50 Mw.
- 2.1.2. Generadores de vapor de capacidad superior a veinte toneladas de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica superior a 2.000 termias por hora. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común, se aplicará a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones

aisladas.

Carbón.

- 2.1.3. Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón.
- 2.1.4. Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento del carbón (machaqueo, molienda y cribado).
- 2.1.5. Almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos y residuos de las centrales térmicas.
- 2.1.6. Carbonización de la madera (carbón vegetal) en cuanto sea una industria fija y extensiva.
- 2.2. Minería.
- 2.2.1. Extracción de rocas, piedras, gravas y arena (canteras).
- 2.2.2. Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado), cuando la capacidad es superior a 200.000 toneladas anuales, o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 metros de un núcleo de población.

- 2.2.3. Instalaciones de manutención y transporte en las explotaciones mineras.
- 2.2.4. Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos los combustibles sólidos y escoriales.
- 2.3. Siderurgia y fundición.
- 2.3.1. Producción de fundición de hierro, hierro maleable y acero en hornos rotativos y cubilotes y hornos de arco eléctrico, con capacidad de producción igual o inferior a diez toneladas métricas.
- 2.3.2. Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sea igual o inferior a 100 Kw.
- 2.3.3. Tratamiento de escorias siderúrgicas.
- 2.4. Metalurgia no férrea.
- 2.4.1. Fabricación de sílico-aleaciones en horno eléctrico (silicio-aluminio, sílice-calcio, siliciomanganeso,
- etc., con excepción de ferrosilicio), cuando la potencia del horno es superior a 100 Kw.
- 2.4.2. Refundición de metales no férreos.
- 2.4.3. Recuperación de los metales no férreos mediante tratamiento por fusión de las chatarras, excepto el plomo.
- 2.4.4. Preparación, almacenamiento a la intemperie, carga, descarga, manutención y transporte de minerales en las plantas metalúrgicas.
- 2.5. Transformados metálicos.
- 2.5.1. Esmaltados de conductores de cobre.
- 2.5.2. Galvanizado, estañado y emplomado de hierro, o revestimientos con un metal cualquiera por inmersión en baño de metal fundido.
- 2.5.3. Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad superior a 1.000 Tm./año.
- 2.6. Industrias químicas y conexas.

Industria inorgánica de base e intermedia.

- 2.6.1. Fabricación de amoníaco.
- 2.6.2. Fabricación de alúmina.

- 2.6.3. Producción de cloruro de amonio.
- 2.6.4. Producción de derivados inorgánicos del mercurio.
- 2.6.5. Producción de sales de cobre.
- 2.6.6. Producción de óxidos de plomo (minio y litargirio) y carbonato de plomo (albayalde).
- 2.6.7. Producción de selenio y sus derivados.

Industria orgánica de base e intermedia.

- 2.6.8. Producción de hidrocarburos halogenados.
- 2.6.9. Producción de fenol, creasoles y nitrofenoles.
- 2.6.10. Producción de piridina y metilpiridinas (picolinas) y cloropicrina.
- 2.6.11. Producción de formol, acetaldehido y acroleína y sus alquil-derivados.
- 2.6.12. Producción y utilización de aminas.
- 2.6.13. Producción de ácidos grasos industriales.
- 2.6.14. Preparación de mezclas bituminosas a base de asfalto, betunes, alquitranes y breas.
- 2.6.15. Producción de benzol bruto.

Colorantes.

2.6.16. Producción de colorantes orgánicos sintéticos.

Pigmentos.

2.6.17. Producción de litopón, azul de ultramar, azul de Prusia y peróxido de hierro.

Jabones y detergentes.

2.6.18. Saponificación y cocción del jabón.

Plásticos y cauchos.

- 2.6.19. Regeneración del caucho.
- 2.6.20. Producción de plásticos para moldeo del tipo vinílico, fenólico, acrílico, uretánico y halogenado.
- 2.6.21. Producción de cauchos nitrílicos y halogenados.

Fibras artificiales y sintéticas.

2.6.22. Producción de viscosa y fibras acrílicas.

Transformación de plásticos.

2.6.23. Fabricación de guarniciones de fricción que utilicen resinas fenoplásticas.

Manufacturas de caucho.

2.6.24. Fabricación de ebonita.

Pinturas.

2.6.25. Producción de tintas de imprenta.

Plaguicidas.

2.6.26. Producción de plaguicida.

Hidratos de carbono y colas.

- 2.6.27. Fabricación de colas y gelatinas.
- 2.7. Industria textil.

Ninguna.

- 2.8. Industria alimentaria.
- 2.8.1. Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción, expresada en alcohol absoluto, es superior a 500 litros diarios.
- 2.8.2. Fabricación de levadura.
- 2.8.3. Almacenamiento de sebos brutos destinados a la extracción de grasas industriales.
- 2.8.4. Fundición, refundición, neutralización, blanqueo y filtrado de grasas y sebos.
- 2.8.5. Producción de alimentos precocinados y ahumado, secado y salazones de alimentos.
- 2.8.6. Producción de conservas de pescado, crustáceos y moluscos.
- 2.8.7. Almacenamiento de pescados salados, ahumados o secados cuando la cantidad almacenada es superior a 500 kilogramos.
- 2.8.8. Almacenamiento de huevas de pescado.
- 2.9. Industria de la madera, corcho y muebles.
- 2.9.1. Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota, alquitrán y otros productos para su conservación.

- 2.10. Industria de materiales para la construcción.
- 2.10.1. Fabricación de cal y yeso, con capacidad de producción igual o inferior a 5.000 Tm./año.
- 2.10.2. Fabricación de productos de arcilla para la construcción, azulejos, material refractario y artículos de porcelana, loza y gres.
- 2.10.3. Fabricación de vidrio.
- 2.10.4. Plantas de preparación de hormigón.
- 2.11. Industria de la piel, cuero y calzado.
- 2.11.1. Almacenamiento de pieles frescas o cueros verdes.
- 2.11.2. Tratamiento y curtido de cueros y pieles.
- 2.12. Industrias fabriles y actividades diversas.
- 2.12.1. Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte, y cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller es superior a 1.000 litros.
- 2.12.2. Plantas de tratamiento de residuos urbanos, con capacidad igual o inferior a 150 Tm./día.
- 2.12.3. Hornos crematorios (hospitales y cementerios).
- 2.12.4. Almacenamiento a la intemperie y manipulación de materiales y desperdicios pulverulentos.
- 2.12.5. Transformación de tripas y tendones.
- 2.12.6. Instalaciones trituradoras de chatarra.
- 2.12.7. Instalaciones de chorreado de arena, gravilla u otro abrasivo.
- 2.12.8. Combustiones a cielo abierto.
- 2.12.9. Plantas de depuración de aguas.
- 2.13. Actividades agrícolas y agro-industriales.
- 2.13.1. Fundido de grasas animales.
- 2.13.2. Extracción de aceites vegetales.
- 2.13.3. Preparación de pelos de puercos, crines de origen animal y plumas.

- 2.13.4. Triperías.
- 2.13.5. Almacenamiento de huesos, pelo, astas, cuernos y pezuñas en estado verde.
- 2.13.6. Fumigación aérea.

Grupo C

3.1. Energía.

Generadores.

3.1.1. Generadores de vapor de capacidad igual o inferior a 20 toneladas métricas de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica igual o inferior a 2.000 termias por hora. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común se aplicará a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados.

Gas.

- 3.1.2. Producción de gas pobre, de gasógeno o de agua.
- 3.2. Minería.
- 3.2.1. Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es inferior a 200.000 toneladas anuales.
- 3.2.2. Tallado, aserrado y pulido, por medios mecánicos, de rocas y piedras naturales.
- 3.3. Siderurgia y fundición.
- 3.3.1. Tratamientos térmicos de metales férreos y no férreos.
- 3.3.2. Operaciones de moldeo y tratamiento de arenas de fundición y otras materias de moldeo.
- 3.3.3. Hornos de conformado de planchas o perfiles.
- 3.4. Metalurgia no férrea.
- 3.4.1. Refino de metales en hornos de reverbero a excepción del plomo y cobre.
- 3.4.2. Fabricación de silicoaleaciones, excepto ferrosilicio, cuando la potencia del horno es igual o inferior a 100 Kw.
- 3.5. Transformados metálicos.

- 3.5.1. Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad igual o inferior a 1.000 toneladas métricas/año.
- 3.5.2. Instalaciones de soldadura en talleres de calderería, astilleros y similares.
- 3.6. Industrias químicas y conexas.

Industria inorgánica de base e intermedia.

- 3.6.1. Producción de cloruro y nitrato de hierro.
- 3.6.2. Producción de compuestos de cadmio, cinc, cromo, magnesio, manganeso y cobre.

Industria orgánica de base e intermedia.

- 3.6.3. Producción de aromáticos nitrados.
- 3.6.4. Producción de ácidos fórmico, acético, oxálico, adíptico, láctico, salicílico, maleico y ftálico.
- 3.6.5. Producción de anhídridos, acético, maleico y ftálico.

Jabones y detergentes.

3.6.6. Fabricación de productos detergentes.

Plásticos y cauchos.

3.6.7. Producción de celuloide y nitrocelulosa.

Pinturas.

3.6.8. Producción de pinturas, barnices y lacas.

Fotografía.

3.6.9. Recuperación de la plata por tratamiento de productos fotográficos.

Resinas naturales.

3.6.10. Fundido de resinas.

Aceites y grasas.

3.6.11. Oxidación de aceites vegetales.

Ceras y parafinas.

- 3.6.12. Moldeo por fusión de objetos parafínicos.
- 3.7. Industria textil.

- 3.7.1. Desmotado de algodón.
- 3.7.2. Lavado y cardado de lana.
- 3.7.3. Enriado del lino, cáñamo y otras fibras textiles.
- 3.7.4. Hilatura del capullo de gusano de seda.
- 3.7.5. Fabricación de fieltros y guatas.
- 3.8. Industria alimentaria.
- 3.8.1. Tostado y torrefactado del cacao, café, malta, achicoria y otros sucedáneos del café.
- 3.8.2. Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción diaria expresada en alcohol absoluto está comprendida entre 100 y 500 litros.
- 3.8.3. Preparación de productos opoterápicos y de extractos o concentrados de carnes, pescado y otras materias animales.
- 3.8.4. Freidurías industriales de productos alimentarios (pescado, patatas, etc.), en las aglomeraciones urbanas.
- 3.9. Industria de la madera, corcho y muebles.
- 3.9.1. Industrias de aserrado y despiece de la madera y corcho.
- 3.9.2. Fabricación de tableros aglomerados y de fibras.
- 3.9.3. Tratamiento del corcho y producción de aglomerados de corcho y linóleos.
- 3.10. Industria de materiales para la construcción.
- 3.10.1. Centrales de distribución de cementos a granel. Ensacado de cementos.
- 3.10.2. Fabricación de productos de fibrocemento.
- 3.11. Industria de la piel, cuero y calzado.

Ninguna.

- 3.12. Industrias fabriles y actividades diversas.
- 3.12.1. Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte, y cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller sea igual o inferior a 1.000 litros.
- 3.12.2. Aplicación sobre cualquier soporte (madera, cuero, cartón, plásticos, fibras sintéticas, tejido, fieltro, metales, etc.) de asfalto, materiales bituminosos o aceites

asfálticos, de barnices grasos y aceites secantes para la obtención de papel recubierto, tejidos recubiertos, hules, cueros artificiales, telas y papeles aceitados y linóleos.

- 3.12.3. Azogado de espejos.
- 3.12.4. Actividades que tengan focos de emisión cuya suma de emisiones totalice 36 toneladas de emisión continua o más por año, de uno cualquiera de los contaminantes principales: SO2, CO, NOx, hidrocarburos, polvos y humos.
- 3.12.5. Funcionamiento de maquinaria auxiliar para la construcción.
- 3.13. Actividades agrícolas y agroindustriales.
- 3.13.1. Secado de las heces de vino.
- 3.13.2. Secado de lúpulo con azufre.
- 3.13.3. Almacenamiento de bagazos y orujos fermentables de frutos.
- 3.13.4. Secado de forrajes y cereales.
- 3.13.5. Deshidratado de la alfalfa.

ANEXO II. LÍMITES DE INMISIÓN

ÓXIDOS DE NITRÓGENO

Para el caso de los óxidos de nitrógeno, y dióxido de nitrógeno, los valores límite vienen fijados en el R.D. 1073/2002, transpuesto de la Directiva 1999/30/CE:

| Tipo de límite | Periodo de promedio | Valor límite | Margen de Tolerancia | Fecha de cumplimien to valor límite |
|--|---------------------|--|--|--|
| Valor límite horario para la protección a la salud humana | hora | 200 µg/m³, valor que no debe superarse más de 18 ocasiones por año civil | 50 % a la entrada en vigor de la directiva, con una reducción lineal a partir del 1 de enero de 2001, hasta alcanzar el 0% el 1 de enero de 2010 | 1 de enero de 2010 |
| Valor límite anual para la protección a la salud humana | año civil | 40 μg/m³ | 50 % a la entrada en vigor de la directiva, con una reducción lineal a partir del 1 de enero de 2001, hasta alcanzar el 0% el 1 de enero de 2010 | 1 de enero de 2010 |
| Valor límite para la protección a la vegetación (NO _x) | año civil | 30 μg/m³ | Ninguno | 19 de julio de 2001 |

Tabla 1-. Tabla de valores límite para NO_2 del R.D. 1073/2002.

En la siguiente tabla se muestra la evolución de los valores límites con sus márgenes de tolerancia hasta su fecha de cumplimiento:

| (μg/m³) | | | AÑOS | | | | | | | | | |
|------------------------|--------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Valor Límite | Promedio | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 |
| 200 (NO ₂) | Media horaria | 300 | 290 | 280 | 270 | 260 | 250 | 240 | 230 | 220 | 210 | 200 |
| 40 (NO ₂) | Media año civil | 60 | 58 | 56 | 54 | 52 | 50 | 48 | 46 | 44 | 42 | 40 |
| 30 (NO _x) | Media año civil | 30 | 30 | 30 | 30 | 30 | 30 | 30 | 30 | 30 | 30 | 30 |

Tabla 2-. Márgenes de Tolerancia y evolución de valores límite para NO₂

PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN (PM10)

Las Directivas Europeas establecieron unos nuevos valores límite para la medida de la fracción respirable de las partículas en suspensión, PM10 (partículas en suspensión de diámetro inferior a 10 micras µm) Por este motivo a los equipos de medida de partículas en suspensión se les incorporo cabezales PM10, que permiten la medida de este tipo de fracción particulada, Pasando así de evaluar los niveles de partículas totales, a la fracción PM10 en las estaciones de control de la contaminación atmosférica

Los analizadores de las estaciones de control de la Red de la Castilla La Mancha actualmente miden PM10 por técnica analítica de radiación ß. Así pues, se incluyen los límites de PM10 exigibles por el R.D. 1073/2002 transpuesto de la directiva 1999/30/CE:

| Tipo de límite | Periodo de promedio | Valor límite | Margen de tolerancia | Fecha de cumplimiento | | | | | | |
|--|--|--|--|-----------------------|--|--|--|--|--|--|
| | Fase 1 | | | | | | | | | |
| Valor límite diario para la protección de la salud humana | 24 horas | 50 μg/m³, que no podrá superarse más de 35 ocasiones por año. | (50%) a la entrada en vigor de la Directiva, con una reducción lineal para el 1 el enero de 2001 y a continuación cada 12 meses hasta alcanzar el 0% para el 1 de enero de 2005. | 1 de enero de 2005 | | | | | | |
| Valor límite anual para la protección de la salud humana | 1 año civil | 40 μg/m³ | 20% a la entrada en vigor de la Directiva, con una reducción lineal para el 1 el enero de 2001 y cada 12 meses hasta alcanzar el 0% para el 1 de enero de 2005. | 1 de enero de 2005 | | | | | | |
| | | F | ase 2 | | | | | | | |
| Valor límite diario para la protección de la salud humana | para la protección de la 24 horas sul de | | Será equivalente al valor límite de la fase 1. | 1 de enero de 2010 | | | | | | |
| Valor límite anual para la protección de la salud humana | 1 año civil | 20 μg/m³ | 50% 1 el enero de 2005 y a continuación cada 12 meses hasta alcanzar el 0% para el 1 de enero de 2010. | 1 de enero de 2010 | | | | | | |

Tabla 3-. Valores límite para la protección de la salud humana de partículas PM10, R.D. 1073/2002.

En la siguiente tabla se muestra la evolución de los valores límite con los márgenes de tolerancia hasta la fecha de cumplimiento del valor límite definitivo. Los valores previstos para la 2ª fase pueden estar sujetos a modificación, a la vista de nuevos estudios y avances en la materia, así como a la entrada en vigor de futura normativa sobre la fracción PM2,5 de material particulado:

| Periodo del promedio | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 |
|----------------------|------|--------|------|------|------|------|------|------|-------|------|------|
| | | Fase 1 | | | | | | | | | |
| 24 horas | 75 | 70 | 65 | 60 | 55 | 50 | | | | | |
| 1 año civil | 48 | 46.4 | 44.8 | 43.2 | 41.6 | 40 | | | | | |
| | | | | | | | | F | ase 2 | | |
| 24 horas | | | | | | 50 | 50 | 50 | 50 | 50 | 50 |
| 1 año civil | | | | | | 0 | 6 | 2 | 8 | 4 | 20 |

Tabla 4-. Primera y segunda fase. Márgenes de tolerancia y valores límite para partículas.

DIÓXIDO DE AZUFRE

El dióxido de azufre es un contaminante que se produce fundamentalmente en grandes instalaciones de combustión que utilizan combustibles fósiles, carbón o fuel-oil. En zonas urbanas los niveles de este contaminante descendieron drásticamente, a mediados de los noventa, al cambiar los combustibles tradicionales de las calefacciones domesticas, a otros más limpios; p.e. de carbón a gas natural.

Como en el caso de las partículas en suspensión, los valores límite y guía para este parámetro venían determinados por la directiva 80/779/CEE, transpuestas a nuestro ordenamiento a través del R.D. 1613/1985, de 1 de agosto y R.D. 1321/1992 de 30 de octubre, se ha pasado a la aplicación del R.D. 1073/2002 transpuesto de la Directiva 1999/30/CE. Los valores límite quedan establecidos de la siguiente manera:

| Tipo de límite | Periodo de promedio | Valor límite | Margen de Tolerancia | Fecha de cumplimien to valor límite |
|---|---|---|---|--|
| Valor límite horario para la protección a la salud humana | hora | 350 µg/m³, valor que no podrá superarse más de 24 ocasiones por año civil | (43%) a la entrada en vigor de la directiva, con una reducción lineal a partir del 1 de enero del 2001, hasta alcanzar el 0% el 1 de enero de 2005. | 1 de enero de 2005 |
| Valor límite diario para la protección a la salud humana | 24 horas | 125 µg/m³, valor que no podrá superarse en más de 3 ocasiones por año civil | Ninguno | 1 de enero de 2005 |
| Valor límite para la protección de los ecosistemas | Año civil e invierno (del 1 de Octubre al 31 de Marzo) | 20 μg/m³ | Ninguno | 19 de julio de 2001 |

Tabla 5-. Tabla de valores límite para SO₂ del R.D. 1073/2002.

En la siguiente tabla se muestra la evolución de los valores límites con sus márgenes de tolerancia hasta su fecha de cumplimiento:

| (µg/m³) | | | AÑOS | | | | | | |
|-----------------|--------------------|------|------|------|------|------|------|--|--|
| Valor Límite | Promedio | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | | |
| 350 | Media horaria | 500 | 470 | 440 | 410 | 380 | 350 | | |
| 125 | Media año civil | 125 | 125 | 125 | 125 | 125 | 125 | | |
| 20 | Media año civil | 20 | 20 | 20 | 20 | 20 | 20 | | |

Tabla 6-. Márgenes de Tolerancia y evolución de valores límite para SO₂

MONÓXIDO DE CARBONO

Las emisiones de monóxido de carbono detectadas en la estaciones de control de la calidad del aire provienen principalmente de las combustiones de los motores de combustión interna de los vehículos móviles. De esta forma, pueden registrarse valores más altos en aquellos lugares en los que la cercanía de cruces de tráfico elevado ó regulado por semáforos, facilitan la emisión y acumulación del monóxido de carbono.

Los valores legales para este contaminante venían establecidos por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, donde se indicaban los criterios de calidad del aire para este contaminante.

| Periodo de Referencia | Valor | Situación |
|-----------------------|----------------------|-----------------------------|
| Treinta minutos | 45 mg/m ³ | Admisible |
| Octohorario | 15 mg/m ³ | Admisible |
| Diario | 34 mg/m ³ | Emergencia de primer grado |
| Diario | 48 mg/m ³ | Emergencia de segundo grado |
| Diario | 60 mg/m ³ | Emergencia total |

Tabla 7-. Valores de referencia para situaciones admisibles y de emergencia. D. 833/1975

De acuerdo al R.D. 1073/2002 se muestran los valores límites vigentes actualmente para el monóxido de carbono:

| Tipo de límite | Periodo de referencia | Valor límite | Margen de tolerancia | Fecha de cumplimiento del valor límite |
|--|--|-----------------|--|---|
| Valor límite para la protección de la salud humana | Media octohoraria máxima en un día (de forma escalonada) | | 50 % a la entrada en vigor de la Directiva, con una reducción lineal a partir del 1 de enero del 2003, hasta alcanzar el 0% el 1 de enero de 2005. | 1 de enero de 2005 |

Tabla 8-. Valores límite para la protección de la salud humana de CO. R.D. 1073/2002.

En la siguiente tabla se muestra la evolución de los valores límites con sus márgenes de tolerancia hasta su fecha de cumplimiento:

| (mg/m ³) | AÑOS | | | | |
|----------------------|------|------|------|------|------|
| Periodo del promedio | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 |
| 8 horas | 16 | 16 | 14 | 12 | 10 |

Tabla 9-. Márgenes de Tolerancia y evolución de valores límite para CO

OZONO TROPOSFÉRICO

El ozono troposférico es un contaminante de los conocidos como secundarios. Se genera gracias a la presencia de otros contaminantes en la atmósfera, principalmente óxidos de nitrógeno. Estos compuestos reaccionan entre sí en presencia de la radiación solar; con temperaturas elevadas, propias de los meses de verano, alcanzando los niveles más altos en los meses de mayo a septiembre, salvo en circunstancias especiales.

En la legislación vigente hasta el año 2003, y ya derogada, (Directiva 92/72/CEE, traspuesta en el Real Decreto 1494/1995; La Directiva 2002/3/CE relativa al ozono en el aire deroga a la 92/72/CE el 3 de septiembre de 2003) se establecía una serie de valores umbrales para la concentración en la atmósfera de este contaminante:

| Umbral | Valor | Periodo de referencia |
|-------------------------------|-----------------------|--|
| Protección a la salud | 110 μg/m ³ | Valor medio móvil de 8 horas. Calculado cuatro veces al día, sobre la base de 8 valores horarios, comprendidos entre las 0 - 8 h., 8 - 16 h., 12 - 20 h. y 16 -24 h. |
| Protección a la vegetación | 200 μg/m ³ | 1 hora |
| Protección a la vegetación | 65 µg/m ³ | 24 horas |
| Información a la población | 180 µg/m3 | 1 hora |
| Alerta a la población | 360 µg/m ³ | 1 hora |

Tabla 10-. Umbrales de ozono según R.D. 1494/1995

Actualmente, tras la aprobación de la Directiva 2002/3/CE, de 12 de febrero, y a su correspondiente transposición en el R.D. 1796/2003, de 26 de diciembre, relativa al ozono en el aire ambiente se aplica esta nueva normativa. En ella se varia algún umbral de protección a la salud y se introducen nuevos estándares de calidad del aire para ozono a medio y largo plazo:

De acuerdo al R.D. 1796/2003, los umbrales para el ozono como contaminante atmosférico son los siguientes (valores actualmente en vigor):

| Umbral | Valor | Periodo de referencia |
|--|---------------------------------------|---|
| Umbral de información a la población | 180 μg/m³ | Promedio horario |
| Umbral de alerta a la población | 240 μg/m³ | Promedio horario. Para los planes de acción inmediata se evalúa durante 3 horas consecutivas. |
| Protección a la salud | 120 μg/m³ | Media móvil octohoraria sin recuperación máxima de cada día, no podrá superarse más de 25 días por cada año civil de promedio en un periodo de 3 años. |
| Protección a la vegetación | AOT40 = 6.000 μg/m ³ h | Valores horarios de mayo a julio. |
| Protección de los bosques | AOT40 = 20.000 μg/m ³ h | Valores horarios de abril a septiembre |
| Daños a los materiales | 40 μg/m ³ | Año civil |

La AOT40 se calcula para el periodo de mayo a julio con las medias horarias de todos los días de 8:00 a 20:00. Media de la diferencia de los valores mayores de 80 $\mu g/m^3$ y 80 $\mu g/m^3$

Tabla 11-. Umbrales para ozono troposférico, umbrales y valores objetivo, R.D. 1796/2003

PLOMO

El plomo es un metal que se transporta a través del aire en forma de partícula sólida y se deposita en la superficie terrestre principalmente, acumulándose en el entorno próximo a su fuente emisora. Décadas atrás la principal fuente de emisión de este contaminante fueron los vehículos a motor de combustión. La reducción ó eliminación del contenido de plomo en las gasolinas ha contribuido a bajar los niveles de emisión considerablemente.

Hoy en día el problema de la contaminación por plomo se centra en torno a industrias siderometalúrgicas, manufacturas de baterías y acumuladores u otras fuentes puntuales de emisiones de plomo. No obstante, dada la capacidad de este metal para depositarse y acumularse en la sangre, huesos y tejidos blandos del ser humano con los riesgo que ello conlleva, esta reglamentado en la Directiva 1999/30/CE, con sus valores límite correspondientes y transpuesto a la legislación nacional en el R.D. 1073/2002.

De esta manera, con el objetivo de preservar la calidad del aire para la salud humana, el R.D. 1073/2002 establece un valor límite anual para este contaminante:

| Tipo de límite | Periodo de promedio | Valor límite | Margen de tolerancia | Fecha de cumplimiento de valor límite |
|---|---------------------------|--------------------------|--|--|
| Valor límite anual para la protección de la salud humana | 1 año civil | 0.5 μg/m ³ | 100% a la entrada en vigor de la directiva, con una reducción lineal a partir del 1 de enero del 2001, hasta alcanzar el 0% el 1 de enero de 2005. | 1 de enero de 2005 |

Tabla 12-. Valores límite para el plomo del R.D. 1073/2002.

En la siguiente tabla se muestra la evolución de los valores límites con sus márgenes de tolerancia hasta su fecha de cumplimiento:

| μg/m ³ | AÑOS | | | | | | |
|-------------------|------|------|------|------|------|------|--|
| Promedio | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | |
| Media anual | 1 | 0.9 | 0.8 | 0.7 | 0.6 | 0.5 | |

Tabla 13-. Márgenes de Tolerancia y evolución de valores límite.

BENCENO

De acuerdo a la Directiva 2000/69/CE que entró en vigor el 13 de diciembre de 2000 se establecieron los valores límites anuales para este contaminante. Cómo en el caso del plomo y del monóxido de carbono la transposición a la legislación Nacional corresponde con el R.D. 1073/2002. Se fija un valor límite anual tal y como se muestra en tabla:

| Tipo de límite | Periodo de promedio | Valor límite | Margen de tolerancia | Fecha de cumplimiento del valor límite |
|--|---------------------------|-----------------|-------------------------------------|---|
| Valor límite de protección de la salud humana | año civil | 5 μg/m³ | llineal a partir del 1 de enero del | 1 de enero de 2010 |

Tabla 14-. Valores límite para el benceno del R.D. 1073/2002.

En la siguiente tabla se muestra la evolución del valor límite con sus márgenes de tolerancia hasta su fecha de cumplimiento:

| μg/m³ | AÑOS | | | | | | | | | |
|-----------|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Promedio | 001 | 002 | 003 | 004 | 005 | 006 | 007 | 008 | 009 | 010 |
| año civil | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | | |

Tabla 15. Márgenes de tolerancia y valor límite para benceno, R.D. 1073/2002

ANEXO III. LÍMITES DE EMISIÓN RECOGIDOS EN EL ANEXO 4 DEL DECRETO 833/1975

Niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera para las principales actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

- 1. Centrales térmicas
- 1.1. Centrales térmicas de carbón.

Emisión de partículas sólidas:

Las centrales térmicas que se vean precisadas a quemar carbones de baja calidad con muy alto contenido en azufre (superior al 1,5 por 100) o en cenizas (superior al 20 por 100), deberán cumplir unos niveles de emisión específicos que en cada caso serán determinados por el Ministerio de Industria.

Opacidad:

No se superará el número 1 de la Escala de Ringelmann (equivalente a un 20 por 100 de opacidad límite). Este índice podrá alcanzar valores superiores a 2 de la Escala de Ringelmann en períodos de dos minutos cada hora. Durante el período de encendido (estimado como máximo en tres horas) no se sobrepasará el valor de 3 de la Escala de Ringelmann, obtenida como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de quince minutos del comienzo del mismo.

Emisiones de SO₂:

Para cualquier potencia y tanto para instalaciones existente como nuevas: 2.460 mg/Nm3 para las centrales que quemen hulla o antracita. Para las que emplean lignitos, el límite de emisión máximo será de 9.000 mg/Nm3.

1.2. Centrales térmicas de fuel-oil.

Emisión de partículas sólidas:

Opacidad:

No se superará el número 1 de la Escala de Ringelmann. Este índice podrá alcanzar valores no superiores al 2 de la Escala de Ringelmann en períodos de dos minutos cada hora.

Emisiones de SO₂:

1.3. Centrales nucleares.

Se aplicarán las disposiciones específicas.

2. Instalaciones de combustión industrial (excepto centrales térmicas).

2.1. Instalaciones que utilizan carbón.

Emisión de partículas sólidas:

Opacidad:

No se superará el número 1 de la Escala de Ringelmann o el número 2 de la Escala de Bacharach.

Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la Escala de Ringelmann y 4 de la Escala de Bacharach, en períodos de dos minutos cada hora. Durante el período de encendido (estimado como máximo en dos horas) no se sobrepasará el valor 3 de la Escala de Ringelmann o el 6 de la Bacharach, obtenido como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de quince minutos del comienzo del mismo.

Emisiones de SO2:

Para cualquier potencia y tanto para instalaciones existentes como nuevas: 2.400 mg/Nm3 para las instalaciones que quemen hulla o antracita. Para las que empleen lignitos, el límite de emisión máximo será de 6.000 mg/m3.

2.2. Instalaciones que utilizan fuel-oil.

Opacidad: Los índices de ennegrecimiento para cualquier potencia no deberán sobrepasar los valores que a continuación se indican, salvo tres períodos inferiores a diez minutos cada día.

Emisión de monóxido de carbono:

El contenido en CO en los gases de combustión, para cualquier potencia y combustible, no será superior a 1.445 ppm., que equivale a dos gramos termia o 4,8 X 1010 Kg/Joule.

3. Incineradores de residuos sólidos.

Opacidad humos:

La opacidad de los humos no excederá el 20 por 100, que equivale a no rebasar el valor número 1 de la Escala de Ringelmann. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 (40 por 100 opacidad) de la Escala de Ringelmann en períodos de tres minutos cada hora.

4. Siderurgia.

4.1. Preparación y aglomeración de minerales.

En las operaciones de aglomeración de minerales, en instalaciones nuevas se permitirá alcanzar niveles de emisión de hasta 500 mg/m3 N durante períodos breves que no sobrepasen un máximo de 200 h/año.

Recomendaciones:

- Disminuir la altura de caída en las operaciones de carga y descarga.
- Proteger las cintas transportadoras de la acción del viento.
- Prever instalaciones de rociado de agua, incluso utilizando productos que aumenten la tensión superficial.
- 4.2. Baterías de coque e instalaciones de recuperación de subproductos.

Opacidad de humos:

La opacidad de los humos no excederá el 30 por 100, que equivale a no rebasar el valor de 1,5 de la Escala de Ringelmann. Este índice podrá alcanzar los valores no superiores a 2,5 (50 por 100 de capacidad) de la escala de Ringelmann en períodos de diez minutos cada hora en la carga y quince minutos cada hora durante la descarga.

4.3. Fabricación de arrabio (horno alto). 7. Refinerías de petróleo (1).

ANEXO IV. MODELO DE CERTIFICADO DE LA INSTALACIÓN DE GENERADORES DE CALOR (APÉNDICE 06.1 DEL RITE APROBADO POR REAL DECRETO 1751/1998, DE 31 DE JULIO)

Modelo del Certificado de la Instalación

| CERTIFICADO DE LA INSTALACION DE: | | | | | | |
|--|------------|--------|----------|--|--|--|
| DATOS DE LA INSTALACIÓN: Situación: Ciudad Promotor: | Provincia: | | | | | |
| Organismo territorial competente: Nº de registro: | | Fecha: | | | | |
| DIRECTOR DE LA INSTALACIÓN: Título: | Coleg | rio: | Nº col.: | | | |
| Autor del proyecto de la instalación: Título: | Coleg | gio: | Nº col.: | | | |
| EMPRESA INSTALADORA: Domicilio; | | | | | | |
| INSTALADOR AUTORIZADO: Especialidad; Número de registro: Expedido por: | | | | | | |
| PRUEBAS CON RESULTADOS SATISFACTORIOS | | FECHA | | | | |
| Tarado de los elementos de seguridad Funcionamiento de la regulación automática Prueba final de estanquidad de tuberías Prueba de libre dilatación de tuberías Prueba de estanquidad de conductos Exigencias de bienestar Exigencias de ahorro de energía | | | | | | |
| OBSERVACIONES: | | | | | | |
| De acuerdo con las medidas y pruebas realizadas, cuyos resultados se adjuntan, certifica que la presente instalación está acorde con los reglamentos y disposiciones vigentes que la afectan y, en especial, con el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITE. | | | | | | |
| De acuerdo con las medidas y pruebas realizadas, cuyos resultados se adjuntan, certifica que la presente instalación está acorde con los reglamentos y disposiciones vigentes que la afectan y, en especial, con el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITE, así como que ha sido ejecutada conforme al proyecto y sus modificaciones, presentado a registro ante el organismo territorial correspondiente. | | | | | | |
| Firma del director de la instalación: | de | | | | | |
| Sello de registro del Organismo Territorial | | | | | | |

ANEXO V. LÍMITES DE CONTAMINACIÓN PERMISIBLES EN LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DEL ALCANTARILLADO PÚBLICO MUNICIPAL

| Ph, unidades: | Entre 6 y 9. | | |
|---------------------------------------|--------------|--|--|
| Temperatura: | Hasta 40 °C | | |
| Aceites y grasas, mg/l: | Hasta 40 | | |
| Materia en suspensión, mg/l: | Hasta 500 | | |
| Detergentes, mg/l: | Hasta 3 | | |
| DBO5 ,mg/l O2: | Hasta 250 | | |
| DQO, mg/l O2: | Hasta 500 | | |
| Materia sedimentable, mg/l: | Hasta 4 | | |
| Nitrógeno amoniacal, mg/l: | Hasta 20 | | |
| Nitrógeno total, mg/l: | Hasta 50 | | |
| Fósforo total, mg/l: | Hasta 30 | | |
| Hierro, mg/l: | Hasta 5 | | |
| Cobre, mg/l: | Hasta 2 | | |
| Manganeso, mg/l: | Hasta 1 | | |
| Cadmio, mg/l: | Hasta 0,1 | | |
| Niquel, mg/l: | Hasta 2 | | |
| Estaño, mg/l: | Hasta 2 | | |
| Selenio, mg/l: | Hasta 0,5 | | |
| Plomo, mg/l: | Hasta 0,5 | | |
| Mercurio, mg/l: | Hasta 0,01 | | |
| Fenoles, mg/l: | Hasta 0,1 | | |
| Arsénico, pesticidas y cianuros, mg/l | Ausente | | |

ANEXO VI. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCLUSIÓN DE UN SECTOR DEL TERRITORIO EN UN TIPO DE ÁREA ACÚSTICA

ASIGNACIÓN DE ÁREAS ACÚSTICAS

- 1. La asignación de un sector del territorio a uno de los tipos de área acústica previstos en el artículo 7 de la Ley 37/2003, del ruido depende del uso predominante actual o previsto para el mismo en la planificación general territorial o el planeamiento urbanístico.
- 2. Cuando en una zona coexistan o vayan a coexistir varios usos que sean urbanísticamente compatibles, se determinara el uso predominante con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) Porcentaje de la superficie del suelo ocupado o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.
 - b) Cuando coexistan sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura bien por la ocupación en planta en superficies muy mezcladas, se evaluara el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.
 - c) Si existe una duda razonable en cuanto a que no sea la superficie, sino el número de personas que lo utilizan, el que defina la utilización prioritaria podrá utilizarse este criterio en sustitución del criterio de superficie establecido en el apartado b).
 - d) Si el criterio de asignación no esta claro se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles
 - e) Será admisible clasificar una zona del territorio en un tipo de área acústica con un nivel de protección superior a la que le corresponde estrictamente por uso predominante siempre que se establezcan protecciones suplementarias para los receptores incluidos en ellas.
 - f) La asignación de una zona a un tipo determinado de área acústica no podrá en ningún caso venir determinada por el establecimiento de la correspondencia entre los niveles de ruido que existan o se prevean en la zona y los aplicables al tipo de área acústica.

DIRECTRICES PARA LA DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS ACÚSTICAS.

Para la delimitación de las áreas acústicas se seguirán las directrices generales siguientes:

- a) Los limites que delimiten las áreas acústicas deberán ser fácilmente identificables sobre el terreno tanto si constituyen objetos construidos artificialmente, calles, carreteras, vías ferroviarias, etc. como si se trata de líneas naturales tales como cauces de ríos, costas marinas o lacustre o límites de los términos municipales.
- b) El contenido del área delimitada deberá ser homogéneo estableciendo las adecuadas fracciones en la relimitación para impedir que el concepto "uso preferente" se aplique de forma que falsee la realidad a través del contenido global.

- Las áreas definidas no deben ser excesivamente pequeñas para tratar de evitar, en lo posible, la fragmentación excesiva del territorio con el consiguiente incremento del número de transiciones.
- d) Se estudiará la transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen los 5 dB(A).

CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS PRINCIPALES USOS ASOCIADOS A ÁREAS ACÚSTICAS.

A los efectos de determinar los principales usos asociados a las correspondientes áreas acústicas se aplicarán los criterios siguientes:

Áreas acústicas de tipo a).- Uso residencial:

Se incluirán tanto los sectores del territorio que se destinan de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes de tipo estancial, áreas para la practica de deportes individuales, etc..

Las zonas verdes que se dispongan para obtener distancia entre las fuentes sonoras y las áreas residenciales propiamente dichas no se asignaran a esta categoría acústica, se considerarán como zonas de transición y no podrán considerarse estanciales.

Áreas acústicas de tipo b).- Uso industrial:

Se incluirán todos los sectores del territorio destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industrial y portuaria incluyendo; los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica etc.

Áreas acústicas de tipo c).- Uso recreativo y de espectáculos:

Se incluirán los espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.

Áreas acústicas de tipo d).- Actividades terciarias no incluidas en el epígrafe c):

Se incluirán los espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto publicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias etc.

Áreas acústicas de tipo e).- Usos sanitario, docente y cultural que requieran especial protección contra la contaminación acústica

Se incluirán las zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como "campus" universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural etc.

Áreas acústicas de tipo f).- Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte y otros equipamientos públicos que los reclamen

Se incluirán en este apartado las zonas del territorio de Dominio Publico en el que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.

Se excluyen de estas áreas acústicas las calles urbanas y los intercambiadores modales, las áreas de mantenimiento y reparación de material ferroviario, depósitos de maquinaria y contenedores, etc. Así como las estaciones y subestaciones de transformación eléctrica y demás instalaciones similares, asociadas a las infraestructuras de transporte.

Áreas acústicas de tipo g).- Espacios naturales que requieran protección especial.

Se incluirán los espacios naturales que requieran protección especial contra la contaminación acústica. En estos espacios naturales deberá existir una condición que aconseje su protección bien sea la existencia de zonas de cría de la fauna o de la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger.

Asimismo, se incluirán las zonas tranquilas en campo abierto que se pretenda mantener silenciosas por motivos turísticos o de preservación del medio.

ANEXO VII. DETERMINACIÓN DE AISLAMIENTOS

DETERMINACIÓN DEL AISLAMIENTO A RUIDO AÉREO ENTRE LOCALES

Las condiciones de aislamiento en los locales han de ser las estipuladas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Para la determinación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales se aplicará el procedimiento de medida establecido en la Norma UNE-EN-ISO-140-4:1999 o aquella otra que la sustituya.

Partiendo de los valores calculados según la norma anterior, se evaluará el índice global de reducción sonora aparente según la Norma UNE-EN-ISO-717-1:1998 o aquella otra que la sustituya.

DETERMINACIÓN DEL AISLAMIENTO A RUIDO AÉREO DE FACHADAS

Las condiciones de aislamiento en las fachadas han de ser las estipuladas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Para la determinación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales se aplicará el procedimiento de medida establecido en la Norma UNE-EN-ISO-140-5:1999 o aquella otra que la sustituya.

Partiendo de los valores calculados según la norma anterior, se evaluará el índice global de reducción sonora aparente según la Norma UNE-EN-ISO-717-1:1998 o aquella otra que la sustituya.

DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO DE IMPACTO ENTRE LOCALES

Para la determinación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales se aplicará el procedimiento de medida establecido en la Norma UNE-EN-ISO-140-7:1999 o aquella otra que la sustituya.

Máquina de impactos normalizada según Norma UNE-EN-ISO-140-6:1999.

Nivel de presión sonora de impactos según la Norma UNE-EN-ISO-717-2:1997 o aquella otra que la sustituya.

ANEXO VIII. RELACIÓN DE LEGISLACIÓN CITADA

TÍTULO II: RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

- Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. BOE 182 de 30 de julio de 1988.
- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. BOE 63, de 14 de marzo de 1990. (Última modificación realizada mediante Ley 17/2005, de 19 julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. BOE 172, de 20 de julio de 2005).
- Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de junio. BOE 160, de 5 de julio de 1997.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. BOE 96, de 22 de abril de 1998.
- Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil. BOE 3, de 3 de enero de 2003.
- Orden INT/249/2004, de 5 de febrero, por la que se regula la baja definitiva de los vehículos descontaminados al final de su vida útil. BOE 37, de 12 de febrero de 2004.
- Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso. BOE 2, de 3 de enero de 2006.
- Decreto 189/2005, de 13 de diciembre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Castilla-La Mancha de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición. DOCM 49, de 6 de marzo de 2006.

TÍTULO IV: PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES Y OLORES

- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. BOE 292, de 7 de diciembre de 1961; c.e. BOE 57, de 07 de marzo de 1962.
- Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles. BOE 267, de 7 de noviembre de 1974.
- Decreto 833/1975, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico. BOE 96, de 22 de abril de 1975.
- Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes. BOE 225, de 19 de septiembre de 1975.

- Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial. BOE 290, de 3 de diciembre de 1976. c.e. BOE 46, de 23 de febrero de 1977.
- Real Decreto 547/1979, de 20 de febrero, sobre modificación del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico. BOE 71, de 23 de marzo de 1979.
- Real Decreto 275/1995, de 24 de febrero, por el que se dicta las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 92/42/CEE, relativa a los requisitos de rendimiento para las Calderas nuevas de agua caliente alimentadas con Combustibles Líquidos o Gaseosos, modificada por la directiva 93/68/CEE del Consejo. BOE 73, de 27 de marzo de 1995.
- Real Decreto 1800/1995, de 3 de noviembre por el que se modifica el Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación a las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y se fijan las condiciones para el control de los limites de emisión de SO2 en la actividad del refino de petróleo. BOE 293, de 8 de diciembre de 1995.
- Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono. BOE 260, de 30 de octubre de 2002.
- Real Decreto 1218/2002, de 22 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) y se crea la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios. BOE 289, de 3 de diciembre de 2002.

TÍTULO V: PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR RUIDO Y VIBRACIONES.

- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. BOE 292, de 7 de diciembre de 1961; c.e. BOE 57, de 07-03-1962.
- Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido. BOE 138, de 9 de junio de 1972.
- Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes de piezas de dichos vehículos. BOE 236, de 2 de octubre de 1986.
- Orden del Ministerio de Fomento 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible. BOE 311, de 29 de diciembre de 1998.

- Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre. BOE 52, de 1 de marzo de 2002.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. BOE 276, de 18 de noviembre de 2003.
- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. BOE 301, de 17 de diciembre de 2005.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. BOE 74, de 28 marzo 2006.

TÍTULO VI: CONTAMINACIÓN TÉRMICA Y RADIACIONES IONIZANTES

Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. BOE 45, de 21 de febrero de 2003.

TÍTULO VII: AGUAS POTABLES DE DOMINIO PÚBLICO

- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. BOE 103, de 30 de abril de 1986.
- Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos. BOE 290, de 4 de diciembre de 1991.
- Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de Sustancias Nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de Sustancias Peligrosas. BOE 133, de 5 de junio de 1995.
- Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. BOE 247, de 15 de octubre de 2002.
- Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. BOE 45, de 21 de febrero de 2003.
- Orden SCO/3719/2005, de 21 de noviembre, sobre sustancias para el tratamiento del agua destinada a la producción de agua de consumo humano. BOE 287, de 1 de diciembre de 2005.

TÍTULO VIII: AGUAS RESIDUALES

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. BOE 103, de 30 de abril de 1986.

TÍTULO IX: TENENCIA DE ANIMALES, INSTALACIONES GANADERAS Y NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

- Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos. DOCM 1, de 2 de enero de 1991.
- Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos. DOCM 59, de 5 de agosto de 1992.
- Orden de 10-03-1992, por la que se crea el registro de núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha. DOCM 25, de 1 de abril de 1992.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. BOE 307, de 24 de diciembre de 1999.
- Orden de 13-02-2004, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las normas para la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha. DOCM 53, de 9 de abril de 2004.
- Orden de 28-07-2004, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha y se crea el Registro Central de Animales de Compañía. DOCM 158, de 30 de agosto de 2004.

TÍTULO XI: PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES Y FAUNA

- Ley 2/1988, de 31 de mayo, de Conservación del Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales. DOCM 26, de 28 de junio de 1988.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la Utilización de los Lodos de Depuración en el Sector Agrario. BOE 262, de 1 noviembre de 1990.
- Decreto 73/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/88, de 31 de mayo, de Conservación del Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales. DOCM 45, 27 de junio de 1990.
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. DOCE 206, de 22 de julio de 1992.
- Orden de 26 de octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el Sector Agrario. BOE 265, de 5 de noviembre de 1993.
- Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. DOCM 40, de 12 de junio de 1999.
- Decreto 199/2001, de 6 de noviembre, por el que se amplía el Catálogo de Hábitats de Protección Especial de Castilla-La Mancha, y se señala la denominación sintaxonómica equivalente para los incluidos en el anejo 1 de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza. DOCM 119, de 13 de noviembre de 2001.

TÍTULO XII: ACTIVIDADES EN EL MEDIO NATURAL Y ZONAS DE ACAMPADA

- Decreto 162/1995, de 24 de octubre, sobre la libre utilización de los caminos y vías de uso público en terrenos sometidos a régimen cinegético especial. DOCM 53, de 27 de octubre de 1995
- Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. DOCM 40, de 12 de junio de 1999.
- Decreto 63/2006, de 16 de mayo de 2006, del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural. DOCM 104, de 19 de mayo de 2006.

TÍTULO XIV: RÉGIMEN SANCIONADOR

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE 80, de 3 de abril de 1985.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE 285, de 27 de noviembre de 1992.
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. BOE 189, de 9 de agosto de 1993.

DISPOSICIÓN FINAL

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE 80, de 3 de abril de 1985.

ANEXO II: LÍMITES DE INMISIÓN

- Real Decreto 1494/1995, de 8 de septiembre, sobre Contaminación Atmosférica por Ozono. BOE 230, de 26 de septiembre de 1995.
- Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente. DOCE 163, de 29 de junio de 1999.
- Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente. DOCE 313, de 13 de diciembre de 2000.
- Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente. DOCE 67, de 9 de marzo de 2002.
- Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono. BOE 260, de 30 de octubre de 2002.
- Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente. BOE 11, de 13 de enero de 2004.
- Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) y se

crea la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios. BOE 186, de 5 de agosto de 1998.